


Boletín **Oficial**

de las

Cortes de Castilla y León

VI LEGISLATURA

AÑO XXIII

19 de Mayo de 2005

Núm. 161

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.		
Acuerdos.		
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del		Informe Anual correspondiente al año 2004 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León. 11214

En dichas resoluciones judiciales se indica que “el contenido de dicha disposición administrativa es verdaderamente de índole urbanística (planeamiento), en la medida que supone la determinación con carácter general de usos del suelo prohibidos en espacios del término municipal más o menos alejados del casco urbano. Establecer limitaciones tan importantes como la viabilidad de las explotaciones ganaderas, que precisamente encuentran su ubicación natural fuera del suelo urbano, ha de ser de acuerdo con la legislación urbanística o de ordenación del territorio con arreglo al planeamiento de rigor, que exigirá un procedimiento más complejo de elaboración y aprobación al de las Ordenanzas municipales al art. 49 de la LRBRL”.

De esta forma, como ya se ha indicado, dichas resoluciones judiciales han considerado contrarias a derecho Ordenanzas ganaderas con un contenido similar a la del Ayuntamiento en cuestión. Y ello al regular una materia sobre la que el municipio carece de competencia o habilitación legal para su definitiva aprobación.

En concreto, la sentencia de 2 de septiembre de 2002 ya citada indicaba que “En definitiva, la ordenanza ha de reputarse contraria a derecho, al regular materia sobre la que no está habilitado legalmente para su definitiva aprobación (una vez ‘desplazada’ en Castilla y León la vigencia del reglamento estatal, de 30 de noviembre de 1961, y suponiendo que se adecuara a la Constitución sus arts. 4 y 6 sobre emplazamientos de actividades por ordenanzas municipales) y particularmente por contraria a la legislación urbanística señalada. Al imponerle el art. 6 de la LOPJ, el juez no puede aplicar tal ordenanza y por consiguiente ha de reputarse ilegal la resolución municipal dictada, con el exclusivo amparo y fundamento en tan reiterada disposición administrativa”.

Pues bien, esta Procuraduría considera que la calificación que hace la Ordenanza del municipio en cuestión según la cual una explotación de ganado ovino de hasta 350 cabezas se considera como de explotación familiar es incorrecta. En este sentido, debe tenerse en cuenta la Ley de Prevención Ambiental, que califica, en su Anexo V, como corral doméstico, aquella explotación que no superen 1 UGM, o como máximo 15 animales o 20 con crías.

Por ello, en conclusión, dicha Ordenanza municipal, de conformidad con el art. 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, es nula de pleno derecho, al regular una materia que no sería de competencia estrictamente municipal, debiendo, en consecuencia, iniciarse un procedimiento de revisión de oficio por parte del Ayuntamiento.

En lo que respecta a la licencia de actividad para la nave, debe tenerse en cuenta que esa licencia fue concedida para almacén de maquinaria y aperos agrícolas, pero no para una explotación de ganado ovino, que era la actividad que en realidad se estaba desarrollando.

Por lo tanto, esa explotación funcionaba sin licencias, tal como había reconocido el propio titular. La cuestión fundamental a dilucidar en este caso, era la legalidad de la ubicación de esa explotación de ganado ovino dentro del casco urbano, una vez que esta Procuraduría había llegado a la conclusión de que la Ordenanza municipal ganadera era nula.

El art. 13 del RAMINP prohibía el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves, dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas, por lo que, se permitía en aquellas poblaciones menores de 10.000 habitantes -el mayor número en nuestra Comunidad Autónoma- entre las que se encuentra el municipio afectado.

En este sentido, cabe citar la STS de 3 de diciembre de 2001 que afirma, de acuerdo con esta normativa, que se podría admitir la instalación de este tipo de granjas “dentro del núcleo urbano de poblaciones que no superen los 10.000 habitantes,... cuando lo permitan las circunstancias concurrentes en cada caso”; por tanto, la obligación absoluta de alejar estas explotaciones de los núcleos urbanos corresponde sólo a las de más de 10.000 habitantes.

Tampoco cabía aplicar al caso examinado la distancia de 2000 metros a las industrias fabriles a partir del núcleo de población establecida en el art. 4 del RAMINP, tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ahora bien, esta norma ha sido desplazada en la normativa autonómica por la aprobación, en primer lugar, de la Ley de Actividades Clasificadas y, posteriormente, la Ley de Prevención Ambiental. Sin embargo, en ninguna de estas dos normas, se hace referencia a unas distancias mínimas de ubicación de dichas explotaciones ganaderas, por lo que debía acudir a la normativa urbanística aplicable a los municipios. Este municipio, dispone de una delimitación de suelo urbano, por lo que cabría aplicar las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Zamora, aprobadas por orden de 3 de julio de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, modificada por Decreto 16/2003, de 30 de enero. Dichas normas no establecen ninguna prohibición ni especificación, remitiéndose en su art. 22, que se refiere a las condiciones de uso en el suelo urbano, a la normativa sectorial de actividades clasificadas.

Al no existir ninguna normativa autonómica que regule las distancias a exigir respecto a otras construcciones en cascos urbanos, y siguiendo la mencionada sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora de 16 de diciembre de 2002, “no infringiendo normativa alguna respecto a las distancias mínimas a observar, y de conformidad, con el carácter reglado de las licencias procedía su concesión”.

Ahora bien, ello no supone que se pueda ejercitar la actividad ganadera sin más, sino que debe hacerse de acuerdo con los condicionamientos que establezca en su día la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Zamora, tras el examen de los proyectos que presente el titular de la explotación.

Por lo tanto, el Ayuntamiento, en el caso de que no haya presentado el titular de esta explotación la documentación de regularización de dicha nave, deberá clausurar la explotación de ganado ovino, si así lo determina el interés público, y ello tras las inspecciones que se lleven a cabo, permitiendo la existencia de almacén de maquinaria y aperos agrícolas, tal como determinaba la licencia de 1999.

Por otro lado, y en relación con la información solicitada a la Consejería de Medio Ambiente, esta Procuraduría constató que se había incoado un procedimiento sancionador contra el titular de la explotación por el ejercicio de una actividad clasificada sin contar con las preceptivas licencias municipales de actividad y de apertura.

Ahora bien, de acuerdo con la vigente Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, (como ya se ha indicado en otros apartados de este informe) la Consejería de Medio Ambiente debe intervenir en aquellos supuestos en los que, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada y comunicadas éstas al ayuntamiento, éste no actúe conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental.

Por ello, esta Procuraduría considera que debe procederse de forma periódica a la inspección de estas instalaciones pecuarias por parte del Ayuntamiento y, subsidiariamente, por los técnicos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, para asegurar así el cumplimiento de las condiciones existentes y las relaciones de buena vecindad establecidas en el art. 590 del Código Civil, máxime al estar dichas instalaciones en el interior del casco urbano.

De acuerdo con lo expuesto, se formuló al Ayuntamiento en cuestión la siguiente resolución:

“Que se revise de oficio la Ordenanza municipal ganadera aprobada por el Pleno de la Corporación de 14 de octubre de 1998, en el sentido de declarar la nulidad de pleno de derecho de ésta, al regular materia sobre la que no está habilitado legalmente para su definitiva aprobación y, particularmente, por contraria a la legislación urbanística señalada.

Que se lleven a cabo las inspecciones previstas y se requiera a al titular para la regularización de la explotación de ganado ovino en cuestión, de conformidad con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, al incumplir las licencias ambientales otorgadas en su día, y se proceda, si fuese ilegalizable, a su clausura en la ubicación actual”.

Y además, al igual que en otros expedientes reflejados en este informe, se recomendó al Ayuntamiento la colaboración con el titular de la explotación afectada, de solicitarlo éste, para acceder a las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones, y poder, así, trasladar la explotación fuera del casco urbano de la localidad.

Con respecto a la actuación de la Consejería de Medio Ambiente, se procedió a archivar esta actuación.

El Ayuntamiento aceptó la resolución, ya que se facilitó al titular de la explotación la realización de una nave fuera del casco urbano, que, al parecer, ya se estaba ejecutando. Además, en lo relativo a la Ordenanza se comunicó que en breve se procedería a su revisión y se plantearía la aprobación de una nueva Ordenanza ajustada a la normativa mencionada.

1.1.3. Estaciones depuradoras de agua

En el expediente **Q/337/02** se aludía a los problemas existentes en la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) en la localidad de Revenga, perteneciente al municipio de Segovia. En concreto, en el escrito recibido en esta Procuraduría el reclamante mostraba su disconformidad con la construcción y ubicación de la EDAR del barrio de Revenga, situada en la ciudad de Segovia.

Tras la admisión a trámite de la queja, se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Segovia.

En concreto, la citada depuradora estaba incluida en el Plan Integral de Saneamiento del término municipal de Segovia, aprobado por acuerdo del Pleno de 9 de enero de 1997, tomando como base el denominado “estudio de soluciones para el saneamiento de Segovia y los municipios situados aguas arriba de su EDAR” realizado en su día por la Junta de Castilla y León.

Al parecer, tras diversos avatares, se acordó por el Ayuntamiento de Segovia la tramitación de la estación depuradora de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, publicándose anuncio de información pública en el BOP de Segovia de noviembre de 1998, produciéndose alegaciones en relación con la falta de idoneidad de la ubicación elegida por el municipio segoviano, al afectar a un bosque de dehesa de fresnos tradicional situado en el Soto de Revenga, con un alto valor ecológico, y en las proximidades de la sierra de Guadarrama.

De acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Segovia de 1984 vigente en aquel momento, la ubicación de dicha estación depuradora estaba en suelo rustico, por lo que le era de aplicación el procedimiento de autorización excepcional de uso de suelo

rústico de conformidad con el art. 25 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Ante las alegaciones formuladas por particulares, se emitieron diversos informes técnicos ratificados por la Comisión de Gobierno municipal con fecha 13 de octubre de 1999. El expediente se remitió a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, en diciembre de 1999. Dicha comisión emitió informe favorable a dicha actividad, razón por la que, en sesión celebrada en noviembre de 1999, se concedió la autorización de uso excepcional de suelo rústico por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia, y, en segundo lugar, con fecha 8 de marzo de 2000, el Ayuntamiento de Segovia otorgó licencia de actividad.

Frente a dicha concesión de licencia de actividad, se interpuso recurso de reposición, que no ha sido resuelto por el Ayuntamiento en cuestión.

A los efectos de este expediente, interesa destacar que en relación con otra estación depuradora, concretamente la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Madrona, se habían planteado algunos problemas similares a los de la EDAR de Revenga, y finalmente se había interpuesto recurso contencioso-administrativo. Dicho recurso fue resuelto, en primera instancia, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia anulando la licencia de actividad de la EDAR de Madrona, por su proximidad con el casco urbano, sentencia que fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ en Castilla y León (sala de Burgos).

Realizadas las precisiones anteriores, deben analizarse todas las cuestiones que se plantean en el expediente.

Así, en lo que se refiere a la falta de resolución expresa por el Ayuntamiento de Segovia del recurso de reposición interpuesto en su día, debe tenerse en cuenta que tal y como establece el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes. Dicho plazo se ha superado con creces por el Ayuntamiento (más de tres años y medio en la fecha del informe). Por ello, esta Procuraduría entiende que el Ayuntamiento de Segovia debe cumplir la obligación que tienen todas las Administraciones públicas de resolver los recursos administrativos interpuestos por los ciudadanos, aunque éstos sean potestativos, y ello como elemento de control y garantía de la adecuación de los actos administrativos al principio de legalidad.

Con respecto al fondo del asunto, en primer lugar, debe indicarse que no corresponde al Procurador del Común el análisis de los criterios de idoneidad y de ubicación de la depuradora.

Estas cuestiones técnicas entran dentro del contenido de la potestad discrecional, entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias

opciones igualmente justas. En este caso, no corresponde enjuiciar a esta Institución, si es mejor el sistema de depuración escogido por el Ayuntamiento o el que se determina en el recurso de reposición interpuesto. De esta forma, la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede ser considerada constitutiva de una irregularidad.

Sin embargo, dentro de estas potestades discrecionales, es posible el control de los elementos de hecho que suponen la base de su ejercicio, y uno de ellos es la distancia al casco urbano. En efecto, en el art. 4 del RAMINP se indica que “en todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo próximo de población agrupada”. El incumplimiento de este precepto fue el motivo considerado por el Tribunal Superior de Justicia en Castilla y León (Burgos) al anular la licencia de actividad de la EDAR de Madrona, en su sentencia de 23 de noviembre de 2001.

La exigencia de la distancia de dos mil metros se ha mantenido por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones y su dispensa sólo puede efectuarse en supuestos excepcionales debidamente justificados. Así, en la Sentencia de dicho Tribunal de 7 de octubre de 2003 se indica que “la dispensa por parte de la autoridad municipal de la distancia de dos mil metros, impuesta por el art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, no es una mera cuestión de medidas correctoras del impacto ambiental, que siempre deberán ser adoptadas conforme a lo establecido por los arts. 17 y 18 del propio Reglamento, sino que, para que, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la misma norma, sea admisible reducir esa distancia de dos mil metros es necesario que concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas”.

Nada se indica en la información remitida por el Ayuntamiento de Segovia, limitándose a adjuntar un plano en el que se observa la situación de la EDAR con respecto a la localidad de Revenga; sin embargo, de la documentación remitida por el reclamante, puede deducirse que esa depuradora se encuentra a una distancia inferior a esos dos mil metros que señala el RAMINP, al igual que sucedía con la situada en Madrona.

Puede plantearse la duda acerca de si dicho precepto puede aplicarse a una depuradora, ya que éste sólo habla de establecimientos fabriles. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido tajante al aplicar un concepto amplio de industria fabril en el que se incluyen las estaciones depuradoras de aguas residuales. Así, el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 1 de abril de 2004 indica al respecto que “Tampoco podemos compartir el argumento de que la estación depuradora, por no ser en

sentido estricto una industria fabril, no queda sujeta a aquella regla general sobre la distancia mínima, pues desde la conocida sentencia de este TS de fecha 18 de abril de 1990, pasando por las posteriores de 8 de marzo de 1996, o 31 de enero de 2000, la jurisprudencia ha defendido el empleo, en la interpretación de aquel art. 4, de un concepto amplio de la expresión industrias fabriles, de suerte que, al igual que en la primera de aquellas sentencias, en las que se incluyó en el concepto un vertedero de residuos sólidos urbanos, hemos de incluir ahora la estación depuradora de aguas residuales, pues ésta es también un centro donde las aguas son sometidas a tratamiento y, por tanto, a una actividad industrial. Es más, la sujeción de una estación depuradora de aguas residuales a la regla general sobre distancia mínima establecida en el repetido art. 4 del reglamento de 1961 ya fue expresamente afirmada por este TS en su sentencia de 4 de octubre de 1991”.

Otra cuestión a debatir es si el art. 4 del RAMINP se mantiene en vigor en Castilla y León, ya que la Disposición Transitoria de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, determinaba que dicho reglamento se mantenía en vigor hasta que se produjera el desarrollo reglamentario de esta norma, desarrollo que se produjo en 1994. De una interpretación literal de dicho precepto, se deduciría su inaplicabilidad en nuestra Comunidad. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL en Burgos ha entendido, en diversas sentencias, que el citado art. 4 sí es aplicable en Castilla y León (SSTSJCyL de 14 de septiembre de 2001 y de 24 de enero de 2002), y así sucedió en el caso de la depuradora de Madrona.

Además, esta cuestión ha quedado definitivamente zanjada en la STS de 1 de abril de 2004 ya citada, que al referirse a la EDAR de Aranda de Duero, indica que dicho artículo es de entera aplicación en Castilla y León, ya que “frente a la interpretación (reservada a ella) que la Sala de instancia hace de la Disposición Transitoria de la Ley Autonómica 5/1993, de 21 de octubre, entendiéndola que las normas de aquel reglamento que devendrían inaplicables una vez desarrollada reglamentariamente dicha Ley serían, sí, las relativas a la documentación exigida para la solicitud de la licencia de actividad y al régimen jurídico de las Comisiones de Actividades Clasificadas, pero no, al menos, la relativa a la distancia exigida en aquel art. 4, no se desarrolla en el motivo (que lo es el primero de los formulados por la representación procesal del Ayuntamiento) una argumentación que ponga de relieve lo erróneo de aquella interpretación, cuya corrección no viene excluida por el tenor de la Disposición Transitoria de que se trata y viene abonada por la circunstancia de que la Ley 5/1993 pide explícitamente un desarrollo reglamentario, precisamente, respecto de la documentación que ha de presentarse con la solicitud de licencia de actividad (art. 4) y respecto al régimen jurídico de la Comisión Regional y la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, en particular

sobre sus funciones, composición y funcionamiento (art. 15)”.

Este reglamento sólo se debe inaplicar en Castilla y León en lo que respecta a normas de funcionamiento de los órganos colegiados y la documentación a acompañar en la licencia de actividad, pero es de plena aplicación en lo que respecta a las distancias de los establecimientos fabriles con los núcleos urbanos. Pero, además, el Tribunal Supremo en esta sentencia da otro argumento, y es que de acuerdo con el reparto de competencias, corresponde al Estado dictar las normas básicas de protección del medio ambiente, y a las Comunidades Autónomas, la facultad de dictar normas adicionales de protección al medio ambiente, por lo que vulnera la norma constitucional que una Comunidad Autónoma elabore una normativa medioambiental menos protectora que la estatal. Así, lo establece la Sentencia de 1 de abril de 2004: “Pero es que, además, la norma de aquel artículo referida a la distancia mínima exigible engarza directamente con los títulos competenciales relativos (1) a la protección del medio ambiente, en el que las Comunidades Autónomas tienen atribuida la facultad de establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23 CE), con la consecuencia, en lo que ahora importa, de que el apartamiento de aquella norma en el territorio de una Comunidad Autónoma exigirá que la normativa propia de ésta la haya sustituido, sin duda alguna, por otra cuya potencialidad protectora no sea menor, lo cual no se aprecia en aquella Ley autonómica 5/1993; y (2) a la sanidad, en el que la redacción entonces vigente del art. 27.1.1.^a (hoy art. 34.1.1.^a) de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, sobre el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, disponía que en la materia de “Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud”, la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León lo era para el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado, lo cual excluye, también, el apartamiento en su territorio de aquella norma del art. 4 por el solo hecho de que dicha Comunidad hubiera dictado su propia Ley sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas”.

Tampoco cabría argumentar el hecho de que el emplazamiento viniese autorizado por lo indicado en la normativa urbanística aplicable al municipio de Segovia. La STS de 1 de abril de 2004 ya citada, en su Fundamento de Derecho Sexto, indica, al respecto lo siguiente: “pues el texto de aquel art. 4, y en especial la expresión “en todo caso” con que se inicia su inciso último, conduce a entender que las ordenanzas municipales y los planes urbanísticos del municipio no pueden desoír la regla general establecida en ese inciso último. Así lo confirma, explícita e inequívocamente, la redacción del art. 11.3 de la Orden de 15 de marzo de 1963, que aprobó la instrucción por la que se dictan normas para la aplicación del reglamento de 1961. Y así lo ha entendido este TS en sus Sentencias, entre otras,

de 29 de mayo de 1980, 8 de marzo de 1996 y 31 de enero de 2000”.

Por lo demás, no era preciso entrar a analizar el resto de las cuestiones que planteaba el reclamante (caducidad de licencia de actividad, licencia de apertura, etc.), al haberse analizado la cuestión principal referida a la nulidad de la licencia de actividad concedida por incumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el RAMINP. Únicamente, es preciso constatar la falta de contestación por el Ayuntamiento de Segovia, a los escritos referidos a la declaración de caducidad de licencia de actividad, aunque esta Institución comparte los criterios jurídicos señalados por el Ayuntamiento en su informe, al indicar que la caducidad de las licencias no se produce de forma automática por el simple paso del tiempo, siendo preciso un acto formal declarativo, adoptado tras los trámites previos necesarios, actuaciones administrativas que no se habían desarrollado por dicha corporación.

En conclusión y en vista de lo expuesto, al resultar plenamente aplicable al caso el contenido del art. 4 del RAMINP, la estación depuradora de aguas residuales de Revenga incumple la distancia mínima de dos mil metros con el núcleo urbano que dicho precepto establece.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Segovia debía, al resolver el recurso de reposición interpuesto en su día -de haberse presentado en tiempo y forma-, acordar la nulidad del Decreto de 8 de mayo de 2000 por el que se concedía la licencia de actividad a la EDAR de Revenga.

Además, en el caso de que la depuradora se encontrase en funcionamiento debía procederse a la paralización de su actividad, tras la declaración de la nulidad de la licencia de actividad y, por otro lado, al tratarse de una actividad ilegalizable en su ubicación actual, lo procedente era su clausura.

Esta Procuraduría no apreció ninguna irregularidad en la actuación de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, al no haber participado en la realización de la EDAR de Revenga, por lo que así se le comunico a los efectos oportunos.

Por todo ello, se formuló al Ayuntamiento de Segovia una resolución en la que se recomendaba lo siguiente:

La resolución del recurso de reposición interpuesto en su día, declarándose la nulidad del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Segovia de 8 de marzo de 2000, por el que se concedía licencia de actividad a la EDAR de Revenga, al incumplir la distancia mínima de dos mil metros al casco urbano que marca el art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), de conformidad, además, con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Además, se recomendaba la clausura de la depuradora, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Y, en fin, que con estricta observancia de la normativa urbanística y medioambiental, se tomaran las medidas oportunas para buscar una solución a la depuradora de las aguas residuales en la localidad de Revenga.

El Ayuntamiento de Segovia no ha contestado a esta resolución.

1.1.4. Varios

Durante el presente año, esta Procuraduría ha recibido varias quejas relativas a las molestias procedentes de los ruidos y ladridos de los perros de casas colindantes a las de los reclamantes.

En algunos casos las quejas se refieren a las molestias causadas por perros cuidadores de ganado, en otros las molestias derivan de los ladridos ocasionados por perros de caza que permanecen en casetos colindantes a las viviendas de los reclamantes (en ocasiones cabe hablar, incluso, de perreras en atención al número de animales existentes en dichos casetos).

Así, a título de ejemplo, puede mencionarse la queja **Q/835/04**, en la que se aludía a las molestias causadas por una perrera ubicada en la localidad de Arenas de San Pedro (Ávila). Esta perrera que, al parecer, se utilizaba para criar perros de raza para su posterior venta; estaba rodeada de viviendas, la instalación carecía de paredes y tejado -tan sólo tiene cuatro bloques de cemento y un cerramiento de malla metálica-, y se encontraba situada en el interior del casco urbano.

Los ladridos de los perros de día y de noche provocaban continuas molestias a los vecinos colindantes, añadiéndose al problema de los ruidos, el tema sanitario derivado de los malos olores procedentes de la instalación, así como los derivados de la presencia de bichos, moscas, etc.

Aunque se había presentado alguna denuncia ante el Ayuntamiento, no se había recibido contestación alguna.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento que comunicó que dicha perrera carecía de las pertinentes licencias municipales, que por otro lado no habían sido solicitadas. También se indicaba que el terreno en el que estaba localizada la perrera estaba calificado en el Plano n.º 3 de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento como suelo urbano y por tanto la actividad no era legalizable.

En consecuencia, la perrera carecía de las oportunas licencias, y en su ubicación actual era ilegalizable, al estar calificada la zona como suelo urbano y no estar permitida esta actividad, de acuerdo con la normativa

urbanística aplicable.

Por ello, conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Ayuntamiento debía, previo requerimiento, proceder a su clausura.

En el caso de que el titular de la perrera no cerrara la actividad voluntariamente, de acuerdo con los arts. 96 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, podía ejecutarse forzosamente el acuerdo u orden de clausura, solicitando, incluso, el auxilio de los agentes de la autoridad, si fuese necesario.

Además, a juicio de esta Procuraduría, el Ayuntamiento debía proceder a la incoación de un expediente sancionador, al constituir esta actividad una infracción tipificada en el art. 74.3 de la Ley de Prevención Ambiental, siendo competente para ello dicha Administración local por aplicación de lo establecido en el art. 81 de la Ley mencionada.

Por todo ello, esta Institución formuló una resolución dirigida al Ayuntamiento en cuestión, cuyo contenido coincidía en parte con la dictada en el expediente **Q/168/03**.

En concreto, los términos de dicha resolución son los siguientes:

“Que, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento a la clausura de la perrera instalada en la localidad, al ser ésta ilegal e ilegalizable, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable a este municipio.

Que, se proceda a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador respecto al ejercicio de dicha actividad, al carecer de todas las licencias ambientales oportunas, de acuerdo con lo establecido en el art. 74 y el art. 81.2 de la Ley 11/2003 mencionada”.

El Ayuntamiento no ha respondido a esta resolución.

1.2. Calidad de las aguas

En el presente apartado se analizan las quejas relativas a la actuación de las distintas Administraciones públicas en relación con el dominio público hidráulico. El primer aspecto que debe destacarse es la complejidad competencial existente en esta materia, derivada de la propia Constitución Española.

Así, corresponde a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.22 CE, “la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma...”, siendo éste el caso de Castilla y León, en cuyo territorio confluyen distintas cuencas: Ebro, Duero, Tajo y Norte.

La legislación básica en materia de aguas se encuentra en el RDLeg 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Respecto a las competencias autonómicas, el art. 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León determina como competencia exclusiva: “los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Castilla y León”; también, cabe incluir la protección de las aguas y del dominio público hidráulico, dentro de la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la “protección del medio ambiente y de los ecosistemas”.

Además, dada la gran importancia que tiene la Cuenca del Duero en nuestro territorio (aproximadamente, el 98% del territorio de esta cuenca se encuentra en Castilla y León), debe tenerse muy en cuenta la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía, incluida en la reforma estatutaria operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, al establecer que “la Comunidad Autónoma cooperará en los términos previstos en la legislación estatal y mediante los oportunos convenios, especialmente en materia de gestión”.

Por otro lado, conviene recordar las competencias municipales en la calidad de las aguas, ya que corresponden a las corporaciones locales, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de BRL, las competencias en la protección del medio ambiente, el suministro de agua a las poblaciones y el tratamiento de aguas residuales.

En las quejas que se han recibido en esta Procuraduría se hace referencia tanto a las actuaciones de las Confederaciones Hidrográficas en Castilla y León (Duero, Tajo, Norte y Ebro), como a las de la Consejería de Medio Ambiente y de los municipios.

1.2.1. Vertidos y saneamiento

En primer lugar, debe hacerse referencia a los problemas derivados de la contaminación de arroyos y riberas por los purines generados por diversas actividades relacionadas con explotaciones agropecuarias.

Así, en el expediente **Q/98/03**, se aludía a la contaminación que sufrían los cauces de agua que discurren por una finca dedicada a actividades agrícolas y ganaderas extensivas situada en una localidad de la provincia de Salamanca, contaminación procedente, presuntamente, de un matadero.

En el curso de la tramitación del expediente aludido se solicitó información a la Confederación Hidrográfica

del Duero, al Ayuntamiento afectado y a la Consejería de Medio Ambiente.

Como se ha indicado, en este caso el presunto vertido procedía de un matadero. Dicho matadero disponía, según el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero, de autorización de vertido concedida con fecha 2 de marzo de 1987, siendo tratadas las aguas residuales en fosa séptica.

Ahora bien, como consecuencia de los controles periódicos que realiza el personal del organismo de cuenca, se habían incoado desde el año 1997 diez expedientes sancionadores, correspondiendo siete de ellos a los años 2001 y 2002.

Por su parte, tanto el Ayuntamiento en cuestión como la Consejería de Medio Ambiente indicaron a esta Procuraduría que todas las denuncias se habían remitido a la Confederación Hidrográfica del Duero, al ser ésta la Administración competente en materia de aguas.

En la documentación aportada por el Ayuntamiento, se observó que éste había solicitado una inspección técnica a la Diputación Provincial de Salamanca para ayudar a vigilar el matadero existente en ese municipio; sin embargo, ésta contestó que ni el Ayuntamiento, ni la Diputación, contaban con medios técnicos y humanos adecuados para realizar las labores de inspección y control requeridas (control de vertidos, etc.).

Asimismo, el Ayuntamiento puso de manifiesto a la Confederación Hidrográfica del Duero, el estado en que se encontraba el regato que atraviesa el municipio a consecuencia de los vertidos afirmando que “Esta situación se ha puesto en conocimiento tanto de ese organismo como del Seprona en repetidas ocasiones, pero no se ha conseguido que dicha industria trate sus vertidos de manera adecuada.” Además, seguía indicando la corporación que se había tenido conocimiento de que en octubre la Guardería de la Comisaría de Aguas comprobó, a instancias del Ayuntamiento, los vertidos indeseables que se estaban produciendo al regato procedente del matadero. Dos meses después, podía comprobarse el actual estado del regato y la acumulación de fangos y otras sustancias en el mismo.

En la información remitida por el Ayuntamiento, se indicaba que la instalación contaba con licencia de actividad y de construcción, pero no se aportaba copia de dichas licencias.

A juicio de esta Procuraduría, para corregir los perjuicios que se estaban produciendo, debía realizarse una inspección por parte del personal competente del Ayuntamiento, de conformidad con el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental. Además, en el supuesto de que con las inspecciones que se llevasen a cabo se constatare alguno de los supuestos contemplados en el art. 66 de dicha norma, el Ayuntamiento podría paralizar dicha actividad de forma motivada. En concreto, dicha

paralización podía resultar procedente de constatarse alguna de las circunstancias siguientes:

- Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.

- Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Al igual que en casos anteriores, la Consejería de Medio Ambiente tiene la obligación de intervenir, en todo caso, y con independencia de los medios técnicos de que disponga el Ayuntamiento en cuestión, en aquellos supuestos en los que, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada y comunicadas éstas al alcalde, éste no actúe conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental.

En lo que se refiere a la cuestión principal de los continuos vertidos de aguas residuales de este matadero, tanto en lo referido a la autorización existente, como a los expedientes sancionadores incoados, debe indicarse que esta materia escapa de las competencias de esta Institución, al ser la Confederación Hidrográfica del Duero un organismo dependiente de la Administración del Estado (Ministerio de Medio Ambiente), por lo que se remitieron estas cuestiones al Defensor del Pueblo, al ser éste, el comisionado competente para su fiscalización.

En atención a lo expuesto se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas afectadas:

Al Ayuntamiento:

“Que se lleven a cabo las inspecciones pertinentes en la empresa afectada para que ésta cumpla las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad, de conformidad con lo establecido en el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que, en el caso de que como consecuencia de estas inspecciones, se hubiera modificado alguna instalación de las existentes en el conjunto en relación con las licencias de actividad y obras expedidas en su día, se requiera a esta empresa para que las corrija en el plazo marcado en el art. 64 de la Ley de Prevención Ambiental.

Que, en el caso de que como consecuencia de estas inspecciones, se considerase que las instalaciones de esta empresa, incurren en alguno de los supuestos establecidos en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental, se proceda a su suspensión, hasta que lleve a cabo las mejoras necesarias.”

A la Consejería de Medio Ambiente:

“Que, en el caso de que se produzca una pasividad en la actividad inspectora del Ayuntamiento en cuestión respecto de las instalaciones existentes en la empresa mencionada, se lleve a cabo dicha inspección por parte de los técnicos competentes de la Consejería, de conformidad con los arts. 61.2 y 64.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Protección Ambiental de Castilla y León.

Que, se colabore con el Ayuntamiento en el caso de que así lo solicite, de acuerdo con el principio de colaboración entre las Administraciones Públicas establecido en el art. 19 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en la inspección de dicha empresa”.

Ambas resoluciones fueron aceptadas por las Administraciones afectadas. En concreto el Ayuntamiento, al parecer, había contratado una empresa para gestionar el control de los vertidos y estaba haciendo todo lo posible para que se cumpliera la legalidad, controlando los vertidos a través de esta empresa (como se ha dicho), o comprobando y controlando mensualmente los informes que dicha empresa proporcionaba al Ayuntamiento.

La Administración autonómica aceptó la resolución mencionada indicando que los técnicos competentes de la Consejería de Medio Ambiente ejercerían las funciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras, en el caso de que se produjera una inactividad por parte del Ayuntamiento, colaborando con el municipio en el ejercicio de sus competencias.

Por lo que hace a los vertidos procedentes de la actividad industrial, cabe citar el expediente **Q/1448/03**, en el que se alude a los presuntamente procedentes de una fábrica en una localidad de la provincia de León.

Según el autor de la queja, esa localidad estaba sufriendo continuas molestias por olores insoportables y vomitivos, así como por la existencia de líquidos encharcados en el entorno de la industria, incluso, a veces, en la margen derecha de la carretera León-Villarroañe, debido, presuntamente, a la actividad de dicha empresa o fábrica.

En dicha queja se aludía también a la tramitación administrativa de la denuncia formulada por el Equipo del Seprona de la Guardia Civil de León, en relación con una serie de presuntas infracciones cometidas por dicha empresa.

En la inspección realizada por el Seprona se constataron los siguientes hechos:

- Dicha planta centra su actividad en la transformación de los desperdicios de origen animal en harinas y grasas, y se encuentra situada a una distancia de quinientos cincuenta metros de la última edificación de una localidad situada en la provincia de León. Cuenta con los siguientes elementos:

a) Planta principal de transformación situada en la parte sur del recinto y alberga en zonas separadas:

1ª.- Zona sucia, orientada al Norte, dónde se lleva a cabo la recepción, almacenamiento y manipulación de las materias primas.

2ª.- Zona limpia, orientada al Sur, integrada por la maquinaria que procesa la materia prima y se obtienen los productos transformados.

b) Silos de almacenamiento de productos transformados.

c) Nave en dónde se ubican las calderas generadoras de vapor y emisor de éste al exterior.

d) Seis balsas de decantación sin impermeabilización del terreno de unos cien metros cuadrados cada una, distribuidas, cuatro al Norte, una al Oeste y otra al centro, todas ellas dentro de la superficie del terreno ocupada por la mercantil que recogen las aguas residuales del proceso.

e) Instalaciones del vertido de aguas de refrigeración.

f) Instalaciones dedicadas a oficinas y vestuarios.

- Con respecto a los olores, se aprecia mal olor dentro del recinto de esta empresa, llegando a alcanzar el día de la inspección la diversas localidades próximas a la industria.

- La empresa no presenta el libro registro para industrias potencialmente contaminadoras, al igual que se observan emisiones en el libro registro de emisión de contaminantes a la atmósfera en las instalaciones de combustión.

- Dispone de dos autorizaciones de vertido expedidas por la CHD, una para aguas de refrigeración del año 1992, y otra para el vertido de aguas residuales de proceso del año 1998.

- Posee licencia municipal de 1977 como industria de fundición de grasas y almacenamiento.

- Posee autorización administrativa, expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería de 1998 por la que se califica como “centro transformador de desperdicios de origen animal de alto riesgo”, asignándola como número oficial LE-04-A y queda inscrita en el Registro de Industrias Agrarias como actividad de “procesado de productos cárnicos para la obtención de grasas y harinas”.

Además, en dicha denuncia se aludía también a los siguientes incumplimientos:

- Incumplir lo dispuesto sobre recepción y mantenimiento, depositando la materia prima de forma que los líquidos y grasas puedan alcanzar otras instalaciones (art. 4 del RD 2224/1993 mencionado).

- No acreditar posesión del libro registro para industrias potencialmente contaminadoras y omisión de

datos en los libros registro de las mediciones de emisión de contaminantes a la atmósfera en las instalaciones de combustión (art. 83 del RD 833/1975, de protección del ambiente atmosférico).

- Abandono o vertido de cualquier tipo de residuo no peligroso (art. 34 Ley 10/1998).

- Incumplimiento de autorización del vertido de 1998 expedida por la CHD (art. 116 c) del RDLeg 1/2001, del Texto Refundido de la Ley de Aguas).

- Realizar cambio o ampliación de la licencia de actividad que tenía del ayuntamiento (art. 75 Ley de Prevención Ambiental).

Ante la denuncia presentada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, (también se formuló denuncia ante la CHD y el Ayuntamiento), se llevó a cabo una inspección conjunta por parte de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social, Agricultura y Ganadería, y Medio Ambiente, de fecha 3 de septiembre de 1998; siguiendo las instrucciones de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León.

En dicha inspección se confirmó la existencia de licencia de actividad pertinente de 1977, los permisos de la CHD, que se realizan controles periódicos de emisiones de contaminantes a la atmósfera, y que debía comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente su inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos.

Dentro de los órganos de la Administración autonómica, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León, decidió no incoar expediente sancionador alguno al entender que, todas estas cuestiones son competencias del resto de órganos administrativos mencionados. En cambio, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León decidió, con fecha 15 de septiembre de 2003, solicitar el correspondiente informe a la Sección de Sanidad y Producción Animal, para que precisara la infracción correspondiente con la finalidad de incoar en su caso el oportuno expediente sancionador. Por último, el Servicio Territorial de Medio Ambiente, requirió a la empresa afectada para que efectuase de forma inmediata las siguientes actuaciones:

1.- Realización y presentación de un informe ambiental de inmisión (calidad del aire), por un organismo de control autorizado (OCA), para que, a través de este Servicio, se remita para su evaluación al Laboratorio Regional de Calidad Ambiental.

2.- Proceder a la limpieza interna y externa de las instalaciones.

3.- Efectuar operaciones de almacenamiento y recogida de residuos peligrosos y no peligrosos acordes con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, con objeto de evitar su dispersión por la planta industrial y sus anejos.

Posteriormente, realizada una nueva inspección, se requirió a la empresa para que adoptase las siguientes medidas:

1.- Implantación de instalaciones de unidades de depuración de gases (aerocondensador de vahos), que evite a lo largo del proceso industrial, la evaporación de compuestos volátiles y su salida al exterior con la consiguiente generación de olores en fábrica y su entorno.

2.- Instalación de depuradora de aguas residuales adecuada a la actividad que desarrolla.

Finalmente, se decidió que no era precisa la incoación de expediente sancionador por estos hechos.

El Ayuntamiento comunicó a esta Procuraduría tanto los distintos avatares de los otorgamientos de las licencias de actividad y obras pertinentes en la década de los años 70, como los distintos escritos remitidos desde la Administración municipal ante las denuncias recibidas, manifestando su carencia de medios personales y técnicos. En concreto, se indicaba que:

- Se había requerido ayuda a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de León y al Servicio de Asistencia a los Municipios de la Diputación Provincial de León, remitiendo éste un informe del proyecto técnico de la empresa en 1997, y desconociendo el resto de términos sobre el mismo.

- Se había solicitado ayuda a la CHD, informando ésta de que tenía las autorizaciones precisas, pero carecía de competencias.

En lo que respecta a la CHD, ésta informó de los diversos expedientes sancionadores incoados contra la empresa en cuestión, y aclaraba que en la actualidad se encontraba estudiando la declaración de caducidad de la autorización de vertido.

Partiendo de lo expuesto y analizando todos los datos relacionados con el problema planteado en la queja recibida, cabe hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en relación con la normativa aplicable, la empresa, posee desde el año 1975 licencia de actividad para la fundición de grasas, licencia otorgada por el Ayuntamiento tras el informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento, al ser calificada dicha industria como molesta por los malos olores que desarrollaba. Con respecto a la licencia de obras, ésta se concedió por la Comisión Provincial de Urbanismo de León en 1978, tras diversos avatares y, subrogándose en las competencias municipales, al encontrarse en suelo rústico.

De acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas del año 1961, la empresa posee las licencias municipales pertinentes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha industria había modificado, tal y como se indica en la denuncia, el objeto de su actividad, ya que, en la actualidad, se dedica

a la transformación de los desperdicios de origen animal en harinas y grasas, sin que se haya actualizado la licencia expedida en su día. Por ello, ante la ampliación y mejora de las instalaciones que se había producido era precisa su legalización, por aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En concreto, esta empresa podía incluirse dentro de las instalaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental a las que se refiere el art. 46.2 -que debería resolverse por resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León-, ya que debería estar incluida en el punto 2.3 del anexo IV: "Centro de gestión de residuos ganaderos". Igualmente, podía aplicársele la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, ya que podía insertarse en el punto 9.2 del Anejo 1 de esta norma: "Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 Tm./día".

Así, a juicio de esta Procuraduría, se debía proceder, en primer lugar, a una inspección por parte del personal competente de la Consejería de Medio Ambiente para confirmar si era precisa una autorización ambiental integrada para dicha empresa, de conformidad con el art. 61 de la Ley 11/2003. Asimismo, en el caso de que se advirtieran deficiencias en el funcionamiento de estas explotaciones, resultaba de aplicación el contenido del art. 64 de la citada Ley, según el cual "advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades sujetas a autorización ambiental, y el ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa".

Además, según los datos del informe de inspección de mayo de 2002 del Laboratorio Regional de Medio Ambiente, esta instalación tiene una capacidad de transformación de materias primas de tejidos de animales de 20.170 Tms./año, que supone una media de 55 Tms./día, por lo que requería la autorización ambiental integrada establecida en la Ley 16/2002, de 1 de julio. Así, esta empresa, de acuerdo con la Orden MAM 304/2002, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, tiene el Código CER 020200: "Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal". Por ello, esta Institución considera que debía realizarse una inspección por los técnicos competentes de la Consejería de Medio Ambiente para determinar de forma actualizada la licencia precisa para

el funcionamiento de las instalaciones de esta empresa, así como requerirle para que, de forma inmediata, iniciase los trámites, que dadas las características de su actividad industrial, fuesen pertinente de acuerdo con las disposiciones legales ya mencionadas.

Otra de las cuestiones que debía analizarse en este expediente es si resultaba aplicable el art. 66 de la Ley 11/2003, art. que permite la suspensión de las actividades de cualquier industria cuando se den una serie de circunstancias, a saber:

a) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.

b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Debe ser la propia Consejería de Medio Ambiente el órgano adecuado para valorar si procede suspender la actividad de esta empresa hasta que tenga las pertinentes licencias ambientales de acuerdo con la actividad económica que desarrolla. Para adoptar dicha decisión deben valorarse las siguientes circunstancias:

- Se trata de una industria de interés preferente, al dedicarse a la eliminación y transformación de restos de animales.

- Existencia de malos olores que, según la denuncia del Seprona de León, afectan, de acuerdo con los vientos dominantes en la zona, a las localidades de Alija de la Ribera, Grulleros y Villa de Soto.

- Reiteración en los expedientes sancionadores de vertidos al río Bernesga por parte de la CHD, lo que ha motivado incluso la propuesta de caducidad de autorización de vertido por parte del organismo de cuenca.

- Falta de instalaciones de depuración de aguas residuales y de depuración de gases que motivaron el requerimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de septiembre de 2003.

- Además, debían tomarse en consideración circunstancias reflejadas en la denuncia de la Guardia Civil, según la cual, en la zona sucia se produce una salida de líquidos que llega a alcanzar el patio central de la industria. Además, se afirma que "a la vista del estado que presenta toda la zona hormigonada que circunda la planta principal de la empresa, este hecho parece ser que se produce con asiduidad, y como consecuencia de las maniobras de la maquinaria utilizada para la carga de la tolva de recepción de despojos y circulación de los camiones que retiran materia transformada, hace que los líquidos se extiendan y la impregnen de una capa grasienta".

- De igual forma, debía considerarse la conclusión recogida en el informe -denuncia de la Guardia Civil según el cual *“durante el transcurso de la inspección, en todo el perímetro de la empresa en general, se detecta un olor fuerte y desagradable, aumentando su intensidad en las proximidades de la zona sucia, emisor de vahos, arqueta ya descrita y balsas de decantación de aguas residuales del proceso”*. Por lo que se constata claramente el origen del mal olor objeto de la queja formulada.

- Y, finalmente debía valorarse lo indicado en su informe por el Ayuntamiento de Villaturiel, en el sentido de que desde esa Alcaldía se tenía la esperanza de que, a la vista del último informe del Seprona, las Administraciones superiores se movilizasen y procedieran al estudio de la situación y a la exigencia de adopción de las medidas correctoras precisas, que eliminen las deficiencias existentes y pongan fin a las molestias que los vecinos llevan años sufriendo, reconociendo, por tanto, la magnitud del problema que los vecinos estaban padeciendo.

Esta Procuraduría entiende que debería procederse a la suspensión del funcionamiento de la actividad de esta empresa hasta la obtención de la autorización ambiental correspondiente, de no haber adoptado las medidas correctoras requeridas, dado que precisa para su funcionamiento, como se ha dicho, de una autorización ambiental integrada, y ha transcurrido más de un año desde el requerimiento efectuado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

Por último, en este ámbito, debe analizarse la actuación de la Consejería de Medio Ambiente ante la recepción de la denuncia formulada por la patrulla del Seprona de la Guardia Civil. En este caso, se llevaron a cabo inspecciones por parte de los técnicos competentes y se requirió a la empresa para que tomara las medidas pertinentes, pero no se acordó la incoación de ningún expediente sancionador, según la respuesta facilitada desde la Consejería de Medio Ambiente.

Al respecto, debe indicarse que los hechos constatados en la denuncia de la Guardia Civil, junto con las fotografías aportadas, tienen presunción de veracidad, de conformidad con el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esto no supone en absoluto una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sino que se trata de una prueba documental privilegiada, que tiene como virtualidad el fundamentar por sí sola una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable, al constituirse en una auténtica inversión de la carga de la prueba.

A juicio de esta Procuraduría, la empresa ha cometido una infracción, ya que está ejerciendo la actividad con una licencia del año 1975, que no se

corresponde con el ejercicio industrial actual, para el que, como se ha indicado, con gran probabilidad se requiere una autorización ambiental integrada. Por ello, podría incurrir en una infracción tipificada en el art. 74 de la Ley de Prevención Ambiental como grave o muy grave, dependiendo de que se haya producido o no un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas. En cualquier caso, la calificación debe efectuarse tras el informe de inspección de dichas actividades que debe realizar el órgano competente. Por lo tanto, debería haberse incoado el oportuno expediente sancionador por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León de conformidad con el art. 4 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre.

Examinando la actuación de esta empresa en relación con la normativa de residuos no peligrosos, debe indicarse que, en principio, desde el punto de vista de la Ley de Residuos ya citada, esta empresa tenía almacenados una serie de materiales catalogados como residuos no peligrosos que no se habían recogido, tales como restos de camiones, maquinaria, silos, envases plásticos, hierros, etc.; así resulta de las fotografías que aportó el Equipo del Seprona, que junto a los hechos constatados en la denuncia tienen presunción de veracidad de conformidad con el art. 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre ya mencionada.

Esta empresa, según parece, ha tenido almacenados estos residuos dentro de su propiedad, por lo que habría incurrido en una infracción al art. 34.3 b) de la Ley de Residuos, según el cual constituye infracción el abandono de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas. En consecuencia, debía haberse incoado un expediente sancionador por estos hechos para su comprobación. Por la descripción de los hechos efectuada por la Guardia Civil, los residuos podrían ser calificados como residuos urbanos, según la definición recogida en el art. 3 de la Ley de Residuos, a saber: “Los generados en... oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades”. También, se califican como tales los “muebles, enseres y vehículos abandonados”.

De conformidad con el art. 37.2 de la Ley de Residuos que establece que la potestad sancionadora corresponde a los alcaldes, ante la denuncia de la patrulla del Seprona de la Guardia Civil de León, el Ayuntamiento debe incoar expediente sancionador, al no haber prescrito la infracción ya que al ser grave, y a falta de previsiones específicas en la Ley de Residuos, son aplicables los plazos generales de prescripción establecidos en el art. 132.1 Ley 30/1992, en concreto, en este caso dos años.

Igualmente, en relación con la normativa industrial y de contaminación atmosférica, se ha constatado que en la denuncia de los agentes de la patrulla del Seprona de la Guardia Civil, se indica también que la empresa no se encuentra en posesión de libro registro para industrias potencialmente contaminantes e incumple algunos datos de los libros registros de mediciones de la emisión de contaminantes a la atmósfera. Estas cuestiones pueden ser constitutivas de una infracción a lo establecido en el Decreto 833/1975, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico. Por ello, corresponde la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León de acuerdo con el art. 6.3 del Decreto 297/1999 ya mencionado.

En lo que respecta a las presuntas infracciones que se pudieren haber cometido en materia de Agricultura y Ganadería, en primer lugar, cuando se formuló la denuncia se indicó que se había infringido el RD 2224/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos, desperdicios de origen animal y protección frente a los agentes patógenos en piensos de origen animal. Dicha norma ha sido derogada por el RD 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

Sin embargo, el día en que se cometieron los hechos debía aplicarse el art. 4 del reglamento del año 1993 que establece una serie de condiciones para la autorización de dichas plantas de transformación de alto riesgo, condiciones incumplidas según la denuncia de los agentes de la autoridad. Sin embargo, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León informa en octubre de 2003, que dicha planta había solicitado la autorización como planta de transformación de la categoría n.º 3, de acuerdo con lo estipulado en el reglamento n.º 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, pero que “no se han realizado las obras para la adaptación a la nueva normativa a las que se hace referencia en el informe de cuatro de agosto, por lo que está pendiente la autorización como “Planta de transformación de categoría 3”.

Por lo tanto, dicha planta de transformación no contaba tampoco con la autorización preceptiva desde el punto de vista de sanidad animal, al no cumplir los requisitos de este reglamento comunitario. El Real Decreto establecía en su apartado cuarto que “se suspenderá la autorización cuando dejen de cumplirse los requisitos enumerados anteriormente”. Sin embargo, este reglamento no contemplaba el supuesto de ejercicio de una actividad sin la posesión de ninguna autorización específica para ello. Por ello debe acudirse al art. 17 del

Reglamento comunitario mencionado que establece la suspensión de la autorización cuando dejen de cumplirse estos requisitos. En este caso, ante el conocimiento del funcionamiento de esta instalación por parte de los técnicos del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, debió procederse, sin más, a la suspensión del funcionamiento de estas instalaciones, hasta que se obtuviese la autorización a la que obliga el reglamento comunitario -que no debemos olvidar es de obligado cumplimiento-, y cumplir las condiciones que marca su Anexo V.

En relación con el procedimiento sancionador aplicable a la denuncia formulada por la patrulla del Seprona de la Guardia Civil, debe indicarse que pueden ser aplicables distintas normativas:

- El RD 2224/1993, de 17 de diciembre, no establecía ninguna normativa sancionadora, por lo que se debe acudir a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que establece la aplicación supletoria de ésta a lo establecido en el Real Decreto mencionado. El art. 34 de dicha Ley tipifica como infracción “el ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización...”. En este caso, estamos ante una industria conceptualizada como “Planta de transformación de categoría 3” que no tiene la autorización del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Por ello, a juicio de esta Procuraduría sería de aplicación el precepto indicado, y la infracción cometida podría ser grave o muy grave dependiendo de si se ha producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se ha puesto en peligro grave la salud de las personas.

- Igualmente, el art. 179.2.1.10 del Reglamento de la Ley de Sanidad aprobado por Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, configura como infracciones graves “las actividades de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres, vísceras, despojos o decomisos en establecimientos o centros no autorizados”, por lo que podría sancionarse de acuerdo con esta normativa.

Por último, en lo que respecta a la normativa vigente de la Ley de Aguas, y, más en concreto, en relación con la propuesta de caducidad de la autorización de vertidos de aguas residuales que se estaba efectuando desde el Organismo de cuenca, y los expedientes sancionadores que se habían tramitado, debe indicarse que esta materia escapa de las competencias de esta Institución, al ser la CHD un organismo dependiente de la Administración del Estado (Ministerio de Medio Ambiente), por lo que dichas cuestiones se remitieron al Defensor del Pueblo.

En atención a todo lo indicado, esta Procuraduría formuló las siguientes resoluciones dirigidas a las distintas Administraciones públicas implicadas:

Al Ayuntamiento en cuestión:

“Que, como consecuencia de la denuncia de restos de camiones, maquinaria, silos, envases plásticos, hierros, formulada por la Patrulla del Seprona de la

Guardia Civil de León el 30 de agosto de 2003, se lleve a cabo la incoación de expediente sancionador a la empresa, por infracción grave establecida en el art. 34.2 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Que se colabore con la Administración autonómica en el ejercicio de sus competencias, para el cumplimiento de la legalidad vigente en relación con las denuncias formuladas por la actividad de la empresa en la localidad en cuestión perteneciente a su municipio.”

A la Consejería de Medio Ambiente:

“Que, de conformidad con el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se requiera a la empresa afectada para que solicite la autorización ambiental integrada al encontrarse, de acuerdo con el informe del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental de 2002, dentro de la categoría 9.2 establecida en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Que se lleve a cabo una inspección por parte del personal competente de la Consejería de Medio Ambiente para comprobar si se ha cumplido por parte de la empresa, la adopción de medidas adicionales que debía llevar a cabo según el requerimiento formulado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León de septiembre de 2003.

Que, en el caso de que no se hubiesen adoptado por la empresa las medidas requeridas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de septiembre de 2003, se proceda a la suspensión del funcionamiento de esta actividad de conformidad con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que se acuerde por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León la incoación del correspondiente expediente sancionador por la infracción establecida en el art. 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, al ejercer una actividad con una licencia del año 1975, que no se corresponde con el ejercicio industrial actual en el que, probablemente, se requeriría una autorización ambiental integrada.

Que se debió haber acordado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León la incoación del correspondiente expediente sancionador por la infracción establecida en el Decreto 833/1975, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, al no encontrarse en posesión de libro registro para industrias potencialmente contaminantes, e incumplir algunos datos de los libros registros de mediciones de la emisión de contaminantes.”

A la Consejería de Agricultura y Ganadería:

«Que se lleve a cabo una inspección por parte del personal competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, para comprobar si la empresa posee la autorización pertinente como “Planta de transformación de categoría 3” que exige el Reglamento n.º 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Que, en el caso de que la empresa no posea dicha autorización requerida, se proceda a la suspensión del funcionamiento de esta actividad de conformidad con el Reglamento n.º 1774/2002 mencionado, y el actual RD 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano que remite a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Que se acuerde por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la incoación del correspondiente expediente sancionador a la empresa, al haber ejercitado una actividad como Planta de transformación de la categoría 3 sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que se aplica como norma supletoria del RD 2224/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, y protección frente a los agentes patógenos en piensos de origen animal, vigente en el momento de la denuncia, o bien del art. 179.2.1.10 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sanidad Animal».

Hasta el momento, no se ha recibido ninguna respuesta de las Administraciones públicas afectadas.

1.2.2. Encauzamiento y defensa de los márgenes de los ríos

Bajo este título se recogen alguna de las reclamaciones presentadas ante esta Procuraduría en relación con las obras de acondicionamiento de los cauces y márgenes de los ríos de nuestra Comunidad Autónoma.

Así, en el expediente **Q/2063/03** se hacía referencia a una disconformidad con las obras de adecuación de márgenes del río Zapardiel, en la localidad de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid.

Según el reclamante, el proyecto consiste básicamente en añadir una escollera en la entrada y salida del tramo hormigonado, mantener y reparar los muros de contención y mantener y reparar así mismo la losa y sustituir el lecho actual por una alcantarilla de hormigón armado sección rectangular de 1.20 por 1.50 cubierta por

una rejilla continuada durante todo el trayecto urbano (1.5 Km.).

Sin embargo, según el escrito de queja, se desconocía si dicho proyecto había cumplido con los trámites urbanísticos (otorgamiento de licencia de obra y modificaciones urbanísticas al tratarse del Área Especial del río Zapardiel si procediere) y medioambientales (Evaluación del Impacto Ambiental si procediere) pertinentes.

En este caso, la intervención de esta Procuraduría se centró en el análisis de la actuación del Ayuntamiento de Medina del Campo y para ello, teniendo en cuenta la materia sobre la que versaba el expediente mencionado, se solicitó información a dicho Ayuntamiento y a la Consejería de Medio Ambiente.

El proyecto al que se aludía en el expediente fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente de noviembre de 2002, y para su financiación se celebró un Convenio entre la Junta de Castilla y León, el Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo y la Sociedad Aguas del Duero, S.A. firmado con fecha 8 de abril de 2003.

La adecuación de las márgenes del río Zapardiel se ha calificado como una obra de interés general, de acuerdo con el art. 36.5 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, que declara de interés general todas las obras incluidas en el anexo II de dicha Ley, en las que están incluidas las “Actuaciones medioambientales y obras de encauzamiento en tramos urbanos en la cuenca del Duero”.

Por tanto, dicha obra no está sujeta a licencia municipal ni a cualquier acto de control preventivo municipal de los previstos en el párrafo b) del apartado 1 del art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Además, dicha obra no precisa de la concesión de licencia urbanística, por aplicación de lo establecido en el art. 97.2 a) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Por otro lado, en cuanto a la evaluación de impacto ambiental, la actuación que se propone se corresponde con la excepción establecida en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDLeg 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, anexo II, grupo 8, punto c, al determinar que deben someterse a evaluación de impacto ambiental las “obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 km., y no se encuentren entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana”, como ocurre en este caso. Este proyecto, por otro lado, no se encuentra recogido en la Red Natura 2000, de acuerdo con la información facilitada por la Adminis-

tración autonómica.

Igualmente, en lo que respecta a la denominación del área especial del río Zapardiel, es cierto que así viene delimitado por el planeamiento urbanístico de la ciudad de Medina del Campo, pero en dicha área especial, se propone la recuperación y adecuación de las márgenes del río Zapardiel en el trazado señalado, correspondiendo las obras en el dominio público hidráulico a la CHD, sin que pueda intervenir la Administración municipal en las obras del cauce.

De acuerdo con lo expuesto, esta Institución no apreció irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de Medina del Campo por los motivos anteriormente expuestos y así se comunicó al reclamante.

2. MEDIO NATURAL

En éste ámbito corresponde a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.23 CE, la “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuaria”.

En el ámbito autonómico, el art. 34 del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de “protección del medio ambiente y de los ecosistemas” y en “montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos”. Asimismo, de conformidad con el art. 32.9 de dicho Estatuto, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas en materia de “pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas y protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades”.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y aprovechamiento forestal

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos en relación con la gestión de los montes de Castilla y León, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente.

En concreto, en los expedientes **Q/512/03**, **Q/513/03** y **Q/514/03** se hacía referencia a la roturación, sin autorización, de terrenos forestales en fincas particulares en un municipio de la provincia de Burgos, lo que provocó la correspondiente denuncia de los agentes forestales.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente, que comunicó a esta Institución la incoación de varios expedientes sancionadores como consecuencia de las denuncias presentadas, uno de los cuales concluyó con su sobresei-

miento y archivo y los otros dos con la correspondiente sanción.

En vista de los informes remitidos, era evidente que se había producido una roturación de fincas particulares pobladas de lavanda, espliego, brezo y jaras, sin autorización del órgano competente, por lo que los hechos eran encuadrables en la infracción tipificada en el art. 432 del Reglamento de la Ley de Montes. Dichos hechos habían sido constatados por los Agentes forestales denunciadores que tienen la consideración de Agentes de la Autoridad por lo que sus denuncias tenían presunción de veracidad, salvo prueba en contrario (arts. 2.3 del Decreto 103/1996, de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Escala de Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Ahora bien, siendo el hecho claro, el problema residía en la culpabilidad, ya que el art. 433 del Reglamento de la Ley de Montes, aplicado en los expedientes sancionadores tramitados, establece que el dueño de la finca es el responsable de las contravenciones que se cometan. Por lo tanto, se establecía una presunción *ex lege* de responsabilidad en contra del propietario de la finca en dónde se cometía la infracción con independencia del verdadero autor de la misma (en este caso, los renteros).

Esta Procuraduría entiende que la presunción establecida en una norma preconstitucional como es el reglamento citado, es contraria al principio de culpabilidad que se recoge en el art. 130 de la Ley 30/92, de acuerdo con el cual sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables.

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha exigido este principio de culpabilidad, por lo que, en el caso analizado, debió incoarse expediente sancionador a los arrendatarios de la finca, verdaderos ejecutores materiales de la roturación sancionada, y no a los propietarios de las fincas rústicas, al haberse aplicado una norma (art. 433) que establece una presunción contraria a la Constitución, al consagrar una responsabilidad objetiva proscriba por la doctrina del alto intérprete constitucional.

Por lo tanto, lo procedente era la revocación de la sanción impuesta y su devolución al sancionado en uno de los casos examinados, y en el otro, dado que el sancionado había interpuesto un recurso de alzada, debía estimarse el mismo por las razones antes apuntadas.

Esta Procuraduría entendía, sin embargo, que no procedía la incoación de un nuevo expediente sancionador al haber prescrito los hechos, aunque sí debía mantenerse la obligación de devolver el terreno al estado original, prohibiéndose el cultivo en las fincas afectadas al tratarse de terrenos forestales, y todo ello

teniendo en cuenta que dicha obligación no constituye una sanción en sí misma, según ha sostenido el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 22 de abril de 1999. Por lo tanto, la obligación conservar el terreno como forestal y que no vuelva a ser roturado debe ser mantenida, al ser algo que sí quedó acreditado en la tramitación del expediente sancionador, y no encontrarse viciado por la prohibición de la responsabilidad objetiva producida en estos expedientes sancionadores.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que se revoque la sanción impuesta al vulnerar la presunción establecida en el art. 433 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Montes lo establecido en el art. 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, y la doctrina del Tribunal Constitucional que proscriba la responsabilidad objetiva, y se proceda, por tanto, a la devolución de la multa al ser éste un ingreso indebido.

Que se mantenga por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos la obligación de devolver el terreno al estado original y la prohibición de cultivo en esta zona impuesta en dichos expedientes sancionadores, de conformidad con la interpretación que se da en la STS de 22 de abril de 1999”.

Esta resolución ha sido aceptada por la Administración autonómica, dejándose sin efecto las sanciones impuestas.

Por último, para concluir, esta Procuraduría considera oportuno reflejar el hecho de que la Administración autonómica no ha comunicado a esta Institución su postura ante las resoluciones dictadas en los expedientes **Q/702/02** y **Q/1898/03**, referidos a desprendimientos de rocas producidos en la localidad leonesa de Torre de Babia, desprendimientos que habían afectado a varias viviendas. Por ello, se ha procedido al archivo de dichas actuaciones.

2.1.2. Vías pecuarias

El especial valor histórico y medioambiental que, sin duda, revisten las vías pecuarias, incide de manera notable en una Comunidad Autónoma como la de Castilla y León, que cuenta con una de las redes de vías pecuarias más amplias del territorio español, con una longitud de unos 34.638 kilómetros, lo que supone unas 100.000 Has. de su territorio.

Considerando lo anterior, debe hacerse especial hincapié en la responsabilidad que recae sobre la Administración autonómica en orden a lograr una adecuada protección de las vías pecuarias integradas en el ámbito geográfico de la región, en el marco de las competencias atribuidas constitucional y estatutariamente a aquélla. Por ello, debe insistirse nuevamente en la necesidad, de

que se presente por parte de la Junta de Castilla y León el proyecto de ley de vías pecuarias para su aprobación por las Cortes Autonómicas, y así desarrollar la legislación estatal básica aprobada por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Esta Procuraduría se muestra satisfecha por los convenios que se están firmando desde la Consejería de Medio Ambiente y el Ministerio para el deslinde y amojonamiento de la Cañada Real Soriana Occidental para así facilitar una mejor conservación de ésta.

Las quejas recibidas en la Institución en relación con esta materia, se han formulado por ciudadanos que denuncian la presunta falta de atención de los órganos autonómicos en la defensa de las vías pecuarias, correspondiendo casi todas estas quejas a las existentes en la provincia de Segovia.

En concreto, en el expediente **Q/2017/02**, se hacía referencia al estado en que se encuentra el Área Recreativa “La Panera”, enclavado dentro de una vía pecuaria, el Cordel de las Campanillas y la Cañada Real Soriana Occidental en el término municipal de El Espinar, en la provincia de Segovia.

En el escrito remitido se aludía al mal estado del Cordel y de la Cañada junto a este Área Recreativa, al realizarse hogueras ilegales con sillares de ruinas por parte de particulares, depósitos de basura, se aprecian restos de jabones y basura tiradas, también hay basuras en un río declarado como de aguas trucheras, y basuras colgadas en puntas que clavan en los pinos, mojones y cantones reales movidos y tirados; además, parte de la vía pecuaria está asfaltada, suponiendo un incumplimiento de las directrices de la Unión Europea (CECLIR) y de la Consejería de Medio Ambiente en relación con la conservación de la vía pecuaria. Asimismo, se dice en el escrito de queja que existe una falta de conservación de las ruinas de las ventas y de casas de cobijo de pastores en esa Cañada Real y que se ponen impedimentos a la utilización de esta vía pecuaria para uso ganadero.

Solicitada información a la Consejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento en cuestión, la Corporación indicó que los terrenos, a pesar de estar en su municipio, son propiedad de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, siendo gestionados directamente por el Ayuntamiento de la capital de la provincia.

La Consejería de Medio Ambiente indicó a esta Procuraduría que se había aprobado un Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para la ejecución de los trabajos conducentes al deslinde, amojonamiento y señalización de la Cañada Real Soriana Occidental, en su trayecto Ayllón-Villacastín, (Segovia). Estos trabajos de consolidación se han efectuado en la Cañada Real Soriana Occidental a lo largo del término municipal de El Espinar, y de forma parcial en el Cordel de las Campanillas, pero en

este caso, debe completarse el deslinde y amojonamiento del mencionado Cordel colindante con el área recreativa “La Panera”, en tanto en cuanto que el deslinde dilucidaría claramente el terreno por dónde puede transitar el ganado hacia los pastos comunales, con respecto a aquellos terrenos en dónde se ubica el Área Recreativa que sirve de esparcimiento y lugar de ocio para sus visitantes.

Además, la Administración autonómica, entre otros extremos, indicaba en su informe que no tenía conocimiento de las deficiencias indicadas en el escrito remitido por esta Procuraduría hasta la recepción del mismo.

En concreto, en relación con las afirmaciones contenidas en el escrito de esta Institución, se indicaba que “el Cordel de las Campanillas” no está delimitado en el entorno del Área Recreativa, circunstancia por la que tampoco está amojonado, no siendo posible, por tanto, mover o tirar mojones o cantones reales del mismo.

La carretera de circunvalación del Área Recreativa (que a su vez, es la vía de vigilancia y saca principal de los Montes de Utilidad Pública n.º 142, 144 y 148) discurre en una mínima parte de su trazado sobre “El Cordel de las Campanillas” en uno de sus ramales, mientras que el otro tan sólo la cruza, estando dicha carretera asfaltada. Esta circunstancia data del momento de construcción de esta Área Recreativa, hace aproximadamente treinta años. Además, se indicaba en dicho informe, que debía tenerse en cuenta que las infraestructuras y la carretera citada fueron realizadas bajo normativa en materia de Vías Pecuarias menos estricta en cuestiones patrimoniales que la vigente Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y, en el caso de la carretera de circunvalación, la disponibilidad de un firme asfáltico está justificada, además de por otras causas, por la necesidad de facilitar, en caso de emergencia, una rápida y efectiva evacuación de dicha Área Recreativa, situada en un ámbito forestal sometido, por ello, al riesgo de incendios.

En dicho informe, se negaba la existencia de ventas o casas de cobijo de pastoreo, lo que excluía la posibilidad de que pudieran estar carentes de mantenimiento.

En relación con los impedimentos al uso ganadero de dicha vía pecuaria, entre otros extremos, en el informe remitido se destacaba la prioridad del tránsito ganadero sobre cualquier otro uso (lo que, al parecer, se había recordado al adjudicatario del contrato para la explotación de las instalaciones del Área Recreativa), y se afirmaba, por otro lado y en relación con un ganadero local que había tenido, al parecer, ciertas desavenencias con el adjudicatario mencionado, que llevar el ganado vacuno a abrevar al río no equivalía a tenerlo estante en la Vía Pecuaria, dado que ello supondría un aprovechamiento no autorizado y cuya ejecución no autorizada es objeto de posible denuncia.

Además, según el informe remitido, no se habían detectado incumplimientos en relación con los restos de basura o el mal cuidado de la zona (como se indicaba en la queja), con la salvedad de algún caso concreto de afluencia masiva de visitantes coincidiendo con épocas tales como las fiestas de El Espinar y sus barrios o el puente del 15 de agosto. Es más, el adjudicatario del contrato para la explotación del Área Recreativa está obligado a mantener limpio el recinto y debe advertir de la prohibición de encender fuego en otros lugares que no sean las instalaciones existentes al efecto, todo ello según el Pliego de condiciones elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

En vista del problema planteado en este expediente y de la información recibida en la Institución, era preciso analizar los siguientes extremos:

En primer lugar, y en cuanto a los usos de las vías pecuarias, el fundamental, evidentemente, es el tránsito ganadero, que es la finalidad para la que fueron creadas dichas vías. Sin embargo, el art. 16.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias establece que “se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero”.

En ese mismo precepto (art. 16.2) se establece, además, que “las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, las Comunidades Autónomas podrán autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas otras que revistan interés ecológico o cultural”.

Por tanto, no es cierto, como afirma la Consejería de Medio Ambiente en su informe, que el ganadero local no puede tener parado el ganado en la vía pecuaria. Por el contrario, el ganado puede pastar dentro de la vía pecuaria al ser éste un uso compatible y, además, prioritario respecto al tránsito de vehículos al Área Recreativa o su estacionamiento en la misma.

Además, el tránsito de vehículos no agrícolas por dicha vía pecuaria debe efectuarse con un carácter excepcional y para un uso específico y concreto y contar con la correspondiente autorización de la Comunidad Autónoma. En todo caso, quedan excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León es el Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de Castilla y León, la

norma en la que se regula el régimen de dichas autorizaciones.

Ahora bien, dicho Decreto es anterior a la promulgación de la Ley 3/1995 (ley básica), por lo tanto, debe interpretarse a la luz de esta última, de ahí que esta Procuraduría considere que el tránsito o circulación de vehículos a motor por dicha vía pecuaria debe ser realizado de forma totalmente excepcional y no con carácter generalizado en la época estival, ya que molesta al tránsito ganadero que, como se ha dicho, constituye el uso principal de las vías pecuarias y, por tanto, de “El Cordel de las Campanillas”.

En segundo lugar, es cierto, como indica la Consejería de Medio Ambiente, que las infraestructuras y la carretera de circunvalación asfaltada del Área Recreativa de “La Panera” fueron construidas al amparo de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, que establecía un régimen menos estricto en cuestiones patrimoniales.

En cualquier caso, la solución al problema planteado en este expediente está en la limitación, por medio de la correspondiente resolución administrativa del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, del acceso al Área Recreativa con vehículos a motor. De esta forma, dicha circulación podría hacerse compatible con el uso principal de dicho cordel (el tránsito ganadero) y se cumpliría lo dispuesto en la Ley de Vías Pecuarias de 1995.

Así ha ocurrido en la Comunidad Autónoma de Madrid, en concreto en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, donde se ha limitado el número de vehículos en el paraje de La Pedriza, de forma que una adecuada gestión del uso público ha permitido compatibilizar la conservación de esa área natural con su disfrute por los visitantes.

En tercer lugar, es preciso recordar la obligación de la Administración autonómica de defender el buen estado de las vías pecuarias mediante el estricto cumplimiento de su normativa reguladora, sobre todo en lo que se refiere a la prohibición de hacer fuego en lugares distintos de los establecidos para ello (barbacoas). De igual forma, es preciso evitar la presencia de desperdicios y restos de residuos sólidos urbanos a lo largo de la vía pecuaria.

Por ello, se hace necesario extremar la vigilancia de dichos lugares por parte de los Agentes Medioambientales dependientes de dicha Administración, así como por parte del Guarda de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, con la finalidad de evitar la degradación medioambiental del paraje y de los arroyos que bañan la pradería.

Además, a la reclamación remitida a esta Procuraduría se adjuntaba un video que permitió comprobar el estado de degradación del cauce del río Moros, fuera del Área Recreativa, observándose, en dicho video, la

presencia de restos de bolsas de plástico y de derrames que pueden degradar el hábitat acuático de sus aguas calificadas como aguas trucheras por la normativa de pesca autonómica.

En el Título IV de la Ley de Vías Pecuarias se recoge el régimen de infracciones y sanciones correspondiente. En concreto, el art. 19 de dicha norma, con carácter general, establece que las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en dicha Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables, concretándose, en los artículos siguientes las conductas constitutivas de infracción.

En aplicación de dicho régimen sancionador, los Agentes de la autoridad deben actuar en el mismo momento en que observen la comisión de una infracción por parte de alguna persona, todo ello con la finalidad de preservar el estado de las cañadas y cordeles y su uso principal. Esta medida evitaría los “descuidos” en el abandono de residuos por parte de los visitantes de esta área de esparcimiento y descanso y supondría una medida preventiva en relación con los incendios forestales.

En conclusión, esta Procuraduría considera preciso que la Consejería de Medio Ambiente adopte las medidas oportunas para proteger “El Cordel de las Campanillas” y la “Cañada Real Soriana Occidental” y evitar la degradación medioambiental en el entorno de estas vías pecuarias en el municipio de El Espinar.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la citada Consejería la siguiente resolución:

«1. *Que por dicha Consejería se lleve a cabo el deslinde y amojonamiento de la totalidad de la vía pecuaria “Cordel de las Campanillas” a lo largo del término municipal de El Espinar para delimitar ésta con el Área Recreativa “La Panera” y así dilucidar claramente el terreno por dónde puede transitar el ganado hacia los pastos comunales, con respecto a aquellos terrenos en dónde se ubica el área recreativa que sirve de esparcimiento y lugar de ocio para sus visitantes.*

2. *Que se tenga en cuenta por parte de los Agentes medioambientales del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia que el uso principal en el “Cordel de las Campanillas” y en la “Cañada Real Soriana Occidental” es el tránsito ganadero, de conformidad con el art. 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.*

3. *Que se limite el paso de vehículos a lo largo del “Cordel de las Campanillas, al ser calificado éste como excepcional de conformidad con el art. 16 de la Ley de Vías Pecuarias, y así hacerlo compatible con el tránsito ganadero intrínseco a la naturaleza de la vía pecuaria.*

4. *Que los Agentes medioambientales del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia desarrollen una especial labor de vigilancia para evitar la presencia de restos de residuos sólidos y líquidos, y la presencia de fogatas a lo largo de las vías pecuarias mencionadas.*

5. *Que se tomen las medidas oportunas para evitar degradaciones en el cauce del río Moros, y evitar la pérdida de la calidad de la fauna piscícola existente en el mismo que ha sido calificado como aguas trucheras por la orden de 13 de marzo de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente».*

La Consejería de Medio Ambiente no ha contestado a esta resolución por lo que se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Otro de los problemas que se plantean en este ámbito se refiere a la situación de las vías pecuarias en las proximidades de las ciudades; la indefinición de su situación jurídica provoca en ocasiones interrupciones a su trazado por la lógica expansión urbanística.

Así, en el expediente **Q/183/03** se hacía referencia a la presunta falta de deslinde en la vía pecuaria, denominada Cañada Real, a su paso por el municipio de Zamora.

Según el reclamante la Junta Agropecuaria Local de Zamora había formulado, el 18 de septiembre de 2002, una denuncia ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, al estar realizándose actuaciones de explanación en terrenos ubicados dentro del polígono 43, que afectaban directamente a terrenos públicos de la citada Vía Pecuaria, descrita en la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1932, declarada necesaria en el Proyecto de Modificación y Ampliación a la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Zamora. Dicha vía, de alto interés general y pecuario, había sufrido distintas intrusiones de fincas colindantes, por lo que, según el reclamante, la citada Junta Agropecuaria había solicitado su deslinde.

Al parecer las obras mencionadas se referían a la construcción de un nuevo Centro de Transportes de Zamora, según indicó a esta Procuraduría la Consejería de Medio Ambiente.

Además, según esa misma información, la citada Vía Pecuaria se encontraba deslindada por Resolución de la Dirección General de Ganadería e Industrias de 2 de mayo de 1935 por la que se aprobó el expediente de deslinde, amojonamiento y parcelación del término municipal de Zamora.

Por otro lado, según la información recibida en esta Procuraduría, el 16 de enero de 2003, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora había remitido un oficio al Ayuntamiento de Zamora para que se adoptasen las medidas oportunas y se adecuasen las obras a la Ley 3/95 de Vías Pecuarias, con la finalidad de que no se

impidiera el tránsito de ganado ni demás usos complementarios y compatibles, prestando su conformidad con dicha comunicación el citado Ayuntamiento.

De todo ello se informó a la Junta Agropecuaria y, además, el 13 de febrero se celebró una reunión con el Presidente de dicha Junta y el de la Cámara Provincial de Zamora en la que se facilitó información sobre el estado administrativo de la vía y sobre las actuaciones que se habían desarrollado, acordándose una serie de medidas para recuperar la normalidad en el tránsito de la vía pecuaria.

De lo expuesto hasta el momento se deducía que se había producido una ocupación temporal sin autorización de un tramo de la Cañada Real Berciana como consecuencia de la realización de unas obras en el futuro Centro de Transportes de la capital zamorana.

Por otro lado, el Servicio Territorial de Medio Ambiente había autorizado las obras a realizar con las siguientes prescripciones técnicas:

- Se autoriza el muro de protección que corona la parte superior del talud.
- Se abrirán los accesos para el paso de ganado (prioritario) así como los vehículos del Centro.
- El tramo de la vía pecuaria estará debidamente señalizado.
- No se permitirá el estacionamiento de vehículos en los 183 m. que ocupa la cañada.
- El tramo de vía pecuaria no se obstaculizará con obstáculos que entorpezcan el paso de ganado.

En vista de lo expuesto, esta Procuraduría constató la realización de una serie de actuaciones por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en defensa y protección de esta vía pecuaria para evitar que las obras en el Centro de Transportes de Zamora menoscabasen su integridad. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, de haberse producido una ocupación temporal de parte de la vía pecuaria, se hacía precisa la tramitación del correspondiente expediente de ocupación temporal, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley de Vías Pecuarias, de acuerdo con el cual "por razones de interés público, y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél." El segundo párrafo de este precepto establece el procedimiento y duración temporal del mismo.

Asimismo, esta Procuraduría consideraba que, además de las acciones desarrolladas en defensa de la integridad de la vía pecuaria, debía haberse incoado un expediente sancionador, ya que el responsable de la ejecución de las obras había cometido una infracción

tipificada en el art. 21 de la Ley de Vías Pecuarias.

Por todo ello, esta Institución consideraba precisa la apertura de un período de información previa para determinar responsabilidades (si ha sido la empresa responsable de las obras, el Ayuntamiento de Zamora u otra persona física o jurídica) y tipificar la infracción cometida, incoando, a continuación, el correspondiente expediente sancionador por infracción del citado art. 21 de la Ley 3/1995 ya mencionada.

De acuerdo con lo anterior, esta Institución dirigió a la Consejería de Medio Ambiente la siguiente resolución:

«Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, en el caso de que las obras de la Central de Transportes de Zamora ocupen algún tramo de la Cañada Real Berciana, se tramite el correspondiente expediente de ocupación temporal, de conformidad con el art. 14 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.»

Que por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora se sigan llevando a cabo las actuaciones pertinentes para la defensa y prioridad de los usos ganaderos y complementarios en la Cañada Real Berciana a su paso por la capital zamorana, frente a la circulación de vehículos a motor que pudieran transitar por ella.

Que se acuerde la apertura de un período de información previa por parte del órgano competente para determinar las circunstancias y responsabilidad de la ejecución de las obras de la Central de Transportes de Zamora en septiembre de 2002, y la consiguiente incoación del pertinente expediente sancionador por presunta infracción al art. 21 de la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de Vías Pecuarias, al haber realizado estas obras y ocupado parte de esta vía pecuaria sin la pertinente autorización».

La Consejería de Medio Ambiente contestó aceptando esta Resolución, indicando que se procedería a regularizar esta ocupación efectuada por el Ayuntamiento de Zamora, procediendo a incoar el oportuno expediente sancionador.

2.2. Espacios naturales protegidos

En el presente apartado, se hace referencia a la defensa que lleva a cabo la Administración pública de los distintos espacios naturales declarados y especies protegidas, de acuerdo con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

En este apartado, debe felicitarse a la Administración autonómica por la declaración, por Ley 5/2004, de 21 de diciembre, del Parque Natural de las Hoces del Río Riaza, ubicado en la provincia de Segovia. Asimismo,

esta Procuraduría se hace eco de la reciente STC de 4 de noviembre de 2004 por la que se considera de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, la gestión de los Parques Nacionales, por lo que próximamente Castilla y León, asumirá las competencias en el Parque Nacional de los Picos de Europa en la provincia leonesa.

Por otro lado, debe hacerse referencia a los presuntos daños que se pueden causar a los particulares por la declaración de un espacio natural.

Así, en el expediente **Q/166/03** se hace referencia a los presuntos perjuicios sufridos por el titular de una finca rústica dedicada, desde hace bastantes años, a la corta y plantación sistemática de arbolado en la ribera del río Duero, al incluirse la misma dentro de la Reserva Natural de Riberas de Castronuño-Vega del Duero, cuyo Plan de Ordenación de Recursos Naturales fue aprobado por Decreto 249/2000, de 23 de noviembre.

Esta Institución solicitó información a la Confederación Hidrográfica del Duero y a la Consejería de Medio Ambiente en relación con las cuestiones planteadas en el citado expediente.

La Administración autonómica reconoce que esta finca rústica está incluida dentro de la Reserva Natural mencionada que fue declarada por Ley 6/2002, de 11 de abril. En el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) para dicho espacio en el Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, se establecía su zonificación y se aprobaban los usos para cada una de las zonas. En el caso analizado, se establece como Zona de Uso Limitado 2 “las masas arboladas de encinar denominadas “Dehesa de Cubillas” y “Dehesa de Cartago”, situadas en el término municipal de Castronuño”, al ser éstas “zona de elevada importancia por su interés para la avifauna como zona de alimentación y descanso, así como por su valor intrínseco como unas de las últimas masas de encinar continuo de la provincia”. Asimismo, la zona de ribera junto a su arbolado se establece como Zona de Uso Limitado 1.

Por lo tanto, se trata de unos terrenos dotados, por su interés faunístico y paisajístico, de una elevada protección medioambiental. Sobre dichos terrenos se formuló una solicitud, en la Dehesa de Cartago, de corta de más de mil chopos, como se había efectuado en años anteriores (a título de ejemplo la solicitud de 1994). Sin embargo, dicha solicitud es denegada por resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid por el alto grado de protección que le confiere el PORN aprobado, a pesar del informe favorable de la Confederación de 31 de enero. Frente a dicha resolución, se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, siendo resuelto por la Dirección General del Medio Natural, denegando definitivamente dicha solicitud de corta por criterios exclusivamente técnicos.

Esta Procuraduría considera que esa denegación está suficientemente motivada y es ajustada al ordenamiento jurídico y a las limitaciones señaladas en la Zona de Uso Limitado por el PORN de la Reserva Natural “Riberas de Castronuño-Vega del Duero”, sin que corresponda a esta Institución su enjuiciamiento.

Sin embargo, cuestión distinta es la limitación del derecho de propiedad que suponen estas restricciones, y así se indicó en el escrito de interposición del recurso de alzada ya aludido, ya que en su día se plantaron estos chopos como especie maderable de crecimiento rápido, y suponía uno de los aprovechamientos de la Dehesa objeto de protección en la actualidad.

En el análisis de esta cuestión debe tenerse en cuenta el art. 5.2 de la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de Castilla y León, que establece el régimen general de las indemnizaciones a los propietarios particulares por la limitación de usos en Espacios Naturales. Así, dicho precepto establece que de conformidad con las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración, serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que supongan una lesión efectiva, singular y evaluable económicamente para sus titulares, por afectar a actividades en ejercicio respecto a los usos permitidos en suelo no urbanizable, y se deriven de la declaración del espacio natural o de sus instrumentos de planificación.

Por tanto, de acuerdo con esta normativa, son tres los requisitos señalados para que nazca el derecho a recibir la correspondiente indemnización:

- Lesión efectiva, singular y evaluable económicamente para sus titulares.
- Afectar a actividades en ejercicio respecto a los usos permitidos en suelo no urbanizable.
- La causa debe ser la declaración del espacio natural o de sus instrumentos de planificación.

A juicio de esta Procuraduría, en el supuesto analizado estamos ante un uso permitido en suelo no urbanizable de conformidad con la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, ya que el uso forestal se considera un uso tradicional dentro del suelo rústico. En consecuencia, este supuesto sería uno de los incluidos en el art. 5.2 de la Ley 8/1991, al ser éste un uso tradicional y consolidado de la dehesa, al igual que los usos agrícolas y ganaderos propios de una dehesa. Así, lo ha establecido el Tribunal Constitucional en distintas Sentencias (SSTC 404/1985 y 33/1987), en las que se indica que sólo son indemnizables aquellas limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del uso tradicional y consolidado del bien. En supuestos concretos, los propios Tribunales han establecido para cada caso la superación de estos límites que podría dar lugar a la indemnización correspondiente. Así, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1996, (Caso Matos e Silva Lda.).

En ese caso, el Plan Ordenador de la Reserva Natural de Ría Formosa, impedía al demandante continuar explotando la finca para fines agrícolas, piscícolas y de extracción de sal como hasta entonces, por lo que el Tribunal consideró que efectivamente existía una expropiación. De la misma manera, la STS de 2 de febrero de 1987, sobre el Plan Especial de Sant Llorenç de Munt-Serra de l'Obach determina que "cuando dentro del suelo no urbanizable se merman los contenidos naturales de la propiedad, puede resultar procedente la indemnización siempre que se produzca una privación singular de la propiedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos".

Distinto es el caso en el que se produce un perjuicio como consecuencia de una expectativa de derecho, tras el cambio de calificación urbanística de los terrenos afectados.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Cantabria desestimó la petición de una indemnización formulada por una Inmobiliaria por los presuntos perjuicios que le pudiera causar la aprobación del PORN del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, ya que "el hecho de que el PORN efectivamente impidiera el aprovechamiento urbanístico de la finca no debería llevar a afirmar, sin embargo, que queda afectado el contenido esencial del derecho de propiedad. En efecto, la posibilidad de aprovechar urbanísticamente el suelo no es una facultad inherente al derecho de propiedad." Por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización la expectativa de derecho de ganancia por un posible cambio de la figura urbanística aplicable a un terreno, sino sólo a la utilidad natural del mismo. Así, la sentencia mencionada del Tribunal Superior de Justicia Cantabria entiende que en el caso de que el PORN impida el aprovechamiento forestal de la finca, -que era el único que se estaba efectuando en ese momento-, se produciría un derecho a indemnización.

En definitiva, esta Procuraduría, en el caso concreto analizado, consideró que debía iniciarse por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, el pertinente procedimiento administrativo para indemnizar al propietario de la Dehesa de Cartago del valor del aprovechamiento forestal de los chopos, al considerar éste, un aprovechamiento tradicional de una dehesa, habiéndose producido una limitación al contenido del derecho de propiedad de acuerdo con las Sentencias mencionadas.

En lo que respecta a la valoración o tasación, esta Procuraduría no debía pronunciarse al respecto, correspondiendo a las partes efectuarlo de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial (RD 429/1993, de 26 de marzo).

En atención a lo expuesto, esta Institución dirigió una resolución a la Consejería de Medio Ambiente en la que se indicaba, entre otros extremos la corrección de la resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente

de Valladolid por la que se denegó la licencia de corta de chopos y la resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se confirmó la anterior, al incumplir dicha solicitud lo establecido en el art. 39 del Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Reserva Natural "Riberas de Castronuño-Vega del Duero".

Ello no obstante, se recomendó a dicha Consejería lo siguiente:

"Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se estudiase la posible incoación del pertinente expediente para indemnizar los daños producidos al titular de la Dehesa de Cartago, de acuerdo con el art. 5.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, al limitar le el aprovechamiento tradicional forestal de los chopos que son de su propiedad, como consecuencia del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Reserva Natural mencionada".

A la fecha de cierre de este informe, la Consejería de Medio Ambiente no ha contestado a esta resolución.

2.3. Caza

En este apartado se hace referencia a quejas presentadas ante esta Procuraduría relativas a los distintos aspectos del mundo de la caza que siguen centrándose en dos aspectos: los procedimientos sancionadores incoados al amparo de la Ley de Caza de Castilla y León, y los problemas derivados de los negocios jurídicos relativos a los procedimientos de constitución, modificación y adecuación de los cotos de caza. El número de expedientes de queja en esta materia, se mantiene en, aproximadamente, doce al año.

Antes de analizar algún expediente en concreto, es preciso recordar la conveniencia y hasta la necesidad de que se produzca un desarrollo general de la Ley de Caza, y no parcial como hasta ahora se ha producido con el Decreto 83/1998, que desarrolló su título IV, para aclarar y pormenorizar determinados aspectos de la Ley, como por ejemplo, la determinación de las zonas de seguridad o los guardas particulares de campo.

2.3.1. Desarrollo de la actividad cinegética: permisos y sanciones

En relación con los expedientes sancionadores tramitados por la Consejería de Medio Ambiente en materia de caza, cabe destacar que en ninguno de los casos examinados se apreció una actuación irregular, comprobándose que se había actuado conforme a los principios establecidos en el procedimiento sancionador y en la Ley de Caza.

2.3.2. Cotos de caza

De entre los diferentes tipos de terrenos cinegéticos contemplados en la legislación sectorial en materia de caza, son, sin duda, los cotos de caza los que mayor número de reclamaciones provocan por parte de los ciudadanos que se han dirigido a esta Procuraduría.

En primer lugar, es preciso mencionar las discrepancias que pueden surgir en la gestión de las rentas procedentes de los cotos de caza entre las diversas administraciones locales competentes.

Así, en la queja **Q/104/04**, se hace referencia a las discrepancias en la gestión del aprovechamiento del coto de caza entre el Ayuntamiento de Crémenes y la Junta Vecinal de Valdoré, en la provincia de León.

Según el autor de la queja, la Entidad Local Menor de Valdoré es propietaria del Monte de Utilidad Pública número 579, que junto con otros cinco montes colindantes forman el Coto de caza de Valverán n.º LE-10.642, cuyo valor de aprovechamiento debe ser repartido entre las Juntas Vecinales de Crémenes, Villayandre, Verdiago, Valdoré y Velilla de Valdoré, integrantes de su municipio, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Técnico-Administrativas a las que está sujeto dicho aprovechamiento aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León el 11 de mayo de 2001.

En el escrito de queja se denunciaba que se habían advertido irregularidades en el pago del aprovechamiento de caza en los últimos ocho años y que, a partir de 1999, no se habían ingresado en las arcas municipales los importes que, según este Pliego, debía recibir la Junta Vecinal de Valdoré.

En el informe remitido a esta Institución, el Ayuntamiento de Crémenes entendía que ese dinero se había utilizado como aportación municipal a una serie de obras que se habían efectuado en la localidad de Valdoré, aportando documentación del pago de las obras, en concreto las siguientes:

- Apertura de pista con paso de agua en Valdoré realizada en el año 1999.
- Aportación a la obra de la casa de concejo de Valdoré, obra incluida en el Fondo de Cooperación Local.
- Conducción de manantiales a depósito regulador en Valdoré.

El Coto de Caza en cuestión se encuentra constituido por los MUP núms. 575, 577, 579, 580, 582 y 583, que pertenecen a distintas juntas vecinales del municipio de Crémenes, ya que el art. 221 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Montes permite que se incluya el aprovechamiento de caza como un aprovechamiento extraordinario de los montes públicos con similares condiciones económicas que el resto: un 15% para el Fondo de

Mejoras y un 85% para el titular del monte.

Sin embargo, dicho acotado, al estar incluido por Montes de distintas titularidades, se encontraba bajo la titularidad del Ayuntamiento de Crémenes, estableciéndose un reparto entre las juntas vecinales, según el porcentaje de terrenos que habían aportado al acotado.

Para ello, se establece en el Punto Quinto del Pliego de Condiciones Técnico-Administrativas de dicho acotado que “para que puedan ser expedidas las licencias anuales, el adjudicatario deberá presentar los recibos que acrediten haber satisfecho las cantidades que figuran en el anexo 3”.

Teniendo en cuenta lo indicado, en principio, por tanto, se ha producido un incumplimiento de dicho pliego de condiciones (concretamente, el punto quinto ya aludido), por lo que no debería haberse expedido ninguna licencia anual de caza, con independencia de la presunta o supuesta compensación de deudas entre el Ayuntamiento y la Junta Vecinal.

Además, el régimen jurídico de la compensación de créditos entre las distintas Administraciones públicas ha sido entendido de forma restrictiva por parte de la jurisprudencia del TS. Así, en la STS de 13 de junio de 2001, que hacía referencia a la entonces vigente Ley de Haciendas Locales se indicaba que «El art. 40 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, impone la estricta aplicación de las subvenciones a los fines para los que fueron otorgadas, con la única excepción de los sobrantes no reintegrables que se mencionan en el último inciso. Si bien es cierto, que el apartado segundo del mismo artículo admite, la compensación de las subvenciones, que no hubiesen sido aplicadas a los fines para los que fueron otorgadas, con “otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada”, no cabe extraer de esa concreta y limitada posibilidad compensatoria una autorización general para hacerlo así, en todo caso y obediendo a la existencia de cualquier tipo de crédito a favor del subvencionante, extinguiendo por compensación de lo adeudado al mismo por la entidad beneficiaria, en virtud de conceptos que ninguna relación guardan con las actividades a las que la subvención hubiera debido de ser aplicada».

Para dirimir el conflicto planteado en este expediente, debe acudirse a la Ley de Régimen Local de Castilla y León que determina en su art. 50 las competencias propias que poseen las entidades locales menores. Sin embargo, en este caso, no se sabe cuáles son las competencias que realmente ejerce la Junta Vecinal de Valdoré.

La propia legislación autonómica de régimen local en su disposición transitoria segunda establece que “las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores, se considerarán delegadas en éstas salvo que la junta o asamblea vecinal acuerde, en el plazo de un año

desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan”.

Por tanto, se permite que, como sucede tradicionalmente, competencias municipales sean ejercidas por las juntas vecinales al entender que éstas son las Administraciones más apegadas y conocedoras de la realidad de cada una de las localidades integradas en el municipio.

Pero esta disposición transitoria, para otorgar una mayor seguridad jurídica y para evitar situaciones como la que es objeto de queja, establece la necesidad de que se formulen convenios entre los ayuntamientos y sus juntas vecinales. En concreto, se establece que “de no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior los ayuntamientos afectados deberán suscribir un convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el art. 69, apartados 2 y 3 de esta Ley”. En este convenio, deben establecerse los derechos y obligaciones de cada una de las partes y el régimen de financiación del uso de estas competencias.

En este caso, las obras a las que hace referencia el Ayuntamiento de Crémenes, son obras de competencia de la Junta Vecinal de Valdoré, salvo la de la conducción de agua potable hasta el depósito regulador que podría encuadrarse dentro de las competencias municipales de abastecimiento de agua potable.

Sin embargo, para zanjar posibles nuevas discrepancias, podría suscribirse un convenio al amparo de la disposición transitoria segunda mencionada, entre la Junta Vecinal de Valdoré y el Ayuntamiento de Crémenes, en el que queden claros los derechos y obligaciones y las competencias que corresponden a cada una de las Administraciones públicas intervinientes, y la financiación de éstas.

Así, un convenio, en el ámbito del Derecho Administrativo, supone un acuerdo de voluntades entre dos Administraciones públicas con personalidad jurídica propia y autonomía sobre un determinado asunto, pero no incluye en el mismo un acto unilateral por parte del Ayuntamiento como fue la compensación que realizó éste, sin contar con el consentimiento de la Junta Vecinal, y contraviniendo lo dispuesto en el punto quinto del Pliego de Condiciones Técnico-Administrativas del Coto de Caza “Valverán”.

Por ello, se formuló la correspondiente resolución al Ayuntamiento de Crémenes en la que se insistía en la circunstancia de que dicha Corporación debía haber ingresado las cuantías de los años 2000, 2001 y 2002 que correspondían a la Junta Vecinal de Valdoré por la gestión del coto de caza LE-10.642, denominado “Valverán”, ya que, como se ha indicado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que la aplicación del instituto de compensación de deudas entre Administraciones públicas debe ser utilizada de forma restrictiva, y en el caso analizado se había incumplido el punto

quinto del pliego de condiciones técnicas administrativas de 11 de mayo de 2001 aplicable a dicho acotado.

Además, se recomendó de forma expresa lo siguiente:

“Que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda y el art. 69 de la Ley 1/1998 mencionada, se suscriba un convenio para aclarar cuáles son las competencias municipales que tradicionalmente desempeña la Junta Vecinal de Valdoré, estableciendo los derechos y obligaciones de la Junta Vecinal mencionada, y del Ayuntamiento de Crémenes, al igual que la financiación necesaria para su prestación”.

Esta resolución ha sido contestada por el Ayuntamiento de Crémenes aceptando su contenido con posterioridad a la fecha de cierre de este informe.

2.4. Pesca

Este año, debe volver a llamarse la atención sobre el necesario desarrollo reglamentario de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León, con la finalidad de pormenorizar los contenidos de dicha Ley.

Con respecto a las quejas presentadas, debe mencionarse el estudio que se hizo desde esta Procuraduría sobre la discriminación de las exenciones de tasas de pesca a los mayores de 65 años de edad que residen en otras Comunidades Autónomas.

Así, en el expediente **Q/807/03**, se hace referencia a la queja presentada por un ciudadano nacido en Castilla y León, pero residente en otra Comunidad Autónoma, una de cuyas aficiones, en su tiempo libre, es el ejercicio de la pesca. El interesado indicaba que tenía que pagar por su licencia de pesca en Castilla y León, mientras que en otras comunidades autónomas no ocurría lo mismo, por lo que se solicitaba la gratuidad de la licencia de pesca.

Tras la solicitud de información dirigida por esta Procuraduría a la Consejería de Medio Ambiente, se procedió a estudiar esta cuestión en el marco de la regulación de las tasas y precios públicos de nuestra Comunidad. Concretamente la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en su capítulo XVIII regula las tasas en materia de pesca, estableciendo una exención en “el pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca a los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reclamante consideraba que se producía una discriminación en función de la residencia.

Esta Procuraduría no está de acuerdo con el establecimiento de diferencias por razón de residencia en lo relativo a la exención de las tasas. Esta distinción es contraria, a juicio de esta Institución, al principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución. Además el art. 31.1 de dicho texto constitucional consagra el principio de igualdad en materia tributaria, al indicar que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad”, y el art. 139 CE determina que “todos los españoles tienen las mismas obligaciones y derechos en cualquier parte del territorio”, impidiendo de esta forma, cualquier diferencia por razón de residencia.

Este criterio ha sido recogido por otros Comisionados en sus informes. Así, el Defensor del Pueblo, en su informe del año 2002, hacía referencia a una recomendación dirigida al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en la Comunidad Autónoma de Madrid, con motivo del diferente trato que la ordenanza fiscal reguladora de derechos y tasas por la prestación de servicios en el cementerio municipal contemplaba en función de que los fallecidos hubieran estado o no empadronados en el municipio en el momento del fallecimiento, considerando que esa previsión era contraria a los principios constitucionales indicados en el párrafo anterior.

Igualmente, en el informe del Síndic de Greuges de la Comunidad Autónoma de Cataluña del año 2001, se dirigió una recomendación al municipio de Arenys de Mar, dado que pretendía establecer una reducción del pago a los alumnos del Conservatorio municipal de Música residentes en el municipio en relación con los de otros municipios. El Síndic consideraba que el establecimiento de tasas de cuantía diferentes, suponía una diferencia por razones de residencia contraria a la Constitución. Además, entendía que era una cuestión distinta el establecimiento de una línea de ayudas para los residentes en ese municipio para sufragar las tasas, a lo que no se pondría objeción alguna, pero no cabía la exclusión en la fijación de tributos.

El establecimiento de esta discriminación es también contrario al ordenamiento jurídico comunitario, en el sentido de que las diferencias por razón de residencia o nacionalidad quedan también prohibidas por ser contrarias al principio de igualdad de trato que establece la Unión Europea.

Así se ha indicado reiteradamente en diversas sentencias del TJ de las Comunidades Europeas, entre las que cabe mencionar la Sentencia de 15 de marzo de 1994, que hace referencia a la distinción que se producía en nuestro país por la gratuidad del derecho de entrada a los Museos Nacionales que establecía el RD 620/1987, de 10 de abril, para los ciudadanos españoles, extranjeros residentes en España y menores de 21 años, de otros Estados miembros de la CEE, mientras que los demás

nacionales de los demás Estados miembros mayores de 21 años debían abonar una entrada. Este Real Decreto se declaró contrario al principio de igualdad de trato, al vulnerar los arts. 7 y 59 del Tratado, en la medida en que efectúa una separación entre los españoles y los nacionales de los demás Estados miembros no residentes en España y mayores de 21 años, condenando por ello al Reino de España. Dicha sentencia obligó a modificar la normativa española y también la autonómica, tal como se efectuó en el Decreto 174/1994, de 28 de julio, actualmente derogado, por el que se reguló la visita pública a los museos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Castilla y León, estableciendo una exención por causas objetivas (menores de edad, mayores de 65 años o jubilados, etc.), sin que en ningún momento se considerase el lugar de residencia.

Más recientemente, se ha pronunciado el TJ de las Comunidades Europeas, en la Sentencia de 16 de enero de 2003, con idénticos argumentos en un caso similar ocurrido en Italia, al reservar este Estado ventajas en las tarifas para el acceso a museos, monumentos, galerías, excavaciones arqueológicas, parques y jardines declarados monumentos públicos, concedidas por las entidades locales o nacionales descentralizadas únicamente a los nacionales italianos o a los residentes en el territorio de dichas entidades, excluyendo de estas ventajas a los turistas nacionales de otros Estados miembros o a los no residentes que satisfacen los mismos objetivos de edad. En dicha sentencia se afirma que “el principio de igualdad de trato, del que el art. 49 CE constituye una expresión particular, prohíbe no sólo las discriminaciones ostensibles, en razón de la nacionalidad, sino también cualquier otra forma encubierta de aislamiento que, mediante la aplicación de otros criterios de distinción, conduzca de hecho al mismo resultado”. Por tanto, el incumplimiento se ha producido por parte de las entidades locales y nacionales descentralizadas, y no cabe encuadrarla dentro de las excepciones autorizadas por el Derecho Comunitario en el art. 55 TCE, a saber: el orden público, la seguridad pública y la salud pública.

Esta Procuraduría entiende que esta discriminación por razón de residencia en la exención de una tasa es contraria al ordenamiento jurídico tanto español, como comunitario, por lo que debe ser suprimida.

No es misión de esta Institución determinar si debe eximirse o no de las tasas de pesca a los mayores de 65 años de edad. Así, hay Comunidades Autónomas en las que se ha recogido esta exención, como en la Comunidad Valenciana. En efecto, en el art. 254 de la Ley 12/1997, de Tasas, se exime del pago de la tasa por expedición de licencias autonómicas de pesca continental a los jubilados y perceptores de pensiones públicas y a los menores de 14 años”. Lo mismo sucede en Cataluña, en la modificación incluida en la Ley 14/1996, de 29 de julio, de Presupuestos a la Ley 33/1991, al eximir del pago de la tasa a los menores de 14 años y mayores de

65. También en la Comunidad Autónoma de Madrid, en la que se establece la gratuidad de la licencia de pesca para los menores de 14 años y los mayores de 65 años. Igualmente, sucede en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura. Sin embargo, otras, como Castilla-La Mancha y La Rioja no han establecido exenciones en el pago de las licencias de pesca para los mayores de 65 años.

En cambio, en ninguna de ellas, se establece una distinción por razón de la residencia, como ocurre en Castilla y León.

Por ello, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución:

“Que se modifique el art. 97.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, en el sentido de eliminar la discriminación existente por razón de residencia en nuestra Comunidad Autónoma, a los mayores de 65 años de edad, en la exención de la tasa de la licencia de pesca, al ser ésta contraria al principio de igualdad establecido en los arts. 14, 31.1 y 139 de la Constitución Española, y al principio de igualdad de trato establecido en el ordenamiento jurídico comunitario”.

La Consejería de Medio Ambiente rechazó esta resolución, al considerar que no había discriminación alguna en esta cuestión, ya que, según la dicción literal de la respuesta remitida, no se entiende *“que pueda considerarse una diferencia contraria al principio de igualdad reconocido en la Constitución el hecho de que exista una exención en el pago de la tasa de la licencia de pesca para los mayores de 65 años residentes en nuestra Comunidad Autónoma, puesto que, con esta exención se está teniendo en cuenta que los residentes contribuyen en mayor medida con su carga tributaria en la financiación de los servicios de la Comunidad”.*

De hecho, es frecuente que por parte de otras Administraciones públicas, se efectúen distinciones en el pago de tasas y otros tributos entre los residentes y los no residentes en el municipio”.

Esta Procuraduría, sin embargo, mantiene esta disconformidad con el criterio expuesto por la Administración autonómica, al entender que la exención del pago de cualquier tasa por razón de la residencia no es conforme con el ordenamiento jurídico, situación que además no se da en ninguna otra Comunidad Autónoma en el ámbito de las licencias de pesca.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En este apartado, se analiza el conjunto de solicitudes presentadas para el ejercicio del derecho a la información medioambiental, de acuerdo con la Ley 38/1995, de 12 de diciembre.

Este año ha disminuido el número de quejas planteadas ante esta Procuraduría, relacionadas con el

derecho de acceso a la información medioambiental. En general, se sigue constatando una gran dilación en la contestación a estas solicitudes, sobrepasando el plazo de dos meses, lo que impide hacer efectivo el ejercicio de este derecho de información, y un rápido y fácil acceso a una averiguación que asegure a todos los ciudadanos el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado.

Además, debe constatarse la existencia en esta Procuraduría de quejas presentadas contra la actuación de otras entidades, como la Confederación Hidrográfica del Duero, y otros órganos de la Comunidad Autónoma.

Así, en el expediente **Q/1719/03**, se alude a la falta de contestación por la Consejería de Fomento a una solicitud de información urbanística en el Espacio Natural de “Las Batuecas-Sierra de Francia”, en la provincia de Salamanca.

La Ley 38/1995 reconoce un derecho genérico de todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar para ello un interés determinado.

A tal efecto, queda comprendida dentro de la información ambiental toda aquella disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida, entre otros aspectos y a los efectos que aquí interesan, “al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras... así como las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente” (art. 2). Asimismo, el apartado b) hace referencia “a los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental”.

En este caso, queda claro que la construcción denunciada en suelo rústico dentro del PORN del Espacio Natural Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca), se encuentra dentro del ámbito de aplicación del derecho de acceso a información medioambiental, por lo que esta Procuraduría entiende que debió remitirse la misma, al no incurrir tampoco en ninguna de las causas de exclusión del art. 3 de esta Ley. Asimismo, debe recordarse que el plazo máximo para contestar a la solicitud formulada es de dos meses, a partir de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente (art. 4.1 Ley 38/1995). El retraso en el acceso a este derecho puede suponer una imposibilidad “de facto” en el ejercicio de ese derecho de origen comunitario.

Desde esta Procuraduría se vuelve a insistir en la idea de que el derecho de acceso a la información ambiental no sólo puede ejercitarse ante la Consejería de Medio Ambiente, sino también ante las actuaciones de otros órganos de la Administración autonómica que pudieran tener incidencia en el medio ambiente, como ocurre en este expediente con relación a la Consejería de Fomento.

Por ello, se instó a esta Consejería a que contestase a la petición de información ambiental lo antes posible, resolución que fue aceptada.

ÁREA E

EDUCACIÓN

Expedientes Área	73
Expedientes remitidos a otros organismos	6
Expedientes admitidos	28
Expedientes rechazados	9

El derecho de todos los ciudadanos a la educación aparece consagrado en el art. 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el art. 53 CE otorga a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos recogidos en el Título I.

Dentro de las materias adscritas al área de educación, el presente capítulo dedica su contenido al relato y comentario de las reclamaciones que se sustancian sobre la actuación de la Administración educativa.

Centraremos nuestra atención en las principales cuestiones suscitadas por los ciudadanos en sus reclamaciones, dando con ello una visión de conjunto sobre los problemas, quizás más representativos que inciden en sus relaciones con la administración.

En atención a la misión de salvaguardia y protección de los derechos fundamentales que esta Procuraduría tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, nuestra actuación se concreta en una labor de supervisión de las administraciones educativas de la comunidad, que comprende no sólo a la Consejería de Educación sino también a las universidades situadas en nuestra región y a las administraciones locales en la medida en que intervienen en las actividades y servicios de enseñanza, así como todas aquellas actuaciones administrativas que, independientemente del organismo autonómico o local del que provengan, tengan relación directa con el derecho a la educación.

Muchos de los escritos que recibimos plantean dudas y solicitan, consecuentemente, información al objeto de resolver las mismas. Es habitual que los estudiantes que acuden a esta Procuraduría lo hagan en búsqueda de soluciones a problemas que afectan de forma particular y en la mayoría de los casos ante la falta de respuesta a sus reivindicaciones, o ante a la ausencia de una contestación

por escrito a las peticiones o reclamaciones de este colectivo.

El mero hecho de acudir a esta institución y obtener la información reclamada, supone, de por sí, para muchos una gestión satisfactoria (Q/2285/03, Q/58/04, Q/666/04, Q/1005/04, Q/1465/04, Q/1528/04, Q/1671/04).

Seguimos recibiendo, igualmente, escritos de quejas - aunque en un número significativamente menor al de otros años, concretamente tres frente a las siete del año 2003-, los cuales por tratarse de actuaciones de la Administración central (Ministerio de Educación y Ciencia) y por ende exceptuadas de la competencia de la supervisión de esta Procuraduría son remitidos al Defensor del Pueblo (Q/71/04, Q/212/04 y Q/1048/04).

Con relación a la colaboración mostrada por los diferentes organismos que conforman los órganos directivos de la Consejería de Educación hemos de señalar que ésta ha sido, por lo general, irregular, ya que se han alternado respuestas rápidas junto a casos puntuales en que se produjeron retrasos excesivos o se recibieron informaciones poco adecuadas que dificultaron la tramitación por esta Procuraduría de algunos expedientes.

Nos preocupa que, en algunos casos, los informes recibidos sean tan sucintos (lo que obliga a requerir ampliaciones de los mismos), ya que resulta imposible extraer de ellos los antecedentes indispensables para realizar con corrección nuestra labor supervisora de la actividad administrativa.

En lo concerniente al grado de cooperación de la Administración local ofrecida a esta Procuraduría debemos finalizar reseñando que persisten algunos casos poco ejemplarizantes en los que la falta de respuesta contradice el deber de colaboración que debe presidir las relaciones entre organismos públicos.

Nos referimos al caso del Ayuntamiento de Ponferrada (expediente Q/1899/02, del que dimos cumplida cuenta en el informe anual de 2003), receptor de sucesivos requerimientos por parte de esta Procuraduría. En la fecha de cierre del presente informe seguimos sin conocer su postura respecto a la resolución que se formuló en el mes de junio del año 2003 sobre la urgente adopción de medidas de vigilancia para evitar el acceso indiscriminado de personas al recinto escolar "Valentín García Yebra" (recordemos que el problema denunciado era que el patio y las inmediaciones del colegio se convertían en lugares donde se traficaba con drogas los fines de semana).

El artículo 31 de la Ley del Procurador del Común establece que éste en su Informe Anual a las Cortes deberá hacer constar el resultado obtenido en las actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus competencias.

La lógica consecuencia de esta previsión legal es que deba ponerse especial atención en el hecho de si las reso-

luciones formuladas por esta Institución son aceptadas o no por los destinatarios.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación.

1. EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

Comenzaremos nuestro análisis deteniéndonos brevemente en las estadísticas correspondientes a las quejas que se han presentado ante la Institución en este año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al ejercicio anterior.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el área de educación no universitaria durante del año 2004 fue de 72, cifra sensiblemente inferior a la del año anterior que ascendió a 81 expedientes. A aquélla cifra habría que sumar otros 20 expedientes de quejas de años anteriores y cuya tramitación se ha finalizado durante el ejercicio al que se contrae el presente informe, lo que suma un total de 79 expedientes.

Predominan las quejas relativas a las enseñanzas de educación primaria, así como secundaria, bachillerato y formación profesional, 28 en su conjunto, frente a las de educación infantil que no superaron la docena.

Al igual que ocurriera durante el año pasado, en el ejercicio 2004 hemos observado una consolidación en cuanto al número de reclamaciones promovidas por algún colectivo de padres y madres de alumnos (**Q/226/04, Q/460/04, Q/922/04, Q/1053/03, Q/1184/04, Q/1224/04, Q/1227/04, Q/1245/04, Q/1831/04**).

En la mayoría de las quejas presentadas subyace el uso administrativo denunciado consistente en la no resolución expresa en tiempo y forma de las distintas peticiones formuladas. En algunas ocasiones lo que se solicita es sencillamente concertar una reunión con dirigentes de la administración (**Q/666/04**) para exponer la problemática y conocer las posibilidades reales de solucionar la misma. El mutismo es, en la mayoría de los casos, la respuesta a sus peticiones.

Sobre este extremo esta Institución ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosos expedientes, recordando, insistentemente, que el deber de dar respuesta a todas las solicitudes que formulen los interesados es una obligación fundamental de la administración para con los ciudadanos y como tal, definidora de lo que es el funcionamiento regular de la misma.

Tres han sido las ocasiones en las que esta Procuraduría se ha visto obligada a recordar el deber inexcusable de resolver en plazo y expresamente cuantas reclamaciones, peticiones y recursos se planteen por los ciudadanos ante las mismas.

Nos referimos a los expedientes que a continuación reseñamos: **Q/195/03**, correspondiente a la Consejería de Educación, resolución formulada con fecha 20 de septiembre de 2004 y aceptada con prontitud en fecha 21 de octubre de ese mismo año; **Q/673/03**, correspondiente a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, resolución formulada con fecha 21 de abril de 2004 y aceptada el 26 de junio de 2004; y, por último, la queja **Q/2190/03**, correspondiente a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca, resolución formulada con fecha 21 de septiembre de 2004 y aceptada el pasado 22 de noviembre de 2004.

El silencio administrativo negativo no es aceptable como forma de resolución de las peticiones o recursos de los administrados, ya que este mecanismo se creó precisamente en beneficio de los particulares, en tanto que la ficción de una resolución presunta dejaba abierta la vía jurisdiccional.

Sin embargo lo cierto es que la práctica del silencio administrativo tiene una consecuencia claramente negativa para el administrado, que afecta a la defensa jurisdiccional de sus derechos o intereses legítimos.

Por último, haremos alusión a la problemática que suscita la evaluación del rendimiento escolar.

Todos los años se reciben quejas relacionadas con la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos (**Q/1409/04, Q/1528/04, Q/1671/04**); polémica especialmente delicada cuando de las calificaciones depende la promoción o no del alumno a un nuevo curso a nivel educativo.

Normalmente, nuestra intervención en este tipo de expedientes se concreta en comprobar que se hayan respetado los cauces de reclamación previstos en el ordenamiento educativo y que no se hayan producido situaciones de indefensión para el alumno.

En todo caso, esta Procuraduría no entra a valorar los informes que se emiten por los especialistas educativos ni cuestiona las evaluaciones que en base a los mismos se realizan.

En este sentido, una mayoría de expedientes se archivan una vez constados que estos trámites de evaluación se han respetado, y que lo único que subyace en el fondo del asunto es una mera discrepancia entre el denunciante -padre, madre o alumno-, y el equipo educativo que ha realizado la evaluación del rendimiento escolar del menor en cuestión.

1.1. Ordenación Educativa

Venimos observando, en los últimos años, que las rupturas matrimoniales, cada vez más habituales, suscitan recelo para quienes no ostentan la patria potestad de sus hijos. Con rotundidad se demanda el derecho a conocer, en toda su extensión, la información concerniente a la escolarización de los hijos (**Q/673/04**).

El deber de crianza y educación de los hijos menores, corresponde a los padres, a quienes se debe otorgar la capacidad legal suficiente para poder llevarlo a cabo.

La determinación de quien ejerce la patria potestad en los supuestos de separación, nulidad o divorcio queda establecida en el art. 156.5 CC que dispone que: “Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”.

Siendo esta la regla general, se prevé que el Juez, previa solicitud fundada de parte, pueda acordar el ejercicio conjunto de la patria potestad o la distribución de las funciones inherentes al ejercicio de la misma.

Señala el art. 92 que podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro.

En aquellos casos en los que por sentencia judicial se atribuye a ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, se está otorgando tanto al padre como a la madre la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad. Recordemos que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 154 del CC).

Por otra parte, también debemos tener en cuenta que el art. 92 del CC determina que “la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”, a quienes en virtud del art. 39.3 CE deben prestar asistencia de todo orden.

A fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en los supuestos de patria potestad compartida ambos progenitores deben estar puntualmente informados de todo lo relacionado con el desarrollo integral de sus hijos. Por ello, teniendo en cuenta la distinción entre patria potestad y cuidado de los hijos por parte del cónyuge en cuya compañía queden, en el caso de alumnos hijos de padres separados, cuando exista separación legal mediante sentencia y pronunciamiento sobre la custodia a favor de uno de los progenitores, sin que exista al mismo tiempo privación expresa de la patria potestad al otro, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo del menor.

Es evidente que esta duplicidad de información debe ser solicitada por el interesado que no ostente la custodia, justificando su situación legal mediante documentación fehaciente.

1.1.1. Admisión de alumnos

Los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma (ejemplos: los expedientes

tramitados con los números **Q/643/04**, **Q/1005/04**, **Q/1143/04**, **Q/1245/04**, **Q/1616/04**, **Q/1760/04**) constituyen uno de los asuntos que generan mayor conflictividad ya que resulta difícil que las familias acepten de buen grado decisiones administrativas que les impiden hacer efectivo su derecho a elegir el centro docente en el que desean educar a sus hijos.

Una de las situaciones que mayores rechazos provoca entre los padres es la posibilidad de que dos hermanos se vean obligados a estudiar en centros docentes diferentes por aplicación de los criterios de admisión. Un rechazo fácilmente comprensible si tomamos en consideración los graves problemas logísticos y los trastornos que para una familia supone el tener escolarizados a sus hijos en centros diferentes y los costes económicos que de estas situaciones se derivan.

El cuestionamiento de los criterios de admisión de alumnos que establece la vigente normativa sobre escolarización es algo frecuente por parte de aquellos padres que ven cómo la solicitud de plaza de sus hijos es rechazada al existir otros solicitantes con mayor puntuación (la queja **Q/1005/04**, es un claro ejemplo).

Para los sujetos afectados es difícil aceptar decisiones legalmente intachables que, en definitiva, les impiden materializar en la práctica su derecho a escolarizar a sus hijos en los centros docentes de su elección.

El derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, como derecho a escoger centro educativo distinto de los creados por los poderes públicos y, por otro, como libertad de elección de centro dentro de los creados por aquellos poderes, si bien, en este segundo supuesto, el derecho de referencia no se presenta con carácter absoluto en el sentido de que debe ajustarse o acomodarse a las exigencias de la programación general de la enseñanza que corresponde efectuar a los poderes públicos (art. 27.5 CE), siempre que esa programación o planificación se encamine a garantizar el derecho de todos a la educación.

Es destacable la queja **Q/2033/03**, en la se trasladaba a esta Institución el profundo malestar ante lo que consideraban presuntas irregularidades cometidas por un colegio privado concertado, sito en la localidad de Arévalo.

Según manifestaban, año tras año, la comisión de escolarización de Arévalo no cumplía con los cupos de alumnos que la Administración educativa previamente establecía para cada uno de los centros educativos de la localidad de Arévalo, de forma tal que el colegio privado concertado no respetaba ni la legalidad, ni el calendario previamente establecido, ni realizaba en tiempo y forma la baremación de alumnos; siendo lo cierto que la propia Dirección Provincial de Educación de Ávila era quien autorizaba la admisión de mayor cantidad de alumnos de tres años de los que correspondían a dicho centro.

Se añadía en la reclamación que tampoco se tenía en cuenta la oferta de plazas para alumnos de tres años existente en el CP La Moraña y, por el contrario, para el curso escolar 2003/2004 se habían autorizado agrupamientos de alumnos (esto es, unidades mixtas que no estaban autorizadas con carácter ordinario en centros completos) de tres y cuatro años y de cuatro y cinco años en el mismo aula del colegio, lo que venía a vulnerar la normativa vigente en materia de requisitos mínimos y suponía, un ataque a la escuela pública que repercutía en perjuicio de la misma al desequilibrar el estado de proporción que debía presidir la enseñanza pública y privada en esta Comunidad (al que se comprometió la Junta de Castilla y León en los pactos firmados con las organizaciones sindicales de la enseñanza con anterioridad al traspaso de las competencias plenas en materia de educación no universitaria).

Admitida a trámite y solicitado informe, se recibió una comunicación en la que se nos transmitió, por la Consejería de Educación, que no constaba a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que se hubieran cometido las irregularidades denunciadas, ni se conocía que se hubieran planteado escritos de reclamación o queja dirigidos al titular del centro o a la comisión de escolarización o que hubieran sido objeto de denuncia por los interesados, ante el Director Provincial de Educación, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos.

Sin embargo, sí les constaba, al contrario, la presentación de recurso de alzada del titular del centro contra la determinación de vacantes realizada por la Administración educativa, para el curso 2002/2003.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de admisión, RD 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo y Orden de 26 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para la elección del centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, la instrucción de 30 de enero de 2004, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2004/05, así como las Instrucciones similares de cursos pasados, las Direcciones Provinciales de Educación establecían el número de puestos escolares vacantes en cada centro, de acuerdo con la planificación previamente elaborada y la capacidad del mismo, así como lo establecido en su régimen de autorización y el número de unidades concertadas en el caso de centros privados concertados.

En este sentido, la determinación de las vacantes en los centros privados concertados se atenía no a su número de unidades autorizadas, sino al número de

unidades concertadas y al número de alumnos por unidad escolar dentro de la planificación de la escolarización ya aludida.

En la mencionada planificación y en la determinación de las vacantes para el centro en cuestión, en ningún momento se había incumplido el acuerdo para la mejora del sistema educativo de Castilla y León de 3 de diciembre de 1999 en el que se preconizaba el mantenimiento del actual equilibrio entre la red pública de enseñanza y la enseñanza privada concertada, ya que el mencionado equilibrio no se había roto y, por el contrario, de la evolución de los datos en los tres últimos cursos se desprendía un balance positivo en cuanto a escolarización de alumnos en la red pública en detrimento del centro privado concertado.

Modificación de la tendencia que, sin duda, se debía, entre otras, a las actuaciones de la Administración educativa en materia de admisión y que quedaba reflejada en los siguientes datos de escolarización, en educación infantil, relativos al centro privado concertado y a los dos centros públicos de la localidad de Arévalo, "Los Arevacos" y "La Moraña":

El colegio privado concertado había pasado de escolarizar, en educación infantil, 100 alumnos en el curso 2001/2002, a 97 alumnos en el curso 2002/2003 y a 91 alumnos en el 2003/2004.

El colegio público "Los Arevacos" había pasado de escolarizar, en Educación Infantil, 113 alumnos en el curso 2001/2002, a 115 alumnos en el curso 2002/2003 y a 121 alumnos en el curso 2003/2004.

En el colegio público "La Moraña" la evolución positiva aún era más llamativa, ya que había pasado de escolarizar, en educación infantil, 58 alumnos en el curso 2001/2002, a 74 alumnos en el curso 2002/2003 y a 90 alumnos en el curso 2003/2004.

En definitiva, lejos de romperse el equilibrio al que hacía referencia el escrito de queja, la tendencia había cambiado siendo los dos colegios públicos de la localidad los que estaban escolarizando un número creciente de alumnos con respecto a cursos anteriores y el colegio privado concertado un número menor de alumnos que en años anteriores en educación infantil.

Las actuaciones y medidas que la Administración regional había puesto en marcha se habían enmarcado en el texto de la instrucción de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de aplicar la normativa vigente en materia, así como adecuar el desarrollo del proceso de admisión a la Comunidad de Castilla y León, al amparo de esta normativa y garantizando el necesario equilibrio en la escolarización de alumnos entre las dos redes de

enseñanza, hasta tanto se elabore una normativa propia en esta materia.

También en relación con las actuaciones realizadas al respecto, se nos informó que, de cara al curso académico 2004/2005, la Dirección General mencionada había dictado la instrucción de 1 de abril de 2004 sobre la determinación de vacantes en centros privados concertados incompletos en educación infantil, en virtud de la cual en los centros privados concertados incompletos que dispusieran de cuatro unidades en educación infantil se ofertarían en tres años veinticinco vacantes.

La oferta de este número de vacantes en una unidad se convertía en una situación temporal ya que, una vez finalizado el plazo de admisión, si el número de solicitudes para tres años era superior al número de vacantes ofertadas y no se han cubierto todas las vacantes ofertadas en cuatro y cinco años, el Director Provincial de Educación podría autorizar el funcionamiento de unidades mixtas, admitiendo el exceso de solicitudes para tres años, siempre que se dieran las siguientes condiciones: que no se superase el número total de plazas en las cuatro unidades, es decir 100, y que no afectase a centros públicos del entorno con la pérdida de unidades.

Respecto a las medidas que se pensaba adoptar en materia de admisión de alumnos para cursos siguientes se nos indicó que se encontraban en plena elaboración de una normativa propia de nuestra Comunidad Autónoma, que regulara el derecho a la elección de centro educativo y el proceso de admisión de alumnos, elemento clave del ejercicio del derecho a la educación reconocido constitucionalmente. La elaboración de esta normativa incorporará las novedades en materia de admisión introducidas legislativamente por la última ley orgánica en materia de educación publicada y actualmente en vigor.

Siendo ello así, y tras dar traslado de esta información a los reclamantes y de valorar todas las argumentaciones de las partes, no pudimos apreciar conculcación de la legalidad en la actuación de la Administración autonómica discutida, motivo por el que procedimos al archivo del expediente en cuestión.

El expediente **Q/643/04** refleja uno de los temas que más controversia suscita entre los ciudadanos de Castilla y León. Nos referimos a los criterios de cambio de centro educativo y es, precisamente, con ocasión de la tramitación del mismo (en el que el reclamante cuestionaba el proceso de escolarización de su hija, admitida, en primera instancia, en el CP Francisco de Vitoria, sito en la localidad de Burgos, pero denegado su posterior cambio de matrícula a otro colegio a pesar de conocer la existencia de una plaza vacante, susceptible de ocupación) cuando esta Institución ha detectado un vacío normativo susceptible de corrección.

En efecto, en la tramitación del expediente de referencia interesamos de la Consejería de Educación un

informe en el que se concretaran los criterios normativos (normas de regulación) en los que la Dirección Provincial de Educación de Burgos fundamentaba su actuar a efectos de escolarización cuando posteriormente al hecho de la matrícula, y fuera del plazo ordinario, se permitía materializar el cambio de un alumno a una plaza vacante existente en otro centro escolar.

En Informe remitido a requerimiento nuestro, la Secretaría General de la Consejería de Educación puso de manifiesto lo siguiente:

“... posterior al hecho de la matrícula en plazo ordinario, solamente son atendidos, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno, y por tanto no matriculados, y alumnos procedentes por diversos motivos de otra localidad o un cambio de domicilio con distancia significativa, circunstancia que no se dan en este caso...”

A la vista de lo informado esta Procuraduría trasladó su sorpresa al Consejero de Educación al haber comprobado que ni en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, ni la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1997, ni la Instrucción de 3 de febrero de 2003 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, así como tampoco las Instrucciones de la Dirección Provincial de Educación de Burgos, de fecha 17 de febrero de 2003, contemplaban, en la forma aducida por la Administración Educativa competente, el criterio imperante para el supuesto como el denunciado en el presente expediente de queja.

Era cierto que, según la instrucción decimotercera de “Instrucción de 3 de febrero de 2003 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2003/04”, las solicitudes presentadas fuera de plazo perdían prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido.

Pero la redacción completa de dicha Instrucción no delimitaba en los términos informados los criterios a seguir para el supuesto de plazas vacantes. Únicamente se contemplaba lo siguiente:

“... En el caso de que dichas solicitudes correspondiesen a alumnado de enseñanzas obligatorias, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización comunicará al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación.

Si la solicitud presentada fuera de plazo correspondiera a enseñanzas no obligatorias, el centro, previo dictamen de la Comisión de Escolarización, podrá admitir al alumno o alumno, siempre que disponga de puestos escolares vacantes...”

Así las cosas, en el expediente Q/643/04 se producía una situación cuando menos peculiar pues, según indicaba el reclamante, había sido la propia dirección del colegio Liceo Castilla-Hnos. Maristas quien le había comunicado la existencia de un puesto escolar vacante a fecha de diciembre del año 2003, susceptible de ser ocupado por su hija si obtenía, previamente, la autorización de la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Cuando el compareciente solicitó, en fecha 16 de enero de 2004, la “autorización” se encontró con que la Dirección Provincial de Educación de Burgos, en Resolución de fecha 15 de marzo de 2004, se ratificaba, para desestimar su petición, en la resolución adoptada por la Comisión de Escolarización correspondiente de fecha 9 de junio de 2003.

Esto es, se hacía caso omiso a las nuevas circunstancias aducidas y se limitaba a señalar que posteriormente al hecho de la matrícula sólo debían ser atendidos, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno y, por tanto, no matriculados y aquellos alumnos procedentes, por diversos motivos, de otra localidad o un cambio de domicilio con distancia significativa.

Nada se decía sobre la posibilidad contemplada en la propia instrucción decimotercera.

Sin entrar a valorar la baremación realizada por la Comisión de Escolarización correspondiente al caso concreto planteado, esta Procuraduría sí estimó oportuno significar a la Consejería de Educación que, hasta que la Comunidad de Castilla y León no elaborase normativa propia en esta materia y siguiera aplicando, con carácter supletorio, la regulación establecida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencia, debía abordar de forma clara y concisa situaciones como la padecida.

Por ello se dictó con fecha 26 de enero de 2005 la Resolución Formal que a continuación transcribimos:

“La virtualidad fundamental de las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa es abordar las normas de aplicación en los procesos de reserva de plaza admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, al menos en lo que no está regulado en disposiciones de rango superior.

Las Instrucciones deben ser, en consecuencia, el referente que debe estar presente en todas las actua-

ciones que se desarrollen por cada una de las nueve Direcciones Provinciales de Educación dependientes de la Consejería de Educación, al objeto de que en las mismas consten los criterios que deben seguirse ante situaciones que pueden ser abordadas de forma dispar, mejorando con ello la coordinación que debe presidir el buen funcionamiento de la Administración Educativa en Castilla y León.

Por ello, esta Procuraduría estima conveniente que en las próximas Instrucciones que dicte la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, se concrete, de forma clara y concisa, los criterios imperantes a seguir para materializar el cambio de un alumno, a una plaza vacante existente en otro centro escolar, cuando ésta se lleve a cabo fuera del plazo ordinario de escolarización y posterior al hecho mismo de la matrícula en el centro inicialmente adjudicado”.

Con satisfacción podemos decir que la Consejería no sólo ha aceptado plenamente nuestra resolución, sino que además con suma rapidez ha dictado y publicado normativa propia sobre el procedimiento para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos. Concretamente el Decreto 17/2005, de 10 de febrero (BOCYL de 14 de febrero de 2005); Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero (BOCYL de 17 de febrero de 2005) y Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa (BOCYL de 18 de febrero de 2005).

Finalmente nos detendremos en el expediente **Q/1690/03**, muestra significativa de la variedad de asuntos que llegan a suscitarse en el ámbito en el que nos hallamos, y que pone de relieve que la distribución de los alumnos también suscita conflictos.

Para nuestra satisfacción y la de las familias afectadas, tras las pertinentes gestiones el conflicto denunciado se pudo solucionar por la buena voluntad de las partes.

La problemática, origen de la reclamación, traía su causa en la discriminación que sufrían los alumnos de 1º C de educación primaria del colegio Arcipreste de Hita, en la localidad de El Espinar de Segovia.

Más concretamente se criticaba que la dirección del mencionado colegio hubiera ubicado, de forma arbitraria, al grupo de alumnos de 1º C en otro edificio independiente del colegio (donde se impartía clases a nivel de educación infantil), lo que generaba unos perjuicios y peligros añadidos para los alumnos afectados por dicha medida los cuales debían desplazarse por el casco urbano de la población cada vez que tenían que asistir a las clases de gimnasia, idiomas, informática, etc.

Se interesaba en definitiva, la intervención de esta Procuraduría a fin de revisar el reparto y ubicación realizada por el dirección del centro cuestionado, a la par que se solicitaba también la adopción de medidas oportunas para que todos los alumnos de primaria cursasen sus estudios en un único centro escolar evitándose, así, todo agravio comparativo.

1.1.2. Vigilancia de los menores

En este epígrafe vamos a tratar el tema desde una doble perspectiva. De un lado, lo haremos desde el ámbito de las medidas correctoras aplicadas por los centros docentes en el ejercicio de su potestad sancionadora, y de otro la responsabilidad patrimonial que puede recaer en la administración cuando algún menor sufre unos daños en el desarrollo de alguna actividad escolar.

La vigilancia en los centros escolares es objeto de constante preocupación en todos los sectores implicados en la docencia. La aparición de conductas antisociales desde edades cada vez más tempranas es cada día más preocupante y la sociedad debe hacer frente a la nueva situación. Es necesario un esfuerzo social y educativo (educación para la convivencia, valores...) para inculcar a escala general al alumnado actitudes cívicas y democráticas.

Esta Procuraduría, ante denuncias puntuales relacionadas con la aplicación por los centros docentes de medidas correctoras, limita su intervención, en primer término, a comprobar que se han seguido los cauces formalmente previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria docente, de forma que en ningún momento se hayan originado situaciones de indefensión para los alumnos sancionados; y, en segundo lugar, a velar para que las correcciones impuestas tengan realmente el carácter educativo y recuperador que exige la normativa vigente.

Nos parecen preocupantes las denuncias que, ocasionalmente, se nos hacen llegar sobre la proclividad de algunas comisiones de convivencia a imponer medidas correctoras especialmente graves a algunos alumnos con la pretensión de que las mismas resulten ejemplarizantes y disuasorias para el resto de los miembros de ese sector de la comunidad educativa.

En el transcurso del año 2004 resaltamos el expediente tramitado bajo la referencia **Q/539/03**. En el escrito de queja se denunciaron diversas irregularidades en la tramitación de un expediente disciplinario seguido contra un alumno de un colegio privado concertado sito en la localidad de Ávila.

Entre otros argumentos, el reclamante alegaba que al alumno expedientado no se le había dado la oportunidad de ser oído en trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, tal y como prevé el art. 49.1.d) del RD 732/1995, de 5 de mayo, por

el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros.

Denunciaba, asimismo, la vulneración de los arts. 54.1 y apartado segundo del art. 55 de la citada norma; extremos éstos constatados por esta institución.

Admitida la queja a trámite se solicitó el correspondiente informe a la Dirección Provincial de Ávila. En contestación a nuestro requerimiento de información esa Dirección nos corroboró la existencia de numerosos defectos de forma, tales como: carencia de fechas en algunos documentos, entrevistas a alumnos menores de edad sin la presencia de sus padres, falta de requisitos formales en algunos documentos, errores en otros, etc.

Se había vulnerado el derecho de asistencia al centro del alumno por un período superior al establecido en el art. 54.3 del RD 732/1995, lesionando con ello el derecho fundamental del alumno a la educación durante esos días.

Así mismo, se nos corroboró la vulneración de la garantía en el procedimiento indicada en el art. 134.2 de la Ley 30/1992, que especifica la necesidad de separación de las fases de instrucción y sancionadora, al apreciarse decisiones previas a la instrucción, intromisión de personas u órganos (directora y claustro) en actuaciones para las que no tenían competencia, etc.

Se constató, igualmente, la vulneración de los derechos del presunto responsable, y al ser menor de edad, de su familia, a ser informado de los cargos que se imputaban y de las sanciones correspondientes, y a formular alegaciones en tiempo y forma, tal y como señalan los arts. 84 y 135 de la Ley 30/1992 y el art. 55.2 del RD 732/1995, lo que conllevaba efectivamente la indefensión del interesado y era causa de anulabilidad, según establece el art. 62.e) de la mencionada Ley 30/1992.

En definitiva, se vulneró el derecho del alumno a la presunción de inocencia al imponerse en el consejo escolar, por indicación de la directora, la sanción en la reunión dl 27 de enero, dos días antes de tomar declaración al alumno.

Lesionado el contenido esencial del derecho fundamental de defensa en el ámbito de las sanciones administrativas, esta Procuraduría expresó a la Consejería de Educación su profunda preocupación por los errores de procedimiento acaecidos en el presente expediente.

Defectos que, siendo fáciles de evitar con un mínimo de cuidado en las formas, habían originado que todo el expediente quedase viciado de nulidad y tuviera efectos contrarios a los pretendidos de cara a la corrección de la conducta indebida del alumno y al mantenimiento del clima de convivencia en el centro.

Nada -ni siquiera la gravedad de la conducta del alumno- justificaba que, para imponer la sanción procedente, se hubieran obviado los trámites legalmente

previstos. Normas establecidas precisamente como garantía de la actuación administrativa ante los ciudadanos que demandan de aquella la satisfacción de sus legítimos intereses, y cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante cuando no procede la estimación de sus pretensiones.

El derecho a ser oído en el procedimiento, el derecho de audiencia adornada por los principios de contradicción y bilateralidad, el derecho a alegar y probar, a exponer las alegaciones que contribuyan a su defensa, actúa como una cláusula de cierre del sistema de garantías que evita que en la praxis administrativa se deje sin reparar cualquier lesión a los derechos mínimos de defensa.

Respecto a la garantía procedimental relativa al derecho de defensa, en concreto a la audiencia del interesado, se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1999 señalando que: “Del mismo modo que es inaceptable un proceso penal sin que el acusado haya sido citado, es repudiable un procedimiento sancionador en el que el sancionado no haya sido llamado personalmente a defenderse en dicho procedimiento. La administración ha de interiorizar que cuando sanciona, cualquiera que sea el ámbito de la sanción que se imponga, para que sea ajustada a derecho, no sólo se requiere que se cumplan los presupuestos sustantivos establecidos en el art. 25 CE, en el modo que para el procedimiento sancionador han sido exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino que es preciso que el procedimiento en que la misma es impuesta sea acorde con lo establecido en el art. 24 CE, y muy especialmente en lo referente a la exigencia de la audiencia todas las garantías constitucionalmente proclamadas suponen la audiencia del inculpado, porque si no hay audiencia no es posible el cumplimiento de las demás. De este modo el trámite de audiencia se convierte en el elemento básico, medular y central del procedimiento sancionador, configurándose como la pieza maestra del sistema...”.

Por su parte, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que la facultad de sancionar no supone posibilidad de sanción en que se prive de cualquier garantía de defensa al inculpado “implicando la ausencia de audiencia del sancionado, un defecto del procedimiento causante de indefensión que determina la anulación de las resoluciones que han sido adoptadas prescindiendo de dicho trámite...”.

Esta Institución, en consecuencia, no pasó por alto una situación como la descrita que evidenciaba a todas luces una quiebra total del principio de eficacia proclamado en el art. 103 CE, lesionando con ello los derechos del presunto responsable, menor de edad. Por ello se formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que desde la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se cursen las órdenes precisas para

que la dirección del colegio privado concertado (...) acomode, en lo sucesivo, su proceder a las previsiones legales contenidas en el RD 732/1995 por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros; advirtiéndole que actuaciones como la contemplada en el presente expediente encuentran su respuesta más genuina en los principios y el procedimiento para la exigencia de responsabilidad”.

En la respuesta recibida de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, (Consejería de Educación), se señaló que:

«De acuerdo con la resolución sobre el expediente disciplinario a un alumno en el colegio concertado “Purísima Concepción” de Ávila, desde esta Dirección General se acepta y muestra su conformidad con la resolución propuesta y se ha cursado escrito en este sentido a la Dirección Provincial de Educación de Ávila, con fecha 28 de Octubre de 2004, la cual a su vez con fecha 3 de noviembre de 2004 ha notificado al centro que en lo sucesivo debe acomodar su proceder a las previsiones legales contenidas en el RD 732/1995 por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se incumpliría la cláusula primera del documento administrativo firmado entre el representante legal del centro y la Consejería de Educación, siendo este hecho causa de extinción del concierto educativo, de acuerdo con lo establecido en los arts. 47 a 59 del RD 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos».

Otra vertiente expuesta por los ciudadanos castellanos y leoneses se circunscribe a la vigilancia que se dispensa a los menores de edad durante los recreos.

En el expediente **Q/118/03**, se denunciaba que los alumnos con edades comprendidas entre los 12 y 16 años, durante los periodos de recreo, tenían que salir a la calle por no disponer el IES “Martínez Uribarri” (Salamanca) de un patio de recreo adecuado, conforme previene el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general.

Al respecto señalaban que durante los dos primeros trimestres del curso 2001-2002 dispuso del patio del CP “Rufino Blanco” sólo separados, ambos, por una verja en la que se abrió una puerta para los recreos de los alumnos del primer ciclo de ESO. Sin embargo, debido, al parecer, al comportamiento incontrolado de un grupo de alumnos, las direcciones e inspectores de ambos centros, así como el Director Provincial de Educación de Salamanca decidieron anular el acuerdo y cerrar, consecuentemente, el patio a los alumnos del instituto.

La cuestión que se discutía había sido puesta de manifiesto en numerosas ocasiones ante la Adminis-

tración educativa, sin que constara a esta Institución la implementación de solución a la falta de un lugar de esparcimiento cerrado y vigilado para los alumnos de educación secundaria.

Admitida la queja a trámite se remitió por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de la Consejería de Educación informe, emitido por el área de inspección educativa de la Dirección Provincial de Salamanca.

A la vista de la información suministrada por la administración procedimos a transmitir a la Consejería de Educación las conclusiones que a continuación se exponen.

La promulgación de la LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, y particularmente los principios de calidad del sistema educativo recogidos en ella, hace necesaria una acción decidida por parte de la Administración educativa para atender las previsiones de la norma.

No podemos ni debemos soslayar, a este respecto, la obligación contenida en el art. 17 del citado RD 1537/2003, que determina que: los centros docentes que impartan educación secundaria obligatoria han de contar con un patio de recreo.

Es más, la norma especifica unos mínimos, recordemos: al menos tres metros cuadrados por puesto escolar y, como mínimo, deben tener una superficie de 44 metros por 22 metros.

Estos centros, que en su día nacieron con unas instalaciones adecuadas para la realidad de su época -en el caso del IES originariamente fue un centro de maestría industrial-, han visto cómo se han quedado desfasados ante las necesidades imperantes en el momento actual. Según informe remitido por la Administración autonómica, las enseñanzas que se imparten en el centro de referencia suponen unos 1000 alumnos/as.

Esta Procuraduría expresó, también, su inquietud ante el hecho de que se permitiera a los alumnos, con edades comprendidas entre los 12 y 16 años, disfrutar del periodo correspondiente al recreo en plena calle.

Esta situación distaba mucho de ofrecer unas condiciones de vigilancia que garantizaran la seguridad y control sobre los alumnos. De hecho la responsabilidad en que pudieran incurrir las administraciones de no garantizar la adecuada seguridad a los alumnos podía alcanzar a los daños producidos (de concurrir los presupuestos para ello) en el desarrollo de las actividades escolares durante el recreo, así como a los que se pudieran ocasionar al acceder al centro o abandonarlo durante el horario escolar.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría al amparo de lo dispuesto en los arts. 1.1 y 19 de la Ley 2/1994 resolvió dictar una resolución con el siguiente tenor literal:

«Si bien esta Institución es consciente del grave problema presupuestario existente y de la existencia de prioridades que demandan una solución inmediata, no puede dejar de velar en todo momento porque se respeten las exigencias que en materia de instalaciones marca nuestra ley educativa, por lo que exhorta a la Consejería de Educación a que asuma el compromiso de incorporar a la programación de 2005 las actuaciones necesarias para que las instalaciones del IES (...) cumplan con los requisitos exigidos en la normativa de requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general -necesario para impartir las enseñanzas con garantía de calidad-, garantizando la vigilancia a los alumnos en los espacios de recreo que se habiliten a tal fin».

Se nos comunicó, en el mes de octubre del año 2004 lo siguiente:

«... Por lo que se refiere a la obras del patio de recreo, ya se ha manifestado en informes anteriores que no existe posibilidad material de ejecutar la inversión al no existir ningún solar apto en el entorno, no obstante, y en cuanto a la segunda pregunta, la Consejería de Educación garantizará la vigilancia de los alumnos a través de profesores de guardia puestos para tal fin».

Retomando el relato de lo acontecido durante el año al que se contrae el presente informe, nos detendremos ahora en el expediente **Q/1406/03**.

El motivo de la queja **Q/1406/03** consistía en la falta de contestación por parte de la Administración educativa al escrito de reclamación presentado por el interesado en fecha 2 de junio de 2003, referido a la reclamación de resarcimiento económico por el daño -avulsión del diente 21 y luxación interna del 11 por traumatismo- causado a su hijo, alumno del CP "Miguel Hernández" en Aranda de Duero (Valladolid), tras recibir el impacto de un bate de beisball con el que estaba jugando otro compañero durante la clase de educación física.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se procedió a recabar información, relacionada con la problemática objeto de estudio, dirigiéndonos para ello no sólo a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, sino también a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

En contestación a nuestro requerimiento, la Dirección Provincial de Educación emitió informe en el que pusieron de manifiesto las consideraciones que siguen:

«... Ante esta Dirección Provincial no se ha presentado formalmente ninguna reclamación por parte de los padres del alumno, en su condición de representantes legales, solicitando el resarcimiento o compensación económica por los daños y perjuicios sufridos por su hijo con ocasión del accidente escolar reseñado.

Lo que el Procurador del Común califica de reclamación, y señala como documento n.º 1, en realidad

corresponde a la comunicación-informe que el director del CP "Miguel Hernández" de Laguna de Duero, siguiendo las instrucciones generales impartidas a los centros, emite sobre las circunstancias del accidente sufrido por el alumno el día 9 de mayo de 2003 y que envió a esta dirección provincial, quedando registrada su entrada el día 12 de mayo. Una copia de este informe se debió entregar a la familia para que esta lo uniese a la posible reclamación patrimonial, según el modelo que está a su disposición en los centros escolares, que puede formular al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dirigida al Consejero de Educación (...).

En todo caso cabe decir que esta dirección provincial carece de competencia para resolver procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, estando atribuida, por contra, al Consejero de Educación o, en su caso, la Junta de Castilla y León, según lo previsto en el art. 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

(...) en su día se informó verbalmente a la familia del alumno accidentado por parte de funcionarios de esta Dirección Provincial sobre el procedimiento y trámites a seguir para que les fueran resarcidos los daños sufridos por su hijo.

Consultado el servicio de evaluación, normativa y procedimiento de la Consejería de Educación, unidad responsable de la gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial derivados de accidentes escolares, nos ha indicado que en dicho servicio no se tramita, ni de oficio ni a instancia de parte, procedimiento alguno de esta naturaleza sobre el accidente del alumno XXX».

La Consejería de Educación, preguntada por el estado de la cuestión debatida, remitió comunicación administrativa en la que se hicieron constar las circunstancias que a continuación transcribimos:

«... el 2 de junio de 2003 se presentó en el registro de la Consejería de Educación y Cultura el escrito, acompañado de decenas de firmas más.

El servicio de evaluación, normativa y procedimiento de esta Consejería de Educación examinó el mencionado escrito, sin iniciar la tramitación de un expediente por no apreciar que se tratara de una reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que no sólo el escrito no fue calificado por su autor como tal, sino que en todo él no se hace ninguna mención a esta institución ni a su normativa reguladora, ni se justifican los daños sufridos, ni se alude a una cantidad concreta que se reclame, sin que tampoco se acompañen facturas o presupuestos de donde tal cantidad pudiera deducirse.

Lo que el escrito parece recoger, y es la única interpretación coherente con el hecho de que venga acompañado de decenas de firmas, es una petición para que

la administración suscriba un seguro que cubra todos los accidentes que puedan producirse en centros públicos, lo que, de llevarse a cabo, supondría la existencia de una institución muy distinta a la de la responsabilidad patrimonial tal como viene definida legalmente.

No obstante, desde esta Consejería se ha tenido ocasión de conversar e informar de sus derechos, primero telefónicamente y después en persona junto con su esposa, como podrá ser confirmado por ellos mismos. En ambas ocasiones se les informó que no se estaba tramitando ningún expediente de responsabilidad patrimonial, ya que como se ha comentado su escrito no admitía ser calificado como reclamación que pudiera siquiera iniciar un expediente, y se les explicó detenidamente lo que tenía que realizar para interponer, de acuerdo con lo establecido legalmente, una reclamación. Entre otros aspectos, se les informó que en el plazo para la interposición de la reclamación es de un año, que empieza a contar, en supuestos como éste de daños personales, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, momento en el que se puede concretar la cantidad económica que se quiere reclamar. En este caso el plazo para la interposición de la reclamación ni siquiera había comenzado porque, según comentaron los propios padres del menor accidentado, transcurrirán todavía unos años hasta quedar totalmente definido el alcance de los daños. No obstante, se les facilitó un impreso normalizado de solicitud de indemnización por si de todos modos querían presentar en este momento la reclamación. Estos impresos normalizados, están a disposición de los padres en todos los centros públicos de la comunidad para facilitarles la formulación de reclamación.

Además de toda esta información suministrada, más la que puedan también haber proporcionado la dirección provincial de educación u otros órganos, en su propio escrito los interesados reconocen haber sido ya anteriormente informados de los cauces habituales del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con los que no parecen estar muy conformes, cuando afirman que "la Junta dice que lo paguemos los padres, y que luego hagamos una reclamación de ese dinero, por si acaso el consejo de estado emite informe favorable". Parece, por lo tanto, que no era intención interponer en ese momento una reclamación de responsabilidad patrimonial, sino simplemente mostrar su disconformidad sobre el sistema actual de reparación de daños causados en accidentes escolares, de ahí que recabara firmas en su apoyo».

Con el fin de conocer en toda su extensión la problemática suscitada, esta Institución consideró necesario interesar, a los progenitores del escolar afectado por la lesión, una actualización de las actuaciones emprendidas habida cuenta del tiempo transcurrido desde la fecha del último informe emitido por la Administración regional (recordemos diciembre del año 2003).

En contestación a nuestra solicitud se informó a esta Procuraduría (en fecha 11 de marzo de 2004) que el 8 de marzo de 2004, nuevamente-aunque, en esta ocasión, se precisaba haber empleado impreso oficial-, se presentaba en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Valladolid, solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del accidente sufrido por el alumno en horario escolar.

Con fecha 20 de agosto de 2004 los reclamantes informaban a esta Institución sobre el contenido de la Orden de 12 de abril de 2004 de la Consejería de Educación, por la que se acordaba inadmitir la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por no apreciarse iniciado el plazo para poder reclamar.

De los antecedentes de hecho consignados en la mentada resolución, transcribimos, por considerarlo de interés, el ordinal primero y tercero de la misma:

«... Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2004 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, solicitud de reclamación de daños y perjuicios presentada por D. xxx, en nombre y representación de su hijo, relacionada con el accidente sufrido por él en el CP “Miguel Hernández” de Laguna de Duero (Valladolid), el día 9 de mayo de 2003, durante la clase de educación física, relatando del siguiente modo los hechos: “En la clase de educación física, mientras se practicaba el beisball, otro alumno batea la pelota y tira el bate hacia atrás, alcanzando a mi hijo y arrancándole los dos incisivos superiores. El bate tiene rota la carcasa protectora y deja sobresalir el hierro interno que lleva, que impacta de punta, produciendo la grave lesión”. Se añade además que “El bate debería haber estado retirado por no cumplir las normas de seguridad. Deberían haber utilizado protecciones para ese deporte. El profesor que impartía la clase de educación física no estaba en esos momentos en el lugar del suceso”.

Como consecuencia de ese accidente el alumno sufrió avulsión del diente 21 y luxación interna del 11 por traumatismo, señalando en la solicitud que no se podía concretar la cantidad reclamada por requerir un proceso curativo de larga duración, cifrándose los gastos, hasta el momento, en 55 euros por la compra de productos farmacéuticos, como se acredita mediante copia compulsada de la correspondiente factura y teniendo presupuestados 260 euros para la realización de una endodoncia.

Se adjuntaba igualmente a la solicitud de indemnización, informe clínico de un cirujano maxilofacial y fotocopia del libro de familia, acreditando la representación sobre el menor. (...).

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2004, desde el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento se solicitó a la reclamante que concretara con claridad la

evaluación económica del daño alegado, debidamente acreditada, advirtiéndole que en caso de que todavía no se pudiera determinar el alcance de las lesiones, se consideraría que no se había iniciado el periodo para reclamar, de acuerdo con el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha de 16 de marzo de 2004, se recibe escrito de la parte reclamante contestando al anterior aduciendo que “según los especialistas que lo tratan, no pueden valorar por el momento el alcance de la lesión y las secuelas que del mismo se pudieran derivar, como figura en los informes médicos que obran en el expediente”, no pudiendo, por tanto, determinarse el quantum indemnizatorio por estar el niño aún pendiente de curar, por lo que no se puede valorar el daño causado».

El objeto de nuestra investigación consistía, pues, en determinar si era ajustado o no a derecho el proceder de la Consejería de Educación que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños sufridos, durante la clase de educación física.

Nuestra atención se centró, en consecuencia, en concretar el *dies a quo*, a los efectos de interpretar el plazo existente para ejercitar la acción indemnizatoria que se interesaba.

Al respecto la Consejería de Educación sostenía que, conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, la fecha inicial del cómputo del año había de referirse a aquella en que, tratándose como se trata de un daño físico, se determinase el alcance de las secuelas. En consecuencia con ello, la resolución emitida por la administración competente (en la que, por cierto, nada se indicaba sobre la firmeza del acto administrativo, si era o no definitivo en vía administrativa, qué recursos procedían, ante qué órgano y en qué plazo debían interponerse...) resolvía inadmitir la solicitud de indemnización por considerar que no se había iniciado el plazo para poder reclamar.

En lo concerniente a este extremo esta Procuraduría advirtió cierta confusión. Sobre todo, a la vista del relato de los hechos vertidos, tanto en el informe evacuado por la Consejería de Educación (de fecha 13 de diciembre de 2003) como en los antecedentes recogidos en la propia orden de inadmisión de la reclamación (de fecha 12 de abril de 2004), porque la Administración autonómica supeditaba, en todo momento, el inicio del procedimiento de la responsabilidad patrimonial a la concreta determinación de la valoración económica de los daños.

Así se deducía de la solicitud cursada desde el servicio de evaluación, normativa y procedimiento, de fecha 10 de marzo, cuando requería al reclamante para que concretase con claridad la evaluación económica del daño alegado. A lo que agregaba, y aquí citamos textualmente lo expresado:

“... advirtiéndole que, en caso de que todavía no se pudiera determinar el alcance de las lesiones, se consideraría que no se había iniciado el periodo para reclamar, de acuerdo con el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Ciertamente el reclamante, cuando contesta a dicho requerimiento, no sabe el alcance económico del daño su alegato dice no poder valorar por el momento el alcance de la lesión y las secuelas que del mismo se pudieran derivar.

No ofrece duda alguna que la dificultad, a que alude el reclamante, hacía referencia a la imposibilidad de prever, por el momento, el alcance económico de los gastos totales. Nada más.

Además, y en lo que ahora importa, la norma reglamentaria (art. 6 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las administraciones públicas) dispone: “1. ...en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible...”.

En consecuencia con lo expuesto, era patente que no podían aceptarse los argumentos esgrimidos por la Administración regional respecto de la inadmisión de la reclamación en concepto de responsabilidad, toda vez que, conforme a lo ya indicado el reclamante lo que hacía era posponer a un futuro la cuantificación económica de la indemnización, si bien adelantaba la cuantía de los gastos sufragados hasta la fecha de la reclamación (260 € por endodoncia y 55 € por gasto farmacéutico).

Sentado lo anterior, examinamos si el momento en que se había presentado el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial ante la administración (recordemos 8 de marzo de 2004) resultaba correcto.

El art. 142.5 de la LRJ-PAC, establece que “en todo caso el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o de la determinación del alcance de las secuelas”.

El Tribunal Supremo interpreta dicho artículo en el sentido de que el cómputo del plazo para reclamar en un supuesto de lesiones físicas, como el presente, se inicia desde que aquellas se manifiestan en su alcance sin esperar sus consecuencias, pues su determinación no afecta ni condiciona la petición de indemnización sino la cuantificación del daño o perjuicio.

En efecto, sentencias como la de fecha 12 de mayo de 1997, determinan que el cómputo del plazo para deducir la reclamación arranca desde que se estabilizan los efectos lesivos en el patrimonio del reclamante, que es cuando hay conocimiento suficiente para valorar su extensión y alcance; teniendo en cuenta que el Código Civil sigue el principio de la *actio nata* y dispone en el artículo 1969 que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no hay disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día que pudieran ejercitar la respectivas acciones, ello implica, a efectos de una posible exigencia de responsabilidad, el cómputo del término para la prescripción a partir del momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño que sufrió, plazo prescriptorio de la acción que determina que ésta comienza a correr al tener conocimiento del daño, aunque no sea preciso el conocimiento de la cantidad líquida a que asciende el mismo.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997 y 26 de mayo de 1994, 26 de octubre de 2000 y 11 de mayo de 2001) el principio general de la *actio nata* significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción comienza cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad.

En el caso presente era un hecho incuestionable, pues así se desprendía de los cuatro informes médicos -aportados preceptivamente junto a la solicitud de responsabilidad cursada al efecto-, que el alumno sufrió un traumatismo dental sobre incisivos superiores por golpe con un palo de beisball, y sus correspondientes secuelas no dejaban lugar a duda de la existencia del daño.

El daño, por consiguiente, era concreto: avulsión del diente 21 que le fue reimplantado en el servicio de cirugía maxilofacial del Hospital Río Ortega de la Seguridad Social y luxación interna del 11 por traumatismo.

Desde que sucedió el accidente, el 9 de mayo de 2003, el alumno había sido sucesivamente valorado por los médicos especialistas. Además nos constaba la existencia de informes clínicos descriptivos de la lesión padecida por el alumno; siendo el más significativo el último de ellos, emitido por la Clínica Recaver, Cirugía oral, Maxilofacial y Estética de la cara y el cuello de fecha 4 de marzo de 2004, ya que probaba que tras efectuar control radiográfico en fecha 16 de junio de 2003 se había procedido a la retirada de material de ferulización a la vez que el paciente había sido dado de alta.

Ante el dilema derivado del cómputo inicial del plazo para reclamar, esta Procuraduría sostuvo que, en coherencia con la jurisprudencia mencionada, era desde el día 16 de junio de 2003 cuando se iniciaba el cómputo del plazo prescriptorio y por ende no cabía apreciar la proce-

dencia de la inadmisión proclamada por la Administración regional.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León se consideró conveniente formular la siguiente resolución:

“Previo los trámites oportunos se proceda a revisar de oficio el expediente seguido a instancia de D. XXX para lo cual se interesa, con carácter principal, la anulación del acto administrativo de fecha 12 de abril de 2004, por no ser conforme a Derecho, procediendo consecuentemente a retrotraer el expediente administrativo al momento inmediatamente posterior al escrito inicial de fecha 8 de marzo de 2004 prosiguiendo su curso con arreglo a los trámites establecidos en el RD 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas”.

Dicha resolución no fue aceptada por la Administración.

1.1.3. Otras enseñanzas

Seguidamente pasamos a describir las actuaciones más relevantes del ejercicio 2004, relativas a las enseñanzas de régimen especial.

1.1.3.1. Música

Debemos dejar constancia de que las quejas formuladas en esta disciplina han sido formuladas de forma colectiva en su totalidad.

Asegurar la calidad de la enseñanza es uno de los retos fundamentales de la educación, independientemente de que se trate de enseñanzas de régimen general o de régimen especial.

Entiende esta Procuraduría que la no obligatoriedad de las enseñanzas de música no es óbice para que la Administración regional pueda promover acuerdos, compromisos o incluso actuaciones más específicas que comporten una mejora continua en la gestión de los correspondientes centros docentes.

Si repasamos la estadística observamos un ligero descenso en el número de reclamaciones formuladas durante este ejercicio, cuatro en total (Q/460/04, Q/666/04, Q/1129/04, Q/1224/04, Q/1743/04, Q/2226/03), frente a las seis del año anterior.

Los motivos, sin embargo, se reiteran aunque preocupa la insistencia de las asociaciones y federaciones cuando denuncian la insuficiencia de plazas en los centros de enseñanzas musicales una deficiente implantación de conservatorios de grado superior.

Hemos de insistir en la persistencia de la problemática en su día denunciada con ocasión de la diversidad

de tarifas de matriculación. La ausencia de una armonización real en los precios públicos que pagan los alumnos genera una importante contrariedad en la comunidad educativa no exenta de razón pues las ayudas económicas aportadas por la Consejería de Educación no soluciona la situación anormal a la que se ven abocados los usuarios de estos conservatorios.

Cada vez con más urgencia se exige al gobierno regional la aceleración de los trámites necesarios que permitan culminar el traspaso de competencias en relación con aquellos conservatorios de música que siguen siendo de entidades locales como el de Burgos, Valladolid, León y Zamora.

Sirvan estas líneas para hacer especial hincapié en la necesidad de acelerar, en lo posible, los trámites iniciados por la administraciones implicadas a fin de culminar con éxito el proceso de transferencia, acordado el pasado 21 de mayo de 2004 por los miembros de la comisión tripartita del pacto local, dando con ello efectivo cumplimiento al propósito plasmado en el plan marco para el desarrollo de las enseñanzas escolares de régimen especial en Castilla y León de dotar de un conservatorio profesional dependiente de la Junta de Castilla y León a cada capital de provincia de nuestra comunidad.

Retomando el relato de lo acontecido durante el año 2004, destacamos de entre todas las quejas concluidas en este ejercicio el expediente Q/195/03, que dio lugar a dos resoluciones, una primera dirigida a la Diputación de León, y otra segunda remitida a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Una vez más, pues sobre la problemática existente en el conservatorio de música “José Castro Ovejero” de León ya habíamos tenido ocasión de manifestarnos en los expedientes tramitados bajo los números Q/1919/01 y Q/109/02 (este último, por cierto, con aceptación expresa de nuestra resolución dictada en fecha 5 de febrero de 2003 sobre la ejecución necesaria de obras de eliminación de barreras arquitectónicas), se trasladaba a esta Institución la continua confusión y malestar reinante en dicho conservatorio, cuya titularidad ostenta la Diputación Provincial de León.

A los problemas de carencia de profesorado, retrasos en las suplencias de los mismos, incumplimientos de horarios, insuficiencia de plazas en los diferentes niveles educativos y de imposibilidad de compatibilizar enseñanzas musicales y enseñanzas ordinarias, se sumaba, ahora, la existencia de ciertas anomalías detectadas tanto en la organización como en el funcionamiento del conservatorio de referencia.

Disfunciones constatadas, por otra parte, por la propia inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación de León, en informe evacuado en fecha 14 de febrero de 2003, y que debían ser corregidas a fin de

propiciar una mejora en la organización y coordinación del centro cuestionado.

Con el fin de conocer en toda su extensión la problemática suscitada se recabaron informes de la Diputación Provincial de León y de la Consejería de Educación.

Del conjunto de los informes, así como de las declaraciones aparecidas en diversos medios de comunicación, debe manifestarse la necesidad de impulsar un cambio de actitud positivo entre los miembros que conforman los diferentes sectores de la comunidad educativa al objeto de que los problemas, que imposibilitan o al menos dificultan una relación correcta, sean resueltos y así evitar que los mismos incidan de modo negativo en el funcionamiento del centro, en la acción docente que se desarrolla en el mismo y en la propia imagen que el centro proyecta hacia el exterior.

Verdaderamente parece importante insistir en que debe incrementarse la participación de todos en los procesos previos a la toma de decisiones por parte de los órganos responsables de las mismas así como mejorar los cauces de información para que se conozcan con las debidas garantías todos los aspectos que inciden en el proceso educativo -esencialmente, criterios de evaluación continua, pruebas establecidas en el centro y normativa de funcionamiento que se aplica en el mismo-.

Propiciar la participación del profesorado en los procesos relativos a la organización pedagógica del centro e impulsar la de profesores/as, alumnos/as y padres/madres en los relativos a normativa de régimen interior, planificación y desarrollo de actividades escolares y extraescolares, y cuantos otros se entiendan oportunos, deben ser aspectos en los que la Diputación Provincial de León ha de profundizar en cuanto titular del conservatorio.

En lo concerniente al estado de organización y funcionamiento del conservatorio, debemos resaltar la excelente labor mediadora ofrecida por la inspección educativa de la Consejería de Educación así como el papel decisivo, en su función de velar por el cumplimiento de las normas por los conservatorios de música, como medida garantista del buen funcionamiento del centro musical que nos ocupa.

Nos consta, a este respecto, que la intervención de la inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación de León en el conservatorio profesional "José Castro Ovejero" ha resultado decisiva a la hora de reconducir determinadas actitudes, del equipo directivo del centro en cuestión, no ajustadas a derecho.

Así, a título de ejemplo, se condujo la falta de celebración de claustro, como paso preliminar a la aprobación posterior de la programación general anual del curso 2001/2002, lo que contravenía lo preceptuado en el apartado tercero, 4.2. de la Instrucción de 7 de mayo de 2001; en otra ocasión, se obligó a convocar nuevamente al consejo escolar para su aprobación, al haber

sido la realizada en su momento nula en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/99.

Por lo que a la eliminación de barreras arquitectónicas se refiere (tratado ampliamente en expediente tramitado bajo la referencia **Q/109/02**), esta Institución transmitió su inquietud ante la tardanza en la ejecución de las obras consignadas presupuestariamente para el año 2003, en la partida 42238.63210 por importe aproximado de 63.300 €. Recordemos que la asunción de este compromiso había sido realizado por esa corporación en el mes de enero del año 2003.

En atención a dicha circunstancia se remitió una nueva resolución a la Diputación Provincial de León, del siguiente tenor literal:

«Que se proceda a extremar la diligencia con que se desarrolla la organización y funcionamiento del conservatorio profesional de música "José Castro Ovejero", dando respuesta efectiva a las necesidades detectadas por la Inspección de educación y acomodando su proceder a la legalidad vigente.

Que se proceda, igualmente sin demora, a ejecutar las obras de eliminación de barreras arquitectónicas -consignadas presupuestariamente para el conservatorio de música de León- en cumplimiento del mandato contenido en nuestra Constitución así como en la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León».

Al respecto, una vez transcurrido tres meses desde la fecha de emisión de nuestra resolución, recibimos comunicación aceptando nuestras indicaciones. La respuesta puso de manifiesto :

«1.º- La dirección del conservatorio profesional de música "José Castro Ovejero" desarrolla sus funciones en permanente contacto con la inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación en León, en la línea de promover las mejoras que en materia de organización y funcionamiento se detallan en el informe de la inspección reproducido en el escrito de esa Procuraduría, por lo que ninguna objeción existe a la aceptación de su recomendación.

2.º- Esta Diputación Provincial promovió, en su día, las obras de instalación de un elevador y la construcción de una rampa exterior en el edificio del conservatorio, actuaciones que quedaron paralizadas como consecuencia de las conversaciones mantenidas con la Junta de Castilla y León para que fuera la Administración autonómica quien, en función de sus competencias en materia educativa, asumiera la correspondiente a la enseñanza musical impartida en el Conservatorio Profesional de Música de León.

No obstante, a la vista de que se retrasa el fruto de estas conversaciones, y por el contrario se mantiene la existencia de barreras arquitectónicas en el edificio del

conservatorio, por esta Diputación Provincial, teniendo en cuenta la recomendación de esa Procuraduría, se adoptarán las medidas oportunas para dotar el presupuesto del próximo ejercicio de la partida presupuestaria suficiente que permita hacer frente al gasto derivado de las obras precisas para la supresión de las barreras arquitectónicas del edificio del conservatorio "José Castro Ovejero".

Por su parte dirigimos una resolución a la Consejería de Educación pues, si bien en lo que afectaba a la cuestión de fondo la titularidad del conservatorio de León determinaba como responsable a la diputación, la Inspección educativa, dependiente de la Junta de Castilla y León, jugaba un papel decisivo en su función de velar por el cumplimiento de las normas por todos los conservatorios de música situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Así las cosas, nos dirigimos en los siguientes términos:

«Que en el plazo más breve posible, transcurrido ya en exceso el plazo legal establecido, se dé respuesta a la reclamación presentada en su día, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en el art. 42 de la citada Ley 30/92, dando cuenta de todo ello a esta Institución.»

«Que sin perjuicio de lo anterior se cursen las ordenes oportunas a los distintos órganos con competencia en la materia para que, en lo sucesivo, se cumplan las previsiones legales antes señaladas y se resuelvan expresamente las solicitudes y recursos que se planteen ante la Administración educativa, de modo que cobre toda su efectividad la obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que se formulen a la misma.»

«Que por la Consejería de Educación se intensifique la labor de vigilancia por la inspección educativa sobre el conservatorio de música hoy cuestionado, dando satisfacción con ello a la insistente demanda de la asociación de padres de alumnos del conservatorio profesional de música "José Castro Ovejero".»

«Por último, que la Administración regional asuma, sin dilación, las competencias del conservatorio profesional de música "José Castro Ovejero" de León para dar efectivo cumplimiento a la voluntad públicamente manifestada de dotar de un conservatorio profesional dependiente de la Junta de Castilla y León a cada capital de provincia de esta comunidad.»

La Consejería de Educación, a diferencia de la Diputación de León, nos indicó con suma prontitud su aceptación, si bien realizó una serie de puntualizaciones, a saber:

«Es evidente, como reconoce el mismo Procurador del Común en la resolución dictada en relación con la citada queja, que a lo largo de los últimos cursos se han intensificado las tareas de seguimiento de las actua-

ciones, con repercusión académica, desarrolladas en el conservatorio profesional de música "José Castro Ovejero" de León.

Este seguimiento ha sido realizado directamente por el inspector de educación que, dentro del área de Inspección de la Dirección Provincial de León, tiene encomendada la supervisión de este conservatorio como una de las funciones habituales realizadas por la propia Dirección Provincial de Educación, bajo la dependencia orgánica y funcional del Director Provincial de Educación.

Por lo que respecta a la petición expresa relacionada con la resolución propuesta por el Procurador del Común de Castilla y León, la Administración educativa, la Consejería de Educación, acepta los contenidos que en la citada resolución competen a su responsabilidad, ya que determinados aspectos, como son la gestión del personal y la organización del centro en los aspectos no académicos, corresponde al titular del citado conservatorio que, en el caso que nos ocupa, es la Diputación Provincial de León.

De la aceptación del contenido de esta resolución, en la parte que compete a la Junta de Castilla y León, se dará traslado al Director Provincial de Educación de León, al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León y a la Diputación Provincial de León.»

1.1.3.2. Artes

En el expediente **Q/56/04** se cuestionaban fundamentalmente dos extremos relativos a la organización y funcionamiento de la escuela de arte de León. De un lado, la oportunidad o necesidad de instaurar un ciclo formativo de grado superior, concretamente de "Vidriera Artística", y de otro las dificultades que se habían dado en el aula-taller debido a la coincidencia, en tiempo y espacio, de dos grupos de alumnos con sus respectivos maestros.

En opinión de quien reclamaba no era un criterio pedagógico que distintos grupos de alumnos tuvieran que encontrarse en el mismo aula con distinto profesorado, distintos planes de estudio, etc.

Tras recabar informe a la Consejería de Educación, esta Procuraduría pudo conocer que, por iniciativa de la Dirección General de Planificación Ordenación Educativa, se había creado, en mayo de 2004, un grupo de trabajo, integrado por inspectores y directores de escuelas de arte y personal técnico de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que abordaría, entre otros, el estudio de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño que actualmente se imparten en Castilla y León y la posible implantación de otros nuevos adaptados a la realidad socioeconómica de nuestra Comunidad y su posible engarce con las futuras enseñanzas de diseño, conservación y restauración de bienes culturales.

Para dicho cometido se había elaborado, en el pasado mes de junio, un calendario de actuaciones que alcanzaría hasta mayo de 2005.

Con relación al segundo punto planteado en la queja, la Dirección Provincial de León nos indicó que en el presente curso 2003/04 no se había autorizado la impartición simultánea del taller de vidrieras en un mismo aula a dos grupos de alumnos aunque fueran del mismo curso.

Por todo ello, una vez valorado el asunto que en su momento se sometió a nuestra consideración, el Procurador del Común no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de la queja concurrían elementos objetivos que hicieran posible la realización de nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tiene legalmente atribuidos.

1.2. Servicios Complementarios

En relación con los servicios complementarios debemos decir que si bien es cierto que dichos servicios únicamente resultan de prestación obligatoria, por parte de la administración, cuando se refieren a los niveles de enseñanza obligatoria, y siempre que concurren determinadas circunstancias, no lo es menos que existen situaciones que precisarían de una interpretación flexible por parte de la administración de las normas que regulan los supuestos en que procede autorizar la implantación del transporte escolar, especialmente en aquellos casos en que la denegación del servicio puede conllevar la imposibilidad del ejercicio del derecho a la educación o al menos dificultar su disfrute.

Hemos de manifestar, en lo referente a la conflictividad que genera el problema del transporte escolar de los alumnos que viven en zonas rurales a las que no llegan las rutas de transporte escolar, o bien han sido desviadas con otros trazados alternativos, que continúan recibiendo quejas aunque en una proporción menor (**Q/1388/04**, **Q/1616/04**, **Q/1755/04**, **Q/1831/04**, **Q/1861/04**).

Sorprendentemente se ha visto incrementado el número de reclamaciones referidas a la prestación del servicio de comedor, ya sea por motivo de su supresión (**Q/1297/04**), precio (**Q/2186/04**), calidad en los menús (**Q/2187/04**) o la restricción de horario de comedor escolar propiamente dicho (**Q/2231/04**).

En ocasiones la mera intervención investigadora del Procurador del Común ha contribuido a resolver problemas individuales y muy concretos. Otras veces la capacidad de actuación de esta Institución ha sido más reducida, de un lado, porque la actuación de la administración cuestionada se encuadraba dentro de la más estricta legalidad y, de otro, porque las razones aducidas por las familias para rechazar las alternativas propuestas por las Direcciones Provinciales de Educación resultaban ser, por regla general, muy razonables y además bastantes comprensibles.

1.2.1. Transporte escolar

El transporte escolar es uno de los servicios complementarios, del estrictamente educativo, que la administración se ve precisada a facilitar a aquellos alumnos que residen en lugares alejados de los centros docentes cuando no pueden desplazarse a los mismos por otros medios.

Del eficaz funcionamiento de estos servicios, o de su mera existencia, depende el que un numeroso grupo de alumnos pueda ejercer efectivamente su derecho constitucional a la educación.

Debemos decir que pese a que todas las cuestiones relacionadas con el transporte escolar presentan un indudable interés para esta Institución, ya que consideramos que este servicio es esencial para hacer efectivo el derecho a la educación de muchos niños y niñas castellanos y leoneses, nos preocupa especialmente la problemática existente en relación con la seguridad en el transporte escolar de los alumnos, por afectar a un colectivo especialmente indefenso.

Por lo general, los padres afectados consideran que las alternativas que la Administración educativa propone, no resultan aceptables. En el caso de ayudas económicas, porque su cuantía es insuficiente y, en el caso del internamiento del menor, porque las familias se oponen tajantemente a separarse del alumno, especialmente cuando es de corta edad.

Con respecto al transporte escolar, cabe resaltar la tramitación de la queja **Q/2199/03**. En el caso concreto del expediente que nos ocupa, se planteaban las condiciones de escolarización de un niño, el cual desde el curso escolar 2003/2004 se encontraba matriculado en 5º curso de educación primaria del CP Martín Monreal de Veguellina de Órbigo (León).

La razón que había determinado la escolarización del niño en dicho centro había obedecido, según se nos indicaba por el reclamante, a la necesidad de que éste se relacionara y socializara con otros niños de su edad, circunstancia que no acaecía en el CRA de San Cristóbal de la Polantera donde desde hacía siete años se le impartían clases sólo a él.

Al residir en la localidad de Posadilla de la Vega, y corresponderle consecuentemente el CRA de San Cristóbal de la Polantera, la Dirección Provincial de Educación en León no le permitía utilizar el autobús escolar para desplazarse desde su casa al colegio "Martín Monreal"; situación que desconcertaba a los padres conocedores de que existía un autobús con excedentes de plazas que realizaba la ruta con parada en el pueblo (al parecer recogía a una niña) y destino al colegio "Martín Monreal".

Las gestiones realizadas por los padres ante la Dirección Provincial de Educación no habían permitido

la utilización del transporte escolar al niño, a pesar de la disposición por parte de los padres a pagar el servicio.

Delimitada en estos términos la reclamación, se admitió la misma a trámite y se interesó el preceptivo informe a la Consejería de Educación. En su contestación nos manifestó que el niño, en el curso escolar 2002/03 se encontraba escolarizado en el colegio rural agrupado de San Cristóbal de la Polantera (León), centro que le correspondía por ser el más cercano a su lugar de origen, Posadilla de la Vega. En dicho centro el niño se encontraba perfectamente integrado y seguía sus estudios con aprovechamiento, estando rodeado de compañeros de su zona.

La madre del alumno sacó al niño del centro citado y lo matriculó en el colegio público "Martín Monreal" de Veguellina de Órbigo, por lo que la Dirección Provincial no realizó ningún tipo de acción en relación con el transporte, ya que la razón de cambiarle de centro correspondió exclusivamente a la decisión de la madre y con anterioridad su centro de origen disponía de transporte.

Esta institución, a la vista de la información recabada, no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de queja concurriría elementos objetivos que hicieran posible la realización de nuevas intervenciones acordes con nuestro ámbito de actuación por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el expediente **Q/1279/03**, un grupo de padres nos trasladaron su preocupación por el hecho de tener a sus hijos escolarizados en el colegio público comarcal "Nuestra Señora de los Ángeles" en Miranda de Ebro (Burgos), sin que éstos tuvieran derecho al transporte escolar.

Según indicaban en el escrito de queja dicho centro era el único colegio comarcal o de concentración que estaba ubicado en el extrarradio de Miranda de Ebro, lo que conllevaba que estos niños debían acudir al centro en vehículo particular o en autobús urbano (el horario no coincidía con el de la entrada y salida del colegio, amén de la absoluta inexistencia de medidas de seguridad).

Al parecer, en el curso académico 2001/2002 la Dirección Provincial de Educación de Burgos había dado la orden de no permitir el acceso al transporte escolar contratado a los niños de nueva matriculación empadronados en Miranda de Ebro y que afectaba, en principio, a los niños de 1º de Infantil, de 3 años, y actualmente a los de 4 y 5 años.

Se daba la paradoja que algunos de estos niños tenían hermanos mayores escolarizados en el mismo centro a los que sí se les estaba permitido el uso del transporte escolar, lo que agravaba la situación para los padres que veían cómo sus hijos no recibían el mismo trato.

Admitida a trámite la queja, la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León en su contes-

tación a nuestro requerimiento de información efectuó las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar se señaló que, entre los centros públicos de educación infantil y primaria existentes en Miranda de Ebro, uno de ellos tenía conferida la condición de "comarcal", concretamente el colegio público comarcal "Los Ángeles". Esta condición en modo alguno era irrelevante, sino que señalaba aquellos centros públicos reservados para escolarizar al alumnado residente en los núcleos rurales próximos a las respectivas localidades y carentes de centro propio, teniendo ese alumnado derecho todos los días lectivos a transporte y comedor escolar gratuitos.

Se explicó, igualmente, que si con la matrícula procedente de esos núcleos rurales próximos no se cubrían las plazas ofertadas, se admitía a otro alumnado con independencia de su localidad de residencia, en estas situaciones los alumnos no tenían derecho ni al transporte escolar ni al comedor gratuitos.

En el caso concreto del colegio público "Los Ángeles" podían escolarizarse alumnos residentes en la localidad de Miranda de Ebro hasta alcanzar el volumen máximo de plazas disponibles en el centro. Esta estructura organizativa, conocida y avalada por las comisiones de escolarización, garantizaba que todos los centros públicos existentes en esa localidad actuasen con igualdad de servicios, evitando con ello que, algunos perdieran población escolar de su entorno inmediato en beneficio de otro que ofertaba servicios complementarios públicos y gratuitos, destinados exclusivamente para alumnado no residente en la localidad de Miranda de Ebro y sí en sus pedanías u otros municipios.

La comunidad educativa del colegio público "Los Ángeles" conocía perfectamente los antecedentes por los que hoy todavía quedaban escolares que, empadronados en la localidad de Miranda de Ebro, podían utilizar el transporte escolar para acceder a ese colegio.

Al respecto se nos informó que, a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, el importante contingente de población escolar de educación general básica/educación infantil-primaria en Miranda de Ebro y su comarca había obligado a utilizar al máximo las plazas existentes en sus colegios públicos, incluido el mencionado centro, donde además, por su condición de comarcal disponía, comparativamente a su estructura en grupos, de más plazas. Si la escolarización en ese centro era en muchos casos obligada para los alumnos de la localidad de Miranda, se les proporcionaba transporte y comedor gratuitos.

Desde el curso escolar 2001/2002 y debido a la significativa pérdida de alumnado en Miranda de Ebro y su comarca, que ponía incluso en peligro la continuidad de algún colegio del casco urbano, se optó por devolver la situación a su estado inicial y normativo, por lo que se garantizaba a cada colegio su zona de escolarización, en

la que sólo la libre voluntad de las familias podía alterar la demanda, pero nunca las decisiones de la Administración educativa. Por esta razón, se retiró el servicio complementario de transporte escolar a los alumnos residentes en la localidad de Miranda que decidían, al existir plazas vacantes tras la escolarización de los procedentes del ámbito rural, matricularse en el colegio público “Los Ángeles”, pero no a los que ya cursaban estudios en ese centro, por cuanto habían llegado a éste con unas determinadas condiciones públicas y no era admisible una medida para ellos retroactiva.

Debido a esta situación había alumnos del centro que sí podían hacer uso del transporte, y así paulatinamente, curso tras curso, el alumnado que accedía de forma voluntaria al mencionado centro con 3 años de edad y residente en Miranda de Ebro lo hacían sin derecho a las referidas prestaciones complementarias.

En otro orden de consideraciones, con respecto a la existencia de plazas vacantes en los autobuses que transportaban alumnado hacia el colegio público “Los Ángeles”, la Administración educativa nos indicó que el autobús escolar carecía de plazas libres por cuanto había sido contratado para atender a los alumnos que en cada ruta tenían adquirido por residencia el derecho a transporte. Si la empresa adjudicataria, en razón de su parque de vehículos, disponía para el servicio de autobuses con mayor capacidad era una cuestión que en nada afectaba a la responsabilidad contractual establecida con la Administración educativa, de la que se derivaba una cobertura de seguro, tanto escolar como de viajeros del transporte discrecional, exclusiva para las plazas contratadas y fiscalizadas por la intervención territorial de la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, si accediera a cualquiera de los vehículos un alumno fuera de la norma, no sólo quedaría fuera de esa cobertura, sino que llevaría a la empresa prestataria del servicio a un evidente incumplimiento de contrato.

1.2.2. Comedor

El expediente de queja **Q/537/04** derivaba de la imposibilidad de disponer del servicio de comedor escolar en los meses de junio y septiembre, imposibilidad que ocasiona grandes trastornos a las familias de los alumnos. Dicha petición, aunque venía referenciada al Colegio Público “León Felipe” de Salamanca, ha venido siendo reiterada por varios colectivos.

El colectivo autor de la queja remitió un escrito a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca en el que se pedía la apertura de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre. Posteriormente, se solicita por la AMPA “Río Tormes” del Colegio Público “León Felipe” de Salamanca una entrevista con el Director Provincial de Educación con el fin de tratar sobre el asunto anteriormente citado. Hasta la fecha la

AMPA afirma no haber recibido ningún tipo de contestación por parte de la Dirección Provincial de Educación de Salamanca.

En atención a mi petición de información se remitieron dos informes elaborados por las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades respectivamente.

A la vista de lo informado, se realizaron las siguientes consideraciones:

Primera. Desde del punto de vista formal, se recordó la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes, reclamaciones o peticiones planteen los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, y ante el silencio de la Consejería de Educación a mi petición de información, parece claro que la Administración educativa hizo caso omiso a la petición del Colegio Público “León Felipe” de Salamanca relativa a la ampliación del servicio de comedor escolar. Por consiguiente, se recordó el deber de articular los mecanismos oportunos para que los peticionarios obtengan una contestación explícita -positiva o negativa- a las peticiones que planteen.

Segunda. El problema de fondo radicaba, como dije antes, en la solicitud de ampliación del servicio de comedor escolar a los meses de junio y septiembre, algo a lo que lógicamente deberían acompañarse las ayudas públicas pertinentes para hacer uso de los comedores.

Bajo un prisma normativo, la regulación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares en el art. 5 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, posibilita, sin necesidad de reforma alguna, la apertura de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre.

En efecto, cuando el art. 5.1 contempla que el servicio de comedor funcionará con carácter ordinario de 1 de octubre a 31 de mayo, está permitiendo de manera implícita un periodo de funcionamiento extraordinario fuera de esas fechas, cuya realidad solo dependerá de la voluntad de la Administración educativa.

Tercera. La petición de ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares tiene pleno encaje en la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, aprobada por Acuerdo 9/2004, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León.

Como se advierte en la introducción de la estrategia, el estado social debe tener en cuenta, cada vez más, las necesidades de las familias de acuerdo con lo previsto en el art. 9.2 CE, precepto que no sólo se refiere a la promoción de la libertad e igualdad de los individuos, sino también de los grupos en que éstos se integran, siendo uno de los más importantes, sin duda, la familia.

El Convenio 156 de 1981 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, por su parte, insta a cada estado miembro a incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

Por otra parte, la Ley 39/1999, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las personas trabajadoras plantea una compleja problemática que debe abordarse no sólo con importantes reformas legislativas, sino con la necesidad de promover adicionalmente recursos y servicios de atención a las personas en un amplio marco de política de familia, entre los cuales podrían englobarse los comedores escolares.

La Línea Estratégica n.º 2 de la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, denominada promoción de centros y servicios que faciliten la conciliación, declara como objetivo general que “para hacer realidad la conciliación de la vida familiar y laboral y el reparto igualitario de las responsabilidades familiares, no sólo basta que las personas estemos concienciadas para ello sino que han de existir recursos que apoyen a las familias para cubrir determinadas situaciones derivadas de la atención a la infancia y a las personas dependientes”.

Dentro del objetivo específico 1 centros infantiles se manifiesta expresamente la voluntad de incrementar una oferta variada y de calidad de diferentes tipos de centros, de modo que con ello se facilitará que las familias puedan tener los hijos que deseen sin renunciar al mundo laboral y a la promoción profesional.

Este objetivo específico se traduce en el caso concreto de la ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares en la acción concreta n.º 6, relativa a continuar la ejecución del Plan de Modernización de Infraestructuras y Equipamientos Educativos. Los organismos responsables para llevar a cabo la acción son la Dirección General de Familia y las Direcciones Generales de Infraestructuras y Equipamiento y Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación.

Cuarta. Siendo aparentemente clara la voluntad de ampliar el periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre, tal y como demandaba el autor de la queja, me dirigí a la Consejería de Educación con el fin de recabar información sobre los motivos que impedían que la pretensión del reclamante se convirtiera en realidad.

La Consejería de Educación, entendiéndolo que el funcionamiento de los comedores escolares tiene carácter extraordinario cuando la jornada escolar es de

carácter continuo -como sucede en los meses de junio y septiembre-, consideraba que “*la ampliación de la duración de este servicio no es, en sentido estricto, una competencia exclusiva de la Consejería de Educación, por lo que es en el ámbito propio de la conciliación de la vida laboral y familiar donde debe fijarse esta actuación y así pueda prestarse este servicio, con independencia de su complementariedad a la jornada horaria, en los meses de junio y septiembre*”.

A la vista de este informe se requirió información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre la posibilidad de disponer del servicio de comedor escolar en los meses de junio y septiembre. La contestación de la citada Consejería señalaba que “*la gestión de los comedores escolares y por lo tanto, la decisión sobre la ampliación del servicio de comedor escolar en los meses de julio y septiembre, es sin duda una medida de conciliación de la vida laboral y familiar que corresponde gestionar a la Consejería de Educación, como establece el Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, que en su art. 7.º al definir las funciones de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos la atribuye la gestión de los servicios de transporte y comedor escolar como refleja el apartado i) del citado artículo 7.º*”.

De la lectura conjunta de ambos informes se concluye que ni una ni otra Consejería manifiestan la voluntad de asumir la responsabilidad para gestionar la extensión del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre.

Ante lo expuesto, resulta necesario que desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León se adopten las medidas correspondientes para asegurar la coordinación entre las Consejerías de Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades (art. 7.9 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

En definitiva, la reiterada demanda de los padres y madres de alumnos de concordar el servicio de comedor escolar con el curso académico es una solicitud que se encuadra plenamente en la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, motivo por el que deben ser eliminadas cualesquiera trabas de carácter burocrático que impidan la consecución del citado objetivo.

La resolución que se remitió a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial fue la siguiente:

“*Que a la vista de la descoordinación existente entre las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con la ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre, se arbitren desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León, a la mayor brevedad posible, cuantas medidas sean necesarias para*

lograr la ampliación de la apertura de dichos comedores en el marco de la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, aprobada por Acuerdo 9/2004, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León”.

En la respuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se manifestó que *“desde la Junta de Castilla y León se comparte el interés que esa Procuraduría manifiesta por la ampliación del servicio de los comedores escolares”* y que *“la Consejería de Educación tiene entre sus líneas básicas de actuación el aumento de los servicios complementarios de la educación, en especial en lo referido a los comedores escolares”*.

No obstante, se señalaba que *“está en la voluntad de la Administración Educativa Regional el evitar cualquier posible situación de desigualdad social y, por ello, se pretende extender el servicio de comedores a todos los centros escolares de Castilla y León antes de plantear cualquier posible intensificación del mismo en los centros escolares en los que ya se encuentra implantado”*.

1.3. Edificios escolares

Cada vez son más contundentes las reclamaciones planteadas ante esta Procuraduría en materia de infraestructuras escolares, fundamentalmente dirigidas a denunciar el incumplimiento por la Administración de los requisitos exigidos en el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general.

La antigüedad de gran número de centros docentes sitios en Castilla y León determina que los padres y madres de alumnos reclamen el derecho que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores, que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad; y exigen de las distintas administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra ley educativa.

Como denominador común a todas las quejas (**Q/922/04**, **Q/1227/04**, **Q/2252/04**, **Q/2335/04**) los padres y madres de alumnos, principalmente, reclaman mayores dotaciones presupuestarias que mejoren el estado de conservación de los centros escolares.

El estado de conservación de un centro docente es sin duda uno de los elementos fundamentales para determinar el nivel de calidad de enseñanza impartida en el mismo. Un centro que presenta deficiencias en su mantenimiento, que no cuenta con calefacción, que presenta goteras o que no se limpie con la necesaria dili-

gencia, difícilmente podrá impartir una enseñanza de calidad a sus alumnos.

Cuando se plantea un problema que afecta a la conservación y mantenimiento de los edificios escolares surge sistemáticamente la problemática relativa a la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre la Administración autonómica y la local.

El conflicto competencial se origina a la hora de determinar si la deficiencia originada es consecuencia de la dejación por parte de la Administración municipal de su obligación de conservación y mantenimiento y, en otros casos, este conflicto viene determinado a la hora de catalogar una obra como obra menor (en ese caso sería de competencia municipal) u obra mayor (de competencia autonómica).

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación.

A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del art. 69, número 3, de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en lo que hace a la previsión de colaboración de las administraciones locales con los centros educativos.

Esta Procuraduría es consciente del innegable problema presupuestario y de la existencia de prioridades que demandan una solución inmediata, pero no por ello puede dejar de velar en todo momento porque se respeten las exigencias que en materia de instalaciones marca nuestra ley educativa.

Para concretar lo expuesto nos detendremos en la queja **Q/2335/03**, sobre deficiencias en el CP “Luis Vives” sito en la localidad de León. Dicha queja planteaba diversas deficiencias estructurales y el deficiente estado de conservación en general, por falta de reparación de sus instalaciones; consecuencia, probable, de una escasa o insuficiente dotación municipal para el mantenimiento de unas condiciones mínimas de seguridad del citado centro escolar, de propiedad municipal.

Del reportaje fotográfico facilitado por la asociación de padres de alumnos del referido colegio esta Procuraduría pudo tener conocimiento visual de las mismas (persianas rotas, azulejos semidesprendidos, cristales resquebrajados, ventanas que no cerraban, goteras, suciedad, desconchones, cuadros sin caja de protección, paredes sin pintar, bombillas sin protección..., eran alguna muestra).

Las carencias existentes no podían ser atribuidas exclusivamente al deterioro del edificio por el uso o a una dejación del Ayuntamiento de León en su obligación de conservar y mantener el centro escolar referido, por ser titular del mismo, sino más bien a la ausencia de inversiones por parte de la Consejería de Educación en la adecuación y dotación del inmueble referido.

En este sentido se denunciaba la carencia de determinadas instalaciones, destacando como reivindicaciones más acuciantes la ampliación del gimnasio -con dimensiones y dotación acorde al número de alumnos matriculados en el centro de referencia-, así como la oportunidad de separar, en salas diferenciadas, el salón de actos del comedor.

Planteado en dicho términos la reclamación procedimos a solicitar informe al Ayuntamiento de León y a la Consejería de Educación. En contestación a nuestra solicitud de información, la Administración autonómica emitió dos informes, el primero de los cuales puso de manifiesto las consideraciones que siguen:

«El edificio del colegio público “Luis Vives” de León no solo es propiedad del Ayuntamiento de León, sino que además fue construido por ese organismo, siendo el responsable de su mantenimiento y conservación.

A pesar del criterio apuntado por el Procurador del Común de que las deficiencias indicadas no parece que puedan ser atribuidas al Ayuntamiento de León por dejación en sus obligaciones, entendemos que la mayor parte de las deficiencias puestas de manifiesto (persianas rotas, azulejos, cristales rotos, ventanas que no cierran, goteras, suciedad, desconchones, cuadros sin caja de protección, paredes sin pintar, bombillas sin protección...) deben ser subsanadas por el Ayuntamiento de León al tratarse de cuestiones de mantenimiento y reparación en el inmueble.

Únicamente aquellas cuestiones que requieren una actuación de completa sustitución podría estimarse como competencia de la dirección provincial de educación como pueden ser el cambio completo de carpintería exterior o la sustitución de cubierta.

El cambio completo de la carpintería exterior está incluido en la programación de la Consejería de Educación para el presente ejercicio presupuestario, previéndose la sustitución de la cubierta para la programación del ejercicio 2005».

En referencia al segundo de los aspectos denunciados en el expediente de queja, una vez recabados los informes de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento y de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, se nos trasladaron las siguientes consideraciones:

«En cuanto al gimnasio, manifestando en su escrito el Procurador del Común carencia de dimensiones y de dotaciones adecuadas al alumnado de este centro, y

contando con una superficie de 200 m², sólo decir que cumple la dimensión establecida en la normativa vigente, el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, art. 13.f) “un espacio cubierto para Educación Física y Psicomotricidad, que tendrá una superficie de 200 metros cuadrados. Esta sala incluirá espacios para vestuario, duchas y almacén”. De lo dispuesto se desprende que en dicha superficie total se incluyen las del almacén, vestuarios y duchas, sin fijar ninguna superficie específica para éstos.

Manifestando el escrito del Procurador del Común que el salón de actos y el comedor no están separados y diferenciados, siendo utilizado el salón de actos a diario como comedor y para realizar actividades extraescolares, y que como salón de actos su aforo es reducido, decir que ninguno de estos espacios están contemplados en el mencionado RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, y por tanto no son exigibles. No obstante, esta Administración es consciente de que instalaciones como el salón de actos, aún no siendo exigido por la normativa y teniendo como tal una utilidad muy limitada en la actividad de los centros, contribuye a posibilitar actividades para el desarrollo de las capacidades artísticas de los alumnos, sin que su uso para actividades extraescolares, y por tanto fuera del horario lectivo, pueda suponer menoscabo alguno.

En cuanto al uso del salón de actos como comedor responde al esfuerzo de esta administración por prestar un servicio que aun siendo complementario al de enseñanza, y preceptivo sólo para aquellos alumnos obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia de su nivel educativo dentro de su zona de escolarización, sin embargo es ampliamente demandado por los padres como elemento que contribuye a conciliar su vida familiar y laboral.

Por último, en relación al informe de la Inspección educativa, le comunico que al no apreciarse problemas estructurales de tal magnitud que impidan la actividad lectiva, la inspección educativa de León no ha realizado informe escrito sobre dichas deficiencias».

El Ayuntamiento de León, por su parte, nos contestó en los siguientes términos:

«Dada la antigüedad del edificio, más de 25 años y teniendo en cuenta, por un lado, las características y calidad del mismo y, por otro, el uso en ocasiones de carácter vandálico, los defectos señalados se producen cada vez que llueve o nieva y cada fin de semana.

En esta fecha están corregidos los daños señalados en el escrito considerados como de mantenimiento.

El Ayuntamiento de León ha corregido las deficiencias relativas al mantenimiento del edificio,

reposición de cristales, reparación de goteras, grietas y pinturas. No se ha realizado lo relativo a nuevas dotaciones.

Se han realizado las reparaciones indicadas en este apartado correspondiente a mantenimiento del edificio e instalaciones (reposición de lámparas de iluminación, ajuste de ventanas, reparación de goteras y pintura).

En relación con el asunto planteado en el escrito se debe hacer constar que el Ayuntamiento de León cumple con amplitud el compromiso que tiene con la Delegación del Ministerio de Educación y Cultura de los edificios de enseñanza primaria.

En el colegio que nos ocupa se ha cambiado la caldera de la instalación de calefacción a los dos edificios, se han renovado los servicios, se ha restaurado la cubierta además de las obras de mantenimiento, pintura, reposición de cristales, etc.

Las deficiencias que denuncia en el escrito, que no se han corregido, tales como falta de barandillas, iluminación y radiadores insuficientes etc. son nuevas dotaciones a mayores de las que contenía el edificio cuando fue entregado al Ayuntamiento de León y por lo tanto no pueden considerarse como obra de mantenimiento».

La información suministrada por el Ayuntamiento de León -en sí misma contradictoria con la persistencia de las deficiencias estructurales denunciadas, plasmadas fotográficamente- requería la ejecución de unas obras calificadas como de reparación, conservación y mantenimiento y no de reforma como pretendía deducir esa entidad en su informe. Por ello se consideró oportuno formularle la siguiente resolución:

«Que por el Ayuntamiento de León se adopten de forma efectiva cuantas medidas y realización de actuaciones sean necesarias para subsanar las deficiencias existentes en el centro escolar "Luis Vives", de titularidad municipal, contribuyendo al adecuado sostenimiento, mantenimiento y conservación del mismo.

Cuestión aparte lo conforma el cambio completo de la carpintería así como la sustitución de la cubierta -ambas necesidades demandadas por los reclamantes- ya que, según se desprende del informe de la Administración regional, dichas obras están incluidas en la programación de la Consejería de Educación por ser claramente de su competencia la ejecución de las mismas.

Permitir otra cosa además de ser una contravención a lo dispuesto en la norma, no contribuye a que los espacios en los que se desarrolla la práctica docente reúnan las condiciones de habitabilidad necesarias para alcanzar una verdadera calidad en la educación».

La Consejería de Educación fue igualmente receptora de otra resolución formulada por nuestra parte, a saber:

«Visto los antecedentes expuestos y en el marco de las competencias que me encomienda la Ley del Procurador del Común de Castilla y León, me permito expresar la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo de los objetivos marcados por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo así como por Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación General, de forma tal que garantice la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general con la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización del colegio público "Luis Vives", sito en la localidad de León, a las necesidades sociales demandadas, más allá de limitarse al estricto cumplimiento del RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos que deben reunir los centros escolares de régimen general, y esperar a que los problemas estructurales sean de tal magnitud que la actividad lectiva sea impracticable.

Por ello esta Institución exhorta a que la colaboración entre las distintas administraciones afectadas -regional y local- sea patente, dando efectivo cumplimiento a una política de ayudas que venga a solucionar los problemas tratados en el presente expediente».

El Ayuntamiento de León y la Consejería de Educación comunicaron la conformidad a las observaciones expresadas en las anteriores resoluciones, aceptándolas expresamente.

2. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

En términos estadísticos, el número de reclamaciones relativas al ámbito universitario se muestra muy parejo respecto a las del ejercicio anterior, diez nuevas quejas frente a las seis del año 2003.

Siguiendo nuestra línea expositiva, a continuación, resaltamos las reclamaciones más relevantes en atención a las particularidades planteadas, no sin antes reseñar la estrecha cooperación que esta Institución ha mantenido durante el año 2004 con los defensores universitarios de Valladolid y Salamanca, primordialmente, redundando en la efectividad de las actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría en su función de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta institución ha encontrado en los defensores universitarios unos magníficos colaboradores para el desarrollo de sus funciones tuteladoras de derechos y, sobre todo, un valiosísimo instrumento para la mejora de su conocimiento acerca de la realidad de las universidades y de los problemas que le afectan.

Por este motivo animamos a la Universidad de Burgos, única que todavía no se ha dotado aún a esta figura, para que acometa con rapidez las labores organizativas que hagan posible su nombramiento, previsto por primera vez en los estatutos de la Universidad de

Burgos, aprobados mediante acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre.

Respecto de la evaluación del tipo de quejas presentadas durante el año 2004 debemos decir que la denegación de becas y ayudas al estudio han seguido siendo motivo de queja (**Q/1172/04**, **Q/1465/04**), si bien su concesión o denegación por parte de la Administración educativa no puede ser objeto de supervisión por parte de esta Procuraduría, por razones puramente competenciales, ya que la potestad para su regulación, convocatoria y concesión se encuentra en manos de la Administración del Estado y no de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta tesis explica la remisión de esta clase de reclamaciones al Defensor del Pueblo. Destacar, a modo de conclusión, que en todas ellas se demanda un incremento en la cuantía de las ayudas que anualmente se convocan.

En esta misma línea transcurren, igualmente, las quejas que hacen referencia a homologación de títulos (**Q/212/04** sobre estudios realizados en el instituto superior de artes de Argentina y **Q/1048/04** sobre título de Doctor en Ciencias Químicas obtenido en la Universidad de Bristol, Reino Unido) y en las que se denuncian excesivas demoras en la tramitación de los respectivos expedientes.

La administración y cobro de los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios es una materia reservada a las propias universidades, quienes, en virtud de la autonomía económica y financiera que les reconoce la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, están legitimadas para exigir el pago de los precios públicos fijados previamente por los órganos administrativos competentes, como contraprestación del aprovechamiento que los alumnos universitarios realizan de los servicios públicos ofertados por las universidades para realizar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

El problema suscitado en la queja **Q/179/04** -todavía en tramitación-, en relación con la Escuela Universitaria de Enfermería de Palencia, adscrita a la Universidad de Valladolid, transmite la preocupación que produce tener que pagar, además del importe correspondiente a la matrícula oficial, unas tasas adicionales establecidas por la Diputación de Palencia por ser titular del centro. En opinión de quienes reclaman esta situación ocasiona un agravio comparativo para los estudiantes universitarios de enfermería de Palencia frente a los de Valladolid.

Retomando el relato de lo acontecido durante el año 2004 hemos de reseñar que de los escritos recibidos en relación con la enseñanza universitaria no todos comportan una denuncia sino que, con frecuencia, reflejan reivindicaciones de los estudiantes ante determinadas situaciones.

Muestra suficientemente gráfica lo constituye la petición, cada día más demandada por los estudiantes, para que las distintas Universidades sitas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León publiquen a través de internet las notas obtenidas en los exámenes realizados por los alumnos, facilitando con ello dicha información.

Por último, destacamos la buena disposición de las Universidades de Castilla y León, un año más, a la hora de colaborar con esta Institución en sus labores de investigación, siendo la Universidad de Valladolid la que ha evacuado los informes requeridos con mayor calidad y amplitud.

Debemos, como cada año, dejar constancia de un problema que con frecuencia afecta a los estudiantes en sus relaciones con la administración. Nos referimos a los retrasos en las tramitaciones de solicitudes, cualquiera que sea el contenido de éstas, así como a la falta de resolución expresa de las mismas.

El deber de la administración a resolver es una obligación fundamental que la administración tiene con los ciudadanos. A veces, la excusa esgrimida radica en la falta de medios personales con los que cuenta el centro para proceder correctamente.

Desde estas líneas queremos incidir, una vez más, en la necesaria dotación de personal y medios en las unidades administrativas a fin de que todas las solicitudes y recursos que se dirijan por los ciudadanos a la Administración universitaria obtengan respuesta en la forma y plazos que las leyes señalan al respecto.

Desgraciadamente el silencio administrativo es una práctica habitual que sitúa al administrado en la difícil situación de decidir si esperar a una resolución expresa, que a veces no llega, o interponer un recurso contencioso-administrativo, con las implicaciones económicas que ello conlleva.

Destacable, con relación a esta problemática, es el expediente **Q/2190/03** (cuya tramitación finalizó durante el año 2004) en el que el compareciente, estudiante de educación infantil en la Escuela de Magisterio de la Universidad en Zamora, ponía en entredicho la falta de resolución expresa al recurso de alzada por él interpuesto, con fecha 2 de enero de 2004, ante el rectorado de la Universidad de Salamanca.

En contestación a nuestro requerimiento de información, la Universidad de Salamanca emitió finalmente (pues fue necesario requerirla en dos ocasiones) un informe en el que, entre otras consideraciones, se puso de manifiesto lo siguiente:

“... Si bien no ha habido respuesta por escrito por parte de la Universidad al recurso de alzada, ésta no podría ser de otra forma que la desestimación del recurso, ya que la solicitud de traslado no se realizó dentro de plazo”.

A la vista de lo informado se estimó oportuno dejar constancia al Rectorado de la Universidad de Salamanca del incumplimiento de las obligaciones legales previstas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJ-PAC, en especial de lo que establecen sus arts. 41 y 42, en lo que respecta a la falta de resolución expresa de la reclamación planteada el pasado 2 de enero de 2004.

Sin entrar en la procedencia de la estimación o desestimación de la reclamación por el órgano llamado a resolver, no puede ignorarse que la obligación para la administración de resolver expresamente se configura como un deber público, estrechamente vinculado con el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta expresa, y no cualquier respuesta, sino la adecuada según los principios que proclama el art. 9.3 y las exigencias constitucionales proclamadas en el número 1 del art. 103, ambos de la Constitución, ordenados a que los derechos de los particulares no se vacíen de contenido, como ocurriría si la administración no atendiere eficazmente y con la celeridad debida, a las funciones para las que se ha organizado (como recuerda la exposición de motivos de la Ley 30/1992).

En el caso que nos ocupa esta Procuraduría ha constatado que a la reclamación no se le dio la tramitación adecuada, ni tan siquiera tramitación alguna, y lo que es más grave, que a pesar del tiempo transcurrido no se había dictado la correspondiente resolución.

En virtud de todo lo anterior, esta Procuraduría consideró ineludible significar a la Administración universitaria cuestionada que la obligación de resolver es una manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la competencia y, a su vez, lo es del principio constitucional de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

La objetividad, no supone sólo neutralidad e imparcialidad subjetiva, sino también adecuación a su objetivo, a los fines que justifican la existencia de la administra "promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas" (art. 9.2 CE).

Nuestra Constitución consagra los principios de legalidad y eficacia como rectores de la actuación administrativa (arts. 9.1 y 103.1), los cuales resultan completamente vulnerados cuando la administración en su actuación no se ajusta a la normativa establecida y retrasa la resolución de los expedientes.

Importa recordar, igualmente al respecto, que la LRJ-PAC ordena el régimen jurídico de las administraciones públicas en concordancia con la Constitución, así como el procedimiento administrativo común, fijando unas garantías mínimas de los ciudadanos que deben ser respetadas por todas las administraciones.

A la vista de lo expuesto esta Institución formuló con fecha 12 de noviembre de 2004 la siguiente resolución:

"Que en el plazo más breve posible, transcurrido ya en exceso el plazo legal establecido, se dé respuesta a la reclamación presentada en su día, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en el art. 42 de la citada Ley 30/92, dando cuenta de todo ello a esta Institución.

Asimismo, que en lo sucesivo se cumplan las previsiones legales antes señaladas y se resuelvan expresamente las solicitudes y recursos que se planteen ante la Universidad de Salamanca, de modo que cobre toda su efectividad la obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que se formulen a la misma".

La Universidad de Salamanca aceptó la resolución formulada, al tiempo que nos comunicó que la resolución expresa había sido materializada y remitida al interesado con fecha 23 de noviembre de 2004.

En este mismo ámbito universitario cabe reseñar, para finalizar este capítulo, la tramitación de la queja **Q/466/04**.

En dicho expediente el autor de la queja hacía alusión a la falta de contestación, por parte del rectorado de esa Universidad, al escrito de reclamación presentado por el interesado el pasado 21 de octubre de 2003, en relación con otra en la que, tras su tramitación, la Comisión de Ordenación Académica de la Escuela Universitaria Politécnica detectó *"una situación irregular que pudiera generar un trato desigual con el resto de los alumnos"*.

Se ponía en entredicho, igualmente, la falta de comunicación expresa del inicio de un expediente disciplinario, interesado por él, con ocasión de la denuncia cursada y relativa a una serie de acontecimientos y circunstancias relacionadas con evaluaciones realizadas en la asignatura de informática industrial I, en la titulación de ingeniería técnica industrial, especialidad de electrónica industrial, de la escuela universitaria politécnica.

Esta Procuraduría tenía conocimiento que el defensor de la comunidad universitaria, en su día, había tramitado expediente, con resolución, a fin de proceder al inicio de las actuaciones correspondiente que sirviera para delimitar las posibles responsabilidades apreciadas en relación con los criterios empleados por el profesor en la calificación de la citada asignatura.

Admitida a trámite la queja en el mes de junio de 2004 y solicitado el preceptivo informe al rectorado de la Universidad de Valladolid se constató que la denuncia formulada en su día había dado lugar, previa la oportuna información reservada, a la incoación de un procedimiento disciplinario al profesor de referencia. Sin embargo dicha circunstancia no había sido puesto de manifiesto al denunciante.

Una de las obligaciones que impone el art. 27 del RD 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, es comunicar el acuerdo del inicio del procedimiento cuando, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, se decide como consecuencia de una denuncia.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se consideró conveniente formular la siguiente resolución:

“Que en el plazo más breve posible se dé respuesta al reclamante sobre la denuncia presentada por él, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en los arts. 27 y 48 del RD 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, dando cuenta de todo ello a esta Institución.

Asimismo, que en lo sucesivo se cumplan las previsiones legales antes señaladas y se comunique expresamente al denunciante el inicio del procedimiento, cuando éste se produzca, y se notifique igualmente en plazo la resolución que se adopte para el caso en particular, de modo que cobre toda su efectividad la obligación contenida en la norma”.

Como respuesta a este escrito se recibió el siguiente informe del Rectorado de la Universidad de Valladolid:

«... Una vez concluida la instrucción del procedimiento disciplinario incoado, y a la vista de la propuesta de resolución elevada por el Instructor de dicho procedimiento, cúpleme remitir una copia de la resolución de este Rectorado, de fecha 14 de septiembre, merced a la cual se declara a D. XXX responsable de la comisión de una de las faltas disciplinarias contenidas en el Capítulo II, Título Primero, del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado: “descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones”, falta tipificada en el art. 8, apartado d) de la mencionada norma.

En consecuencia, por la comisión de dicha falta disciplinaria, se ha impuesto a Don xxx una sanción de apercibimiento, prevista en el art. 14 del citado Reglamento a que se ha hecho mención. Igualmente, se han cursado las órdenes oportunas para que esta sanción sea anotada en el expediente administrativo de dicho profesor en el registro central de personal (oficina delegada) de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Por último he de hacer consta que se ha notificado al reclamante la sanción impuesta al profesor como responsable de la mencionada falta disciplinaria».

3. EDUCACIÓN ESPECIAL

Un año más el esquema del presente capítulo ha experimentado muy escasa variación: escasez de centros y plazas, de personal especializado, carencia a veces absoluta de transporte escolar, deficiencia de las instalaciones, etc.

El principio de normalización en la educación de los a.c.n.e.e. fue base de la regulación de la educación especial en la LOGSE y sigue informando la nueva LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En este sentido, es evidente y digno de reconocimiento el esfuerzo llevado a cabo por los poderes públicos en los últimos años para hacer efectiva la integración escolar, como condición ineludible para una futura integración social. Acaso por ello, la presencia de necesidades que no es posible atender adecuadamente por falta de recursos resulta más frustrante.

En este sentido, no se puede perder de vista, a pesar de los problemas que con frecuencia conlleva, el derecho irrenunciable de los padres, reconocido en la Constitución, a elegir el modelo educativo que desean para sus hijos. Pero ante todo, hay una consideración fundamental que está en relación directa con los derechos de los niños respecto de los cuales existe la obligación de no escatimar ninguna de las oportunidades permitidas por el estado actual de la ciencia para su desarrollo personal y para el acceso a los futuros aprendizajes que van a ser la antesala de una vida profesional y adulta independiente.

En el presente Informe vuelven a ocupar un espacio las quejas sobre las necesidades educativas de los alumnos con discapacidad auditiva. Esta cuestión ha sido antes de ahora motivo de constantes intervenciones por parte de esta Procuraduría del Común, no solamente por razón del número de quejas presentadas con dicho objeto, sino porque la constatación de las circunstancias en que se desarrolla el proceso educativo de estos alumnos ha aconsejado en alguna ocasión actuar de oficio.

Al decir de las propias familias afectadas, nos encontramos en este momento ante unas posibilidades impensables hace algunos años, que nos hacen entrever una nueva generación de personas sordas capaz de superar la marginación histórica que ha afectado a este colectivo.

Hoy día, los avances tecnológicos permiten que un niño con deficiencia auditiva diagnosticado precozmente y estimulado a través de sus prótesis auditivas, ya sean audífonos o implantes cocleares y a través de una pedagogía renovada con sistemas de apoyo en la comunicación, pueda acceder a la lengua oral de forma temprana e interactuando precoz y naturalmente su familia.

3.1. Carencia de centros y plazas

Muchas de las quejas que se incluyen en este apartado tienen por objeto la falta de centros públicos de educación especial, que condiciona las decisiones de los EOEP los cuales, forzosamente, han de tener en cuenta el nivel de recursos de la zona a la hora de tomar sus decisiones sobre las propuestas de escolarización de los a.c.n.e.e.

Así la reclamación objeto del expediente **Q/1160/03**, relativa al hecho de que en la provincia de Ávila no existe un Centro de Educación Especial de carácter público, sino que es en el Centro privado concertado de Educación Especial “Sta. Teresa”, de Martiherrero, donde se encuentran escolarizados la mayoría de los alumnos de educación especial. Los remitentes manifestaban, pues, no tener la opción de escolarizar a sus hijos en las mismas condiciones y con los mismos apoyos que el resto del alumnado.

Continuaban indicando que esto constituye un sobre-esfuerzo para parte de las familias que no siempre lo pueden asumir y que hace necesario contar con becas y ayudas para cubrir necesidades que en un centro privado no se cubren completamente con fondos públicos. Se referían particularmente al transporte que se ofrecía desde el colegio el cual normalmente no llegaba hasta el domicilio de los alumnos por el escaso número y dispersión geográfica de los mismos. Ello obligaba a muchos padres a realizar el transporte por su cuenta, con el resultado de que, al no ser esto siempre compatible con sus obligaciones, se producía un absentismo escolar importante. O bien debían de decidirse a internar al hijo durante toda la semana, en contra de sus deseos y de los criterios pedagógicos que suelen aconsejar el entorno familiar como el lugar más idóneo para el estímulo y desarrollo de cualquier alumno y, con más motivo, de los a.c.n.e.e.

En definitiva, el problema arranca de la excesiva onerosidad (ya sea de medios económicos o de esfuerzo personal) que para las familias de los alumnos representa el acceder a determinados servicios, como la estancia en la residencia durante la semana y el transporte hacia y desde sus domicilios. Con la circunstancia de que, contrariamente a lo que ocurre con los alumnos que no tienen las aludidas necesidades especiales, en este caso los padres y responsables no tienen la posibilidad de ejercitar su derecho a la libre elección de centro escolar, por no existir en Ávila ningún centro público de estas características.

En varias ocasiones se habían entrevistado los interesados con las autoridades educativas, recibiendo como respuesta la imposibilidad de llegar a otras soluciones, por el número de los alumnos, su dispersión, falta de competencias administrativas al tratarse de un centro privado, etc. O bien apuntando hacia soluciones que no consideraban adecuadas los afectados, como escolarizar

a los alumnos en centros públicos en otras provincias. Entendían, en definitiva necesario de que la Administración Autónoma se decidiera a aportar mayores contingentes de medios materiales y, también, personales al CEE Sta. Teresa, con el fin de que, al carecer en la provincia de Ávila de centros públicos que cumplieran sus funciones como tales, llegara a ser posible satisfacer adecuadamente las necesidades educativas de los alumnos discapacitados a través de dicho CEE.

En atención a la petición de información que en aquella fecha dirigimos a la Consejería de Educación, esta nos remitió un informe elaborado por la Dirección Provincial de Ávila.

En dicho informe, la Dirección Provincial apunta varias soluciones aún sin llegar a un análisis fundamentado de ninguna de ellas. Como apuntes que son, procedentes de la propia Administración educativa provincial, conocedora necesariamente de la realidad en su espacio material de competencias, aún cuando solo hayan sido aludidos, autorizan suficientemente a esta Procuraduría del Común a plantear a la Consejería de Educación una evaluación de los mismos juntamente con la problemática descrita en la queja.

Por otra parte, si bien parece clara la pretensión del autor de la queja de reclamar contundentemente su derecho a contar con un CEE Público en la provincia de Ávila, (único modo que tendría de elegir o no fuera del ámbito de la enseñanza privada concertada), hacemos nuestra, no obstante, la reflexión de que es necesario aprovechar racionalmente los recursos educativos existentes. Y el mandato constitucional del art. 27, 4: “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita” desde un punto de vista realista debe conjugarse con la insoslayable limitación de los recursos disponibles.

En virtud de lo cual formulamos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que de cara al próximo curso, la Consejería de Educación tenga en cuenta como asunto de estudio la situación de la educación especial en la provincia de Ávila.

Que se analicen el número e idoneidad de los recursos disponibles y se valore la adopción de medidas que resuelvan las necesidades detectadas. Ya que, como conoce perfectamente, no en todos los casos es posible esperar que las familias asuman conscientemente su responsabilidad y colaboren adecuadamente con la Administración. Por lo que nos encontramos con que al final, toda dejación de funciones en relación con el colectivo de alumnos discapacitados, viene a repercutir en la integración y calidad de vida de estos”.

La respuesta fue la siguiente:

«La Consejería de Educación es consciente de la situación descrita en la queja y por ello está tratando de poner solución en el menor tiempo posible. A tal efecto,

en breves fechas se suscribirá un convenio de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y la institución humanitaria Cruz Roja Española para la atención integral de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Castilla y León, entre los cuales se encuentra, como no podía ser de otro modo, el Centro de Educación Especial "Santa Teresa". (Martiherrero-Ávila).

Este convenio tiene por objeto procurar una atención integral a alumnos con necesidades educativas especiales por padecer discapacidades físicas, psíquicas sensoriales o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, con el fin último de conseguir su integración, ya sea desde el momento mismo de su escolarización, como en aquellos otros supuestos en que dichas características han sido detectadas en un momento posterior.

Entre otras, el convenio prevé las siguientes actuaciones:

- Traslado en vehículo adaptado a las especiales características de los alumnos al centro en el que esté escolarizado, o en su caso a los centros que corresponda si se lleva acabo una escolarización combinada y al domicilio.

- Asistencia y cuidado por, al menos, una persona mayor de edad que cumpla las condiciones exigidas por la normativa vigente durante dichos trayectos.

Régimen de disponibilidad para posibles eventualidades que puedan surgir durante el horario lectivo, y sea necesaria asistencia médica o de cualquier otro tipo».

Agradecemos que dicha postura respondiera a las indicaciones del Procurador del Común en el sentido de mejorar las condiciones escolares de los alumnos discapacitados de la provincia de Ávila.

A pesar de todo, el interés de los afectados por contar en Ávila con un centro público se puso de relieve en el expediente referenciado con el número **Q/2047/04** en el cual se exponía al Procurador del Común de Castilla y León el acuerdo aprobado por el Pleno de la Junta de Personal Docente no Universitario de Ávila en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004:

«Que siendo Ávila la única provincia de España que no cuenta con un Centro Público de Educación Especial, lo que supone una discriminación para aquellas familias afectadas que se ven obligadas a matricular a sus hijos en un Centro Concertado, no pudiendo ejercer derecho a la libre elección de Centro.

Que habiendo realizado durante el curso pasado 03/04 diferentes actuaciones desde esta Junta de Personal Docente no Universitaria de Ávila:

1. Reunión con el Director Provincial de Educación de Ávila, solicitando la creación de un Centro Público de Educación Especial

2. Solicitud a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para la creación de dicho centro

3. Reuniones informativas con los Partidos Políticos con representación Parlamentaria, con el fin de solicitar que se incluya una partida económica en los presupuestos para la creación de un Centro Publico de Educación Especial

4. Campaña y Recogida de Firmas entre la población abulense por parte de diferentes organizaciones cívicas y sociales.

Y no habiendo recibido ningún tipo de respuesta.

Solicitamos pues su intervención mediadora, en la medida que su responsabilidad se lo permita para conseguir que Ávila disponga de un Centro Publico de Educación Especial al igual que otras provincias».

Al cierre del presente informe nos encontramos a la espera de conocer el criterio de la Administración autonómica en este sentido.

A través del expediente **Q/1769/03** llegó noticia hasta nuestras oficinas sobre la no escolarización de un alumno afectado de plurideficiencias, una de las cuales era la visual. Dicho alumno había concluido, al parecer, determinada etapa formativa en el Colegio Bergidum de Ponferrada, habiendo sido aconsejado por los órganos educativos, según manifestación del autor de la queja, su traslado a un colegio de educación especial para invidentes, una vez valoradas sus necesidades y evolución de las mismas.

Dada la escasez de este tipo de centros, la familia del alumno al comenzar el curso 2003-2004 había solicitado su inscripción en el Colegio Especial para invidentes "Antonio Vicente Mosquete", recibiendo la negativa por parte de la Once, organización a quien pertenece el colegio. Ya que el niño padecía también otras discapacidades para cuya atención no se encuentra adaptado el referido centro.

El resultado había sido la interrupción del proceso educativo. Por lo que los aspectos sobre los que se consultó a la Consejería de Educación fueron los siguientes: 1) Términos en que habían sido valoradas las necesidades educativas del alumno, así como propuesta de escolarización del EOEP. 2) Conocimiento que la Administración tenía de la situación de desescolarización y la verdadera causa de la misma. 3) Si los padres habían intentado alguna otra solución ante la negativa de la Once.

La respuesta, un tanto sorprendente de la Dirección Provincial de León no tuvo a bien incluir el primero de los datos, bajo la razón de que *los dictámenes de escolarización de los alumnos con necesidades educativas*

especiales contienen información confidencial y solo se facilitan previa la autorización de los titulares de la patria potestad.

No obstante nuestro agradecimiento por el resto de la información, hubimos de trasladar a la Delegación Territorial de León la siguiente observación acerca del asunto que nos ocupa:

La LO 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, tiene por objeto la protección -en lo que concierne al tratamiento de los datos personales-, de las libertades públicas, de los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Extendiendo su ámbito de aplicación a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Es dicha norma la que en su art. 13 establece: "1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente concesión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas".

A mayor abundamiento, tenía esta Procuraduría conocimiento de que el problema del alumno que dio lugar al expediente referenciado continuaba sin resolverse.

En consecuencia, solicitamos de nuevo copia del informe elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica a fin de conocer los términos en que han sido valoradas las necesidades educativas del alumno, así como propuesta de escolarización, el cual fue remitido.

La conclusión a la que llegó esta Procuraduría estuvo condicionada por el contenido de una legislación

especial cuyo objeto es en principio el establecimiento de una serie de medidas compensatorias aplicables a los alumnos que se encuentran con especiales dificultades para su educación.

Dicha legislación, lo primero que exige es el análisis y diagnóstico de las necesidades educativas de dichos alumnos partiendo del carácter, tipo y grado de la minusvalía en cada caso, según criterios técnico-sanitarios cuya calificación corresponde a los profesionales especializados. Por lo que no puede resultar creíble ninguna actuación docente ni tampoco desde el punto de vista de la defensa de los derechos de estos alumnos, que no tenga su apoyo en dichos criterios.

Por lo que se indicó al autor de la queja que, si ciertamente se estaban contemplado las necesidades educativas del niño, las cuales sin duda traían su causa no solo de una deficiencia visual sino de la plurideficiencia derivada de su parálisis cerebral, no podía decirse que no se estuvieran empleando los medios adecuados para su educación. Sin entrar a enjuiciar las estimaciones de la Once.

Informamos al reclamante del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de su queja. Así como, según queda expuesto, sobre nuestro criterio sobre el problema.

3.2. Profesores y cuidadores

La queja **Q/858/03** de la cual ya se trató en el anterior informe, dejando constancia de algunas actuaciones, se refería a la situación escolar de un niño de cinco años escolarizado durante los dos últimos cursos, 2001-2002 y 2002-2003 en el Colegio de Educación Especial Ntra. Sra. de la Esperanza de Segovia.

Manifestó en su momento el autor de la queja que la evidente mejoría observada en el escolar en los últimos meses, según informe de los especialistas competentes, había decidido a sus padres a solicitar su escolarización en un centro ordinario en régimen de integración. Pero sin que en la fecha de presentación de la queja se hubieran iniciado las actuaciones pertinentes por parte de la Administración educativa para dicho cambio ni tampoco la actualización de la evaluación psicopedagógica y la correspondiente propuesta de escolarización.

Por lo que esta Procuraduría, una vez recabados los informes necesarios, llegó a formular resolución en el sentido de que la Dirección Provincial de Educación de Segovia se planteara llevar a cabo la evaluación necesaria de la actual situación y que con arreglo a ello valorara la conveniencia de modificar el régimen de escolarización según las necesidades del alumno.

La Dirección Provincial aceptó dicha resolución mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2004, facilitando al mismo tiempo nuevos datos sobre el asunto, al manifestar que los profesionales que habían intervenido

en la atención educativa del alumno habían decidido para el curso 2003-2004 comenzar un “plan de mejora” con nuevas respuestas para su educación. Se trataba de un cambio en la modalidad de escolarización que implicaba el traslado a un centro ordinario en régimen de integración y en el cual, según expresión de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, *recibiría los apoyos materiales y personales necesarios a sus necesidades educativas*. Para dicho cambio se requería el consenso de los padres, los cuales no dieron su conformidad, según constancia documental.

Consultados éstos por nuestra parte sobre los motivos de su negativa, manifestaron que en el centro ordinario “Cooperativa del Alcázar” que se les proponía, no existían dichos medios materiales ni personales de que los que se hablaba, por lo que consideraban preferible que su hijo continuara en el Colegio Especial Ntra. Sra. de la Esperanza.

Esta Procuraduría, sin prejuzgar en ningún momento la veracidad de lo afirmado, entendió que sería preciso aclarar los datos recibidos en relación con el asunto planteado en la queja, para poder llegar a una decisión definitiva.

En consecuencia, solicitamos información complementaria en relación con los medios concretos necesarios para asegurar al alumno la aplicación de las orientaciones para la propuesta curricular formuladas en el Informe Psicopedagógico y Dictamen de Escolaridad emitido con fecha 2 de febrero de 2004, en un proceso de integración en centro ordinario. Así como los profesionales y medios materiales con los que contaba para ello el colegio “Cooperativa del Alcázar”.

La nueva información facilitada indicó:

«Que las actuaciones relativas a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales así como del alumnado en general es competencia de la Dirección Provincial de Educación de cada provincia. Por ello este caso es de plena competencia de la Dirección Provincial de Educación de Segovia. La documentación solicitada obra en poder de dicha Dirección Provincial, como instancia responsable de su custodia.

Una vez recabada la información pertinente al caso, se confirma que el alumno tiene necesidades educativas especiales que se encuentra escolarizado en el Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza de Segovia, que es un centro idóneo para este alumno.

Respecto al centro denominado “Cooperativa del Alcázar” de Segovia, se trata de un centro ordinario, de titularidad privada y que posee, mediante concierto, los apoyos legalmente necesarios en función de las necesidades de su alumnado. Posee los recursos específicos de Maestro de Pedagogía Terapéutica y de Maestro de Audición y Lenguaje. También podría resultar adecuado para que el referido alumno asistiera, como segundo centro, en un ensayo de escolarización combinada, pero

considerando que el centro fundamental de escolarización sigue siendo el Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza.

En este sentido se está en contacto con la familia de este alumno y se está buscando un centro ordinario que pueda satisfacer a los padres, como segundo centro para ensayar la escolarización combinada, pero manteniendo al Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza como el centro fundamental de referencia y escolarización ya que, aunque el niño va experimentando progresos educativos, en el momento actual presenta las características propias para ser escolarizado en un centro específico de Educación Especial».

De dicha respuesta se dio traslado al autor de la queja dando por concluida la intervención de esta Procuraduría.

En el expediente **Q/2069/03** se demandaba que un alumno escolarizado en el Colegio Santa Catalina de Salamanca contara con la atención de un logopeda. Dicha necesidad, al parecer, fue valorada en su día por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Salamanca en un informe de audición y lenguaje, según el cual se le estuvo prestando dicha ayuda durante media hora por semana, desde el 6 de febrero de 2001 hasta el 12 de mayo de 2001. El último informe del EOEP se refería a la evolución favorable del alumno, expresando que *“a lo largo de estos meses no se había observado voz disfónica. Está pendiente nueva revisión del foniatra. En función de su valoración decidiremos si se debe continuar”*.

Después de la última revisión del foniatra, el informe de éste de fecha 20 de enero de 2003 indica que se observa un empeoramiento y se recomienda de nuevo atención logopédica, la cual, según el/la autor/a de la queja, no se le ha prestado, ni tenemos conocimiento de un nuevo informe del EOEP en este sentido.

A la vista de lo expuesto, se solicitaron a la Administración educativa determinados datos sobre la calificación del alumno como a.c.n.e.e, si efectivamente existió una nueva valoración por parte del EOEP después del último diagnóstico de la Unidad de Foniatría y Logopedia sobre la necesidad de continuar con el apoyo y, en cualquier caso, qué tipo de explicación u orientación había recibido la familia ante lo que, según el/la autor/a de la queja, parecían haber sido reclamaciones constantes, si bien verbales, ante la Dirección Provincial de Educación.

Transcribimos el informe de la Consejería:

“En relación con su comunicación relativa al expediente de queja Q/08-2069/03, acerca de la asistencia de un Logopeda en el Colegio Sta. Catalina de Salamanca, una vez recabados los informes de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa y de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, se manifiesta lo siguiente:

En función del diagnóstico médico del caso, se deduce que se trata de una afección que tiene muy poca implicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumno. Esta situación no se debe confundir con la de “necesidades educativas especiales”.

El Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica adjudicado a este centro realiza las evaluaciones y seguimiento de los casos requeridos en función de la vinculación que puedan tener las afecciones del alumnado con su proceso educativo.

El CP Sta. Catalina de Salamanca dispone de los servicios de una maestra especialista en Audición y Lenguaje, por lo que todas las del alumnado en este sentido reciben la respuesta”.

En la queja registrada con el número **Q/2241/03** se hacía alusión a la situación escolar de dos alumnos matriculados en último curso de Educación Primaria en el CRA Fuenteadaja (Ávila) a cuyas familias se había informado respectivamente por parte de la Dirección Provincial de Educación de Ávila que dichos alumnos deberían de comenzar en el próximo curso 2004-2005 la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, para lo cual tendrían que ser trasladados a un IES en Ávila o bien a la localidad de Muñana, donde existe un aula en que se imparte dicha etapa.

Manifestó el autor de la queja que, si bien dichas familias se han encontrado y se encuentran siempre dispuestas a seguir las propuestas de escolarización que se les hacen desde los equipos de profesionales especializados, consideran que las características de sus hijos deberían de ser estudiadas teniendo en cuenta la edad mental de éstos y el grado de bienestar que han alcanzado en el centro en que actualmente se encuentran. De modo que se debería de facilitar la permanencia en el aula especial de Amavida, evitando el desplazamiento diario, el excesivo tiempo fuera del domicilio, así como la inevitablemente complicada adaptación a una situación nueva.

Si bien en principio no se pudo, a través de la documentación aportada, detectar irregularidad administrativa alguna, consideramos necesario solicitar a la Dirección Provincial de Educación copia del dictamen elaborado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica correspondiente al fin de la etapa de educación primaria. Así como propuesta de escolarización para el próximo curso y copia de informe emitido, en su caso, por el área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial.

Tanto por el dictamen del EOEP como por el informe de la Inspección, consideró esta Procuraduría la Administración había actuado correctamente. Y así se hizo saber al autor de la queja en los siguientes términos:

“Permite la ley, como ocurre en el caso que Ud. nos ha planteado, más de una posibilidad por la cual la Administración responsable pueda inclinarse en sus decisiones. Pero, las normas jurídicas que regulan las

competencias de cada órgano, los procedimientos a los que inevitablemente debe ajustarse la tramitación y resolución de los asuntos, tienen carácter taxativo.

De tal modo que la decisión sobre la continuación del proceso académico de los alumnos a que se refiere la queja que ha sido tomada por la Administración educativa, se encuentra respaldada por el acuerdo de la Comisión de Escolarización, el cual se basa en el criterio del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Tal y como incumbe a ambos órganos. No existe pues motivo que aconseje a esta Procuraduría continuar con sus actuaciones, por lo que damos por concluida nuestra investigación procediendo al cierre de la queja.

Compartiendo no obstante su preocupación por el hecho de que la Dirección Provincial de Educación de Ávila haya tomado una vía distinta de la que Ud. entiende que es la más adecuada, pero que, sin embargo, no es en sí misma constitutiva de una irregularidad”.

El motivo del expediente de queja **Q/837/04** era la presunta eliminación del profesorado de compensatoria que existía hasta el curso 2001-2002 en el Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid, lo que implicaba, en opinión del reclamante, que el alumnado con necesidades educativas especiales era atendido cada hora de compensación por un profesor distinto con metodologías distintas y con nula o escasa referencia de lo asimilado en la hora anterior. Se afirmaba, en este sentido, que la Dirección del Colegio envió a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid una petición de ampliación de plantilla que no fue atendida y que la Dirección del centro realizó un informe, a instancias del Consejo Escolar, sobre la falta del apoyo necesario al alumnado con necesidades educativas especiales fuera de las aulas de referencia.

Esta reclamación, según declaraba el autor de la queja, fue planteada a la Consejería de Educación por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid. En el escrito, además de pedir una reunión con responsables de la Consejería, se solicitaba que se facilitaran los medios personales y materiales que fueran necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones de los Equipos de Orientación y, en definitiva, para que la prestación de la Educación Compensatoria fuese la adecuada. Esta reclamación había sido reiterada por correo electrónico a la Consejería de Educación en similares términos a la primera reclamación citada.

A la vista de lo informado por la Consejería de Educación, se realizaron las siguientes consideraciones:

Primera. Desde una perspectiva general, se alude en la queja al deficiente trato de la Educación Compensatoria que se viene produciendo por parte de la Administración autonómica, al contrario de lo que ocurre en

otras comunidades autónomas, poniéndose como ejemplo la Comunidad de Madrid.

Por lo que se refiere a esta cuestión, se subrayó, siguiendo el criterio informado por la Consejería de Educación, que existen múltiples normas educativas que abordan la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, siendo la norma de mayor relevancia el RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales. Dentro de las normas específicas, se señaló como de especial interés la Instrucción 20/2003 de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa relativa a la planificación de actuaciones con el alumnado de necesidades educativas especiales durante el curso 2003/2004.

A ello había que añadir la referencia al Plan Marco de Atención Educativa a la Diversidad para Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 18 de diciembre de 2003 de la Junta de Castilla y León, el cual se concibe como un documento de carácter general sobre las medidas previstas para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado y a su orientación educativa. A partir de la aprobación del Plan Marco, se ha comenzado a desarrollar el mismo, mediante la elaboración de los documentos provisionales de dos de los planes específicos referidos al alumnado con necesidades educativas asociadas a su diversidad cultural y a su superdotación intelectual: el Plan de atención al Alumnado Extranjero y de Minorías y el Plan de atención al Alumnado con superdotación intelectual.

Por lo tanto, y a la vista de la normativa y de los documentos planificadores anteriormente mencionados, esta Procuraduría consideró que la política general de educación compensatoria abordada por la Administración autonómica se encuadraba plenamente dentro de la legítima competencia que posee la Consejería de Educación para dirigir y promover la política educativa (art. 1 del Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación), motivo por el cual no cabía realizar reproche alguno en este sentido.

Segunda. Cuestión distinta era la relativa a la situación puntual del Colegio Público "Pedro Gómez Bosque" de Valladolid. Desde el punto de vista formal, y dado que nada se advertía en el informe remitido por la Consejería de Educación, se acreditó que dicha Consejería no había dado respuesta expresa a la petición formal presentada por la Asociación de Madres y Padres del Colegio Público "Pedro Gómez Bosque", petición avalada por un informe de la Dirección del centro, a instancias del Consejo Escolar.

En lo concerniente a esta cuestión, se recordó la obligación de las administraciones públicas de dictar resolución expresa, con carácter general, en todos los procedimientos. Por su contenido, el escrito que nos ocupaba estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la letra

g) del art. 35 LRJPAC, donde se proclama el derecho de los ciudadanos a obtener información jurídica acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, derecho que pierde toda su efectividad cuando, como aquí ha acontecido, la Consejería de Educación optó por no contestar las solicitudes formuladas desde el colectivo escolar.

Tercera. Por lo que se refería al fondo del asunto, se afirmaba en el informe remitido por la Consejería de Educación que *"el Colegio Público Pedro Gómez Bosque de Valladolid no es un centro con actuación de compensación educativa en las condiciones definidas en el RD 299/1996, por el que se regulan las Acciones Dirigidas a la Compensación y en la Orden de 22 de julio de 1999, que regula las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos"*.

Hecha la distinción entre alumnado con necesidades de compensación educativa y alumnado con necesidades educativas especiales, la Consejería exponía que *"el Centro Público Pedro Gómez Bosque sí que integra alumnos con necesidades educativas especiales, es un centro con actuaciones derivadas del programa de Educación Especial y por tanto cuenta con los recursos personales adecuados para garantizar una atención educativa de calidad, conforme al RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación Especial de los alumnos con necesidades educativas especiales: una maestra especialista en Pedagogía Terapéutica y otra en Audición y Lenguaje que comparte el apoyo con un centro de la misma localidad, contando también con tres maestros especialistas en Educación Infantil, seis tutores de Primaria y los correspondientes especialistas en Inglés, Educación Física y Música que han de atender a estos alumnos con necesidades educativas especiales, dado que están integrados en el aula, además de dos Ayudantes Técnicos Educativos y un Fisioterapeuta"*.

Todo lo expuesto llevaba al problema de fondo de la reclamación, que no es otro que la disparidad de criterios entre la Administración educativa y el colectivo escolar del Colegio Público "Pedro Gómez Bosque" de Valladolid.

Estudiada la documentación obrante en el expediente, resultó que la Consejería de Educación se limitaba a enumerar los recursos personales de los que disponía para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales en el centro escolar objeto de la reclamación y que los autores de la queja consideraban que la plantilla era insuficiente.

No disponiendo de instrumentos probatorios que acreditaran en la fecha de presentación de la queja cuál sería el número adecuado de la plantilla destinada a compensación educativa en el Colegio Público "Pedro Gómez Bosque" de Valladolid, esta Institución entendió como necesaria una inmediata intervención de la

Inspección Educativa con el fin de informar sobre las circunstancias del centro docente y así poder valorar las peticiones que más de un año antes habían sido remitidas a la Consejería de Educación.

Finalmente, y habiendo transcurrido más de ocho meses desde que se presentó la petición formulada por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio Público, se consideró que sería adecuado mantener una reunión entre responsables de la Administración educativa y de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos para clarificar la situación.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«1.- *Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.1 LRJPAC se procediera por la Consejería de Educación a dar respuesta expresa a la petición formulada por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid.*

2.- *Que no habiéndose realizado hasta la fecha informe alguno de la Inspección Educativa sobre la dotación o necesidad de apoyo para educación compensatoria en el centro docente, se proceda, a la mayor brevedad posible, a requerir a dicha Inspección para que emita un informe motivado acerca del profesorado necesario de Educación Compensatoria en el Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid».*

En la respuesta remitida por la Consejería de Educación se afirmaba que “*considerando las necesidades crecientes de compensación educativa que plantea el Colegio Público Pedro Gómez Bosque, se ha dotado para el curso 2004/2005 con medio profesor de apoyo de educación compensatoria*”. En este sentido, se informó que “*la Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid ha realizado un informe sobre las necesidades de compensación educativa en dicho centro, que, a juicio de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, da respuesta a las actuaciones realizadas por la Dirección Provincial de Educación en dicho centro*”.

3.3. La educación especial de los alumnos con discapacidad auditiva

La queja **Q/1888/04** se refería al hecho de que hasta el curso escolar 1999-2000, en que fueron asumidas las competencias en educación no universitaria por la Junta de Castilla de Castilla y León, la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE) mantenía un convenio con el Ministerio de Educación y Cultura para la contratación de intérpretes de lengua de signos en los IES de toda España. Manifestaba el reclamante que los profesionales que aprobaban el examen y obtenían plaza con el fin de asistir a los alumnos dentro del aula en dichos centros eran aquellos que obtenían la máxima

puntuación y, por tanto, presumiblemente, los más formados, expertos y mejor preparados.

En dicha selección se tenía en cuenta, además de la formación exigida, otra formación superior, cursos realizados, dos pruebas de interpretación y dos de dactilológico, entrevista con personal de la administración y currículum vitae.

Criterio que, al parecer, ha dejado de mantenerse a partir de la transferencia de competencias a la Consejería de Educación, ya que la Federación de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL), actual entidad encargada de la gestión, proposición, selección y contratación de intérpretes de lengua de signos en centros educativos de Castilla y León, viene exigiendo como únicos requisitos ser intérprete oficial y estar inscrito como demandante de empleo o de mejora de empleo.

Continuaba el reclamante indicando que han sido sustituidos los profesionales con más formación y/o con experiencia en la interpretación en Institutos por otros con menor experiencia en el ámbito de la interpretación y sin ninguna experiencia en el ámbito educativo y, en algún caso incluso, con lenguas de signos de difícil comprensión para los niños por haber seleccionado profesionales recién llegados de otros países que utilizan lenguas de signos diferentes a la de nuestro territorio (según el reclamante, la propia Federación de Personas Sordas ha alegado multitud de veces ante la Administración que, para garantizar la calidad del proceso comunicativo, lo mejor era primar la contratación de profesionales de la Comunidad Autónoma).

Concluía el autor de la queja en que todo esto se traduce en un grave descenso en la calidad del servicio y afecta directamente a la educación de los alumnos sordos, sin que se conozca el motivo objetivo que justifique estas decisiones de la Federación de Personas Sordas.

A la vista de lo expuesto se solicita a la Consejería de Educación información sobre las siguientes cuestiones:

1) Análisis llevado a cabo por parte del órgano competente de la Consejería de Educación sobre la situación anterior a la asunción de las competencias en materia educativa, como paso previo a la elaboración del pliego de condiciones del contrato a que nos referimos para la prestación del servicio de intérpretes de lengua de signos en IES de Castilla y León.

2) Contenido de las pruebas de aptitud, títulos, experiencia y méritos de los ILSE asignados a los IES de Castilla y León con anterioridad al contrato adjudicado a la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL).

3) Contenido de las pruebas de aptitud, títulos, experiencia y méritos de los ILSE asignados a los IES de Castilla y León derivadas del contrato actual.

4) Control que lleva a cabo la Administración sobre el cumplimiento de dicho contrato.

El informe facilitado por la Consejería de Educación se encuentra actualmente en estudio.

3. 4. Transporte

El expediente registrado con el número **Q/2065/03** ya se encontraba en tramitación en la fecha de cierre del anterior informe anual, en el cual se consignaron algunas de las actuaciones realizadas. Lo complicado de la situación ha hecho que aún permanezca abierto, por lo que debemos dejar constancia de las intervenciones más recientes.

Se refería a la situación escolar de un alumno con deficiencia psíquica el cual, hasta el curso 2003-2004, había permanecido en situación de mediopensionista en el colegio público de educación especial Ntra. Sra. de la Esperanza, de Segovia, siendo costeadado el transporte, entre el domicilio familiar en la localidad de El Espinar y el colegio, por la Administración educativa. Pero al comienzo del curso 2003-2004 fue informada la familia de que, a propuesta del equipo de orientación y evaluación psicopedagógica, se había decidido que permaneciera en régimen de internado en el citado centro. Medida con la cual la familia no estuvo de acuerdo ya que el consejo que reiteradamente habían recibido, hasta entonces, por parte de los profesionales especializados que habían intervenido en el proceso educativo del niño, era que procuraran mantenerlo en el entorno familiar.

Como consecuencia de lo anterior, si bien podían optar por llevársela a casa cada día, tenían que hacerse cargo del transporte ya que, previsto el internado, no se prevén gastos de traslado diariamente sino solamente el fin de semana. Al parecer, ni la vida laboral de los padres ni los ingresos familiares les permiten llevar a cabo esta tarea diaria con la regularidad necesaria para que la alumna siga un proceso educativo adecuado. El hecho es, según el remitente, que en el mes de diciembre de 2003, fecha de presentación de la queja, permanecía sin escolarizar a la espera de que la Dirección Provincial de Educación de Segovia se aviniera a buscar otro tipo de solución.

Fue necesario solicitar información varias veces y sucesivas precisiones sobre datos de importancia trascendental en relación con la situación de absentismo, así como efectos de la misma, tanto a nivel educativo como judicial. Sobre todo acerca de la cuestión que aparecía como el motivo desencadenante de dicha situación y que consistía en la falta de transporte.

De todos los informes recibidos nos referimos únicamente al remitido por la Consejería, menos explícito que los que en su día fueron remitidos desde la Dirección Provincial.

La Consejería contestó en los siguientes términos:

“Respecto de la cuestión planteada en primer lugar, la Administración Educativa de esta Comunidad sigue un procedimiento que parte siempre de los informes emitidos por los equipos de orientación y evaluación psicopedagógica, competentes para la determinación individual de las necesidades educativas de cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales. Así pues determinadas éstas la administración pone a disposición del alumno los medios de que dispone para atenderlas de la mejor manera posible, que consiste en proporcionar el puesto escolar recomendado en el centro de educación especial con la plaza de internado más los traslados correspondientes de inicio y fin de semana. Por tanto opciones no previstas en los informes de los técnicos competentes tienen un tratamiento excepcional y por ende un procedimiento especial”.

A la vista de lo informado, hicimos saber que esta Procuraduría da por supuesto que la Administración educativa pone a disposición de los a.c.n.e.e. los recursos que entiende necesarios para cumplir con lo dictaminado por los EOEP.

Así mismo conoce que no siempre es posible superar las dificultades que oponen las familias a la modalidad de escolarización que se les propone, lo que ha dado lugar a la apertura de numerosos expedientes en esta Institución. En estos casos, la postura del Procurador del Común suele ser la de sugerir a los interesados la conveniencia de aceptar la decisión administrativa si esta se encuentra respaldada por el criterio de los profesionales especialistas. Ello con el fin de evitar que la falta de recursos o el criterio particular de los padres o personas directamente responsables de los menores con necesidades educativas especiales comprometan el desarrollo educativo que éstos tienen la posibilidad de alcanzar.

Sin embargo, para determinar la escolarización de los a.c.n.e.e. tanto la vigente LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, como las normas que la han precedido, exigen que se tenga en cuenta el criterio de los padres como consecuencia del derecho de éstos, reconocido en la Constitución, a elegir el centro escolar de sus hijos.

En el caso a que nos referimos, el informe remitido a esta Procuraduría por la Inspección Educativa de Segovia, con fecha 24 de febrero de 2004, manifestó lo siguiente:

“Respecto a la notificación por escrito que en su caso se hizo a los padres sobre la escolarización en régimen de internado en el CEE, se señala que el dictamen de escolarización sólo alude al centro, sin especificar que deba ser, necesariamente, de internado. La notificación se realizó, de forma reiterada, verbalmente. La Administración educativa puso a disposición de la familia el puesto escolar recomendado”.

Por otra parte, la Orden de 14 de febrero de 1996 prevé en su artículo 14.6 que la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará presidida por el carácter revisable de las decisiones.

A la vista de los hechos a que el expediente de queja se refería no podía concluirse que el interés del alumno en cuestión hubiera primado sobre otros que no gozaban de la misma protección en la Constitución, como son los de organización, económicos, etc.

No consideramos que el caso que nos ocupa deba tener un tratamiento excepcional (puede ser el caso de muchos a.c.n.e.e. en nuestra comunidad autónoma) ni, por tanto, ser objeto de procedimiento especial. Pero sí hay que partir del informe de la inspección de 24 de febrero de 2004 aludido, que no hizo referencia al internado, así como del carácter revisable de la decisión sobre la escolarización de los a.c.n.e.e. a que se refiere también el informe.

La resolución del Procurador del Común se dictó en los siguientes términos:

«Es necesario que la Administración educativa realice un esfuerzo para asegurar el transporte escolar del alumno a quien nos referimos. Teniendo en cuenta que el convenio de colaboración, suscrito entre la Consejería de Educación y Cruz Roja Española, brinda la oportunidad de impulsar la voluntad de las partes hacia la extensión del ámbito territorial del mismo, sería conveniente que, además de las provincias a las que afecta actualmente, se incluya la de Segovia y, en concreto, el caso motivo de la queja.

Todo ello en atención a razones ya aludidas en el cuerpo de la resolución, como son:

- El contenido del informe de la Inspección educativa de 24 de febrero de 2004.

- El carácter revisable de las decisiones sobre la escolarización de los a.c.n.e.e.

- Las necesidades y posibilidades de la familia del interesado. Y, ante todo, el interés preferente de la atención educativa del alumno».

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe la Consejería de Educación remite escrito de fecha de 21 de febrero en el que manifiesta su conformidad con la resolución de esta Procuraduría. No obstante, se precisa que, la ampliación del convenio, no solo depende de la incuestionable voluntad de ambas partes, sino, principalmente, de la disponibilidad de medios por parte de Cruz Roja.

3.5. Calificaciones

En el expediente **Q/2128/04** el reclamante manifestaba su disconformidad con los criterios aplicados por el equipo educativo del IES de Astorga en la calificación de los resultados académicos de un alumno afectado de

una discapacidad intelectual leve. Su autor entendía que se favorecía más eficazmente la integración laboral del mismo siendo tolerante en la evaluación de materias cuyo conocimiento el joven previsiblemente no iba a necesitar, dado el itinerario profesional que se proponía seguir.

En este caso únicamente pudimos facilitar información en el sentido de que las bases del diagnóstico para aplicar la puntuación correspondiente son cuestiones específicas de la función docente que lógicamente escapan a las competencias de esta Institución, correspondiendo únicamente a los equipos didácticos la acción de valorar y calificar los conocimientos de los alumnos. De tal manera que de la exposición de los hechos no cabía deducir que se hubieran incumplido las normas que regulan los procedimientos para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. Lo cual es cuestión distinta de la cobertura de las necesidades educativas especiales que la legislación especial reconoce a los alumnos que se encuentren en esta situación.

No hay que olvidar que una vez establecido el proyecto curricular del centro, este es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados, que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza.

Tampoco se detectó a través de la reclamación formulada el incumplimiento de las normas que amparan el derecho de los alumnos y de sus padres a presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al final de curso, ni de aquellas que regulan el procedimiento de revisión de las decisiones de promoción o titulación que hubieran sido adoptadas.

3.6. Construcción y mantenimiento de centros escolares

Después de la demanda de apoyos docentes específicos, el mayor número de quejas ha tenido como causa las deficiencias de construcción y de mantenimiento de los centros escolares a los que asisten alumnos con discapacidad.

En el expediente **Q/2207/03** se hacía referencia a las deficientes condiciones de seguridad del edificio del Colegio Público Antonio Valbuena de León, centro escolar preferente de alumnos con discapacidad motórica, en el cual se encuentran escolarizados unos cuarenta alumnos con este tipo de discapacidad.

Se aseguraba en la queja que dicho colegio no disponía de un plan de emergencia y que no se había efectuado simulacro alguno de evacuación.

Manifestaba el reclamante que el centro no dispone de rampas de acceso hacia la calle y que las

puertas, tanto a la calle como a los patios, se abren hacia dentro.

Continuaba indicando que las ventanas tienen rejas de hierro fijas, contraindicado en centros escolares, y que tampoco reúne las condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con las normas sobre accesibilidad.

Además aludía a otras deficiencias en materia de seguridad tales como estanterías sin anclar, enchufes al alcance de los niños, ladrones eléctricos sobrecargados, etc.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Delegación Territorial de León solicitando información sobre la problemática que constituía el objeto de la reclamación referida.

Por parte de dicha Administración autonómica se remitió un informe en el cual se hacía constar:

«El Colegio Público “Antonio Valbuena” de León tiene dos edificios: Centro Principal y Parvulario.

En el parvulario hay actualmente cinco alumnos con deficiencia motriz y con fecha 22 de enero de 2004 se realizó un simulacro de evacuación de 200 alumnos con una medición en tiempo real de 3 minutos, sin que se identificaran elementos que obstaculicen la evacuación.

Respecto al Centro Principal, actualmente están en el mismo 20 alumnos con deficiencia motriz distribuidos en Planta Baja, Primera y Segunda, sin que en el año 2004 se haya realizado simulacro de evacuación al no poder utilizar el ascensor y no disponer de suficiente personal para la evacuación del edificio escolar en los tiempos máximos previstos en la Orden de 13 de noviembre de 1984. Asimismo el Director del Centro, informa que la apertura de las puertas de evacuación del edificio es hacia dentro y que esta deficiencia se comunicará al Ayuntamiento de León y que faltan rampas de evacuación de alumnos con minusvalía motriz.

Pongo en su conocimiento que desde esta Dirección Provincial de Educación se va a proceder, en fechas próximas, a la modificación de las puertas de acceso y a la ejecución de rampas en todas las salidas del edificio principal y se va a proponer a la Consejería de Educación la inclusión en la Programación de la dotación de rampas de salida de los pisos primero y segundo.

El resto de posibles deficiencias indicadas en el escrito (rejas de hierro, enchufes, ladrones...) son competencia de los Ayuntamientos de San Andrés del Rabanedo (parvulario) y del de León (edificio principal) como titulares de los inmuebles y responsables, por lo tanto, de su mantenimiento y conservación».

A la vista de lo informado, constatamos que en ninguno de sus aspectos ni observaciones la Delegación Territorial contradecía lo manifestado por el reclamante. Por otra parte, la justificación de no haber llevado a cabo el simulacro de evacuación en el año 2004 en el edificio principal, hace que no resulte aventurado suponer que tampoco se llevó a cabo en años anteriores, tal como se establece en la Orden del MEC de 13 de noviembre de 1984.

Esta situación, tal y como queda expuesta, no puede ser calificada sino como un claro incumplimiento de las normas básicas que constituyen el conjunto normativo que es aplicable, tanto a las condiciones de accesibilidad arquitectónica de los centros escolares como a las condiciones de seguridad. Así, la LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, en su art. 47.3 dispone, con carácter general, que los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación.

Por otro lado el RD 1537/2003, de 5 diciembre 2003, desarrolla los principios establecidos en la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el objeto de establecer los requisitos mínimos que garanticen la calidad en el modo de impartir las enseñanzas de régimen general y permitan la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización de los centros a las necesidades sociales.

La citada norma en sus arts. 4.º, 5.º y 6.º establece que los centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto.

Por último, la Orden de 13 de noviembre de 1984 en el punto 2.2. de su anexo pretende, con los ejercicios en ella previstos, obtener unos resultados que ayuden a detectar las principales insuficiencias del edificio, así como a definir las medidas correctivas particulares a efectos de evacuación.

En el caso del CP Antonio Valbuena, por ser centro preferente de alumnos con discapacidad motórica, no es separable la cuestión de la accesibilidad del edificio de la de las posibilidades de evacuación, en aplicación de las normas sobre seguridad, ya que la ausencia de las primeras impide la efectividad de las segundas.

En virtud de lo expuesto, se formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Una vez expuesta desde esta Procuraduría del Común a los Ayuntamientos implicados, de León y San Andrés del Rabanedo, la necesidad de emprender las actuaciones correspondientes a sus competencias en relación con los centros de enseñanza ubicados en cada uno de los términos municipales, debo plantear a la

Conserjería de Educación la necesidad de revisar el orden de prioridades que se sigue en relación con la adecuación arquitectónica de los centros escolares. Y ello valorando los motivos que conducen a considerar de urgencia la intervención en el edificio principal del centro escolar a que nos referimos, de modo que con toda celeridad y, de cara al próximo curso, se apliquen medidas para subsanar la situación actual (iniciación de obras, cambio de ubicación u otras)”.

La respuesta de la Consejería fue la siguiente:

«En relación con su resolución relativa al expediente de queja, registrado con número de referencia Q/2207/03 sobre las condiciones de seguridad del Colegio Público “Antonio Valbuena” de León, una vez recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, se manifiesta lo siguiente:

“La Consejería de Educación en su política inversora en infraestructura nueva, como no podía ser de otro modo, construye los centros docentes adaptados a la normativa vigente, entre otra, la de accesibilidad.

Por lo que respecta a los centros transferidos a esta Comunidad, en la programación de inversiones que se efectúa anualmente y desde el año 2000, se prevén numerosas actuaciones dirigidas a la supresión paulatina de barreras arquitectónicas en distintos centros.

Por lo que afecta al centro referenciado en la queja, la Dirección Provincial de Educación de León ha propuesto su inclusión en la programación de inversiones del año 2005».

A la vista de la respuesta del mencionado centro directivo, se consideró aceptada nuestra resolución.

En el escrito que dio lugar a la queja **Q/836/03** se hacía alusión al estado de habitabilidad en que se encontraba el inmueble ocupado por el IES “Leopoldo Cano”, en Calle Tórtola n.º 11 de Valladolid, en el cual estaban cursando estudios dos alumnos con minusvalías físicas importantes que necesitaban silla de ruedas para desplazarse. (potencialmente podría ser mayor el número por impartirse en dicho centro también enseñanzas a distancia). Estos alumnos no podían acceder a las plantas segunda y tercera del edificio donde se ubicaban las aulas de informática, laboratorios, departamentos, etc.

Por parte de la dirección del centro se había solicitado, al parecer, a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, por primera vez el 20 de octubre de 2000, la instalación de un ascensor. Petición reiterada varias veces, así como las que se referían a la necesidad de subsanar varios desperfectos: persianas, instalaciones del gimnasio, goteras y otras.

Por otra parte, en el informe elaborado por la mutua Ibermutuamur sobre la evaluación de los riesgos laborales y planificación de las acciones preventivas del

centro de trabajo, de fecha 5 de junio de 2002, se indicó igualmente la necesidad de instalar un ascensor.

Expuesto el motivo de la queja a la Consejería de Educación, requerimos algunos datos sobre la posible existencia de actuaciones en relación con la misma. La respuesta de la Consejería fue la siguiente:

“En la programación de inversiones 2003-2004 se incluyó la instalación de un ascensor en el centro académico de referencia, sin que en la aprobación del mismo se incluyera, se supone que por falta del crédito correspondiente.

En relación con las actuaciones inmediatas de esta Delegación Territorial, será imposible, tanto por el tiempo como por la disponibilidad presupuestaria, acometer de modo inmediato ningún tipo de obras. Únicamente podrá reiterarse ante la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos de la Consejería de Educación, la petición de inclusión en programación de un ascensor en el IES Leopoldo Cano”.

A la vista de la misma, se formuló por esta Procuraduría la siguiente resolución:

“Que, con toda celeridad, se proceda por parte de la Consejería de Educación a llevar a cabo las medidas de planificación y presupuesto que son necesarias para la instalación del ascensor en el IES Leopoldo Cano a fin de que, al menos al comienzo del próximo curso 2004-2005, en dicho centro docente no subsista la situación que ha sido planteada. Ello teniendo presente que, dificultades de este tipo, suelen afectar decisivamente al absentismo académico que se viene observando en los alumnos que padecen algún tipo de discapacidad, lo cual, sin duda, frena las posibilidades que tienen para conseguir verdadera integración laboral y social”.

La anterior resolución fue aceptada, ya que la Consejería de Educación nos informó que había en su programa de inversiones para el año 2004 la instalación del ascensor en el IES “Leopoldo Cano”.

4. VARIOS

4.1. Alumnos temporeros

El expediente de queja **Q/184/04** se refería a la posibilidad de dotar al Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado (Burgos) de un profesor de apoyo o compensatoria a jornada completa durante la campaña de recogida de la patata.

Como premisa fundamental, se significó, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que la petición del Equipo Directivo del Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado (Burgos) estaba suficientemente motivada y que debería ser objeto de reconsideración por la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Esta valoración se fundamentó tanto en las visitas que se realizaron a la localidad de Belorado en octubre de 2001 y de 2003, como en los argumentos expuestos en la petición del Equipo Directivo del Colegio Público, los cuales, en algunos aspectos, no coincidían con los razonamientos expuestos en el informe elaborado por la Consejería de Educación en fecha 22 de marzo de 2004.

En primer lugar, y desde un punto de vista meramente estadístico, se advirtió que los datos globales citados en el informe emitido por la Consejería de Educación no cuadraban con los facilitados por el autor de la queja. En efecto, según los datos recabados por la Dirección Provincial de Educación de Burgos en la última temporada de recogida de la patata, los alumnos procedentes de familias temporeras ascendían a treinta, mientras que el Claustro de Profesores del Colegio Público "Raimundo de Miguel" elevaba el número de alumnos a cuarenta y dos en la petición dirigida en fecha 10 de septiembre de 2003 a la Dirección Provincial de Educación de Burgos, la cual no había sido objeto de respuesta.

Por otro lado, parecía claro que los alumnos de familias temporeras manifestaban necesidades educativas específicas de compensación educativa como para ser objeto de atención por parte de un profesor de apoyo específico y que se requería un análisis de las características concretas que presentaban los alumnos en cada caso concreto, tarea que, a la vista del contenido del informe, parecía estar realizando la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Ahora bien, la situación objeto de la queja no resultaba pacífica, en tanto que la consideración de la Dirección Provincial de Educación de Burgos de que el apoyo aportado al Colegio Público "Raimundo de Miguel" de Belorado había sido el adecuado para las necesidades educativas específicas de compensación educativa detectadas en los inicios del curso 2003/2004 contrastaba abiertamente con la valoración del claustro de profesores del centro, que consideraba la medida totalmente insuficiente. Esta última valoración estaba suficientemente fundamentada en la petición de 10 de septiembre de 2003 en la que, además de insistir en la situación caótica de otros años, se enfatizaba que el alumnado estable es el más perjudicado, pues la situación que se genera dista muchísimo de la normalidad y no se pueden llevar a cabo tareas necesarias de apoyos, adaptaciones y atención de alumnos.

Así pues, nos encontramos con una situación en la que confluían dos puntos de vista opuestos: el de los responsables del centro docente y el de la Dirección Provincial de Educación de Burgos. Y a ello, habría que añadir, tal y como se tuvo ocasión de comprobar personalmente, la existencia de un importante número de menores aparentemente sin escolarizar, los cuales acompañaban a sus familias en las labores de recogida de la patata.

Sin embargo, lo que más llamó la atención de esta institución fueron dos argumentos que se exponían en la parte final del informe de la Consejería de Educación, respecto de los esta Procuraduría manifestó su discrepancia.

El primero de ellos exponía que *"ha de tenerse en cuenta que las situaciones como la descrita, pese a su estacionalidad, son difícilmente previsibles por la Administración Educativa desde el punto de vista de la repercusión que éstas tienen en el incremento del alumnado y las necesidades del profesorado de apoyo"*. En este sentido, esa difícil previsión no lo parecía tanto si se tiene en cuenta que el fenómeno del temporero agrario se viene reiterando desde hace varios años -y nunca de manera decreciente-, al menos hasta el año 2003 en la localidad burgalesa de Belorado, por lo que nos encontramos ante un hecho estacional pero en ningún caso imprevisible.

El segundo argumento a rebatir se refería a que *"una vez comenzado el nuevo curso escolar 2004/2005 será el momento de valorar la atención de necesidades extraordinarias como la descrita en esta queja"*. Pues bien, si se atendiera a este razonamiento, sería imposible dar solución al problema planteado, dado que si va a ser en septiembre cuando se valore la situación, difícilmente se va a hallar una solución práctica y real para una problemática que tiene su fin a mediados del mes de octubre. Por consiguiente, esta Procuraduría estimó, ante la excepcionalidad de la problemática reclamada, que sería necesario que el asunto fuera estudiado en profundidad antes del inicio del curso escolar a través de los informes pertinentes de la Inspección Educativa y del Equipo Directivo del Colegio Público con base en los datos de los últimos cursos académicos, en especial del curso 2003-2004.

Finalmente, se recordó la obligación de resolver que tienen todas las administraciones públicas, de conformidad con lo establecido en el art. 42 LRJPAC, que afecta a cuantas solicitudes planteen los ciudadanos. Por lo tanto, se consideró necesario que, por parte de la Dirección Provincial de Educación de Burgos se procediera a contestar formalmente la petición del Equipo Directivo del Colegio Público "Raimundo de Miguel" de Belorado (Burgos) respondiendo, por supuesto, lo que se considerase procedente respecto al fondo del asunto.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«1.- Que a la vista de los argumentos expuestos, de la excepcionalidad de la situación y de la reiteración en los últimos años del fenómeno del temporero agrario en la localidad burgalesa de Belorado, se proceda por la Consejería de Educación, con carácter previo al inicio del curso escolar, al estudio, con cuantos informes se considerasen pertinentes, de la situación expuesta en la queja, con el fin de lograr que el Colegio Público

“Raimundo de Miguel” estuviese dotado del profesorado de apoyo o compensatoria necesario para el correcto funcionamiento del centro docente en los meses de septiembre y octubre.

Que, en virtud de lo contemplado en el art. 42 LRJPAC, se proceda por la Dirección Provincial de Educación de Burgos a dar contestación expresa a la solicitud del Claustro de Profesores del Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado en la que se pedía la dotación al centro de un profesor de apoyo o compensatoria a jornada completa».

La Consejería de Educación comunicó la aceptación de la resolución “tanto en el primer aspecto relativo al estudio previo de la situación en el Colegio Público ‘Raimundo de Miguel’ de Belorado (Burgos), con el fin de asegurar la dotación del profesorado de compensatoria necesario, como en el segundo punto, en el que se insta a la contestación expresa de la solicitud del Claustro de Profesores del citado centro por parte de la Dirección Provincial de Educación de Burgos”.

4.2. Centros de Educación de Adultos

En los expedientes **Q/702/04, Q/749/04, Q/758/04, Q/785/04, Q/789/04 y Q/865/04** se manifestaba la necesidad de asimilación, a efectos económicos, de los cargos directivos de los centros de educación de adultos con los cargos directivos de los centros docentes de infantil y primaria. En opinión de los interesados, el tratamiento desigual fue plenamente asumible mientras en los centros de adultos no hubo Educación Secundaria, pero tras la implantación de la Educación Secundaria para Personas Adultas (ESPA) en determinados centros a partir del curso 1994-1995 de forma anticipada y su generalización en cursos posteriores -particularmente en las capitales y en algunas localidades de población importante-, la titulación única que expiden es, precisamente, el título de Graduado en Educación Secundaria. Por ello, consideran que no tiene sentido alguno que la Administración educativa les siga incluyendo en la clasificación de Infantil y Primaria.

Por otra parte, se hacía alusión a la falta de desarrollo normativo de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León, incumpléndose lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley. A consecuencia de ello, los Centros de Educación de Adultos han venido realizando su acción educativa sobre la base de Instrucciones enviadas cada año a los Centros a principio de curso, sin ver clarificados aspectos que el sistema educativo ordinario tiene resueltos desde hace muchos años en los reglamentos orgánicos de centros específicos o en la catalogación específica de los propios centros.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Educación un informe en el

cual se daba contestación puntual a las cuestiones aludidas por los autores de las quejas.

A la vista de lo informado, se realizaron las siguientes consideraciones:

Primera. La normativa genérica de aplicación a la queja viene constituida por la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León. Resulta evidente que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante unos centros específicos, de titularidad de la Junta de Castilla y León, que imparten distintos programas de educación de personas adultas, siendo la fundamental razón de su existencia el servicio prestado a los ciudadanos y quedando en un segundo lugar la titulación que otorgan.

Ello supone que la justificación de la existencia de las Escuelas de Adultos radica en su oferta completa de enseñanzas y no solamente en la Educación Secundaria de Personas Adultas. Desde otro punto de vista, puede decirse que dentro del conjunto de contenidos que se imparten en las Escuelas de Adultos, la Educación Secundaria únicamente representa una parte, si bien de gran relevancia.

Sin embargo, en las quejas planteadas no se trata de estudiar la naturaleza y contenido de los centros de educación para personas adultas, sino de valorar la consideración que se viene realizando por la Administración autonómica de éstos como centros de Educación Infantil y Primaria, a pesar de que hace ya algún tiempo vienen impartiendo Educación Secundaria.

Segunda. Sentada esta nota básica, la primera cuestión a estudiar es la relativa a la ausencia de desarrollo normativo de la Ley 3/2002, incumpléndose lo establecido en su Disposición Final Segunda. En efecto, dicha Disposición contempla que “la Consejería competente en materia de educación aprobará el Reglamento Orgánico de Centros específicos de educación de personas adultas dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley” (BOCYL n.º 76, de 22 de abril de 2002).

Según informa la Consejería de Educación, “desde la publicación de la Ley 3/2002, los servicios técnicos de la Consejería de Educación han estado trabajando en la elaboración del citado reglamento, tomando como referentes las reglamentaciones hasta el momento vigentes. Su contenido fue discutido con representantes de las áreas de inspección y programas educativos de las direcciones provinciales, con directores de centros específicos y con agentes sociales en una jornada de trabajo celebrada el 25 de septiembre de 2002, con el fin de publicarlo antes del mes de diciembre de 2002”.

También se afirmaba que “para evitar disposiciones que pudieran resultar discordantes con las de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, en el Decreto de aprobación del reglamento orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas se consideró

necesario y prudente, dado el rango de la norma, esperar a conocer el texto definitivo de la misma y de los principales decretos que lo desarrollan, publicados a lo largo del año 2003 y primeros meses del 2004”.

Finalmente, el informe declaraba que *“el anuncio de paralización y modificación de la aplicación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, realizado por el nuevo Gobierno del Estado, y la publicación del RD 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se establece un nuevo calendario de aplicación de la ordenación del sistema educativo, dificulta nuevamente la toma de decisiones sobre aspectos técnicos incluidos en el borrador de anteproyecto del decreto de aprobación del reglamento de organización de los centros específicos de educación de personas adultas, especialmente aquellos relativos a los órganos de gobierno, coordinación y participación. Esta nueva dificultad puede retrasar de nuevo la publicación del citado Decreto. No obstante, se seguirán dictando de forma transitoria las instrucciones necesarias para garantizar la organización y el funcionamiento correcto de los centros específicos de educación de personas adultas”.*

Pues bien, entendiendo que hasta aquella fecha los motivos de oportunidad aludidos por la Consejería de Educación para no dictar el Reglamento Orgánico referenciado en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2002 parecían razonables, debido fundamentalmente a las constantes modificaciones normativas en la materia, se significó que los obstáculos citados habían desaparecido, motivo por el cual, y habiendo transcurrido más de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, resultaba necesario agilizar de una manera definitiva los trámites conducentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas.

Por otro lado, otros preceptos de la Ley remiten, sin plazo alguno, a un futuro desarrollo reglamentario. Valgan como ejemplos los arts. 9.2 y 17.2 relativos a la autorización, modificación y extinción de centros privados de educación de personas adultas y a los cauces de participación, respectivamente.

En estos últimos casos, es cierto que no se ha determinado plazo alguno, pero atendiendo a los objetivos enumerados en el art. 3.2 de la Ley y a la finalidad aludida en su Exposición de Motivos de “conseguir que en toda nuestra geografía exista una oferta educativa suficiente que garantice la conservación y el enriquecimiento de nuestra lengua, nuestra historia y nuestro desarrollo, valores prioritarios en este ámbito”, se estimó que, siendo prioritaria la aprobación del Reglamento Orgánico de Centros Específicos de Educación de Personas Adultas, el desarrollo de otros preceptos legales como los citados debería ser igualmente objeto de impulso por la Consejería de Educación.

Tercera. El aspecto principal de la queja radicaba en la petición de los reclamantes de percibir un

complemento específico equivalente al que perciben los equipos directivos de los Centros de Educación Secundaria. Dicha petición se fundamenta en que los Centros de Adultos con Educación Secundaria completa deben asumir la responsabilidad de la totalidad de los niveles y enseñanzas que se imparten en los centros y, sin embargo, la retribución que perciben es asimilada a la de los Centros de Infantil y Primaria.

Hay que aclarar que la sentencia n.º 35/2004, del Juzgado de lo Contencioso n.º 1 de Palencia que estima parcialmente las reclamaciones efectuadas por tres miembros del equipo directivo del Centro de Educación de Personas Adultas “San Jorge” de Palencia viene referida a un asunto que no se corresponde con el planteado en las reclamaciones. Vista dicha sentencia se comprueba que ésta se refiere a la modificación de la tipología del centro docente a efectos retributivos mientras que las quejas presentadas se refieren a la modificación del complemento específico de los equipos directivos para su equiparación con el que se percibe en los Institutos de Educación Secundaria.

El complemento específico, de conformidad con lo establecido en el art. 58.3 del DL 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León, retribuirá las condiciones singulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

Por su parte, el art. 94.1 de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, prevé que el ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las administraciones educativas.

Es indiscutible, y así lo manifiestan los reclamantes, que en ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. Su pretensión no es percibir dos complementos específicos por el desempeño de su cargo directivo, sino que el importe del complemento que actualmente perciben eleve su cuantía hasta el que corresponde a quienes ocupan cargos directivos en los Institutos de Educación Secundaria.

Sentada la imposibilidad de reconocer dos complementos específicos a los autores de la queja, se hizo mención a diversas sentencias judiciales que podían servir de referencia para llegar al estudio del fondo del asunto, el cual no es otro que la procedencia o la improcedencia que reviste la pretensión de los interesados de que el complemento específico que actualmente perciben incremente su cuantía hasta el importe que se reconoce en los Institutos de Educación Secundaria.

En primer lugar, la STS de 20 de diciembre de 2000 reitera la doctrina ya establecida en otras sentencias anteriores de 7 de noviembre de 1997, 17 de diciembre de 1999 y 11 y 21 de febrero de 2000, determinando que la Administración vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE cuando prevé puestos de trabajo con distintos niveles y complementos retributivos sin que tengan, sin embargo, asignadas diferentes tareas.

Asimismo, los Tribunales han considerado que la cuantía del complemento específico no puede hacerse depender del Grupo al que pertenece el funcionario. En esta línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 14 de diciembre de 2000 ha recordado que el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad y, por tanto, ha de responder a consideraciones objetivas relativas al puesto de trabajo y no a las condiciones subjetivas del titular del puesto.

Finalmente, existe una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de septiembre de 2002 que resuelve una situación sustancialmente idéntica a la planteada por los reclamantes. En este caso, se trata de un funcionario del Cuerpo de Maestros, nombrado el 1 de agosto de 1997 Director de un centro adscrito a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el cual se impartía Educación Infantil, Primaria, Secundaria y COU.

Habiéndose solicitado de la Administración demandada el abono del complemento específico establecido por el desempeño de órganos de gobierno unipersonales y en la cuantía asignada a los centros de educación secundaria (como ocurre en los expedientes analizados), las resoluciones impugnadas denegaron el abono de dicho complemento por entender, sustancialmente, que el centro donde el actor prestaba sus servicios no había sido creado ni como centro de Educación Primaria ni como centro de Educación Secundaria.

Acreditado el hecho de que el centro en el que prestaba servicios el demandante no fue creado ni como centro de Educación Primaria ni como centro de Educación Secundaria, sino como centro docente en el extranjero de carácter integrado, el Tribunal consideró claro que el interesado tenía derecho a percibir un complemento retributivo por el desempeño de un órgano de gobierno unipersonal.

Teniendo en cuenta que la normativa reguladora de las retribuciones de los funcionarios públicos no atribuye los complementos retributivos en atención al Cuerpo de pertenencia del funcionario docente (como sí se hace en

el complemento de destino), sino en función de que éste desempeñe un puesto calificado como órgano de gobierno unipersonal y acreditado de manera indubitada que el centro del demandante imparte Educación Secundaria, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que *“resulta evidente que el cargo directivo correspondiente debe ser retribuido de manera idéntica a aquellos otros centros de Educación Secundaria y ello por cuatro razones: la primera, porque la propia Administración reconoce el derecho del recurrente a percibir un componente singular del complemento específico a pesar de que el centro donde presta sus servicios no ha sido creado como centro de Primaria o de Secundaria; la segunda, porque tal retribución no se vincula al Cuerpo de pertenencia del interesado, sino al desempeño efectivo del cargo en cuestión; la tercera, porque la normativa vigente sólo anuda la percepción del complemento a la circunstancia de que se imparta uno de esos dos niveles educativos, de suerte que impartiendo el de Secundaria (además del de Primaria) debe cuantificarse en la retribución correspondiente a éste para no vulnerar el principio de igualdad (cuyo término de comparación estaría constituido por quienes desempeñan cargos directivos en centros de Secundaria); la cuarta, porque la Administración no ha acreditado (siquiera indiciariamente) que la carga de trabajo del centro o la forma de desempeño del puesto sean distintas a las del correspondiente centro de Educación Secundaria, de donde cabe extraer la conclusión de que el actor ha de tener derecho a la mayor retribución de las dos posibles, precisamente porque en su centro se imparte, además, el nivel correspondiente a la Educación Primaria”*.

En definitiva, de las resoluciones judiciales aludidas se desprende que la petición expuesta por los reclamantes puede ser objeto de satisfacción por la Administración Educativa, tal y como han venido razonando diversos Tribunales de Justicia.

Cuarta. Otra cuestión aludida por los reclamantes es la concerniente a la ubicación de los puestos de trabajo de los equipos directivos de los centros de educación para personas adultas en el Decreto 6/2004, de 15 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2004 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a esta cuestión, se puede observar en el Decreto que los importes mensuales del componente singular del complemento específico de los cargos directivos de los centros de educación de personas adultas son los mismos que los asignados a los centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimilados. Sin embargo, llama la atención de esta Procuraduría que a los cargos académicos de los centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimilados y de los centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimilados se les califique como órganos de gobierno

unipersonales mientras que los mismos cargos de los centros de Educación de Personas Adultas son denominados como puestos de trabajo docentes singulares.

Por ello, desde una perspectiva formal y estimando que la naturaleza de los puestos de trabajo es idéntica, parecería más razonable la ubicación conjunta de todos los cargos directivos de centros docentes, independientemente de que se refieran a centros de Educación de Adultos o de cualquier otra naturaleza, máxime cuando las retribuciones complementarias en el caso de los centros de adultos y de los centros de Educación Primaria son idénticas.

Quinta. En conclusión, los autores de la queja prestan sus servicios en centros que no son de Educación Secundaria pero que sí imparten Educación Secundaria.

Que la Educación Secundaria reviste un papel relevante en los centros de educación de adultos que imparten ESPA es algo que la propia Administración educativa reconoce expresamente. En efecto, en uno de los expedientes consta comunicación de la Dirección Provincial de Educación de Palencia al Director del Centro de Educación de Adultos "San Jorge", en la que textualmente se dice: "El apartado VII.2 de las Instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa sobre la Organización y Funcionamiento de los centros que imparten Enseñanzas de Educación de Personas Adultas para el curso 2002-2003 especifica que en tanto no se establezca normativa autonómica en esta materia, las competencias encomendadas a los diferentes órganos de coordinación docente se regirán por el Reglamento Orgánico de los centros de Primaria y por el Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria".

Finalmente, hay que enumerar las paradojas aludidas por los diversos reclamantes, que fueron significadas en la petición de información que se remitió a la Consejería de Educación y que no han sido objeto de consideración alguna en el informe remitido por la citada Consejería. Tales paradojas, las cuales se configuran como circunstancias adicionales que vienen a justificar la pretensión de los interesados de equiparar su complemento específico al de los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria, eran las siguientes:

- Que algunos miembros de los equipos directivos perciben por ello un complemento muy similar al de un profesor de Secundaria Jefe de Departamento de su propio centro.

- Que los equipos directivos, si son maestros, no pueden impartir clases de ESPA, por lo que dejan de percibir la cantidad proporcional que de impartirlas podrían recibir como el resto de sus compañeros maestros que las imparten.

- Que el director del centro sea un profesor de secundaria y perciba un complemento de tipología de un centro de Infantil y Primaria.

- Que, si el director es maestro, percibe complementos de centro de Infantil y Primaria y, en cambio, es jefe de personal de profesorado de Secundaria y preside órganos de coordinación específicos de Secundaria como es la Comisión de Coordinación Pedagógica, sin reconocimiento de ningún tipo, al menos desde un punto de vista retributivo.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«1.- Que se agilicen las actuaciones tendentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los centros específicos de Educación de Personas Adultas citado en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León. Una vez aprobado dicho Reglamento, y a pesar de no constar un plazo al efecto, es preciso que se inicien las actuaciones previas al desarrollo reglamentario de otras cuestiones citadas en la Ley como pudieran ser la autorización, modificación y extinción de centros privados de educación de personas adultas (art. 9.2) o la regulación de los cauces de participación en los centros (art. 17.2).

2.- Que, a la luz de las diversas resoluciones judiciales incorporadas al texto de esta resolución, se proceda a reconocer a los funcionarios docentes que ocupan cargos directivos en los centros de Educación de Personas Adultas un complemento específico equiparable al de los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria.

3.- Que, desde una perspectiva formal, se proceda a incluir a los cargos directivos de centros de Educación de Personas Adultas como órganos de gobierno unipersonales en el Decreto por el que se fijan las cantidades retributivas para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León».

En la respuesta a esta resolución la Consejería de Educación declaró que "se acepta el requerimiento dirigido a que se agilicen las actuaciones tendentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas, poniendo en su conocimiento que es uno de los aspectos cuya regulación se considera necesaria desde esta Consejería".

Por lo que se refiere al abono del complemento específico en cuantía equiparable a la de los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria, consideraba la Consejería de Educación que "no se puede afirmar que los funcionarios docentes que ocupan cargos directivos en los centros de Educación de Personas Adultas realicen funciones idénticas a los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria". Ahora bien, añade que "no obstante, una vez que se produzca una regulación específica de los centros de Educación de Personas Adultas, desarrollando lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y

León, mediante la aprobación del Reglamento Orgánico de estos centros, se procederá a la evaluación, estudio y valoración de las modificaciones que, en su caso, deban producirse respecto a los complementos específicos aludidos de este personal docente”.

4.3. Creación de Departamentos de Economía en los Institutos de Educación Secundaria

En el expediente **Q/1081/04** el reclamante se refería a la creación de departamentos de Economía en los centros de Educación Secundaria dependientes de la Administración autonómica, demanda que se ha venido planteando por los profesores de la especialidad desde hace aproximadamente cuatro años.

El fundamento normativo de la pretensión del autor de la queja se encuentra, tal y como advierte la Consejería de Educación, en el art. 40 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por RD 83/1996, de 26 de enero, precepto que regula los órganos de coordinación didáctica. El apartado b) del citado artículo establece que los departamentos didácticos serán de artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua castellana y literatura, matemáticas, música y tecnología, permitiéndose la posibilidad de establecer otros departamentos en una norma de rango reglamentario.

Esto es, la posibilidad de crear un Departamento de Economía en los Institutos de Educación Secundaria pasa exclusivamente por la voluntad de la Consejería de Educación de dictar una norma reglamentaria en ese sentido. Dicha decisión se encuadra dentro del libre margen de actuación que el Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a esta Consejería para dirigir y promover la política educativa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Según se manifiesta en el informe remitido por la Consejería de Educación, *“la creación del Departamento de Economía será objeto de estudio en el momento de establecer normativa propia de esta Administración educativa, relativa a reglamentos orgánicos de los diversos centros docentes. Actualmente y por razones de oportunidad, la valoración de la creación del Departamento de Economía sería más idónea realizarla junto con el estudio y análisis de la elaboración de los nuevos reglamentos orgánicos de los diversos centros docentes que han de ser dictados, derivados del desarrollo e implantación de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación”.*

Pues bien, compartiendo el criterio manifestado por la Consejería de Educación sobre la idoneidad de la decisión en el momento que se proceda a la aprobación de la nueva normativa, es necesario subrayar que la problemática planteada en la reclamación tiene su origen

hace al menos cuatro años. En efecto, como afirmaba el reclamante en el expediente de queja **Q/1790/02**, ya en el año 2000 se le informó por la entonces Viceconsejería de Educación que se estaba trabajando en la elaboración de un nuevo Reglamento orgánico de centros docentes en el cual se iba a contemplar la creación del solicitado Departamento de Economía junto a otros como los de Formación y Orientación Laboral y Religión.

Lo cierto es que, transcurrido un plazo más que razonable desde que la Consejería de Educación manifestó su voluntad de aprobar un nuevo Reglamento orgánico de centros docentes, las deficientes condiciones profesionales de los docentes de la especialidad de Economía se siguen manteniendo. Estas deficiencias, siguiendo lo suscrito por el interesado en su escrito de queja, se pueden resumir en dos:

1.- Los profesores de Economía son adscritos arbitrariamente a departamentos diversos, los cuales no plantean sus problemas ante los órganos de dirección de los respectivos centros.

2.- En la práctica, al existir solamente un profesor de Economía en los diversos centros docentes, deben realizar las mismas tareas que realizan los Jefes de Departamento (presentación de programaciones, realización y calificación de pruebas sobre materias pendientes o coordinación con profesores de otros departamentos), sin que les sea posible acceder a las Jefaturas de Departamento.

Por otra parte, parece claro, tanto a la vista del informe de la Consejería de Educación como de la queja presentada, que el Departamento de Economía tendría un carácter unipersonal, dado que la carga horaria que supone la especialidad va a imposibilitar la existencia de más de una plaza de Economía por centro.

En definitiva, pasados más de cuatro años desde que se empezó a estudiar la posibilidad de la creación de los departamentos de Economía en los Institutos de Educación Secundaria, parece conveniente la adopción de las medidas normativas oportunas que desarrollen en esta materia la legislación básica en materia de educación, máxime cuando desde la propia Administración Educativa hace ya algún tiempo que se dictó la normativa reguladora de los centros de Educación Obligatoria, singularmente el Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros de Educación Obligatoria, y la Orden de 5 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de Educación Obligatoria dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, se destacó que en opinión de esta Procuraduría los argumentos expuestos por el interesado - incluyendo el hecho de que otras Comunidades Autónomas como Madrid y Aragón ya contemplaban la existencia de los departamentos de Economía en los

Institutos de Educación Secundaria- justifican la creación del Departamento, independientemente de que éste tenga carácter unipersonal o no.

Con base en los argumentos aludidos se dictó la siguiente resolución:

“1) Que por la Consejería de Educación se agilicen los trámites tendentes a elaborar y aprobar el nuevo Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria adscritos a la Administración autonómica, derivado del desarrollo e implantación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2) Que, una vez dictada dicha normativa reglamentaria, se contemple la existencia del Departamento de Economía dentro de los departamentos didácticos existentes en los Institutos de Educación Secundaria adscritos a la Consejería de Educación”.

La Consejería de Educación contestó a la propuesta estimando que *“sería más idóneo realizar la valoración de la creación del Departamento de Economía junto con el estudio y análisis de la elaboración de los nuevos reglamentos orgánicos de los diversos centros docentes que han de ser dictados derivados del desarrollo e implantación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación”.* En este sentido, se afirma que *“en la medida en que se despeje la situación de incertidumbre de la aplicación derivada de la citada Ley Orgánica, se irán elaborando los reglamentos orgánicos correspondientes”.*

Finalmente, se valoraba que *“la existencia de departamentos de Economía vendrá determinada por el escenario presupuestario en el que se lleven a cabo las negociaciones de mejora de las condiciones laborales con las organizaciones sindicales del sector de la enseñanza”.*

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área	29
Expedientes remitidos a otros organismos	3
Expedientes admitidos	16
Expedientes rechazados	1

1. CULTURA

1.1. Patrimonio Histórico

Las reclamaciones promovidas por ciudadanos y movimientos asociacionistas con motivo del menoscabo, deterioro, destrucción o abandono que sufren no pocos de nuestros bienes culturales, demandan, principalmente, una intervención administrativa rápida y eficaz mediante

la articulación de los mecanismos previstos en la normativa vigente para la protección del patrimonio histórico de esta Comunidad Autónoma.

Esta actitud ciudadana tendente a la protección de la integridad de los bienes que, con independencia de la categoría legal a la que pertenezcan, forman parte de la extensa riqueza patrimonial que puebla nuestras provincias, sigue insistiendo en el deficiente estado de conservación o en la aparición de comportamientos que ponen en peligro la integridad de estos bienes o atentan contra sus valores históricos y culturales.

Se ha mantenido, así, por el Procurador del Común la necesidad de impulsar y exigir una mayor implicación en la protección o tutela del patrimonio histórico. La implicación que en esa salvaguarda presenta la función protectora del patrimonio y la urbanística, ha propiciado que la actuación supervisora de esta Institución se haya dirigido tanto a la Administración autonómica como a la local, analizando y exigiendo, así, el efectivo desarrollo de una decidida función administrativa de conservación y defensa.

1.1.1. Conservación de los Bienes de Interés Cultural

El estado de deterioro y la progresiva degradación a la que se ven sometidos no pocos de nuestros bienes culturales, provocada por la carencia de una adecuada consolidación, restauración o conservación, impone el eficaz desarrollo de una función tuteladora orientada a garantizar su protección y permitir su final contemplación y disfrute por los ciudadanos.

Estando habilitada para el ejercicio de la potestad de tutela la administración competente en materia de patrimonio cultural, ésta no puede utilizar, sin embargo, los mismos mecanismos de protección en relación con todos los bienes integrantes del patrimonio histórico. De forma que la situación jurídica de la administración frente a la riqueza patrimonial adquiere vínculos diferentes, que la convierten en más o menos intensa según el nivel de protección correspondiente a la categoría legal de cada bien en cuestión.

En presencia, pues, de bienes integrantes del patrimonio histórico que tengan la especial naturaleza jurídica de “bien de interés cultural”, su régimen jurídico revela una prevalencia de los principios de conservación y puesta en valor.

Es alarmante, pese a ello, el deficiente estado en que se encuentran no pocos bienes de interés cultural integrantes de nuestro patrimonio histórico, motivado por el incumplimiento de la obligación de conservación que compete a sus propietarios o poseedores y por la pasividad de la administración tuteladora de los mismos en el ejercicio de las técnicas o medidas previstas para su protección y restauración.

1.1.1.1. Plaza de la Villa de Arévalo

Esta necesidad de la intervención administrativa en la conservación del patrimonio histórico de esta Comunidad Autónoma, fue demandada en el expediente **Q/780/03**, relativo al estado de abandono de diversas edificaciones -cada vez más- de la Plaza de la Villa de Arévalo (Ávila), incluida en el Conjunto Histórico declarado por Decreto 1046/1970, de 21 de marzo.

Conviene recordar que dicha problemática ya fue objeto de la intervención del Procurador del Común, mediante el desarrollo de una actuación de oficio de cuyo resultado se dio cuenta en el informe anual correspondiente al ejercicio 2002.

Aun cuando entre representantes del Servicio Territorial de Cultura de Ávila y miembros del Ayuntamiento de Arévalo se había llegado en su día al compromiso de potenciar la conservación y rehabilitación de la citada Plaza, para lo que dicha Corporación estaba realizando gestiones ante diferentes Consejerías de la Junta de Castilla y León, las actuaciones realizadas por esta Institución derivaron en la necesidad de formular resolución al Ayuntamiento de Arévalo, a fin de que se agilizaran los trámites precisos para la aprobación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la mencionada localidad, necesario para el pleno ejercicio de las potestades administrativas dirigidas a su protección, tutela y acrecentamiento. Resolución que fue finalmente aceptada.

Persistiendo y aumentando, pese a todo ello, la situación de abandono (alegada por el reclamante y confirmada, igualmente, en visita realizada por el Procurador del Común), se desarrollaron nuevas gestiones de investigación con el Ayuntamiento de Arévalo, de las que pudieron conocerse finalmente las actuaciones administrativas que se estaban desarrollando para la necesaria rehabilitación de la Plaza de la Villa:

a) El Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 2002/2005, regula la financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación, entre las que se entienden las áreas de rehabilitación integrada que, por tratarse de zonas o barrios en proceso de degradación, sean así declaradas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Establecido el procedimiento para la declaración de Áreas de rehabilitación en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León, tal declaración debe efectuarse a petición del Ayuntamiento afectado.

A su tenor, el Ayuntamiento de Arévalo procedió a entregar la documentación oportuna para la solicitud de Área de rehabilitación integrada en el ámbito del recinto amurallado, que incluye la Plaza de la Villa, encontrándose la misma en trámite de aprobación.

Tal declaración supondrá la coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas dirigidas a rehabilitar de forma integrada la zona declarada.

b) A lo que se unió, a su vez, el Programa Arquimilenios de la Consejería de Fomento para la rehabilitación y recuperación de edificios y entornos emblemáticos de Castilla y León. Incluyéndose, entre las obras previstas, la actuación integral de la Plaza en cuestión, dado que el deterioro producido -durante años y a la vista de todos, con administraciones de uno u otro color- por el abandono de no pocas edificaciones requiere una intervención integral en cubiertas, fachadas y pavimentos, para lo que se había iniciado ya la contratación del proyecto.

Iniciadas, pues, las actuaciones necesarias para el logro de la rehabilitación de este entorno, se dio por finalizada la intervención de esta Procuraduría, no sin la preocupación que provoca el estado cada vez más alarmantemente calamitoso de la plaza.

1.1.1.2. Casa de la Moneda de Segovia

También en el caso de la queja **Q/1100/03**, se reclamaba la intervención administrativa necesaria para acabar con la situación de degradación de la Casa de la Moneda de Segovia, declarada Bien de Interés Cultural con la categoría de monumento, por Decreto 137/2000, de 8 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura.

Tal situación, que ya fue objeto de otro expediente de queja recogido en el Informe anual de 2001, determinó en aquella ocasión el desarrollo por parte de esta Procuraduría de múltiples gestiones con el Ayuntamiento de Segovia y la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural para la necesaria conservación del inmueble, de las que pudieron constatarse, junto a la adopción de medidas urgentes, las actuaciones que se estaban desarrollando dirigidas a la restauración del complejo.

Así, suscrito en su día un protocolo de colaboración entre la Junta de Castilla y León con el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y el Ayuntamiento de Segovia, para la realización de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, éste había quedado supeditado, por un lado, a la obtención de la propiedad por parte de la citada Corporación y, por otro, a la suscripción de un Convenio entre las tres administraciones para concretar los compromisos económicos de las partes.

Resuelto el problema de la propiedad, la Comisión de seguimiento del citado protocolo acordó interesar al Ministerio señalado la redacción del proyecto de ejecución para la rehabilitación del complejo de la Casa de la Moneda, para lo que la Subdirección General de Arquitectura tramitó el concurso para la adjudicación del correspondiente contrato de asistencia técnica. De modo

que en breve podría contarse con el proyecto definitivo de ejecución, elevándose en ese momento a convenio el referido protocolo.

Aun cuando estas circunstancias parecían en ese momento resolver la problemática planteada, el posterior retraso en la finalización de tales actuaciones dio lugar al expediente de queja mencionado en este informe.

Los trámites desarrollados al respecto por esta Institución con el Ayuntamiento de Segovia, permitieron conocer finalmente que para el desarrollo del cumplimiento del citado protocolo se habían celebrado, a través de la antes citada Comisión para el seguimiento y control, dos reuniones durante el año 2004, acordándose ya en la última de ellas la propuesta definitiva del grado de financiación, su distribución de anualidades y demás términos del convenio de colaboración para la financiación y ejecución de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, que únicamente estaba pendiente de ratificar por los órganos de gobierno de las tres administraciones implicadas.

1.1.1.3. Vidrieras de la Catedral de León

La intervención administrativa de protección fue, asimismo, reclamada en el expediente **Q/635/03**, con motivo del supuesto estado de deterioro de las vidrieras de la Catedral de León.

Desarrolladas, así, por esta Procuraduría las oportunas gestiones de información con la Consejería de Cultura y Turismo para reclamar, en caso necesario, una intervención ajustada a las necesidades de protección, se constataron las actuaciones administrativas desarrolladas y que se estaban desarrollando para la conservación de los citados vitrales:

a) Actuaciones realizadas:

Encargada la redacción del Plan Director de la Catedral de León, su primera fase (aprobada en fecha 26 de mayo de 1996) disponía de un estudio y diagnóstico general de todas las vidrieras, que sirvió para la programación de las intervenciones realizadas. A su tenor, las actuaciones que la Junta de Castilla y León ha efectuado en las vidrieras de la Catedral de León han sido las siguientes.

AÑO	DENOMINACIÓN
1994	Restauración de dos vidrieras capillas Nacimiento y San Antonio
1994	Restauración de dos vidrieras capillas Nacimiento y Antesacristía
1997	Restauración de vidrieras cuerpo bajo y zona alta capilla de la Virgen de la Esperanza
1997	Restauración de vidrieras y fábricas del cuerpo bajo y zona alta capilla del Nacimiento

1998	Restauración de vidrieras 2 y 3 capilla de la Virgen Blanca, 1 y 3 de la capilla de San Antonio y 2 y 3 de la Presacristía
1998	Restauración vidriera 1 de la capilla de la Virgen Blanca
1998	Restauración vidriera nave lateral sur
1999	Restauración de fábricas y dos vidrieras de nave lateral sur
1999	Restauración de fábricas y dos vidrieras de nave lateral sur
1999	Restauración vidrieras del triforio del hastial de poniente
2000	Restauración de fábricas y dos vidrieras de nave lateral del norte

Con ello se ha completado la restauración de las vidrieras de las capillas de la cabecera, de la nave lateral sur, de parte de la nave lateral norte y triforio de poniente.

b) Actuaciones en desarrollo:

El pasado 9 de abril de 2003 fue firmado un convenio de colaboración entre la Junta de Castilla y León, el Cabildo de la Catedral de León y la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, para la realización de los trabajos de consolidación, limpieza y restauración de las vidrieras de la Iglesia Catedral de Santa María de León. Su finalidad es “desarrollar un Plan de actuación integral que posibilite concluir la restauración de las vidrieras de la Catedral, con su enmarques y particiones pétreas, asegurando su conservación en el futuro, colaborando, para ello, en los trabajos de consolidación, limpieza y restauración de las mismas”.

En desarrollo del citado convenio, en noviembre de 2003 se iniciaron actuaciones de restauración de las vidrieras. En una primera fase del Plan Integral se han programado actuaciones de restauración en las vidrieras n I, n II y n III de las capillas. Concretamente, se ha contratado la restauración de la vidriera n III y de sus paramentos. Con ellas se completa la restauración del cuerpo bajo de las capillas. Las inversiones correrán a cargo de la Junta de Castilla y León (restauración de fábricas) y de la Fundación del Patrimonio (restauración de vidrieras).

Se está trabajando, asimismo, en el proyecto de restauración del presbiterio de la Catedral, comprometiéndose de forma integral la restauración de este importante ámbito del edificio, tanto de sus elementos arquitectónicos como de las vidrieras en su totalidad. Operación que tiene un umbral temporal de cuatro anualidades, garantizando la continuidad a esta actuación.

La puesta en marcha, pues, de las actuaciones señaladas para la consolidación, limpieza y restauración

de las vidrieras de la Catedral de León, determinó la finalización de la intervención desarrollada por esta Institución.

1.1.2. Protección de los bienes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural

Esta función tuteladora de la administración no queda reducida, exclusivamente, al ámbito de los denominados bienes de interés cultural, que por pertenecer a tal categoría legal cuentan con un régimen especial de protección.

El amplio concepto de la riqueza patrimonial histórica (recogido tanto en la normativa estatal como autonómica aplicable en la materia), ha permitido incluir en su ámbito protector no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, sino también a aquellos otros que, aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras.

La conservación de este tipo de bienes no declarados de interés cultural, pero sometidos a un régimen común de protección por apreciarse en los mismos valores definitorios del patrimonio cultural, se enfrenta también a la aparición de frecuentes acciones que ponen en peligro su integridad. Entre las agresiones que pueden atentar o menoscabar los valores propios de estos bienes, ha sido la realización de obras de construcción una de las causas que ha ocupado un ámbito importante de la intervención del Procurador del Común.

Se muestra, por ello, ineludible la necesidad de tomar plena conciencia de las obligaciones que la administración (local y cultural) tiene encomendadas respecto a la protección de este importante patrimonio que puebla las diferentes provincias de esta Comunidad.

Se ha tratado, pues, de evitar la realización de obras fuera de la legalidad que puedan afectar negativamente a este patrimonio cultural, velando por el efectivo ejercicio de la competencia municipal para lograr que las intervenciones se sometan a la legalidad urbanística, así como de la autonómica, para perseguir el ajuste de las obras al correspondiente interés cultural, histórico y artístico.

Como así ha ocurrido en el caso del expediente **Q/1343/03**, relativo a la supuesta reconstrucción irregular llevada a cabo en la Iglesia parroquial de Navatejera, al haberse provocado la degradación de sus valores.

El estudio de esta reclamación partió de la necesaria determinación del posible valor singular del inmueble en cuestión y, en consecuencia, de su pertenencia o no al patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma, para, de este modo, constatar el tipo de intervención administrativa impuesta para su tutela.

Excluida la consideración del inmueble como bien de interés cultural (al no haber sido declarado como tal ni haberse iniciado ningún procedimiento para dicha declaración), su inclusión en el patrimonio cultural de Castilla y León vino dada por la apreciación en dicho templo de determinados valores o caracteres definitorios de nuestro patrimonio cultural.

Así lo demostraba -según el informe remitido a esta Procuraduría por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León- su inclusión en el Catálogo de Protección de las Normas Subsidiarias Municipales de Villaquilambre, considerándole, por ello, la citada Administración Autonómica como bien integrante del patrimonio cultural de Castilla y León, al tratarse de un edificio religioso construido en el siglo XVII.

Los Catálogos, previstos en la vigente legislación urbanística (particularmente de los Planes especiales aunque también de los Planes Generales o las Normas Subsidiarias), confieren una protección administrativa especial a determinados bienes por su singular valor o características monumentales o paisajísticas. Indicándose, además, para tales elementos catalogados, los criterios, normas y previsiones que procedan para su tutela.

Entre las condiciones de protección establecidas en las Normas Subsidiarias del municipio de Villaquilambre, constaba la necesidad de que la solicitud de licencia para realizar cualquier actuación debía ser informada previamente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, sin cuyo informe favorable no podía concederse la licencia.

Tal informe, pues, constituía un presupuesto previo de la licencia de obras.

Se trataba, entonces, de la intervención de dos administraciones distintas, una en su condición de protectora de los valores culturales y otra del régimen urbanístico, operando de forma concurrente e independientemente, de forma que uno de los actos es previo y necesario para el otorgamiento del otro, atribuyéndose tal condición al de la administración protectora del interés histórico artístico.

Esta circunstancia provocaba que la emisión de tal informe fuese requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal. Ello, sin embargo, no implicaba que tuviera carácter vinculante para la Administración local, salvo en el supuesto de ser negativo, constituyéndose tan sólo en un requisito necesario y sin el cual no podía considerarse válidamente otorgada la licencia.

No constaba, pese a todo ello, en la información facilitada a esta Procuraduría por el Ayuntamiento de Villaquilambre y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, que el referido informe fuera solicitado y emitido posteriormente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Razón por la que el Procurador del Común acordó formular la siguiente resolución al mencionado Ayuntamiento:

“Que se lleven a cabo los trámites oportunos a fin de que sea solicitado a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León el informe necesario para velar por la protección de los valores propios de la Iglesia en cuestión. Y de emitirse el mismo en sentido negativo, se adopten las medidas oportunas para restablecer la legalidad”.

Al cierre de este informe se continúa a la espera de conocer la postura de la mencionada Administración frente a esta resolución.

La supervisión de la actividad administrativa dirigida a la defensa de este tipo de bienes culturales, fue también objeto de la queja **Q/1409/03**, en la que se denunciaba la ilegalidad de las obras de reconstrucción de un edificio en Ávila, por no adaptarse a las alineaciones del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de esa ciudad ni a la autorización concedida en su día por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Las gestiones de investigación desarrolladas por esta Procuraduría con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila y la Consejería de Cultura y Turismo, sirvieron para constatar que el asunto, ante la existencia de contradicciones en los informes técnicos emitidos sobre las alineaciones del edificio ejecutado, había sido examinado finalmente por la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila para decidir de forma fiable si la obra se ajustaba a las nuevas alineaciones previstas en el señalado Plan Especial.

Como consecuencia de ello, la citada Comisión Territorial estudió la documentación requerida para la resolución del expediente, legalizando finalmente la obra a la vista de la calidad de lo ejecutado y cumpliendo los requisitos fijados en el planeamiento.

Llevada a cabo, pues, la necesaria intervención del órgano competente en materia de protección del patrimonio histórico, y fundamentada su decisión en criterios técnicos no susceptibles de supervisión por parte de esta Procuraduría, se acordó el archivo de la queja.

En este ámbito de la función tuteladora de la administración, es también conveniente que los responsables públicos ejerzan con rigor sus potestades sancionadoras ante los atentados provocados contra el patrimonio cultural.

Así quedó demostrado en el expediente **Q/851/02**. Denunciadas por el reclamante las supuestas obras irregulares llevadas a cabo en el edificio denominado Casa Taller de los Churriguera de Salamanca, se llevaron a cabo por esta Procuraduría las gestiones oportunas con Consejería de Cultura y Turismo y con el Ayuntamiento

de Salamanca. Los antecedentes deducidos de las mismas fueron los siguientes:

En julio de 2000 el promotor de las obras en cuestión (proyecto de 23 viviendas, locales y garaje) procedió, sin licencia municipal, a la demolición de los muros interiores del edificio señalado, el muro medianero norte en todas sus plantas, el muro medianero de planta baja situado al este y las dos fachadas de la segunda planta.

Dicho derribo fue paralizado por Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de julio de 2000, proponiéndose por los Servicios Técnicos Municipales la incoación de expediente sancionador. Expediente que fue incoado por Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de marzo de 2002 por la posible comisión de una infracción de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que fue, finalmente, sancionada. Considerándose, asimismo, por la Comisión Municipal de Patrimonio, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2002, la obligación de proceder a la reconstrucción de lo demolido.

Tras informarse favorablemente por la Comisión Municipal de Patrimonio un proyecto modificado, por Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de enero de 2001 se concedió la correspondiente licencia de obras.

Debía, no obstante, examinarse si esta intervención de la Administración municipal había resultado suficiente a la hora de sancionar la conducta determinante del derribo en cuestión.

Partiendo, pues, de la circunstancia de que el inmueble aparecía ubicado dentro de la zona declarada Conjunto Histórico de Salamanca e incluido en el Catálogo de edificios protegidos del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística, con un nivel de protección integral (permitiéndose, únicamente, obras de consolidación, conservación, restauración y reforma restringida), se examinó el estatuto jurídico aplicable al supuesto analizado, con el fin de llegar a un pronunciamiento sobre la existencia o no de una concurrencia de competencias administrativas.

Pues bien, aun cuando la existencia de un conjunto histórico -como ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo- no confiere a los edificios incluidos en su perímetro una protección singular (sin perjuicio de su sujeción al régimen propio de los conjuntos establecido en la normativa vigente), ese valor especial puede adquirirse a través de la citada catalogación en el plan especial como edificios necesitados de una protección específica (integral, estructural, ambiental).

Se confiere, así, una especial salvaguarda administrativa a determinados bienes que, por su singular valor o características, requieren de conservación o mejora. Siendo éste el caso del edificio en cuestión.

Esta circunstancia imponía la existencia de una concurrencia de competencias: El Ayuntamiento, por una parte, debía autorizar directamente las obras, sin necesidad de contar con la previa autorización de la correspondiente Comisión Territorial de Patrimonio Cultural por disponer el Plan Especial de aprobación definitiva y no afectar las mismas a un BIC declarado monumento o a su entorno (art. 20 Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y art. 44 Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León), paralizar las obras en caso de ilegalidad y sancionar las conductas urbanísticamente infractoras.

Pero esta exclusión de la necesidad de autorización del órgano competente de la Administración autonómica en materia de cultura, no eximía a ésta de la competencia que tiene de velar por la protección y conservación del patrimonio y de realizar labores de seguimiento y control de cuantas acciones puedan afectar al mismo (art. 9 Decreto 273/94, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico en Castilla y León).

Función que no parecía haberse ejercido en el momento de producirse el derribo paralizado y sancionado por el Ayuntamiento de Salamanca.

La demolición (parcial o total) de un edificio integrante del patrimonio histórico español (como ha sido el caso del inmueble objeto de la presente queja) no puede dejar impasible a la Administración autonómica, por ser su competencia concurrente con la municipal.

Así lo ha entendido, incluso, la jurisprudencia menor. Concretamente el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En un caso análogo al planteado, se impugnaba una resolución de la entonces Consejería de Educación y Cultura que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra otra de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se sancionaba la demolición de un edificio (infracción del art. 76.1 a) de la Ley de Patrimonio Histórico Español), al infringir dicha actuación lo preceptuado en el art. 36.1 de la misma Ley, que establece que los bienes integrantes del patrimonio histórico deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios, tipificándose como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado art. 36. Motivándose, así, dicha resolución en que con el derribo se menoscaba un bien integrante del patrimonio histórico español.

Se cuestionaba, en ese caso, la falta de tipicidad de los hechos sancionados, al dudarse que el edificio tuviera la condición de bien integrante del patrimonio histórico. Llegando el Tribunal a la conclusión de que el inmueble tenía tal categoría, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada resolución.

La consideración del edificio objeto de la queja así mismo como bien del patrimonio histórico, por su catalogación dentro del conjunto histórico como edificio protegido con un nivel de protección integral (sobre el que únicamente se permiten las obras de consolidación, conservación, restauración y reforma restringida), facultaba a la Administración autonómica a sancionar la conducta infractora en el ámbito del patrimonio histórico, tal como así lo hizo el propio Ayuntamiento en el orden urbanístico por lo derribado ilegalmente.

Estas circunstancias motivaron que el Procurador del Común formulara a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

“Que se estudie la conveniencia o posibilidad de incoar expediente sancionador, previa determinación de la posible existencia de una infracción en materia de patrimonio histórico, como consecuencia del derribo realizado en su día en el edificio Casa Taller de los Churiguera (Salamanca), teniendo en cuenta que su catalogación dentro del Conjunto histórico de dicha localidad como edificio de especial protección, le confiere la consideración como bien integrante del patrimonio histórico, sobre cuya protección y conservación debe velar la propia Administración autonómica.

Sin perjuicio de que pueda apreciarse la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente”.

Resolución que, no fue aceptada por la citada Administración.

1.1.3. Protección del patrimonio arqueológico

Dentro de la categoría de bienes culturales que presentan una situación de especial riesgo, aparecen los yacimientos arqueológicos, habida cuenta su extensión y dispersión y las actividades expoliatorias a que se ven frecuentemente sometidos.

Pese a esta especial fragilidad del patrimonio arqueológico y su condición de elemento difícil de tutelar, su protección jurídica se realiza, fundamentalmente, a través de su declaración como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (o de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla).

Tal declaración determina, entre otros ámbitos protectores, la necesidad de obtener la oportuna autorización del órgano competente en materia de patrimonio histórico para la realización de cualquier obra o remoción de terrenos que afecten a la zona arqueológica declarada.

Éste era el caso del yacimiento arqueológico de El Alba, conocido en el mundo científico desde el S. XIX y

declarado Bien de Interés Cultural como Zona Arqueológica mediante Decreto 99/1994, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León.

Pese a ello, en la queja **Q/1738/03** se criticaba por el reclamante esa necesidad de intervención administrativa para permitir la realización obras de vaciado en una finca afectada por la zona arqueológica.

Tras las gestiones llevadas a cabo por esta Procuraduría con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, se constató el acierto de la actuación administrativa, al resultar plenamente justificada la intervención de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora, que como órgano encargado de la protección del patrimonio histórico en dicha provincia informó negativamente la solicitud, debido a que la actividad resultaría perjudicial para la protección del señalado yacimiento arqueológico.

1.1.4. Medidas de fomento para museos

Constituyen parte fundamental del patrimonio histórico los bienes culturales conservados en museos, siendo sustento importante de su identidad histórica, simbólica y cultural. Los museos de esta Comunidad Autónoma se muestran, por ello, como el espacio idóneo para la conservación, investigación y difusión.

Su marco legislativo vino dado por la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, en la que se definen las bases para la política de museos de esta Comunidad, fundamentada en la potenciación de los centros ya existentes y la configuración de un Sistema de Museos de Castilla y León, y marcando el objetivo explícito del fomento, mediante mejoras técnicas y aportaciones económicas, de la infraestructura regional de museos.

Desde este ámbito del apoyo y fomento de los museos de Castilla y León, la citada Ley establece la posibilidad de:

a) Formalizar convenios de colaboración y conciertos entre la Administración de la Comunidad Autónoma y otras entidades públicas o particulares titulares de bienes del patrimonio cultural de Castilla y León para la creación, sostenimiento o divulgación de museos (art. 9).

b) Obtener subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma o cualesquiera beneficios destinados a museos y colecciones museográficas (art. 33).

Pero el ámbito de aplicación de esta normativa y, en consecuencia, el acceso a este tipo de medidas de fomento, se dirige exclusivamente a aquellos centros que sean reconocidos como museos por la Administración autonómica (art. 3).

Reconocimiento que implicará la inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de

Castilla y León y la posibilidad, de conformidad con el art. 36, de formar parte del Sistema de Museos de Castilla y León.

Dichas medidas de fomento eran solicitadas en el expediente **Q/1979/03**, para el Museo de San Joaquín y Santa Ana, ubicado en Valladolid.

Éste, sin embargo, no gozaba del referido reconocimiento ni inscripción, al no haberse efectuado a la Administración regional solicitud en tal sentido. Así se confirmó por la Consejería de Cultura y Turismo en contestación a la petición de información efectuada al respecto por esta Procuraduría.

La ausencia, por tanto, de dicho reconocimiento y de la posterior inscripción registral -como condición indispensable para la obtención de los beneficios establecidos en la Ley de Museos-, tan sólo permitía, de forma excepcional, la concesión de subvenciones destinadas a la mejora de instalaciones o equipamiento (art. 33.2 Ley 10/1994). Únicas subvenciones que, al amparo de las convocatorias anuales para museos de instituciones eclesíásticas, había podido recibir el Museo de San Joaquín y Santa Ana.

Se trasladó, así, al reclamante la conveniencia de tal reconocimiento para poder acceder a los beneficios establecidos en la señalada Ley 10/1994. Teniendo en cuenta que el procedimiento para el reconocimiento de museos se encuentra establecido en el Decreto 13/1997, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la referida Ley de Museos de Castilla y León, exigiendo la presentación de la correspondiente solicitud por parte del titular del museo, junto con la documentación recogida en el art. 2.1, dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo.

1.2. Camino de Santiago

En este apartado, quiero reflejar las quejas **Q/1362/02**, **Q/1669/02**, **Q/1670/02**, **Q/1671/02**, **Q/1672/02** y **Q/1673/02**, que se produjeron sobre las condiciones higiénico-sanitarias de algunos albergues de peregrinos a lo largo del Camino de Santiago en los siguientes municipios: concretamente, los de Belorado, Hontanás y Castrojeriz en la provincia de Burgos, los de Carrión de los Condes y Terradillos de los Templarios en la provincia de Palencia y el de El Acebo en la provincia de León.

Analizando los casos concretos, podemos comprobar que algunos de ellos son de titularidad municipal (Hontanás y Castrojeriz), otras son de titularidad de las parroquias (Belorado y Carrión de los Condes), otro de titularidad de una entidad local menor (El Acebo) y otro privado (Terradillos de los Templarios). Por tanto, la responsabilidad es diversa y no corresponde en exclusiva a las Administraciones locales. Con respecto a los controles sanitarios, la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad nos informa que en

el año 2003 se realizó una inspección sanitaria por los técnicos del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Burgos en el albergue de Hontanás en agosto de 2002 con resultados negativos, mientras que en Belorado y Castrojeriz no llevaron a cabo ninguna. El Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Palencia habían realizado una inspección el 3 de diciembre de 2002 en el Albergue de Carrión de los Condes a petición del Ayuntamiento por la solicitud de información desde esta Procuraduría, indicando que *“las condiciones higiénico-sanitarias en el momento de la inspección son adecuadas, sólo se ha podido apreciar que alguno de los platos de ducha tiene algún desconchón, y alguna de las paredes de los dormitorios están deterioradas (pintura levantada, golpes...), por lo que sería conveniente que se cambiaran los platos de ducha y se pintaran las paredes”*, aunque señalaba que las últimas inspecciones son del año 1999 coincidiendo con Año Santo; en el Albergue de Terradillos de los Templarios, se habían producido siete inspecciones en el año 2002, teniendo resultados negativos. Por último, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León no había podido hacer ninguna inspección, al no constarle la existencia en El Acebo de ningún albergue de peregrinos. Con respecto a las licencias ambientales, sólo el Albergue de Carrión de los Condes ha pasado por la Comisión Provincial de Palencia de Actividades Clasificadas, mientras que el resto no había pasado por las distintas Comisiones Provinciales, desconociendo si tenían licencia de actividad y apertura para su funcionamiento.

Por tanto, a priori, observamos una descoordinación entre todas las administraciones públicas con competencias en la materia, ya que hay albergues de peregrinos cuya existencia desconocen los servicios sanitarios, como el de “El Acebo” en la provincia leonesa, al igual que hay ayuntamientos que desconocen si se ha producido inspecciones sanitarias en los mismos, como Belorado y Molinaseca.

En lo que respecta al aspecto sanitario, esta Procuraduría se congratula del Plan de Actuaciones Sanitarias “Camino de Santiago 2004” que la Consejería de Sanidad ha aprobado este año, como consecuencia del Año Santo Compostelano que *“hace previsible una importante afluencia de peregrinos y viajeros que recorrerán el Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma de Castilla y León durante el año 2004”*. Así, en el último Año Santo, hubo una afluencia de peregrinos a Santiago de Compostela de 154.613 personas, manteniéndose a partir del año 1999 en una media de 60.000 personas. Dicho Plan hace un estudio del número de peregrinos que pasa por nuestra Comunidad autónoma con una media ponderada del año 2000-2002 de un 64,55%. En dicho estudio, además, se recoge que la mayor parte de los peregrinos se alojaron en el último año en los albergues públicos (40,59%), refugios (34,34%) y bases de acampada (12,37%).

Posteriormente, tras un análisis de las circunstancias que rodean al Camino de Santiago y de los recursos sanitarios disponibles, se establece el objetivo general de este Plan como es *“garantizar una adecuada respuesta a las necesidades de los peregrinos, en consonancia con las prestaciones de los Sistemas de Salud y de Protección de los Derechos de los Consumidores de Castilla y León”*, estableciendo como principios rectores: la atención integral, coordinación de esfuerzos y orientación a la acción. Para ello, articula dos líneas estratégicas de actuación: la prevención, vigilancia y control de riesgos, y la información y la mejora de servicios, estableciendo una serie de objetivos específicos para su cumplimiento.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se establece un presupuesto para financiar este Plan de 224.365,88 €.

Tal como hemos dicho, esta Procuraduría considera que dicho Plan supone un avance con respecto a la situación anterior que, no era la adecuada, debido a la escasez de inspecciones sanitarias, tal como se constataba en el informe de la Dirección General de Salud Pública en los albergues mencionados.

Para poder solucionar, por tanto, el problema de los controles del estado de algunos albergues de peregrinos y un control de sus condiciones, esta Procuraduría entiende necesaria la existencia de una normativa general reguladora de sus condiciones básicas. En efecto, en su momento, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo contestó a nuestra pregunta, manifestando que no existía normativa al respecto. La única existente como tal en nuestra Comunidad autónoma, es la recogida en el Decreto 105/2002, de 1 de agosto, modificado por el Decreto 97/2003, de 21 de agosto, por el que se crea la Comisión para el Camino de Santiago de Castilla y León, como órgano de coordinación, impulso y posterior seguimiento de los planes, propuestas y proyectos con repercusión en la materia; su Presidencia recae en el titular de la Consejería de Cultura y Turismo, participando como vocales, miembros de las Consejerías de Fomento, Presidencia y Administración Territorial, Economía y Empleo, Medio Ambiente, Familia e Igualdad de Oportunidades, la propia Consejería de Cultura y Turismo y un Alcalde de un municipio situado en el Camino, designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

Sin embargo, entendemos que es precisa la existencia de una normativa que regule las condiciones mínimas de los albergues de peregrinos situados a lo largo del Camino de Santiago, como suceden en otras Comunidades autónomas. Así, en Galicia, se encuentra la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de Protección de los Caminos de Santiago, para conseguir, tal como dice su Exposición de Motivos *“una legislación integradora del máximo rango, que contemple, por una parte, los distintos aspectos del Camino - culturales, monumentales, urbanísticos- y, por otra, la pluralidad de caminos con distinta relevancia histórico-cultural y, en consecuencia, con distinto nivel*

de protección, pero siempre tratando de mantener su integridad". Pero, va a ser en la legislación de desarrollo, en el Decreto 45/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa de Camino de Santiago, donde se recogen en su Capítulo VI las normas de utilización de la Red de Albergues integrada en el Plan Jacobeo (art. 36 y ss), regulando el orden de prelación para la ocupación de los albergues, los derechos y deberes, indicación de los servicios gratuitos que se prestan en estos albergues, a la vez que establece una red de albergues incluidas en el Plan Jacobeo.

Esta Procuraduría entiende que, además de los actos culturales y de promoción turística alrededor del Camino de Santiago, es preciso que se regule normativamente el régimen general de utilización de los albergues de peregrinos y se establezcan unas condiciones mínimas de funcionamiento de éstos, al igual que se hace con los establecimientos turísticos en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, estableciendo un régimen claro de derechos y deberes de los peregrinos, tal como hace el Decreto 45/2001 gallego mencionado. Igualmente, podría establecerse, como ya se establecía en la Orden de 30 de marzo de 1993 en Galicia, una red de albergues para general conocimiento de los peregrinos a lo largo del Camino de Santiago.

Estas serían medidas, a juicio de esta Institución, que servirían para dotar de una mayor seguridad jurídica a la utilización de la red de albergues de peregrinos, de gran tradición a lo largo del Camino de Santiago, facilitando las inspecciones que se llevaran a cabo por parte del personal competente de la Administración autonómica y de los ayuntamientos implicados, al igual que supondría una mejor información para los peregrinos que todos los años transitan a lo largo del Camino Jacobeo, y, especialmente en un Año Santo como éste.

Por último, analizando la situación de los albergues de peregrinos, desde la perspectiva de la legislación de protección ambiental, la actual Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León no contiene ninguna referencia a los albergues de peregrinos, por lo que, dependiendo de la potencia eléctrica instalada y la superficie, al igual que de los servicios que se ofrezcan, se encontrarían sujetos a un régimen de licencia ambiental, o bien a una simple comunicación. Así, en general, si la superficie es inferior a los 200 m² y con una potencia mecánica instalada no superior a los 10 Kws., requeriría una mera comunicación por parte del titular al ayuntamiento dónde se encuentre el albergue, mientras que si fuese superior sería necesaria una licencia ambiental con exención de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental.

En el caso de que estos albergues no tuviesen las licencias correspondientes, debería requerirse a su regularización, tal como se establece en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental:

“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin autorización o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente Ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.

Entendemos, por tanto, que es preciso que, por parte de los ayuntamientos, se fiscalice y controle la existencia de los albergues de peregrinos instalados en sus municipios, requiriéndoles la regularización de su existencia, bien mediante la exigencia de una mera comunicación, bien a través de la solicitud una licencia ambiental, con independencia de su titularidad (municipal, religiosa, privada o de alguna entidad local menor), para que así se cumpla lo previsto en la legislación actual.

En conclusión, con la aprobación de una normativa general reguladora de los albergues de peregrinos, como así se hizo en la Comunidad Autónoma de Galicia, se lograría la normativización de los requisitos mínimos de su funcionamiento y supondría, en definitiva, la mejora del servicio que se ofrece a los peregrinos por nuestra Comunidad autónoma, que tiene -no debemos olvidarlo- el mayor número de albergues del Camino de Santiago. Esta normativa daría, asimismo, mayor seguridad jurídica para el control de las condiciones higiénico-sanitarias en dichas instalaciones, tanto por parte de la Administración sanitaria, como en el otorgamiento de las licencias ambientales por los ayuntamientos.

Por ello, esta Procuraduría formuló las siguientes resoluciones:

Consejería de Cultura y Turismo:

“Que se apruebe por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León una normativa que regule la utilización y condiciones mínimas de funcionamiento de los albergues de peregrinos, de manera similar a como hace la Comunidad Autónoma de Galicia, en el Decreto 45/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia del Camino de Santiago, como desarrollo de la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago”.

Consejería de Sanidad:

“a) Que las actuaciones previstas en el Plan de Actuaciones Sanitarias “Camino de Santiago 2004” aprobado por la Consejería de Sanidad, como consecuencia de la celebración del Año Santo Compostelano, se mantenga con carácter permanente, con indepen-

dencia que sea considerado Año santo o no, como consecuencia de la presencia de un número constante de peregrinos, que durante el período 2000-2002 fueron alrededor de 40.000 peregrinos.

b) *Que se mantengan, igualmente, dichas actuaciones en el control de las condiciones higiénico-sanitarias de los albergues de peregrinos situados en las distintas localidades del Camino de Santiago”.*

Ayuntamientos afectados:

“Que, en el caso de que el albergue de peregrinos carezca de la licencia ambiental correspondiente, se regularice éste, bien a través de la licencia ambiental, bien a través de una simple comunicación, dependiendo de sus características, de acuerdo con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó esta resolución comunicando que *“esta Consejería, a través de su Dirección General de Turismo, está ya trabajando en este sentido, con el objetivo final de acometer una regulación general desde el punto de vista de los diversos ámbitos materiales implicados (sanitario, ambiental, turístico, cultural, etc.), de manera que se establezcan unas condiciones mínimas de calidad para que las instalaciones y los servicios que se presten a los peregrinos a lo largo del Camino de Santiago sean satisfactorias”.*

En cambio, la Consejería de Sanidad la rechazó en el sentido de que *«No se descarta el planteamiento, en un futuro, de la permanencia indefinida del Plan de Actuaciones Sanitarias “Camino de Santiago”, una vez analizados los resultados de este Plan y estudiadas sus perspectivas de futuro. A priori y sin estos datos, no puede comprometerse su prórroga».*

Por último, los municipios afectados contestaron de diverso modo: así, los Ayuntamientos de Belorado, Lagartos y Molinaseca aceptaron la Resolución, mientras el Ayuntamiento de Castrojeriz la rechazó, mientras que los Ayuntamientos de Carrión de los Condes y Hontanás no contestaron.

1.3. Actuaciones dirigidas a la recuperación de “La Biblia de Ávila”

Desde el punto de vista de la defensa del patrimonio cultural de Castilla y León, ha tenido singular relevancia, por su difusión en los medios de comunicación, la intervención de esta Procuraduría en relación con la comúnmente conocida como “Biblia de Ávila” y con otros documentos que fueron incautados en el Siglo XIX por el Estado a la Catedral de Ávila.

Esta cuestión fue planteada en los expedientes **Q/1619/04** y **Q/2273/04**.

En efecto, las quejas citadas se encontraban relacionadas con la permanencia en el Archivo Histórico y

en la Biblioteca Nacional de diferentes documentos que se habían conservado hasta el año 1869 en el Archivo y Biblioteca de la Catedral de Ávila. En concreto, la primera de ellas solicitaba la devolución al Cabildo Catedralicio de tales documentos. En la segunda, por el contrario, su autor pedía su permanencia en los centros estatales antes citados, por ser las condiciones de conservación y difusión existentes en los mismos mejores que las ofrecidas por el Archivo Catedralicio de Ávila.

Entre los citados documentos, según la versión del autor de la primera queja, se encontraban casi un centenar de códices, unos cuatrocientos pergaminos correspondientes a la Edad Media, casi un centenar de volúmenes de libros de hacienda, ejecutorias, bulas, registros, libro becerro, privilegios, censos, juros, cartas reales, diezmos, etc. , y más de doscientos legajos de papeles correspondientes a la Edad Moderna.

A estos documentos había que añadir unos trescientos cincuenta volúmenes impresos, de los que casi doscientos eran Incunables. Especial mención merece la llamada “Biblia de Ávila” del Siglo XII, que, actualmente, se encuentra en la Biblioteca Nacional.

Todos estos valiosos documentos de la Catedral de Ávila habían sido incautados a la Iglesia Católica por el Gobierno de la Nación en el año 1869, mediante el Decreto por el que se había dispuesto la incautación por el Estado de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte o literatura que estaban a cargo de las catedrales, monasterios u órdenes militares, de 1 de enero de aquel año, firmado por Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento en aquella fecha.

A pesar de que, tras la restauración de la monarquía, un Decreto aprobado con fecha 23 de enero de 1875 y una Orden del año 1891 habían reconocido el derecho de la Iglesia Católica a que le fueran devueltos los documentos indicados, y que el Cabildo Catedralicio hubiera instado repetidamente la devolución de los mismos, ésta no se había producido.

Así mismo, en su día se habían llevado a cabo actuaciones para que la conocida como “Biblia de Ávila” fuera expuesta en la Exposición “Testigos” de las Edades del Hombre, actuaciones que habían resultado infructuosas.

Admitidas ambas quejas a trámite, esta Procuraduría se dirigió en petición de información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, a la Biblioteca Nacional y a la Subdirección General de los Archivos Estatales, de quien depende el Archivo Histórico Nacional.

De la información se podía concluir lo siguiente:

Primero.- Obraban en poder de la Biblioteca Nacional y del Archivo Histórico Nacional diversos

fondos documentales que habían sido incautados al Cabildo de la Catedral de Ávila en el año 1869, entre los cuales se halla la denominada comúnmente como “Biblia de Ávila”. La localización y clasificación de estos fondos documentales es completa en relación con los depositados en el Archivo Histórico Nacional y parcial en el supuesto de los obrantes en la Biblioteca Nacional, según lo informado por la Directora Técnica de la misma.

Segundo.- No constaba en ninguno de los dos organismos citados petición alguna por parte de la Administración autonómica o de cualquier otra Institución pública de devolución de tales documentos.

Estas conclusiones condujeron a este Procurador del Común de Castilla y León, aun sin haber sido recibida aún la información solicitada a la Administración autonómica, a formular una resolución con la finalidad de instar a la Consejería de Cultura y Turismo el inicio de las gestiones precisas para lograr la reintegración a la Comunidad Autónoma de los documentos en cuestión, con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

Cabía señalar que, más allá de la titularidad legítima de los fondos documentales controvertidos, la actuación sugerida tenía su fundamento en la calificación que merecen tales documentos como patrimonio cultural de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación con el art. 5.1. a) de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

En efecto, mientras el primero de los preceptos señalados integra el patrimonio documental dentro del patrimonio cultural de Castilla y León, el segundo califica como históricos e integrantes del patrimonio documental de la región a los documentos con una antigüedad superior a los 40 años producidos o reunidos por las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Castilla y León, sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos sobre asuntos culturales establecidos entre la Santa Sede y el Estado español.

En consecuencia, los documentos en cuestión, como fondos reunidos por el Cabildo Catedralicio de Ávila, podían ser calificados como patrimonio documental de Castilla y León, al ser reunidos por un órgano de la confesión religiosa católica radicado en Castilla y León (como es el Obispado de esa Diócesis) y por no oponerse a ello, en forma alguna, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, cuyo Instrumento de Ratificación fue firmado en la ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

Pues bien, la legislación autonómica de patrimonio cultural, con carácter general, impone imperativamente a la Administración de la Comunidad Autónoma la obligación de llevar a cabo actuaciones dirigidas a lograr la

devolución de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León con claro interés para la Región que se encuentren fuera de su territorio (Disposición Adicional Sexta de la Ley de Patrimonio Cultural).

Por su parte, con carácter particular, la legislación de patrimonio documental de Castilla y León impone también a la Administración autonómica, y dentro de ella a la Consejería de Cultura y Turismo, el deber de velar por la reintegración a la Comunidad de los documentos de su patrimonio documental que se encuentren depositados fuera de su territorio, bien sea obteniendo los documentos originales o bien copias sobre cualquier tipo de soporte (art. 17.2 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León).

Por tanto, siendo de especial interés para el patrimonio documental de la Comunidad los documentos objeto de controversia, y en especial la comúnmente conocida como “Biblia de Ávila”, esta Procuraduría consideró necesario que la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León iniciase gestiones con el Ministerio de Cultura en orden a lograr la devolución de aquellos fondos documentales y su puesta a disposición del Cabildo Catedralicio de Ávila.

En relación con esta posible recuperación de los fondos documentales incautados en su día y con las condiciones de conservación y acceso a los documentos observadas por el Archivo Catedralicio de Ávila, cabía señalar aquí que el archivo citado debía permitir el acceso al patrimonio documental que obre en el mismo y promover su difusión en los términos previstos en los arts. 20 a 23 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León. Así mismo, como archivo privado debía cumplir las obligaciones previstas para este tipo de archivos en el art. 40 de la misma Ley, entre las que se encuentran las de conservación y custodia de los fondos, garantizando debidamente su integridad, y organización adecuada de los mismos.

La Administración autonómica debía velar por el cumplimiento de tales obligaciones y, en caso de que las mismas no fueran observadas, debía reprimir las conductas infractoras en los términos dispuestos en el Título IV (arts. 54 a 59) de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental, ya citada, dedicado a las infracciones y al régimen sancionador en esta materia.

Por último, cabía señalar que, además de lo dispuesto en la Ley indicada, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del mismo texto legal para los archivos de la Iglesia Católica que conserven documentación histórica, como era el caso, el Archivo Catedralicio de Ávila debía cumplir los acuerdos vigentes entre el Estado Español y la Santa Sede, así como lo convenido sobre la materia en el seno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León, Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León.

En consecuencia, si eran observadas las obligaciones que la propia normativa aplicable impone a los archivos de la Iglesia Católica, las condiciones de conservación y acceso de los documentos cuya recuperación se proponía, una vez que éstos fueran devueltos, en su caso, al Archivo Catedralicio de Ávila, debían ser suficientes para garantizar su adecuada conservación y organización, así como el acceso a los mismos y su difusión.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo en los siguientes términos:

«Primero.- En cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Administración autonómica en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural, y en el art. 17.2 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, iniciar gestiones con el Ministerio de Cultura dirigidas a lograr la devolución de los fondos documentales procedentes de la Catedral de Ávila que fueron incautados por el Estado en el año 1869, y en especial el ejemplar de la Biblia Sacra comúnmente conocido como “La Biblia de Ávila”, y su puesta a disposición del Cabildo Catedralicio.

Segundo.- Garantizar que el Archivo Catedralicio de Ávila cumpla con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, en cuanto a conservación, organización y acceso a los fondos documentales del mismo, ejerciendo, en caso contrario, la potestad sancionadora en la forma que corresponda».

La resolución fue comunicada, además de a los autores de las quejas antes citadas, a la Biblioteca Nacional y a la Subdirección General de los Archivos Estatales.

Así mismo, también se puso de manifiesto el contenido de la resolución indicada a esas Cortes de Castilla y León, a través de su Comisión de Relaciones con esta Institución, y de su Excmo. Sr. Presidente, donde se había presentado una Proposición No de Ley sobre el asunto planteado en la queja. Ahora bien las iniciativas llevadas a cabo por representantes del Grupo Parlamentario Popular en las Cortes acerca de la cuestión que nos ocupaba fueron posteriores en el tiempo y completamente independientes a las actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría a instancia de los ciudadanos y en defensa de sus derechos.

En la fecha de cierre de la elaboración del presente informe, aún no había sido recibida la contestación a mi resolución.

2. TURISMO

2.1. Viajes “Club de los 60”

Una de las características definatorias de la vida de las personas mayores es la mayor disposición de tiempo

libre. La práctica de actividades de ocio recreativo culturales, como son los viajes tanto nacionales como internacionales, se relaciona directamente con el bienestar físico y psíquico así como los niveles de satisfacción personal, la autoestima y la calidad de vida.

En este sentido, hemos de reconocer el gran éxito que tienen entre las personas de mayor edad los viajes “Club de los 60”, por cuanto facilita la posibilidad de realizar viajes a múltiples y variados destinos. Pero, en ningún caso debemos olvidar que a estos viajes, si bien acuden personas, en principio, autónomas e independientes, por razón de su edad presentan una mayor predisposición a la enfermedad o a sentirse indispuestos, por lo que requieren una mayor atención.

En el expediente **Q/2174/03** se denunciaba, en principio, la falta de respuesta expresa al escrito presentado ante la Gerencia de Servicios Sociales (Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) por el reclamante en noviembre de 2003, mediante el que denunciaba una serie de incidencias surgidas durante el viaje desarrollado en el mes de octubre de 2003 a Lloret del Mar (Barcelona) por el Club de los 60.

En concreto, se denunciaba el trato recibido por la persona responsable del grupo designada por la Junta de Castilla y León cuando tuvo que recibir asistencia médica por una indisposición gástrica y el sistema de adjudicación de asientos en los autobuses, ya que siempre le tocaba los últimos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, la Gerencia de Servicios Sociales remitió informe en el cual se hacía constar, en relación con el sistema de asignación de asientos en el autocar, que D. XXX fue informado, verbalmente, explicándole que el criterio general es el orden de presentación del resguardo bancario del ingreso del importe del viaje y que el hecho de que personas que han realizado este ingreso con posterioridad puedan ocupar asientos más adelantados se debe a que ocupan las plazas que han dejado vacantes las personas que los tenían adjudicados con anterioridad. Situación que al ser excepcional no resultaba oportuno realizar una nueva adjudicación de todos los asientos cuando en el último momento se producía una baja.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, la Gerencia de Servicios Sociales señalaba que se venía dando instrucciones de manera general a los acompañantes para que en el caso de surgir una indisposición en algún viaje se pusiesen en contacto con la guía de la agencia de viajes y ésta con la compañía aseguradora. Añadiendo que, los viajeros, que son personas adultas, que se pueden valer por sí mismas, son informados de forma habitual de la contratación de un seguro de viaje, así como de lo que tiene que hacer en el caso de que surja alguna incidencia.

En este sentido, concluye el informe que, D. XXX, se encontraba acompañado por su esposa, y fue atendido en un centro sanitario, mientras que la acompañante permanecía con las 198 personas restantes que formaban el grupo.

Cierto es que en el caso de que suceda este tipo de eventos (enfermedad-malestares-indisposiciones) durante el desarrollo de un viaje, según lo establecido en el pliego de Condiciones Generales en sus condiciones 10 y 11, existe un seguro de enfermedad o accidente, así como el derecho a recibir asistencia sanitaria.

Sin embargo, y circunscribiéndonos al caso presente, nos encontramos ante un grupo de 200 personas mayores con sólo dos encargadas. Así, cuando D. XXX se puso indispuerto, bajó del autocar con su esposa y, según sus manifestaciones, se quedaron solos en un banco de un parque de Lloret del Mar hasta que su mujer, viendo el empeoramiento del estado de su esposo -el cual llegó a estar en estado de semi-inconsciencia, según sostenía- tuvo que pedir, vía telefónica, los servicios de la aseguradora para que el enfermo fuese trasladado al hospital más próximo.

Ante esta situación resultaba imaginable la desorientación, nerviosismo y sensación de abandono que este matrimonio ha tenido que sentir en esos momentos, máxime teniendo en cuenta que se encontraban en una ciudad para ellos desconocida.

En este sentido hemos de señalar que el pliego de Condiciones Generales del programa de viajes del Club de los 60 del año 2003 establece en su condición n.º 8 “que los usuarios estarán asistidos, desde el inicio del viaje hasta el final del mismo, por un guía-acompañante por cada autocar o grupo de 50 personas, que representará a la empresa seleccionada, responsabilizándose de cuantas contingencias se produzcan”.

En este caso, según datos que obraban en este expediente, se encontraba una guía-acompañante designada por la agencia de viajes, y otra persona que era la encargada de controlar el viaje designada por la Junta de Castilla y León, para un total de 200 viajeros. Entendimos con ello que la condición n.º 8 no se cumplía, ya que tan sólo estaban dos personas para un grupo de 200, por lo que podíamos afirmar que los viajeros de ese viaje no se encontraban debidamente atendidos al no existir personal suficiente.

En otro orden de cosas y en lo que se refiere al sistema de adjudicación de asientos en el autobús, la Gerencia de Servicios Sociales hacía referencia a una “situación excepcional”. Esto es, cuando tiene lugar alguna baja los asientos vacantes se asignaban de manera arbitraria a cualquier otro viajero sin seguir un orden o prelación concreta.

Pues bien, esta Institución es sabedora de que resulta bastante habitual que en este tipo de viajes se produzcan bajas por parte de algunas de las personas inscritas, por

lo que consideramos que no se tratan de situaciones de carácter excepcional como se aducía, sino que son bastante comunes. Con ello queríamos decir que, para que en lo sucesivo no se produjesen quejas al respecto, ni agravios comparativos se podría pensar en la viabilidad de que en los casos de que se origine alguna baja, el asiento que quede libre sea ocupado por el viajero inmediato posterior que figure en la lista de inscritos de manera automática, para así aplicar a todos en mismo criterio.

Finalmente, no constaba documentalmente que la Gerencia de Servicios Sociales hubiese dado una respuesta expresa a la denuncia presentada por D. XXX, lo que implicaba un quebranto de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de nov. de RJAP-PAC.

En virtud de todo lo expuesto formulé la siguiente resolución:

«Que la Gerencia de Servicios Sociales, en lo sucesivo, sea más rigurosa y se compruebe el cumplimiento de la condición general n.º 8 el Pliego de Condiciones Generales regulador de este tipo de viajes. Esto es, que exista un encargado, al menos, por cada 50 personas para así garantizar una atención adecuada a los usuarios de estas actividades.

Que se controle y se exija una mayor diligencia a los responsables de los grupos en cuanto a su deber de dirigirse y solicitar los servicios de la aseguradora para que ésta se haga cargo de los enfermos cuando se produzcan este tipo de eventos y no sean los viajeros indispuertos o sus compañeros los que se vean en la necesidad de solicitar motu proprio asistencia sanitaria.

Que se tenga en consideración la sugerencia efectuada desde esta Procuraduría en relación con el sistema de asignación de asientos cuando se produzcan vacantes.

Que se proceda a dar una respuesta expresa a la denuncia presentada por D. XXX en los términos que la Gerencia de Servicios Sociales considere pertinentes efectuar, teniendo en consideración la presente resolución».

Resolución que fue aceptada en su punto tercero, pero manifestando en relación con el punto primero que se consideraban cumplidas las Condiciones Generales y Particulares reguladoras de estos viajes, a pesar de que no se especificó en el informe remitido a esta Procuraduría que en la excursión había cuatro cuidadoras, sino sólo dos lo que motivó parte de la presente resolución. Respecto al sistema de adjudicación de asientos, se manifestó que la propuesta del Procurador resultaba demasiado gravosa para llevarla a la práctica.

2.2. Turismo activo

Esta Institución inició de oficio una actuación relacionada con las actividades náuticas en embalses, ríos,

lagos y, en general, en aguas interiores de nuestra Comunidad Autónoma.

Así, por ejemplo, la práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por aspas movidas a pedales (los hidropedales), la navegación con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas (el piragüismo), la navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento (navegación a vela) y otras.

La demanda turística de dichas actividades ha crecido en gran medida en los últimos años, como lo han hecho, también, otras actividades ligadas a la naturaleza, dando lugar, todas ellas, al desarrollo de una extraordinaria oferta de servicios pertenecientes al denominado turismo activo y de aventura y en las cuales el factor riesgo está presente en mayor o menor medida. Y es que, la práctica de las referidas actividades provoca, desgraciadamente, accidentes de consecuencias no sólo lamentables, sino incluso muy graves e irreversibles de los que se han hecho eco los medios de comunicación.

En Castilla y León, al contrario de lo que sucede en otras Comunidades Autónomas y, pese a la competencia que en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad corresponde a la misma en virtud de lo dispuesto en el art. 32.1.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, no existe una regulación normativa de la prestación de servicios de turismo activo y de aventura a los cuales, como se ha dicho, es inherente, en mayor o menor medida, el factor riesgo.

Y, decíamos, al contrario de lo que sucede en otras Comunidades Autónomas porque son varias las que han procedido a regular normativamente la referida cuestión. Así, en Andalucía debe tenerse en cuenta el Decreto 20/2002, de 29 de enero de turismo en el medio rural y turismo activo y en Aragón, el Decreto 1462/2000 por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura modificado por Decreto de 8 de mayo de 2001. También los ha hecho el Principado de Asturias mediante Decreto 92/2002, de 11 de julio de turismo activo así como la Comunidad Autónoma de Galicia mediante Decreto 42/2001, de 1 de febrero de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

Sería conveniente, por lo tanto, que se establezca expresamente la obligación de que las correspondientes empresas adopten las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de las personas usuarias, así como la de que el equipo y el material que sean puestos a disposición de los usuarios reúnan las condiciones de seguridad y las garantías necesarias para el uso a que estén destinados. En concreto, que se regulen los requisitos que deben de cumplir las empresas que

organicen actividades de turismo activo (disposición de las correspondientes licencias y autorizaciones, suscripción de pólizas que cubran de forma suficiente los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades, contratación de monitores en posesión del título de socorrista o de primeros auxilios, disposición de protocolo de actuación en caso de accidente, puesta a disposición de chalecos salvavidas en caso de actividades náuticas...).

En virtud de todo lo expuesto, con fecha 4 de junio, se remitió a la Consejería de Cultura y Turismo la correspondiente resolución, en la que se instaba a la misma a regular normativamente las actividades de turismo activo y las de aventura, con la finalidad de garantizar la seguridad de quienes practican las mismas así como los derechos de los usuarios y de las empresas que prestan los referidos servicios.

Con fecha de entrada 2 de agosto 2004 informa la Consejería que comparte la misma preocupación y motivación que la manifestada por esta Procuraduría. Continúa dicho escrito indicando que *“Se acepta su resolución y le comunico que esta Consejería, a través de su Dirección General de Turismo, está ya trabajando en este sentido al objeto de garantizar la seguridad de quienes practican este tipo de actividades”*.

3. DEPORTES

Durante el 2004 el Procurador del Común ha recibido seis quejas referidas a actuaciones de la Administración pública en materia de organización de la práctica deportiva en sus múltiples manifestaciones.

Es en el nivel local, y especialmente en el municipal, donde se sitúa el eje principal de toda política dirigida a difundir el conocimiento y práctica de la de las actividades físicas y deportivas. El papel de las corporaciones locales en este campo resulta rigurosamente insustituible.

El estrecho contacto que se produce entre la Administración local y la ciudad sitúa a la primera en la mejor posición posible para ejercer la tarea de dinamizar y fomentar la vida deportiva de la colectividad y garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a la práctica del deporte.

Como muestra significativa del tipo de reclamación, que sobre este ámbito recibe la Institución, destacamos el expediente tramitado con el número de registro **Q/206/04**, en el que se planteaba el agravio comparativo que sufrían algunos usuarios de las instalaciones deportivas de la fundación municipal de deportes del Ayuntamiento de Zamora.

En síntesis planteaban que cuando acudían los sábados por la mañana a dichas instalaciones, a jugar al

tenis, se encontraban sistemáticamente vetados para hacer uso de las pistas cubiertas durante los meses de invierno (cuando más las necesitaban por razones climáticas de la provincia zamorana), ya que las mismas estaban prácticamente reservadas exclusivamente para la escuela de tenis.

Esta circunstancia hacía imposible disfrutar, en condiciones de igualdad, unas pistas destinadas para el uso del público en general, incurriendo dicha práctica en una discriminación para los afectados.

Los reclamantes aportaban documentación acreditando que las veces que se habían dirigido por escrito al concejal de deportes del Ayuntamiento de Zamora ó al gerente de la fundación municipal de deportes, interesando una distribución horaria lógica y racional de las pistas cubiertas, no habían conseguido arrancar de ellos una solución a la problemática expuesta.

Planteada en estos términos la reclamación se admitió la queja a trámite con la finalidad de recabar la información precisa. El Ayuntamiento de Zamora, tras haber sido necesario reiterarle hasta en dos ocasiones la solicitud de información, nos informó en los siguientes términos:

«Primero: nos consta son varias las sugerencias que usuarios de las pistas de tenis demandan más espacio los sábados por la mañana. Que alguno de esos escritos fueron contestados en su debido momento (registro de salida n.º 9 de 08/01/02 y n.º 171 de 94/12/03). También nos consta varias reuniones con los implicados informándoles de los motivos que nos llevan a realizar estas reservas de antemano.

Segundo: esta concejalía de deportes oferta a los ciudadanos dentro de su programa “Escuelas Deportivas Municipales” la escuela de tenis. La mencionada escuela tiene una inscripción trimestral de unos 150 alumnos aproximadamente, de edades entre 6 y 13 años, y está dividida en grupos de lunes a sábados. Es lógico pensar que este tipo de actividades destinadas a niños en edad escolar debe realizarse en su tiempo libre, es por esa razón por la que la mayoría de los alumnos la realizan los sábados por la mañana entre las 10 y las 14 horas, ocupando las 4 pistas de tenis cubiertas que dispone la ciudad deportiva, dejando para uso libre otras 5 pistas descubiertas.

Dejar una pista cubierta para el uso libre conllevaría el riesgo de depender de la climatología (muy dura en época invernal) para la realización de las actividades o incluso una reducción de número de inscritos los sábados, medida poco recomendada en relación a las edades y fines a las que van dirigidos estos cursos.

Tercero: no solamente desde esta concejalía de deportes nos preocupamos del tipo de actividad comentado (escuelas deportivas) el cual integramos en

el apartado deporte-educativo y le damos una enorme importancia por ser ésta la formación base de nuestros futuros deportivos, también ofrecemos la posibilidad de realizar deporte-ocio, apartado donde se podría establecer la actividad demandada por los solicitantes de la reclamación, habilitándole pistas de tenis cubiertas de lunes a viernes entre las 9 y las 18 horas, sábados entre las 16 y las 20 horas y domingo entre las 9 y las 14 horas, y pistas descubiertas en un horario aún más amplio».

En el transcurso del año 2004, se han remitido también reclamaciones referidas a determinadas federación deportivas. Así, por ejemplo, el expediente **Q/655/04** respecto de la federación de atletismo de Castilla y León, y el expediente **Q/1375/04** concerniente a la federación de taekwondo de Castilla y León (en fase de tramitación, a la espera de recibir el pertinente informe requerido a la Administración autonómica).

El expediente con el número **Q/1064/03**, si bien referido a una actividad desarrollada bajo la denominación “Escuela deportiva de verano 2001” organizado por la Junta de Castilla y León, permitió reactivar la tramitación de una reclamación de resarcimiento económico derivado por el daño causado a un menor de edad. En síntesis el reclamante denunciaba la resolución recaída a su reclamación de responsabilidad, dictaminado por el entonces Consejero de Educación y Cultura, por estimar que la misma no se acomodaba a derecho.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada se remitió finalmente, después de haber sido necesario requerir a la Consejería de Cultura y Turismo, hasta tres veces, la información necesaria (supuso una dilación temporal de 8 meses en la tramitación del expediente desde el inicio de nuestra actuación), un informe en el que se hizo constar, entre otras, las siguientes consideraciones:

“... En cuanto al estado actual de las actuaciones, se informa que, interpuesto recurso de reposición por D. XXX, contra la orden de la Consejería de Educación y Cultura de 4 de abril de 2003, por la que se desestima la reclamación presentada, se apreció por la asesoría jurídica de la consejería la omisión del preceptivo dictamen del consejo de estado, por el que en este momento, se está tramitando orden de esta consejería, estimando el recurso interpuesto y retrotrayendo las actuaciones al momento en el que tuvo que ser recabado el citado dictamen preceptivo”.

En consecuencia, pudiéndose deducir de la información recibida que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución, acordamos el archivo de las actuaciones de la misma.

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO

Expedientes Área	174
Expedientes remitidos a otros organismos	67
Expedientes admitidos	68
Expedientes rechazados	21

1. INDUSTRIA

1.1. Energía eléctrica

Como sabemos, el suministro o distribución de energía eléctrica a los ciudadanos o a las personas jurídicas, es una actividad calificada como de servicio esencial de interés general, aunque la administración tiene la potestad y el deber de intervenir en la actividad de las empresas suministradoras: a la administración, en definitiva, le corresponde el deber de velar por el cumplimiento de la legalidad a través de sus facultades inspectoras y, en su caso, sancionadoras.

Pero además, recordar que las propias empresas eléctricas están no solo obligadas a cumplir los reglamentos y demás normativa del sector sino que deberían ir más allá y adoptar una mayor diligencia de la establecida en la normativa, con el fin de evitar los daños que eventualmente se produzcan durante el funcionamiento de las instalaciones eléctricas, o por la falta del mismo funcionamiento mediante la verificación de las propias instalaciones.

Por otro lado y en otro orden de cosas se hace necesario señalar que con la liberalización de mercados (anticipado y expuesto en el informe del año pasado) y que ha tenido lugar el 1 de enero de 2003, desde esta Institución y como reflejo de las quejas recibidas podemos afirmar que no ha habido conflictos reseñables a destacar, durante el 2004, en lo que respecta a la lucha de mercado entre empresas eléctricas dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

Han sido objeto de preocupación cuestiones como el establecimiento de servidumbre de luces en fachadas sin consentimiento del propietario, el soterramiento de líneas eléctricas, irregularidades en el suministro de energía eléctrica, etc., como expondremos de manera individualizada en algunos de los casos tratados desde esta Institución.

1.1.1. Servidumbre de tendido eléctrico

En el expediente de queja registrado con el número de referencia **Q/262/04**, se hacía alusión a la colocación de una farola de alumbrado público en la fachada del inmueble del reclamante, sito en la calle Plazuela n.º 4 de la localidad de Santa María de Berrocal (Ávila), sin su

consentimiento ni permiso.

En su último informe el Ayuntamiento nos hace saber que:

“En relación con la colocación de la farola de alumbrado público en la fachada del inmueble sito en la calle Plazuela, 4 de esta localidad no consta en los archivos municipales procedimiento administrativo alguno para su colocación”.

Asimismo, se aclara que el tendido eléctrico en esa localidad no se encuentra soterrado sino que discurre por los inmuebles desde siempre.

Pues bien, así lo expuesto lo que resultaba cierto es que el Ayuntamiento de Santa María de Berrocal ocupó en su día, hace ya muchos años, una parte de la fachada del inmueble del reclamante sin que constase la existencia de un consentimiento expreso por parte del titular del inmueble y sin ajustarse al procedimiento de expropiación de bienes y derechos de todo tipo según lo establecido en la, ya derogada, Ley de Ordenación del Sector Eléctrico Nacional, de 30 de diciembre de 1994, y normativa supletoria sobre expropiación forzosa, esto es, según lo dispuesto tanto por la Ley de Expropiación Forzosa como por el Reglamento de ésta, incurriendo en una vía de hecho (al prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto), lo cual llevaría consigo la nulidad de los actos de ocupación por imperativo de los arts. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo y 62.1.e) de la Ley de 30/1992, de 26 de noviembre, así como la imprescriptibilidad de la acción para reclamar la incoación del mismo en virtud del principio general de ineficacia insubsanable de los actos nulos de pleno derecho.

Por ello, desde esta Institución, recordamos el derecho que asistía a D. XXX de reclamar a ese Ayuntamiento la incoación de dicho expediente, dado que la imposición de una servidumbre de paso de corriente de energía eléctrica conlleva el derecho a la correspondiente indemnización o compensación que imponen los arts. 33.3 CE, 349 CC, 1 a 58 y 124 a 126 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento. Teniendo el deber ese Ayuntamiento de darle el trámite pertinente en el supuesto de que lo inste, salvo que se llegue a un acuerdo consensuado sobre el caso con XXX.

Por todo ello, consideré pertinente efectuar la presente resolución, y así se dio traslado a la administración. Encontrándonos a la espera de recibir una contestación al respecto.

1.1.2. Soterramiento de línea eléctrica

Sigue siendo motivo de preocupación social el hecho de que tendidos eléctricos sobrevuelen zonas que han sido o se encuentran urbanizadas, por miedo a las posibles consecuencias que sobre la salud humana pueden ocasionar los campos electromagnéticos (CEM),

a pesar de que tras una investigación llevada a cabo por el Comité de Expertos constituido a instancia del Ministerio de Sanidad y Consumo para analizar la incidencia de los campos electromagnéticos en la salud, se concluye que: “la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE), relativa a la exposición del público a campos electromagnéticos de 0Hz a 300GHz”.

Esta situación se planteó en los expedientes **Q/930/04** y **Q/931/04**, en los que un colectivo del barrio de Eras de Renueva (León) presentaron quejas ante esta Institución denunciando la existencia de una torreta y un tendido eléctrico de alta tensión lindante a sus viviendas por lo que solicitaba al mediación del Procurador del Común ante la Consejería de Economía y Empleo y la empresa titular de la instalación al objeto de que dicha línea fuese soterrada.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con las quejas presentadas la Consejería de Economía y Empleo nos hacía saber que:

“1. Con fecha 22/1/02 Iberdrola Distribución Eléctrica solicitó autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la modificación, simple circuito, de la línea eléctrica a 132 Kw. Hospital de Órbigo-Navatejera tramo aéreo subterráneo entre los apoyos 130 y 134 en Eras de Renueva, término municipal de León.

2. Con fecha 3/04/03 el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León deniega la autorización administrativa para el soterramiento de la línea a 132 Kw, en aplicación del art. 5 y 41 de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico. Esta resolución administrativa fue objeto de alzada por la empresa peticionaria.

3. Con fecha 6/06/03 se recibió en el Servicio Territorial acuerdo de la Comisión municipal de gobierno del Ayuntamiento de León sobre la previsión del soterramiento en el Plan parcial y proyecto de urbanización del área 17, adhiriéndose al recurso de alzada presentado por Iberdrola.

4. Con fecha 10/06/03 el Director General de Energía y Minas estimó el citado recurso considerando que el planeamiento urbanístico ha previsto el soterramiento de la línea, no sólo de forma puntual o aislada, sino también en una zona urbana contigua y amplia de la ciudad. Se considera, asimismo, que la citada línea no tiene un carácter estratégico al existir otras líneas de suministro desde la misma subestación (Navatejera) y otra subestación (Vilecha).

5. En cumplimiento de la resolución administrativa de la Dirección General de Energía y Minas, con fecha 10/09/03, el Servicio Territorial sometió a información pública el proyecto de modificación de la línea eléctrica.

6. En fecha 28/01/04 el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo dictó resolución por la que autoriza a Iberdrola la instalación eléctrica de referencia y aprueba el proyecto de ejecución conforme a la reglamentación técnica aplicable. En esta resolución se establece un plazo de puesta en marcha de las instalaciones, que será de 6 meses”.

En consecuencia, al encontrarse que el problema suscitado sería resuelto, procedimos al cierre del expediente.

1.1.3. Suministro de energía eléctrica

En el expediente número **Q/1652/03** se hacía alusión a una serie de irregularidades incurridas por las siguientes empresas: eléctrica Iberdrola, S.A, Enerpal S.L, Carpinterías Térmicas S.A y Cerámicas San Antolín S.A. en materia de suministro y consumo de energía eléctrica según constaba en reclamación presentada ante la Consejería de Economía y Empleo por el afectado.

Admitida la queja a nos dirigimos a la Consejería de Economía y Empleo en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituía el objeto de aquélla.

En atención a mi petición de información se remitió por la Administración autonómica un informe en el cual se hacía constar que:

“La queja planteada se basa en un escrito dirigido por D .XXX a esta Consejería. Conviene destacar que se trata de un escrito de 26 páginas, al que se acompañan otras 12 páginas con documentos que se adjuntan a dicho escrito.

Este documento contiene 22 denuncias distintas, con problemáticas totalmente diferentes y cuyo examen y comprobación de las mismas es tarea prácticamente imposible de analizar con detalle, pues provocaría un colapso de la unidad competente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en detrimento de otros trabajos que se juzgan de más interés y que representa a un colectivo de ciudadanos que debe ser respetado, ante actuaciones paralizantes de este tipo.

El citado denunciante es persona muy conocida de todos los funcionarios del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, pues en esta dependencia se cuentan por miles los folios generados por este ciudadano en los expedientes oportunos.

Esta persona, desde otoño del año 2003, prácticamente visita diariamente las oficinas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia a interesarse por los múltiples oficios, escritos y contenciosos que obran en dicho Servicio, acosando a todos los funcionarios que se encargan de los mismos.

Se le ha informado, hasta la saciedad, por teléfono y personalmente, que el personal de esta Administración

no puede estar dedicando todo su tiempo a atender sus reclamaciones, que siguen los cauces reglamentarios y que, por el principio de igualdad y objetividad, no deben tener un tratamiento distinto al de las peticiones del resto de los ciudadanos.

El 9 de noviembre de 2002 se notifica a D. XXX la resolución administrativa del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, de fecha 29 de octubre de 2002, que se adjunta y en la que se contesta a las reclamaciones planteadas hasta ese momento.

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia resolvió el recurso de alzada presentado por D. XXX, contra la resolución citada anteriormente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, desestimando dicho recurso (por extemporáneo).

D. XXX, a pesar de todo, no conforme con lo dictado en las resoluciones mencionadas, ha seguido visitando a los funcionarios del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia y manteniendo contactos telefónicos con el Servicio de Energía de la Dirección General de Energía y Minas.

Como consecuencia, esta Administración ha dado por resuelto en vía administrativa el asunto que planteó el D. XXX que, pese a todo, sigue presentando nuevos escritos y realizando visitas y llamadas telefónicas a todos los estamentos de esta Administración: Consejero, Director General, Servicio de Energía, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, etc.

Entendemos que el D. XXX puede estar incurriendo en un abuso del derecho de información pública, que debe ser corregido, en aras de no propiciar un fenómeno antisocial, por falta de solidaridad de quienes, amparándose en su derecho, producen un perjuicio, sin mayor beneficio propio.

Este abuso de derecho se ha manifestado en la petición sistemática de expedientes administrativos en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, sin discriminación alguna, que se encuentran en fase de información pública.

Asimismo, ha sido constatada una presencia física casi constante del D. XXX en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia para plantear cuestiones y denuncias, todo ello basado, únicamente, en un problema de corte de suministro eléctrico sobre el que ya se ha pronunciado esta Administración...”.

La Administración en su informe, reconocía de manera expresa que no se había dado una respuesta al escrito del afectado esgrimiendo un doble argumento:

1.º Que por el volumen del mismo su análisis provocaría un colapso de la unidad competente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de

Palencia, en detrimento de otros trabajos que juzgan de más interés.

2.º Sobre el fondo del asunto, que la Delegación Territorial de Palencia, dio por resuelto el caso en vía administrativa mediante resolución notificada al reclamante en noviembre de 2002, a pesar de lo cual, éste reincidía una y otra vez sobre el tema.

Pues bien, una vez analizada la documentación obrante en el presente expediente se consideró necesario efectuar una serie de valoraciones sobre ambas cuestiones.

- En cuanto al primer punto, esta Institución puede comprender el hecho de que algunos ciudadanos por sus peticiones continuadas y reiteradas de información o presentación de escritos pueden resultar “molestos” para la Administración pública. Sin embargo, no resultaba aceptable dicha justificación, desde el momento en que lo interesado no había sido denegado de manera expresa.

Señalar que las solicitudes formuladas para tener acceso a una información que se relaciona pormenorizadamente (expedientes, actos, etc.), no puede calificarse como un uso o abuso desmedido del derecho, no suponiendo tal proceder un entorpecimiento de la Administración ordinaria si los peticionarios lo único que solicitan es el acceso a una información que no necesariamente ha de serle facilitada en bloque, lo que sí podría producir un efecto paralizante, sino que puede serles ofrecida paulatinamente (STS 8-11-1988).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a la información ampara a las peticiones que, aunque genéricas, estén debidamente concretadas y de su mero contenido no se advierta que puedan constituir un uso abusivo del derecho, como sería necesario para poder denegar el derecho a la información (en cuyo caso la denegación debería ser expresa y motivada). Es decir, que esta Institución entendía que se debía dar una respuesta expresa al último escrito presentado.

- Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto (interrupción del suministro de energía eléctrica), se efectuaron una serie de consideraciones, partiendo de las siguientes premisas reconocidas y no discutidas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia.

a) Que desde el punto de vista formal el corte de suministro de energía eléctrica tiene “algunos defectos”, ya que según consta en las denuncias el corte se produjo en un día festivo en Palencia, a pesar de que en el condicionado general (C 29) de los contratos de suministros, suscrito entre la empresa distribidora y consumidor se establecía que no podría realizarse en día festivo.

b) Que “se observa cierta negligencia en la actuación de Iberdrola”, ya que la misma a pesar de la existencia de una situación irregular (contrato de luz de obra), realizó sucesivos contratos de suministro con usuarios

afectados por el corte, a pesar de que la misma debería ser consciente, o cuanto menos sabedora de que una instalación temporal de luz de obra no puede funcionar como una red de distribución de baja tensión para dar suministro a varios usuarios, ya que ello va en contra del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Instr. MIE BT 028.4 y RD 1995/2000, de 1 de diciembre (art. 45.6).

Que se reconoce que la empresa suministradora no ha atendido las reclamaciones presentadas por los usuarios en el plazo legalmente establecido de 5 días para usuarios de menos de 15 Kw. contratados y de 15 días hábiles para el resto, infringiendo con ello el art.103.D) del RD 1955/2000 de 1 de diciembre sobre calidad de la atención al consumidor.

Con todo ello queremos decir que sorprendía a esta Institución el hecho de que, con independencia de que el corte de suministro eléctrico, desde el punto de vista material, resultase procedente al tratarse de una instalación irregular, no se hubiesen ejercido las facultades sancionadoras a pesar de reconocer, desde el punto de vista formal, un quebranto de la legislación eléctrica, según lo expuesto.

En virtud de todo ello se formuló la siguiente resolución:

“Que se proceda a la apertura de expediente sancionador contra la empresa eléctrica Iberdrola, con el fin de determinar la procedencia de la imposición de la correspondiente sanción, una vez que se hayan determinado las irregularidades en las que ha incurrido según lo expuesto en el presente escrito, de conformidad con el art. 65 de la Ley 54/1997, de 27 de nov, del Sector Eléctrico, art. 105.9, del RD 1955/2000, de 1 de diciembre y Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Que se proceda a resolver conforme a ley el problema de la falta de suministro eléctrico a los usuarios afectados en el presente expediente en el supuesto de que la situación detectada subsista a la fecha del presente escrito.

Que se proceda a dar una respuesta expresa al escrito presentado por D. XXX en los términos que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Palencia considere oportunos, siempre que sea debidamente fundamentada en el caso de que la misma sea desestimatoria de lo interesado en el mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de nov de RJAP-PAC”.

Resolución que fue aceptada por la Administración Autonómica si bien señalaron que su cumplimiento resultaría de difícil ejecución.

1.1.4. Colocación de un poste de eléctrico

En el expediente de queja Q/119/02, se hacía alusión a los perjuicios causados al reclamante como conse-

cuencia de la colocación de un poste de luz eléctrico de la empresa Iberdrola en la misma lindera de la finca de su propiedad sita en la localidad de Santovenia del Esla (Zamora), impidiendo con ello el acceso a su finca.

Pues bien, a la recepción de la presente reclamación esta Institución se dirigió a la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora), así como en multitud de ocasiones al Ayuntamiento, durante más de dos años.

En este sentido hemos de partir de la base de que dicho poste, según el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, no pertenecía a Iberdrola, sino que se trataba de una obra civil, que no se encontraba conectada a la red de distribución eléctrica, por lo que era una cuestión ajena a sus competencias. Asimismo, según el Ayuntamiento se concedió licencia a D. XXX para la colocación de tres postes, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros mediante resolución de fecha 9 de julio de 2001, bajo los condicionantes expresados en dicha resolución.

Posteriormente, ese Ayuntamiento, amplía la información solicitada en la que se nos hacía saber que esa Corporación local estaba pendiente de la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias en las que se haría un deslinde de la calle de 8 metros, siendo el ayuntamiento quien correría con los gastos del traslado del poste, *“hecho que se mantiene”*.

Habida cuenta que desde dicha fecha, no constaba en esta Institución, a pesar de los constantes escritos intercambiados con la Administración local, que se hubiese aprobado normativa urbanística alguna que determinase la anchura de viales, alineaciones y retranqueos y ante la ausencia de datos suficientes, habiendo transcurrido desde la incoación del expediente más de dos años, me vi en la necesidad de efectuar una serie de consideraciones al respecto.

Como sabemos, toda licencia urbanística es un acto administrativo de autorización, cuyo objeto y finalidad es comprobar si la actuación proyectada por el interesado se ajusta a las exigencias del interés público urbanístico, previstas y reguladas en la ordenación vigente. Es, pues, la licencia urbanística un acto reglado, por el que se deberá conceder o denegar la licencia necesariamente, según que la acción o actividad pretendida se ajuste o no a la ordenación aplicable, que en todo caso es la vigente al tiempo de dictarse la resolución procedente, si ésta se dicta dentro del plazo previsto legalmente. Ese carácter reglado de las licencias urbanísticas municipales, determina que no se puedan crear alineaciones o retranqueos, al margen de lo establecido en la concreta planificación urbanística aplicable al caso.

La falta de previsión normativa sobre alineaciones y retranqueos determina que la alineación exigible al ser concedida la correspondiente licencia de obra ha de ser la alineación fijada por la realidad preexistente, en

función de las edificaciones contiguas o próximas o de cualquier dato fáctico que inequívocamente permita deducir la alineación.

Es evidente que la administración dispone de una amplia discrecionalidad para determinar tanto el establecimiento de las calles y viales como su especial configuración y trazado, siendo indudable que para ello deberá apoyarse en conocimientos técnicos. Pero la cuestión de dónde debe situarse un vial y qué características debe tener el mismo es algo que no resuelve la técnica sino que constituye una decisión administrativa en función de la apreciación que se haga del interés público. Ahora bien, a pesar de la amplitud de la discrecionalidad de que dispone la administración en el ejercicio de esta actividad de planeamiento, los tribunales han controlado y anulado determinaciones relativas tanto a la previsión de viales como a su anchura y trazado, por considerarlas arbitrarias.

Pero además, debe tenerse en cuenta que uno de los principios informadores del ordenamiento urbanístico es el reconocimiento del derecho de propiedad urbanística, aunque su contenido y ejercicio se delimiten atendiendo a su función social, según el art. 33 CE y la legislación urbanística.

Ahora bien, el segundo principio informador, contemplado tanto en el art. 14 CE como en la legislación urbanística, es el del reparto equitativo de los beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados.

En este sentido, establece la Ley de 13 de abril de 1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y, en concreto, su art. 5 que “las leyes garantizarán, en todo caso, el reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento entre todos los propietarios afectados por cada actuación urbanística en proporción a sus aportaciones”.

Por su parte, y de conformidad con el art. 4 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, “en aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos: c) Garantizar la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la propia actividad urbanística pública, así como el reparto equitativo de los beneficios y las cargas derivados de cualquier forma de actividad urbanística”. En este mismo sentido se pronuncia el art. 5.3 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Por otro lado, el art. 39.1 de la misma Ley de Urbanismo establece que “el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo el reparto equitativo de los beneficios y cargas de la actividad urbanística”.

Por todo ello se realizó la siguiente resolución:

“Que esa Administración, impulse el procedimiento de aprobación de las Normas Subsidiarias y se tenga en

cuenta lo expuesto en este escrito, así como lo prometido en sus informes, especialmente en lo referido a la anchura de viales y traslado del poste, actuando bajo el principio de la justa distribución de las cargas, beneficios y el de igualdad”.

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Santovenia del Esla.

1.1.5. Facturación eléctrica

En la queja **Q/1448/04**, se denunciaba una facturación irregular que la empresa eléctrica Iberdrola realizó en relación con la vivienda del reclamante, sita en la localidad de Vezdemarban (Zamora), circunstancia ésta de la que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora tenía conocimiento mediante escritos presentados por el afectado, sin que hasta la fecha se hubiese realizado actuación alguna desde la Administración autonómica al respecto.

Así lo expuesto nos interesamos en el caso y solicitamos información acerca del estado de la referida cuestión y en concreto sobre las actuaciones efectuadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora a la recepción de los escritos del reclamante.

En este sentido, a instancia de esta Institución, se procedió a desmontar el contador de energía eléctrica del inmueble del reclamante para proceder a su verificación, comprobándose que su funcionamiento era el correcto por lo que no resultaba factible el hecho de emitir una factura por una energía que no se había consumido, por lo que se requirió a la Empresa Iberdrola la devolución del dinero indebidamente cobrado.

Una vez efectuado el abono de la cantidad objeto de debate, procedimos al archivo del expediente al considerar solucionado el problema de manera satisfactoria.

1.1.6. Tendido eléctrico de baja tensión sobrevolando piscina municipal a la intemperie

En el expediente **Q/1589/03**, se denunciaba el riesgo de electrocución que corrían los usuarios de la piscina municipal de la localidad de Buenavista (Salamanca) como consecuencia de unas instalaciones eléctricas propiedad de Iberdrola, ubicadas dentro del recinto y a pocos metros del agua. Además, se exponía en la denuncia el hecho de que los cables de la luz pasan a escasos metros de altura sobre la esquina del vaso de la piscina.

Dada la peligrosidad de la situación esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Buenavista y a la Consejería de Economía y Empleo interesando información sobre el caso. Así, el Ayuntamiento, en su informe nos hacía saber que:

“A lo largo del año 2003, se contactó con Iberdrola a fin que procediese a verificar los riesgos tanto de las instalaciones eléctricas como de los cables.

Se desplazaron a este municipio técnicos de Iberdrola, que indicaron que las instalaciones a las que hace referencia no constituían riesgo alguno para las personas, lo mismo ocurriría con los cables que sobrevolaban la piscina, al parecer su composición permite que se puedan emplear incluso debajo del agua.

No obstante, este Ayuntamiento, a título individual, a su costa y con el correspondiente premo de Iberdrola, procedió en los meses de invierno de 2003, al enterramiento de dichos cables.

En cuanto a la instalación eléctrica, al no ser propiedad de este Ayuntamiento, no puede retirarla de motu proprio, sino que corresponde dicha obligación a Iberdrola, insistiendo sus propios técnicos excluyeron cualquier riesgo”.

Mientras que de los informes de la Administración autonómica resultaba que, una vez girada visita de inspección por un técnico del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca en febrero de 2004, se nos participaba que, con anterioridad a la construcción de la piscina, existía en el emplazamiento una línea de baja tensión de Iberdrola, supuestamente destinada al servicio público de distribución de energía, que en el año 2003, con la construcción de la piscina habría devenido en antirreglamentaria, ya que el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, aún en vigor en junio de 2003, prohíbe las instalaciones de líneas aéreas por encima de piscinas, debiendo entenderse que la línea quedaría también antirreglamentaria cuando es la piscina la que se construye debajo. Por su parte, el actual Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por RD 842/2002, de 2 de agosto, también prohíbe la existencia de líneas por encima de las piscinas.

De todo cuanto antecede se deducía que no se debió autorizar la construcción de la piscina mientras no se retirase la línea eléctrica, si bien, en la actualidad al no estar en uso la piscina no se estimaba la existencia de riesgo.

Considerando lo expuesto, sorprendía a esta Institución la información dada por el Ayuntamiento ya que si en el invierno de 2003 se procedió al enterramiento de los cables eléctricos, ¿cómo era posible que según el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, en febrero de 2004 constaba que había cableado aéreo?

En este sentido hemos de insistir -haciendo eco de lo expuesto en el informe de la Administración Autonómica- que tanto en el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, como en el actual RD 842/2002, de 2 de agosto, se prohíben la existencia de líneas eléctricas por

encima de piscinas en remisión a las Instrucciones Técnicas Complementarias y demás normativa de aplicación.

Además, y como complemento de lo expuesto, hemos de citar el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público, en cuyo art. 19 se señala que las instalaciones eléctricas cumplirán el vigente reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y en las prescripciones especiales establecidas en las Instrucciones Complementarias que regulan las instalaciones eléctricas para piscinas.

Decreto que enlaza directamente con la Instrucción MIE BT 028 p.3, en cuya instrucción n.º 2 b) (contemplada para instalaciones para piscinas) señala que “no se instalarán líneas aéreas por encima de las piscinas ni a menos de 3 metros de su perímetro o de cualquier estructura próxima a ella, como plataformas, trampolines, etc”.

Por lo tanto, considerando que las instalaciones eléctricas objeto de debate eran anteriores a la construcción de la piscina podíamos afirmar que la actuación del Ayuntamiento no solamente fue irregular al autorizar y permitir la construcción de una piscina municipal debajo de una instalación eléctrica, sino también temeraria e imprudente, sin que sea causa justificante el hecho de que la empresa eléctrica sostuviese que los cables en cuestión pueden incluso ir por debajo del agua o que la piscina se encontraba actualmente cerrada según la Junta.

Por todo se consideró oportuno efectuar la siguiente resolución:

“Que de manera, pronta y diligente, ese Ayuntamiento efectúe las diligencias oportunas con al empresa eléctrica titular de la línea eléctrica de baja tensión que se encuentra sin soterrar para que ello se lleve a cabo.

Que se legalice la modificación del trazado o instalación ante el órgano competente de la Administración Autonómica según el art. 153 del RD 1955, de 1 de Diciembre de 2000, asumiendo las responsabilidades que le competen en materia de gastos según el art. 162 del referido Real Decreto.

Que en tanto en cuanto ello no tenga lugar se adopte como medida cautelar el cierre de la piscina municipal.

Que con esta misma fecha esta Institución da traslado de una copia de la presente Resolución a la Conserjería de Economía y Empleo para su conocimiento y efectos oportunos”.

Al cierre del presente expediente nos encontramos a la espera de una respuesta por parte de la Administración local.

1.2. Gas

Hay que señalar, en primer lugar que nos encontramos ante una actividad encuadrada en el que, en términos descriptivos se denomina “sector energético”, sometido a intervención pública con fundamento en la Constitución Española y que explica el conjunto de potestades atribuidas a los poderes públicos, bien por afectar al dominio público, bien al servicio público.

Recordar los cambios que están teniendo lugar en el sector del gas como consecuencia de la Directiva europea del gas que ha tenido entrada en vigor en enero de 2003, produciéndose con ello una liberalización del mercado reconociendo con ello un nuevo poder al consumidor merced a su posibilidad de elegir a su suministrador.

Señalar que durante el año 2003 se ha notado una disminución de reclamaciones en este campo y aquellas que han sido presentadas han sido solucionadas.

Así por ejemplo, en el expediente que se tramitó en esta Institución con el número **Q/801/04**, se exponía el hecho de que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Valladolid no había facilitado al reclamante una copia del informe técnico elaborado en el expediente instruido a raíz de una fuga de gas que tuvo lugar en el domicilio del afectado sito en Valladolid, y que fue solicitado mediante escrito.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada y en atención a la petición de información se remitió por la Administración autonómica informe en el cual se describían las diligencias practicadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Valladolid en relación con la acumulación de monóxido de carbono que se produjo en el domicilio de los afectados, problema que, parecía ser, se había solventado con un cambio de caldera. Sin embargo, no constaba que se hubiese facilitado una copia del informe técnico elaborado por el funcionario del Servicio Territorial, como así fue solicitado, y para ellos necesario para valorar la oportunidad de ejercitar acciones legales contra el constructor del inmueble.

A la vista de lo informado, se consideró necesario efectuar una serie de consideraciones al respecto.

El art. 105. b) de nuestro Texto Constitucional recoge en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de “acceso a los archivos y registros administrativos”, si bien lo enuncia en términos amplios, que luego son concretados, tanto en lo que respecta al contenido como a las condiciones de ejercicio, por el art.35, el 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de RJAP-PAC, y RD 208/1996, de 9 de febrero, que regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

Efectivamente, el art. 35.1. consagra el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos, precepto que aparece desarrollado en el RD 208/1996, de 9 de febrero de 1996, norma que actualiza y potencia la coordinación de los servicios administrativos y sus relaciones con los ciudadanos, como instrumento de acercamiento con éstos, especialmente en lo relativo al acceso a la información y atención al ciudadano.

Asimismo, el art. 37 establece el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a los registros y a los documentos que formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, si bien este derecho podrá ser denegado motivadamente si concurren algunos de los casos previstos en el párrafo 4.

En virtud de todo lo expuesto formulé la siguiente resolución:

“Que por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Valladolid se facilite una copia del informe elaborado por el técnico en relación con el suceso producido en el domicilio de los afectados, en Valladolid.

Que en el supuesto de que lo interesado sea desestimado, se haga mediante resolución motivada de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de RJAP-PAC y demás de aplicación”.

La resolución fue cumplida en los términos expuestos por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid.

1.3. Plan solar. Gestión de subvenciones

En los expedientes **Q/893/04**, **Q/954/04**, **Q/01586/04**, **Q/1596/04** y **Q/795/04** se denunciaba en la existencia de presuntas irregularidades en la tramitación de las ayudas correspondientes al Plan Solar 2003, reguladas por Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan subvenciones para proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólica-fotovoltaica no conectada a red.

La reclamación se refería a la ausencia de comunicación alguna de la Administración a los interesados. Estos veían desestimadas sus solicitudes sin llegar a conocer los motivos por los que la Administración rechazaba sus pretensiones, al contrario de lo que sucedía en otros casos en los que se presentaban proyectos de naturaleza similar.

Esta ausencia de comunicación se ha repetido también en relación con los beneficiarios de las ayudas. Los mismos ven como se reduce la cuantía previamente reconocida en el momento del pago sin que se haya dictado tampoco ninguna resolución administrativa que explique los motivos de tal reducción.

A la vista de lo informado en los diversos expedientes anteriormente referenciados y una vez sentado el motivo central de las diversas reclamaciones, se valoraron todas las cuestiones relacionadas con la tramitación de los expedientes de ayuda del Plan Solar, haciendo especial referencia a aquellos aspectos que han supuesto una infracción del ordenamiento jurídico aplicable, singularmente de la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo y de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Como referencia fundamental en el desarrollo de la presente resolución, se partió del hecho de que la convocatoria de ayudas que dio lugar a las diversas reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de sus Bases reguladoras, tiene lugar en régimen de concurrencia abierta, no competitiva.

El art. 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y se define ésta como “el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios”.

Esto quiere decir, *sensu contrario*, que en una convocatoria de ayudas en régimen de concurrencia no competitiva -como ocurre en los supuestos que nos ocupan- todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria tendrían derecho a percibir la ayuda, algo que la propia Orden de convocatoria parece prever en su Disposición Adicional Segunda, cuando dice que “con cargo a los créditos consignados a la presente convocatoria podrán imputarse los expedientes de gasto relativos a subvenciones procedentes de convocatorias de ejercicios anteriores que tuvieran por objeto proyectos de energía solar y que se liquiden durante la vigencia de la presente convocatoria”.

Esta circunstancia (el hecho de que, en principio, todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la Orden, tienen derecho a la ayuda) es la que ha dado lugar a las diversas reclamaciones, en tanto que, habiéndose reconocido las ayudas a un número determinado de beneficiarios, existe un elevado número de interesados que ven denegadas sus solicitudes sin conocer los motivos que justifican las denegaciones. Y

derivado de este hecho, surge inevitablemente la sospecha por parte de un elevado número de solicitantes de que la convocatoria de ayudas no se ha desarrollado de acuerdo con los principios de claridad y transparencia legalmente exigidos.

En este sentido, el art. 8 de la Ley General de Subvenciones, precepto básico, enumera los principios de gestión de las subvenciones, entre los que están los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. En idénticos términos se manifiesta el art. 122.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, cuando preceptúa que “las ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, que no tengan asignación nominativa, se concederán por los órganos competentes de la Administración General e Institucional con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad”.

Una vez sentado el concepto general de las convocatorias de ayudas en régimen de concurrencia no competitiva y reconocida la necesidad de atender, entre otros, a los principios de transparencia y objetividad en la actuación administrativa, se examinó a continuación la actuación realizada por órganos adscritos a la Consejería de Economía y Empleo en la tramitación de los expedientes de ayuda del Plan Solar de Castilla y León desde el punto de vista de las exigencias del procedimiento administrativo en un doble ámbito: la necesidad de contestar expresamente a las solicitudes presentadas por los ciudadanos y la obligación de motivar los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

La Base octava de la Orden de convocatoria, reduciendo el plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de solicitudes formuladas al amparo de convocatorias de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que el art. 122.6 de la Ley de Hacienda de Castilla y León fija en un máximo de doce meses, determina que “las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de la entrada de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación”.

Así pues, la propia Orden de convocatoria, en una decisión loable, impone un plazo para resolver y notificar las resoluciones considerablemente inferior al que la Ley de Hacienda permite. No obstante, esta obligación, a la vista de las numerosas reclamaciones planteadas, se convierte en un contrasentido, cuando la Consejería de Economía y Empleo ya no es que no dicte y notifique la resolución en el plazo que ella misma se ha impuesto, sino que se niega abiertamente a emitir las resoluciones que expliquen los motivos por los que se deniegan las ayudas amparándose en la regla general del silencio negativo del art. 122.6 de la Ley de Hacienda de Castilla y León.

Este incumplimiento, detectado en la totalidad de los expedientes que se han tenido ocasión de estudiarlo, debe ponerse en relación, como ya se dijo antes, con la obligación de dictar las correspondientes resoluciones que pongan fin a los procedimientos y de motivar las actuaciones que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

Debe quedar claro que una cosa es que el mero transcurso de un plazo habilite al interesado, si lo estima oportuno, para entender su petición o solicitud desestimada y acudir a reclamar su derecho a la vía judicial oportuna y otra muy distinta, como parece pretender la Consejería convocante de las ayudas, es que el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución (en el caso, tres meses) se conciba como hecho justificante de la falta de dictado de la misma.

No es necesario insistir en que la figura del silencio administrativo se concibe como una mera ficción legal que permite al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo. No obstante lo anterior, en todo caso, la Administración pública tiene la obligación de resolver expresamente, de forma que si da la razón al ciudadano, se evitará el pleito (Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero). En esta línea, el art. 43.3 LRJPAC afirma que “la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”.

El citado texto legal insiste en la necesidad de dictar resolución expresa en el apartado cuarto del aludido art. 43, a pesar de que se haya producido silencio administrativo, cuando dispone que la obligación de dictar resolución expresa, en los casos de desestimación por silencio administrativo, se deberá ajustar a un régimen que consiste en que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

La obligación de dictar resolución expresa denegando las solicitudes de los interesados se fundamenta en otras circunstancias adicionales a las expuestas. En primer lugar, porque la materia objeto de la reclamación no está incluida dentro de las cuestiones exceptuadas de la obligación de resolver en el art. 42.1 LRJPAC (supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio y procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración). En segundo lugar, en cuanto que la propia convocatoria en su Base Octava -Resolución- atribuye a la Dirección General de Industria, Energía y Minas la competencia para resolver sobre la concesión o denegación de las ayudas o incentivos, es decir, impone a la citada Dirección General la obligación de dictar una resolución expresa, independientemente de que la solicitud sea reconocida o desestimada.

Justificada suficientemente la necesidad de dictar una resolución expresa de todas las solicitudes presentadas

en el marco de las ayudas del Plan Solar (algo que ha de subrayarse más aun en un proceso de concurrencia no competitiva), resulta evidente que el dictado de una resolución expresa se concibe como un instrumento de garantía para los solicitantes, en tanto en cuanto así pueden conocer las razones que han movido a la Administración a adoptar una resolución determinada (el otorgamiento o la denegación de la ayuda) y no se verán obligados a impugnar desconociendo por qué sus solicitudes, al contrario que otras que aparentemente son de similar naturaleza, no son atendidas por la Administración.

Esta situación irregular, ante las múltiples denuncias efectuadas por los solicitantes de ayudas del Plan Solar que constan en esta Procuraduría, debe ponerse en relación con la necesidad de que la Consejería de Economía y Empleo, tanto a nivel de Administración General como de Administración Institucional, articule las medidas que garanticen que los derechos de los administrados a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar (art. 35, letras a) y g) LRJPAC) se conviertan en una realidad y no permanezcan como una mera declaración retórica.

En otro orden de cosas, es muy importante destacar que, en algunos casos, la desestimación de las solicitudes de ayuda tiene su origen en de la emisión por el órgano fiscalizador de una nota de reparos y la consiguiente ausencia de la toma de razón.

Esto ha llevado a considerar que si las notas de reparo formuladas por los órganos fiscalizadores se refieren a defectos de forma y no de fondo (lo que ineludiblemente conllevaría la denegación de la ayuda solicitada), el órgano gestor de las ayudas, en cumplimiento del art. 76 LRJPAC, debería haber requerido al solicitante para que procediera a aclarar el extremo solicitado por la Intervención, como paso previo a la concesión de la ayuda.

Por lo tanto, en los casos que el órgano interventor formule reparos de carácter formal o documental que, de ningún modo, van a dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada, lo que debería haberse realizado es requerir al solicitante para que atendiera el reparo, pero en ningún caso, como se hizo, archivar el expediente sin más trámite y sin dictar una resolución al respecto.

En definitiva, es necesario instruir a los órganos gestores de las ayudas del Plan Solar no solamente para que dicten una resolución, sino ,para que en el caso de que los órganos fiscalizadores planteen un reparo, se realicen los pertinentes requerimientos a los interesados para que completen la documentación exigida en la convocatoria.

Como se ha anticipado al inicio de esta resolución, las reclamaciones estudiadas se referían a la falta de respuesta por parte de la Administración pero también a la falta de motivación de las resoluciones adoptadas, entre las que son de reseñar las reducciones de ayudas previamente reconocidas.

La posibilidad de la Administración de acordar la reducción de ayudas encuentra su fundamento en el art. 122.10 de la Ley de Hacienda de Castilla y León, al disponerse que “toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión”.

Según informa la Dirección General de Energía y Minas, “*para el control de las ayudas concedidas para la misma actividad, se solicita al beneficiario que aporte declaración en la que consten todas las ayudas concedidas, siendo necesaria su presentación tanto en la fase de resolución de concesión como en la fase de pago, resultando en algunas ocasiones diferente, pues cuando se han solicitado otras ayudas en otras Administraciones Públicas, para la fase de concesión, aún no les han contestado, y posteriormente ya es declarada la concesión de las ayudas en la fase de pago.*”

Ante los hechos indicados anteriormente, en la comprobación y justificación para el pago de la subvención se contabiliza la suma total de las ayudas concedidas, determinando, cuando así proceda, la reducción de las subvenciones para ajustar la intensidad máxima a conceder, según las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales a favor del medio ambiente”.

Si bien la explicación que se acaba de transcribir parece justificar las reducciones de las ayudas, tal razonamiento debería haber sido puesto en conocimiento de todos y cada uno de los beneficiarios de las ayudas, pues una decisión administrativa de tal calado se trata sin duda de un acto que limita un derecho subjetivo anteriormente reconocido. Por este motivo, y en aplicación del art. 54 LRJPAC, debería haberse dictado una resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, en la cual se diera cumplida relación de los motivos que, según la Consejería de Economía y Empleo, justificaban la reducción de las correspondientes ayudas.

Por otra parte, el art. 3 b) del Decreto 24/2004, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la tramitación de expedientes de gasto en determinadas subvenciones, aplicable al Plan Solar de Castilla y León en el Programa de energía solar térmica, fotovoltaica y eólica-fotovoltaica, impone a los órganos de la Administración General e Institucional de la Comunidad sujetos a función interventora la obligación de remitir la propuesta de resolución de la concesión de la subvención a la Inter-

vención correspondiente para que compruebe que el importe de las subvenciones que se propone conceder, sumado al importe de las ya propuestas en el ejercicio para la misma línea de subvención, no supera el límite cuantitativo fijado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos para dicha línea.

Siguiendo la argumentación que anteriormente se realizó, si dicha previsión normativa fuera la causante de la reducción de las ayudas, ello debería trasladarse a los interesados para que éstos, en legítimo uso de sus derechos, hicieran uso de las vías de impugnación que el ordenamiento jurídico les otorga.

Cuestión distinta hubiera sido si la convocatoria de ayudas reclamada hubiera incluido cláusulas de denegación de ayudas por falta de crédito presupuestario, utilizando una práctica repetida por las distintas Administraciones Públicas, o si se hubieran delimitado de manera precisa los criterios de concesión de las ayudas, sin remitirse a la existencia de una serie de Instrucciones de carácter interno.

Por consiguiente, la necesidad de dictar resolución expresa sobre las ayudas solicitadas en el ámbito del Plan Solar de Castilla y León y la obligación de motivar las resoluciones administrativas que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos de terceras personas no se conciben únicamente como consecuencias derivadas de la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo, sino también como garantías de los administrados para una mejor defensa de sus derechos.

En una perspectiva amplia, estas obligaciones legales igualmente guardan relación con los principios de funcionamiento de las Administraciones Públicas. Así sucede en nuestra Comunidad de Castilla y León cuando el art. 31.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, señala que “en sus relaciones con los ciudadanos, la Administración de la Comunidad, para el servicio efectivo a los mismos, actúa con objetividad y transparencia en la actuación administrativa con arreglo a los principios de simplicidad, claridad y proximidad, agilidad en los procedimientos administrativos y en las actividades materiales de gestión y con pleno respeto a sus derechos”.

Desde este punto de vista, resultaría importante que desde la propia Consejería de Economía y Empleo se abordasen cuantas actuaciones fueran necesarias con el fin de agilizar la publicidad del contenido de las subvenciones, en atención al mandato del art. 122.6 de la Ley de Hacienda en los aspectos de identidad de los beneficiarios, cuantía de la subvención y objeto de la misma.

Finalmente, y a la vista de diversas reclamaciones presentadas sobre el asunto, parece que existe un importante retraso en el pago de las ayudas reconocidas, motivo por el cual la Consejería de Economía y Empleo debería articular cuantas medidas sean oportunas para

evitar retrasos y dilaciones en el procedimiento objeto de las quejas.

En virtud de todo lo expuesto, se ha remitido a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

1. Que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 LRJPAC, se dicten por la Consejería de Economía y Empleo las resoluciones expresas respecto de cuantas solicitudes de ayuda presentadas al amparo de la Convocatoria del Plan Solar de Castilla y León: Líneas I y II (Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo) hayan sido desestimadas por silencio administrativo, y, singularmente, de las contenidas en los cinco expedientes de queja que han dado lugar a esta Resolución, indicando expresamente los motivos que, en su caso, justifican la denegación de las ayudas solicitadas.

2. Que en atención al mandato del art. 52 LRJPAC, se proceda a dictar, caso de que así no se hubiera hecho, las pertinentes resoluciones de reducción de ayudas a aquellos interesados que vieron reconocido un importe superior al realmente percibido, indicando asimismo los motivos que justifican tal decisión.

3. Que se adopten cuantas medidas sean necesarias para conseguir que la notificación y resolución del procedimiento de concesión de ayudas del Plan Solar de Castilla y León -bien en sentido estimatorio, bien en sentido desestimatorio- no se realice en el plazo que la propia Consejería de Economía y Empleo considere oportuno establecer, de conformidad con la previsión del art. 42 LRJPAC.

4. Que, en el caso de que los órganos interventores formulen notas de reparos a las propuestas de concesión de ayudas remitidas por los órganos gestores, se proceda a dar trámite a dichos reparos, de manera que si el reparo consiste en una cuestión de fondo, se proceda a dictar la oportuna resolución desestimatoria de la solicitud, mientras que, si el reparo es formal, se requiera a los solicitantes para que aporten la documentación que fuese necesaria.

5. Que, en su caso, y en atención al mandato del art. 122.6 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se adopten cuantas medidas sean oportunas para agilizar la publicidad de la concesión de las subvenciones acogidas al Plan Solar de Castilla y León.

6. Que se tengan en consideración cuantas reflexiones se han realizado a lo largo de la presente resolución con el fin de que el procedimiento de concesión de las ayudas objeto de las reclamaciones se ajuste a los principios de objetividad, transparencia, simplicidad, claridad y proximidad, explicitados en el art. 31.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

2. EMPLEO

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene entre una de sus competencias previstas en el art. 36.10 del Estatuto de Autonomía la función ejecutiva en materia laboral, correspondiendo al Estado las competencias de legislación laboral y el ejercicio de la alta inspección.

En este año, se ha producido la consolidación del Servicio Público de Empleo que entró en funcionamiento el uno de enero de dos mil cuatro, y que ha servido para encauzar y dotar de una estructura administrativa a todas las competencias que tiene en materia de empleo nuestra Comunidad Autónoma.

2.1. Formación Profesional

En este apartado, destacar que se han resuelto en este año las quejas presentadas por algunos alumnos y participantes en diversos cursos de formación e inserción profesional, y que mencionábamos en el informe anual anterior.

Así, en lo que se refiere a las quejas sobre la selección de alumnos en las escuelas-taller organizados por las administraciones locales y la Comunidad Autónoma, hemos de mencionar el expediente **Q/104/03**, que hace referencia a la denegación de la admisión a una alumna en el proceso selectivo en el Proyecto de Taller de Empleo “Mujeres en Acción”, convocado por la Asociación para el Desarrollo Endógeno de la Comarca de Almazán y otros municipios (Adema), en la provincia de Soria. En dicha queja, se mostraba la disconformidad con la baremación establecida para la selección de estos alumnos, ya que algunos de los seleccionados no cumplían con los requisitos que establecía las bases de selección. Igualmente, al reclamar la revisión del caso, según el autor de la queja, el Grupo de Trabajo Mixto le remitió la resolución denegatoria del acceso a este curso, sin que quepa ulterior recurso en vía administrativa, pero sin poner en esa resolución pie de recurso.

Admitida la queja a trámite, tras la solicitud de información a la Consejería de Economía y Empleo, se procedió a su estudio en el marco de la regulación existente sobre las Escuelas Taller, Casas de Oficios, Unidades de Promoción y Desarrollo y Talleres de Empleo en la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En este caso objeto de queja, se observa que, en primer lugar, el Grupo de Trabajo Mixto constituido por representantes de la Oficina Territorial de Trabajo de Soria y de la Asociación para el Desarrollo Endógeno de la comarca de Almazán y otros municipios (Adema) establecieron en su primera reunión los requisitos para la selección de los monitores, director y administrativo de dicho taller de empleo, al igual que las alumnas de dicho taller: así, se efectuaría a través de oferta genérica en el

ámbito de Adema, manteniendo como criterios de selección los establecidos en el impreso de baremación que se adjunta, pero sin hacer referencia en ningún momento a ninguna entrevista que se debería efectuar para llevar a cabo la selección de dichas trabajadoras.

Es cierto que primero se efectuó un sondeo a través de la oferta genérica por parte de la Oficina de Empleo de Almazán, pero posteriormente dicha selección se hace a través de los requisitos objetivos establecidos en esta baremación, que recoge los criterios de preferencia del art. 16, y que se mencionaban en el anexo que se remitió a la Oficina de Empleo para su cumplimentación por las solicitantes.

Esta Procuraduría no se muestra conforme con el criterio que se indica en el informe en el sentido de que la Oficina de Empleo de Almazán no debía haber mostrado el listado de preseleccionadas: uno de los principios claves de todo proceso de selección en el ámbito de los órganos de las administraciones públicas, debe ser el principio de transparencia y publicidad, y de libre acceso de los interesados a la documentación obrante en el mismo: en este caso, no cabe criticar la actuación de dicha oficina, máxime si se encontraba en el puesto n.º 18 como se dice en el informe. En principio, todas las participantes en el proceso de selección cumplían el requisito establecido en el art. 16 de la orden, en el sentido de estar desempleadas, ya que, según certificado de la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, todas ellas se encontraban inscritas con anterioridad a la fecha en que se efectuó la oferta genérica de empleo.

No se puede entrar a valorar detalladamente los requisitos objetivos establecidos en el folleto para la selección de dichas trabajadoras, ya que, en principio, se recogieron los criterios de preferencia establecidos en el art. 16 de la orden. Así, se recogió en un acta en la que se encuentra la relación de trabajadores participantes seleccionados, en las que se establecía la puntuación de los criterios de preferencia de cada una de ellas, separada de la fase de entrevista.

Esta Institución no acierta a comprender el sentido de la fase de la entrevista en este proceso de selección, ya que no consta ni en el procedimiento de baremación establecido en el art. 16 que alude a una serie de criterios preferentes, ni tampoco en el acta de la primera reunión del Grupo de Trabajo Mixto, que sí establece la realización de una entrevista para la selección del director coordinador, de los monitores de auxiliar de geriatría y del auxiliar administrativo del Taller de Empleo, pero en ningún momento de las trabajadoras seleccionadas. De esta forma, sin ningún tipo de motivación, sin que sea necesario de acuerdo con el art. 16 de la Orden de 22 de abril de 2002, y sin que conste en el acta de la primera reunión, se acordó la realización de una entrevista por el Grupo de Trabajo Mixto que supuso que el reclamante de la queja tuviese la peor nota de todas las aspirantes en esta entrevista, pasando a quedar en reserva.

Por ello, el Grupo de Trabajo Mixto debió haber incluido, en su caso, la entrevista en el proceso de selección de dichas alumnas en el acta de la primera reunión, pero no durante su desarrollo y sin justificación, incurriendo a juicio de esta Institución, en una arbitrariedad proscrita para las administraciones públicas en el art. 9 CE. Así, se ha recogido en algunas sentencias, entre las que cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del TSJ de Andalucía de 13 de mayo de 2002, que afirma con respecto a la realización de una entrevista en la selección de un monitor de una Escuela Taller lo siguiente en el Fundamento Jurídico Cuarto: “Esto significa que el margen de discrecionalidad concedido por las bases a la comisión de selección era importante, pero desde luego limitado, porque se concedía más importancia a los componentes objetivamente puntuables y demostrables mediante documentación acreditativa”. Y concluye dicho Fundamento jurídico de la siguiente forma: “Esta Sala quiere precisar que la desviación de poder apreciada no consiste en adjudicar la plaza a una persona inidónea para ocupar el puesto, sino, exclusivamente, en forzar la puntuación de la entrevista hasta lograr, al margen de la objetividad y de las propias bases del concurso rectamente interpretadas, extravasando el ámbito reservado a la legítima discrecionalidad administrativa, que el concursante a quien a priori consideraban más idóneo, obtuviera más puntos que sus adversarios”.

En lo que respecta a la reclamación del autor de la queja sobre lo sucedido, hemos de decir que en diciembre de 2002 se reunió el Grupo de Trabajo para contestar de forma negativa, notificándosele sin darle la posibilidad de recurrir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. Este error se reconoce por la propia Consejería de Economía y Empleo en su informe, al determinar que se le debía haber advertido la posibilidad de acudir a la vía judicial, si así lo hubiese querido la reclamante.

Hemos de referirnos a la dicción literal del art. 14.4 de la orden que hace referencia a que “Las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección, serán resueltas por el grupo mixto, sin que quepa ulterior recurso en vía administrativa”. Sin embargo, esta imposibilidad de interponer un recurso en vía administrativa es totalmente contraria al sistema de recursos administrativos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, con carácter general, frente a la Resolución por la que se seleccionen tanto los alumnos trabajadores, como del personal docente y de apoyo, debe existir un recurso que dilucide en vía administrativa dicha pretensión. Así, una solución sería la aplicación del art. 114 de la Ley 30/1992, que establece en el régimen de los recursos de alzada que “A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del

órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”: Por tanto, las resoluciones del grupo mixto podrían ser recurribles en alzada frente al jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de cada provincia que es la autoridad que nombra al Presidente del grupo de trabajo mixto.

Se formuló la correspondiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

«1.- *Que, por parte del Grupo de Trabajo Mixto de selección de las trabajadoras participantes en el Taller de Empleo “Mujeres en Acción” convocado por la Asociación para el Desarrollo Endógeno de la Comarca de Almazán y otros municipios (Adema), se debió haber seleccionado a la reclamante, al haber superado los criterios de preferencia fijados en el impreso a rellenar por las participantes, y al haber incurrido el Grupo de Trabajo Mixto en causa de arbitrariedad por no haber fijado de forma previa en el Acta de la primera reunión de este grupo la necesidad de realizar una entrevista, y acordarlo posteriormente sin ninguna motivación y sin reflejarlo en ningún Acta.*

2.- *Que se derogue el inciso establecido en el art. 14.4 de la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones para Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo por la que se determina la imposibilidad de recurrir en vía administrativa las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección de alumnos trabajadores y personal docente, es nulo de pleno derecho al contradecir lo establecido en el art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero.*

3.- *Que se debió haber señalado en la comunicación de diciembre de 2002 del Grupo de Trabajo Mixto por el que se denegaba la reclamación interpuesta, de la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional competente habiendo causado indefensión».*

Dicha Resolución fue aceptada parcialmente por la Administración autonómica, ya que no se produjo un perjuicio a la interesada al haber sido admitida para otro Taller de Empleo que desarrolla con satisfacción. Sin embargo, con respecto al art. 14.4 de la Orden de 22 de abril de 2002, hay que indicar que dicha Orden ha sido derogada por la Orden EYE/49/2004, de 10 de mayo. Pero, tal como afirma la Consejería en su informe, “No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que este texto repite lo estipulado en el antiguo art. 14.4, se tramitará una modificación que subsane este aspecto, cumpliéndose así con lo establecido por el Procurador del Común en la Resolución”. Así, “se tramitará una modificación de la normativa, según se señala en el

punto anterior, así como instrucciones internas, que imposibilitará la indefensión de los interesados en el proceso de selección de participantes en los Talleres de Empleo”.

Hay ocasiones que las quejas se refieren a la selección de monitores para las escuelas taller, debemos acudir al expediente **Q/285/03**, referido a las discrepancias en el procedimiento de contratación de un monitor de cantería en una Escuela Taller en el municipio de León.

Tras recibir las informaciones del Ayuntamiento de León y de la Consejería de Economía y Empleo, se analizaron todos los aspectos de la cuestión a partir de la Orden de 22 de abril de 2002.

Dicha Orden establece en su Capítulo III el procedimiento de selección y contratación tanto de los alumnos trabajadores, como del director, docentes y personal de apoyo de ambos programas que, de acuerdo con el art. 14 de esta Orden, “será realizada por un grupo de trabajo mixto, constituido por personal de la Oficina Territorial de Trabajo y de la Entidad Promotora. La presidencia del grupo de trabajo mixto recaerá en el representante de la Viceconsejería de Trabajo que al efecto sea designado por la respectiva Oficina Territorial de Trabajo”: así, en este caso, se constituyó con representantes de la Oficina Territorial de Trabajo de León y del Ente Promotor, la Fundación Leonesa para el Desarrollo Económico, la Formación y el Empleo (Fuldefe), dependiente de este Ayuntamiento.

El art. 17 de esta Orden establece el procedimiento de selección del director, docentes y personal de apoyo y del personal de las Unidades de Promoción y Desarrollo:

1.- En la selección del director, personal docente y de apoyo, el grupo de trabajo mixto establecerá el procedimiento selectivo, utilizándose preferentemente oferta de empleo tramitada por la oficina de empleo, o bien convocatoria pública o ambas. También se podrá tener en cuenta a personas incluidas en ficheros de expertos.

Asimismo, le corresponderá al grupo de trabajo mixto:

- Determinar el perfil, las características y los requisitos que deben cumplir los candidatos, entre los que figurará el de estar preferentemente desempleado, teniendo prioridad aquellas personas que desempeñasen una ocupación semejante en una Escuela Taller, Casa de Oficios, Taller de Empleo o Unidad de Promoción y Desarrollo.

- Elaborar convocatorias.

- Establecer los baremos y, en su caso, las pruebas que puedan aplicarse.

- Preparar las ofertas de empleo que se tramitarán en la oficina de empleo, si procediese.

- Difundir las convocatorias a través de los medios de comunicación que se determinen, en su caso.

2.- La selección definitiva deberá ser realizada de entre los preseleccionados por la oficina de empleo y de las solicitudes presentadas a la convocatoria pública, en su caso”.

En este caso objeto de queja, se observa que en el Acta de constitución del grupo de trabajo mixto para la selección de personal y de alumnos-trabajadores de la Escuela Taller se determina el perfil de los candidatos en el caso de personal de la casa de oficios:

- Preferencia desempleados.

- Prioridad: personas que hayan ocupado puesto similar en otra Escuela Taller/CO, o Taller de Empleo, con gestión favorable.

- Formación adecuada al puesto y experiencia laboral en la ocupación.

Asimismo, en dicha reunión, se aprobó aplicar el siguiente procedimiento de pruebas de selección, lugar y hora:

1.ª Fase: 1.º Pruebas teórico-prácticas (elaboradas por Fuldefe y Ott.).

2.º- Valoración del currículum según modelo preparado al efecto para cada plaza y en función de los méritos y baremos acordados en el punto 9º.

2.ª Fase: 3.º- Entrevista personal a los candidatos que superen los mínimos establecidos por el GTM. en las pruebas realizadas, y en la suma conjunta con la valoración del ‘currículo’ (1ª Fase).

4.º- Pruebas profesionales (en caso que así se considere por el Grupo de Trabajo Mixto).

Ante la discrepancia de méritos, debería resolverse a favor del criterio más objetivo que se establece en la valoración del currículum de los candidatos, valorándose de forma incorrecta lo establecido en el certificado del ayuntamiento que se refleja la actuación del autor de la queja como muy positiva, sin que se haya puntuado en cambio nada de acuerdo con las Actas del Grupo Mixto de Trabajo, por lo que éste debía haber sido seleccionado en primer lugar, y no en realidad suplente como quedó. Esta cuestión ya ha sido resuelta en alguna ocasión por diversas sentencias de los Tribunales: así, a título de ejemplo, cabe citar la STSJ de Galicia de 10 de mayo de 2000 que revocó la adjudicación de una plaza de Maestro de Taller de Cantería efectuada por un ayuntamiento y del Instituto Nacional de Empleo (Inem), al incumplir lo establecido en las Bases de convocatoria. Igualmente, se efectúa en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del TSJ de Andalucía de 13 de mayo de 2002, sobre un proceso de adjudicación de una plaza de monitor de una escuela taller; “anulando dicho acuerdo y declarando el derecho preferente de la recurrente para ocupar la referida plaza

durante los seis meses para los que fue convocada, y condenando al ayuntamiento demandado a indemnizar al recurrente en la cuantía a que hubiera ascendido la remuneración correspondiente al desempeño de dichos seis meses de trabajo con jornada completa”, al incurrir en una arbitrariedad y desviación de poder en la baremación de estos méritos.

Esta Procuraduría entiende que, en primer lugar, debe procederse por el órgano competente de la actual Consejería de Economía y Empleo, a la revisión de oficio del proceso selectivo de adjudicación de dicha plaza de Monitor de Cantería de la Escuela-Taller, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución de enero de 2003, por la que el autor de la queja quedaba suplente, al no haberle baremado como mérito en el currículum la experiencia profesional. Para llevar a cabo dicho procedimiento de revisión de oficio de un acto declarativo de derechos como es éste, no es preciso que se haga a instancia de parte, sino que puede efectuarse “a propia iniciativa” del órgano administrativo, tal como se dice en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC. Asimismo, el órgano competente para llevarlo a cabo es, de conformidad con el art. 63 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León “corresponderá al órgano administrativo jerárquicamente superior, si lo hubiere, o al mismo órgano autor de la disposición o acto nulo, en caso contrario”.

Con respecto a la actuación del Ayuntamiento de León y, en este caso, el Instituto Leonés de Desarrollo Económico, Formación y Empleo (Ildefe), como sociedad pública promovida desde este Ayuntamiento, ésta ha sido ajustada a la legalidad vigente, ya que, en su momento, contrató a la persona seleccionada por el Grupo de Trabajo Mixto. Sin embargo, en la actualidad, entendemos que, tras la revisión de oficio que se lleve a cabo por la Administración autonómica, debe proceder a la contratación del reclamante y al abono de las cantidades adeudadas y que dejó de percibir como Monitor de Cantería de la Escuela Taller, ya que debió haber sido él la persona seleccionada por los motivos expuestos.

Por ello, se formularon las siguientes resoluciones:

Consejería de Economía y Empleo:

“1.- *Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo, se revise de oficio la resolución de enero de 2003 del Grupo de Trabajo Mixto en el sentido de declarar su nulidad y adjudicar la plaza de Monitor de Cantería de la Escuela-Taller al reclamante al no haberse baremado sus años de experiencia profesional en programas de Escuelas-Taller en puestos similares, trasladando dicha revisión al Ayuntamiento de León para que proceda a la rectificación de la selección.*

2.- *Que se derogue el inciso establecido en el art. 14.4 de la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones para Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo por la que se determina la imposibilidad de recurrir en vía administrativa las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección de alumnos trabajadores y personal docente, es nulo de pleno derecho al contradecir lo establecido en el art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero”.*

Ayuntamiento de León:

“Que, tras la revisión de oficio que efectúe el órgano competente de la Administración autonómica de la Resolución de enero de 2003 del Grupo de Trabajo Mixto en el sentido de declarar su nulidad y adjudicar la plaza de monitor de cantería de la Escuela-Taller al reclamante, se lleve a cabo su contratación por el (Ildefe) y la indemnización de las cantidades adeudadas en la cuantía a que hubiera ascendido la remuneración correspondiente al desempeño de dicha plaza de Monitor”.

Dicha resolución fue aceptada parcialmente por la Administración autonómica, ya que rechaza el procedimiento de revisión de oficio, al entender que *“la baremación y el procedimiento de selección en general que realiza el grupo de trabajo mixto no constituye un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa”*, aceptando la modificación del art. 14.4 por los motivos expuestos en el anterior expediente relatado en este informe. En cambio, el Ayuntamiento de León rechazó la resolución al entender que Ildefe, SA. es una empresa mixta municipal que en el supuesto que nos ocupa, no ha tenido ninguna intervención, por lo que no está legitimada para asumir las obligaciones que pudieran generarse en este asunto, y al no intervenir realmente en esta contratación ya que *“Como puede observarse, en todas las actuaciones llevadas a cabo, intervino activamente Fuldefe, sin que Ildefe tuviera participación alguna que diera origen a la resolución contenida en el expediente de queja. Asimismo Fuldefe e Ildefe ostentan cada una de ellas su propia personalidad jurídica, desarrollan actividades independientes sin ninguna interferencia entre ambas y cuya única conexión radica en que Ildefe forma parte del patronato de la Fundación”*.

Por último, mencionar igualmente que estas disconformidades con la organización de cursos de inserción y formación profesional por parte de los ayuntamientos: así, cabe señalar la queja **Q/2074/03**, el caso objeto de queja es la presunta desorganización en la presentación de solicitudes para el curso denominado Agentes de Igualdad de Oportunidades amparado en la iniciativa

comunitaria Equal organizado por el Ayuntamiento de Salamanca que comenzaría en octubre de 2003. Para ello, se insertó un anuncio publicitario en los medios de comunicación de la capital salmantina, estableciendo la fecha y lugar de inscripciones, en la Oficina de Promoción Económica y Empleo. Sin embargo, una vez personados allí los solicitantes, se modificó el sistema, dando un número repartido por un empleado de dicha Oficina como número de registro para acudir a la inscripción para la realización de este curso, cambiando el sistema empleado de admisión.

Tras recibir la información solicitada desde el Ayuntamiento de Salamanca, se comprobó la veracidad de lo expuesto por el autor de la queja, alegando la Corporación municipal que el cambio fue debido a la avalancha de solicitantes, como se reconoce en la documentación presentada, que habían pasado parte de la noche esperando el acceso. Por ello, se escogió posteriormente el sistema de dar un papelito dando un número correlativo a cada uno de los que se encontraba en la cola y el número de solicitudes que llevaba: esto fue, según la información facilitada, según el informe facilitado a esta Institución, para *“garantizar orden, transparencia y objetividad”*.

Esta Procuraduría entiende que éste no es el sistema más adecuado para garantizar esa transparencia, objetividad y orden que pretendía la Oficina de Promoción Económica y Empleo en el desarrollo de este curso. Para ello, el ordenamiento jurídico administrativo ha establecido un sistema de recepción de solicitudes y documentación para entregar a las Administraciones públicas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a través de los registros oficiales. Las Administraciones públicas, no sólo pueden disponer de un único registro general, sino que cabe que se articule un sistema de registros en unidades administrativas dependientes de dicha Administración, tal como establece el art. 38.2 de la misma. Las condiciones de los registros de las Administraciones públicas se establecen igualmente, en el segundo párrafo del art. 38.2 ya mencionado: *“Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida”*. Para ello, el art. 38.3 de la Ley 30/1992 articula un mecanismo informático para garantizar los principios de dicha norma, y el art. 38.4 establece un sistema de comunicación entre Registros administrativos.

Por lo tanto, si el Ayuntamiento de Salamanca estableció un sistema por el que el criterio de admisión de las solicitudes, que cumpliesen los requisitos del anuncio de convocatoria al curso de Agentes de Igualdad de Oportunidades iba ser el orden de llegada de las solicitudes a la Oficina señalada, debía haberse articulado ese mecanismo a través de un registro oficial de entrada, del que carecía esa Oficina. De esta forma, el sistema elegido por la Oficina de Promoción Económica y

Empleo dependiente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para la selección a las alumnas del curso “Agentes de Igualdad de Oportunidades” es contrario a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y vulnera los principios de igualdad y transparencia que en sus escritos la mencionada Oficina dice defender.

El sistema, por tanto, que debía haber escogido era la admisión de solicitudes a través del registro de entrada oficial del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación, sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992. Así, el sistema informático implantado en los registros oficiales hubiera garantizado la fecha y la hora de la solicitud de los peticionarios de dicho curso. Además, se hubiera asegurado que el acceso a dicho curso hubiere sido individualizado, y que no fuese posible que alguna de las peticionarias presentase la solicitud por otra, al exigirse la identificación para presentar la solicitud. Esta resolución no entra, por supuesto, a valorar la imparcialidad o no de los números que se dieron en la cola por parte del personal de la Oficina de Promoción Económica y Empleo, sino que enjuicia el sistema establecido que esta Institución entiende que no es el más acorde para garantizar el principio de igualdad y de transparencia en el acceso al curso de “Agentes de Igualdad de Oportunidades” que se iba a celebrar.

Por ello, se formuló esta resolución al Ayuntamiento de Salamanca:

“Que se debió haber establecido un sistema de presentación de solicitudes para el acceso al curso de Agente de Igualdad de Oportunidades organizado por la Oficina de Promoción Económica y Empleo dependiente del Organismo a través del Registro general del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el número asignado por los trabajadores de dicha Oficina no puede sustituir a la función de registro a través de soporte informático regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Que, al haber vulnerado los principios de igualdad y transparencia que rige el acceso a los registros públicos, se debió estimar por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Salamanca, el escrito presentado por el autor de la queja, anulando el proceso selectivo del 6 de octubre, y volviendo a iniciar otro a través del Registro General de dicho Organismo autónomo, respetando lo establecido en la Ley 30/1992.

Que, para futuras ocasiones, en el sistema de selección del personal para los cursos que organicen los órganos administrativos del Ayuntamiento de Salamanca, las instancias se presenten en los registros administrativos oficiales de dicho Ayuntamiento,

sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992”.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Salamanca, afirmando que éste sería el sistema elegido para futuras ocasiones similares.

2.2. Colocación y empleo

En el presente apartado analizar las quejas referidas tanto a la gestión de las políticas activas de empleo, cuya competencia corresponde en la actualidad a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como a problemas en la gestión y percepción de las prestaciones de desempleo, que sigue en manos de la Administración del Estado.

Este año únicamente ha habido quejas relativas a la gestión de las prestaciones de desempleo, (retraso en su percepción, condiciones de la Renta Activa de Inserción, disconformidad en su cuantía o en causas de suspensión o extinción), que han sido remitidas al Defensor del Pueblo, por ser competencia de la Administración del Estado, a través de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Empleo (Inem), dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2.3. Seguridad y salud en el trabajo

En este apartado, hacemos referencia a la seguridad y salud laboral que constituye uno de los principios rectores de la política social y económica establecido en el art. 40.2 CE, al establecer que los poderes públicos deberán velar por la seguridad e higiene en el trabajo, y que ha tenido su reflejo legal en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las quejas no han sido muy numerosas, ya que la mayor parte de ellas se encuadran en el ámbito de la Seguridad Social, referida a los denominados riesgos profesionales: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Mencionar la queja **Q/974/03** que muestra su disconformidad por el estado de las oficinas del Servicio Territorial de Fomento de Ávila sitas en la Avda. de Portugal, n.º 47 y la Calle Jardín del Recreo, n.º 2.

Tras la amplia y detallada información remitida desde el Ayuntamiento de Ávila y la propia Consejería de Fomento, se acredita la dispersión de las oficinas de este Servicio Territorial: así, en principio, las instalaciones se encontraban situadas, a considerable distancia unas de otras: así, en la Calle Alemania, n.º 5, se encontraban la Jefatura de Servicio y la Secretaría Técnica (1.ª planta) y las Secciones de Promoción Pública de Vivienda y Rehabilitación y Financiación (2.ª planta); en el Paseo de San Roque, n.º 34, las Secciones de Carreteras; en la Avda. de Madrid, n.º 2, las Secciones de Transportes, y en la C/ San Juan de Cruz, n.º 28, la Sección de Urbanismo.

Según el informe mencionado, las dependencias de la Calle Alemania se encontraban en estado lamentable, con humedades, desprendimientos de yeso y del falso techo, falta de higiene por la presencia de palomas en la parte superior del inmueble. Por ello, se ha intentado trasladar a todas las dependencias del Servicio Territorial a un único inmueble -así, se habla de la rehabilitación de un edificio en la Calle Bracamonte, n.º 8- pero, mientras tanto, se han trasladado los servicios a nuevas sedes:

- Calle Jardín del Recreo, n.º 2. Consta de planta baja y 1.ª en edificio moderno, con una superficie de 220 metros cuadrados, dónde se ubican la Jefatura del Servicio y la Secretaría Técnica. Los accesos son a nivel de calle, con rampa interior para salvar un mínimo escalón, comunicándose ambas plantas con una escalera interior.

- Avda. de Portugal, n.º 47. Consta de planta baja y planta bajasante, con una superficie de 385 metros cuadrados, dónde se ubican las Secciones de Promoción Pública de Vivienda, Rehabilitación y Financiación y Urbanismo.

- Se mantienen en sus edificios las Secciones de Carreteras en el Paseo de San Roque, n.º 34, y las de Transportes en la Avda. de Madrid, n.º 2.

Sin embargo, el problema se mantiene con el cambio de ubicación, ya que se presentan diversos escritos presentados por personal dependiente de la Administración autonómica protestando por las nuevas ubicaciones por la falta de condiciones de accesibilidad de estas nuevas dependencias, ya que estos locales tienen diferentes niveles comunicados por escaleras o escalones

sueltos, lo que dificulta el tránsito y constituye un peligro, con una deficiente señalización y en dónde se han producido algunas caídas y tropiezos. Específicamente, en el local de la Avda. de Portugal se acumulan un mayor número de deficiencias derivadas principalmente:

- Su situación en la planta baja de un pasaje entre dos calles, contiguo a un bar de copas, lo que provoca en la entrada a las oficinas, malos olores y suciedad de personas que utilizan ese lugar, como lugar de refugio y urinario, aprovechando el cierre de las oficinas.

- Dispone de tres niveles diferentes, donde en todos ellos se atiende al ciudadano. No existe ningún dispositivo elevador o similar para facilitar la comunicación entre plantas. La escalera entre el sótano y la 1ª planta es la única salida al exterior, es el acceso utilizado por empleados públicos y usuarios, por lo que deberían cumplirse las medidas, que recogen las particularidades mencionadas.

- Los aseos son de reducidas dimensiones e insuficientes para dar servicio a ciudadanos y trabajadores, además cuentan con escalones y se desconoce el sistema de ventilación.

- En materia de luminosidad se han tenido que ampliar a las fuentes de luz porque eran insuficientes.

Además, se tiene en cuenta que no existen salidas de emergencia en las oficinas del Servicio Territorial en caso de evacuación, incumpliendo lo dispuesto en el Plan de Emergencia, la Evaluación de Riesgos y el Plan de Prevención, así como las medidas y medios de Protección contra incendios.